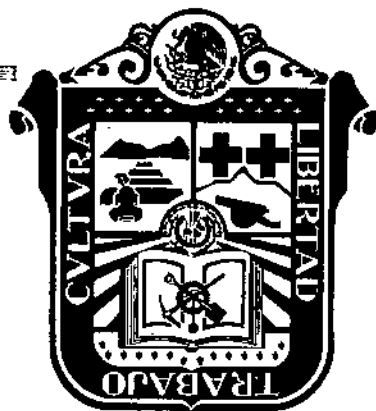


PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ORIGINAL



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO DE EJECUCIÓN

ADSCRITO A

TOLUCA

CON RESIDENCIA EN

ALMOLOYA DE JUÁREZ

ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE NÚMERO: 527 AÑO DE: 2016

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

INTERNO:

CENTRO: C.P.R.S. "SANTIAGUITO"

ASUNTO:

MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO:

SENTENCIA EJECUTORIA:

M. EN A. DE J. THELMA GUZMAN ROMERO

C. JUEZ

LIC. MARIA DE LOS ANGELES GUEROZ MARTINEZ

C. SECRETARIO

527/2016

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



09/10/2016

14:10

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL NUEVO SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
SECRETARÍA

CAUSA DE JUICIO ORAL. 91/2016.

CARPETA ADVA. 1770/2015.

TOCA. 513/2016.

OFICIO. 8284

ASUNTO: Se informa ejecutoria.

Almoloya de Juárez, México; 08 de diciembre de 2016.

JUEZA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

En cumplimiento al proveído del día de la fecha, emitido dentro de los autos de la causa de juicio oral citada al rubro, que fue instruida en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por el hecho delictuoso de HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER), en agravio de [REDACTED], hago de su conocimiento que se dictó un auto del tenor siguiente:

"AUTO. ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO; OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Por recibido el oficio 5502, que remite la Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, México, Licenciada Eloisa Guadarrama Nieto, por el cual comunica la resolución dictada en el Toca 513/2016 relativo al recurso de apelación en contra de LA SENTENCIA CONDENATORIA emitida el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, desprendiéndose de los puntos resolutivos de la citada ejecutoria lo siguiente:

PRIMERO. Fueron infundados los agravios formulados por la defensa pública de los sentenciados [REDACTED], pero en suplencia de su deficiencia, SE MODIFICA para efectos de precisión, la SENTENCIA CONDENATORIA de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, en contra de [REDACTED] y [REDACTED], por el hecho delictuoso de [REDACTED] POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER), en agravio de [REDACTED], en el apartado correspondiente a la punición y punto resolutivo segundo, para quedar de la siguiente manera:

"SEGUNDO. Se impone a los sentenciados la siguiente penalidad, que habrán de cumplir en los términos de esta resolución:

5. PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN.
6. MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÍAS del salario mínimo vigente al acontecer los hechos (68.28) que cuantifica CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.

Privativa de libertad que deberán cumplir en el lugar que designe la Juez de Ejecución de sentencias, para lo cual deberá considerarse que los sentenciados fueron puestos a disposición del Juez de Control, ingresados al Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, a partir del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, siendo que a la emisión de la presente sentencia llevan reclusos cuatrocientos treinta y cuatro días, tiempo durante el cual han estado privados de su libertad, conforme a los datos que fueron proporcionados por el Juez que apertura el Juicio Oral. Lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Jueza de Ejecución de Sentencias, para los efectos de compurgamiento de la pena de prisión impuesta.

En la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada del sentenciado podrá ser sustituida por **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada por el encausado, la multa impuesta podrá ser sustituida por **MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO días de confinamiento en su lugar de residencia, ello a efecto de procurar la tranquilidad pública y las necesidades del acusado como lo prevé el numeral 49 del código punitivo en cita, el cual establece que el confinamiento no podrá exceder de cinco años.**

SEGUNDO. Se dejan intocados los restantes puntos resolutivos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, de aplicación ultractiva este Órgano Jurisdiccional se da por enterado que el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, México, **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria dictada por este unitario en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

En esa tesitura, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 384, 444 y 445 del ordenamiento legal en cita, en relación con los artículos 60 fracción IV y 71 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México, se declara que la sentencia de mérito **HA QUEDADO FIRME Y EJECUTABLE** para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente proveído, al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, México, la forma en que se cumplió su fallo, al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, México, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, al Director del Instituto Nacional Electoral mediante el oficio respectivo, así como a la Jueza de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, acompáñese a ésta última copias certificadas de la resolución pronunciada por el Tribunal de Alzada y por este unitario.

Asimismo, acúsese al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, México, recibo de las constancias enviadas.

Notifíquese personalmente a las partes

INSERTOS:

ACUSADOS:

[REDACTED]
quienes se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, con domicilio en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: LIC. PAULA MEJÍA FLORES, con domicilio para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico mp.paula.mejia@pjedomex.gob.mx

DEFENSA PÚBLICA: LIC. EDITH JARAMILLO PICHARDO, con domicilio para oír y recibir notificaciones la cuenta de correo electrónico dp.edith.jaramillo@pjedomex.gob.mx

OFENDIDO: [REDACTED] en su carácter de representante común, con domicilio para oír y recibir notificaciones sito en [REDACTED], MÉXICO.

Lo que hago de su conocimiento, adjuntándole copia certificada de las resoluciones de primera y segunda instancia para los efectos legales a que haya lugar.

**JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON
RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.**

M. EN D.P.P. GUILLERMO PERALTA RAMÍREZ

VALORADO DE JUICIO 200
DEL DISTRITO JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO.

SENTENCIA DEFINITIVA. ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, A TRIENTA DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Para resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED]
Y [REDACTED], a quien se le instruyó la causa penal de juicio
número 91/2016, por su intervención que les resultó, en términos de los dispuesto
por los artículos 8 fracción I y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el
Estado de México, en la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO**
(POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER) previsto y sancionado
por los artículos 241 párrafo primero, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d), en
concordancia con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso d) del Código
de Procedimientos Penales vigente en la entidad al ocurrir el hecho, en agravio de **VÍCTIMA DE**
IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.:

IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO

[REDACTED] originario de [REDACTED] Estado de
México, de [REDACTED] edad, con domicilio en [REDACTED]
[REDACTED], Estado de México, de
ocupación [REDACTED] apodo [REDACTED] religión [REDACTED] con grado de estudios de cuarto
año de primaria, sabe leer y escribir, estado civil unión libre. Actualmente se encuentra
recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito" Almoloya de
Juárez.

[REDACTED] originaria de [REDACTED] Estado de México,
edad [REDACTED] con domicilio [REDACTED]
[REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, ocupación [REDACTED]
[REDACTED] religión [REDACTED] grado de estudios primaria, sabe leer y escribir, estado civil unión
libre. Actualmente se encuentra recluida en el Centro Preventivo y de Readaptación
Social "Santiaguito" Almoloya de Juárez.

LA VICTIMA, se trata de VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H. y los OFENDIDOS lo son [REDACTED] de apellidos [REDACTED]

RESULTANDO

1. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Juez de Control hizo llegar a este Órgano Jurisdiccional de Juicio Oral Unitario, el auto de apertura a juicio oral deducido de la causa xxx/2015 del índice de aquel Órgano Judicial, para instruir juicio oral en contra de [REDACTED] Y [REDACTED] donde se contienen los hechos, motivo de acusación y las pruebas a desahogar.

2. Se ordenó por parte del Juez Unitario de Juicio Oral la radicación del asunto correspondiéndole el número 91/2016 según la asignación que hizo el Sistema de Gestión Judicial Penal, ordenándose citar a los órganos de prueba que serían recibidos en la audiencia de juicio a celebrarse a partir de las catorce horas del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que tuvo verificativo ésta, dándose inicio a ella haciendo saber el Juez que la presidió, a [REDACTED] Y [REDACTED] la acusación que habría de ser motivo de juicio contenido en el auto de apertura a juicio oral y exponiendo la Fiscalía su posición planteada en la acusación y la Defensa su posición respecto de los cargos formulados; dándose inicio al desahogo de las pruebas hasta su culminación, suspendiéndose la audiencia a petición de las partes para que formularan sus alegatos de clausura; señalándose las once horas del día veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos y una vez que las partes se pronunciaron, se aplazó el dictado de la sentencia señalándose las diez horas del día treinta de septiembre de dos mil dieciséis para emitir la sentencia definitiva.

JUZGA
SENTENCIA
DE J
DISTRITO

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Los artículos que dan competencia a este Juzgado y al suscrito para resolver en definitiva son los siguientes:

Los artículos 13, 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

2
104

"Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

(...)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes."



DE EJECUCIÓN DE "Artículo 20. (...)
DEL NUEVO SISTEMA
JUDICIAL PENAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
SECRETARÍA

A. De los principios generales:

I. (...)

VIII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad.

(...).".

"Artículo 21. (...)

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...).".

También son aplicables los artículos 1, fracción I, 2, 3, 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México, que disponen lo siguiente:

"Artículo 1. Este código se aplicará en el Estado de México, en los casos que sean de la competencia de sus tribunales:

"I. Por los delitos cuya ejecución se inicie o consume en el territorio del Estado;

(...).".

"Artículo 2. La ley aplicable es la vigente en el tiempo de realización del delito.
(...).".

Artículo 3. Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. (...).".

"Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

(...).".

"Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I.- (...).

II.- Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cinco mil días multa, y

(...)."

"Artículo 245: Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

d) Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad.

(...)."

Los, artículos 18, 20, 26, 27, 29, 30, 48 y 51 del Código de Procedimientos Penales de aplicación ultractiva en el Estado de México.

"Artículo 18. Nadie podrá ser Juzgado por tribunales designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes del hecho que motivó el proceso."

"Artículo 20. Los jueces competentes deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, bajo cualquier pretexto, aun cuando (sic) sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. (...)."

"Artículo 26. Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

I.- (...).

II.- Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito;

III.- Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV.- Imponer, modificar y determinar la duración de la penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes; y

(...)."

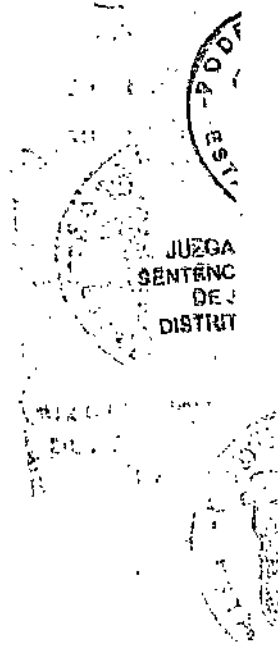
"Artículo 27. La función jurisdiccional en materia penal en el Estado se ejercerá por:

II.- Jueces de Juicio Oral;

(...)."

"Artículo 29. La jurisdicción penal es irrenunciable e improrrogable."

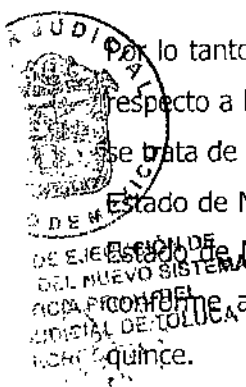
"Artículo 30. Es competente para conocer de un hecho considerado como delito el juez o tribunal del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro.



(...)." 3

"Artículo 48. Cuando el titular del órgano jurisdiccional se encuentre en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad deberá excusarse del conocimiento del asunto. (...)." 4

"Artículo 51. Las partes podrán formular recusación del juzgador, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse."



Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional Oral es competente para resolver en definitiva respecto a la acusación formulada por el agente del Ministerio Público, toda vez que no se trata de un Tribunal especial, pues fue creado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el inicio de la vigencia del nuevo sistema de justicia penal en el Estado de México, esto es, con antelación a la comisión del hecho delictuoso, el cual, conforme a la acusación, tuvo verificativo el veinte de septiembre del año dos mil quince.

Se han seguido las formalidades esenciales que prevé la Legislación procesal penal y las cuales rigen el procedimiento ante un Juez de Juicio Oral, agotándose debidamente conforme lo establece el propio Código Adjetivo Penal vigente en el Estado de México, y sobre todo la aplicación de las penas corresponde a este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de la materia Penal, toda vez que el hecho típico y antijurídico se encuentra previsto en el Código Penal vigente en el Estado de México.

Con relación a la **competencia subjetiva abstracta**, el que Juzga se encuentra legitimado para conocer del hecho por el cual se formuló acusación, puesto que, cuento con el nombramiento oficial expedido por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, para desempeñarme como Juez de Juicio Oral en la Región Judicial de Toluca, Estado de México; con relación a la **competencia objetiva**, este Órgano Jurisdiccional es competente para resolver en definitiva sobre la acusación, porque por lo que respecta a **la materia**, el hecho delictuoso por el que se formuló acusación y que la ley considerado como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER)**, se encuentra **previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México**, es decir, se trata de la materia penal, aunado a que es un hecho delictuoso del fuero común, dada su tipificación en el mencionado código.

En cuanto al **territorio**, los hechos motivos de esta causa acontecieron en el municipio de Almoloya de Juárez, México, por lo tanto, ocurrieron dentro de ámbito territorial en

que tiene asignada competencia este Juzgado, como lo dispone el artículo 11 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Asimismo, los acusados son **mayores de edad**, ya que el día de la comisión del hecho delictuoso tenía cuarenta y dos y cuarenta y un años de edad respectivamente, de ahí que sean sujetos de derecho penal.

Finalmente, por lo que se refiere a la **competencia subjetiva concreta**, el que juzga **no tiene** conocimiento de alguna situación que pueda afectar su imparcialidad y las partes tampoco hicieron valer alguna causa de recusación en mi contra; por lo tanto, se es competente para conocer y resolver de los hechos que son motivo de la acusación.

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS

El agente del Ministerio Público en sus alegatos de clausura, realizó un cambio de clasificación jurídica, en relación a la acusación que formuló en la etapa intermedia, siendo que acusa a [REDACTED] Y [REDACTED], por la comisión del hecho **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER)**, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México; incluso, al iniciar la audiencia de juicio el agente del Ministerio Público expresó su posición respecto al planteamiento de la acusación y la defensa privada, expuso su posición frente a los cargos formulados, lo cual reiteró al exponer sus alegatos de clausura.

III. LINEAMIENTOS DE LA SENTENCIA

Los artículos 65, 66 y 383 del Código de Procedimientos Penales de aplicación ultractiva en el Estado de México, establecen:

"Artículo 65. Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

"Artículo 66. La sentencia contendrá:

- I. El órgano jurisdiccional que la emita;
- II. Lugar y fecha;

- III. nombre del imputado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión;
- IV. La identificación de la víctima u ofendido;
- V. Un extracto de los hechos;
- VI. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales; y
- VI. La condena o absolución, y los demás puntos resolutivos."

"Artículo 383. Sólo se condenara al acusado, cuando se acredite plenamente el hecho delictuoso y su responsabilidad penal. En caso de duda debe absolverse."

UICIA
SISTEMA
DEL
TOLUCA

Consecuentemente se examinara, por cuestión de orden metodológico y sistemático en forma de silogismo, en primer término el estudio del **HECHO DELICTUOSO**, y subsecuentemente, en su caso **LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN EL HECHO DELICTUOSO** y, también en su caso, **LA SANCIÓN QUE HABRÁ DE IMPONERSE.**; sin soslayar, que el estudio de la intervención del acusado exige como presupuesto fundamental, la previa comprobación del hecho delictuoso; y a su vez, el análisis de la imposición de la sanción aplicable, es el corolario de la comprobación del hecho delictuoso y de la responsabilidad penal; lo que se proceden a analizar en los siguientes términos:

IV. ACREDITACIÓN PLENA DEL HECHO DELICTUOSO

Para el acreditamiento pleno del hecho típico delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER)**, se encuentra previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.** y por el cual el agente del Ministerio Público, realizara formal acusación en contra de [REDACTED] Y [REDACTED], se debe atender a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, porque dicho precepto legal define lo que debe entenderse por **hecho delictuoso** y consecuentemente, alude a la forma en que debe comprobarse, el cual prevé:

Artículo 185. (...)

El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos.

Para lo anterior, es dable precisar que para la comprobación del hecho típico debe considerarse lo dispuesto por los artículos 21, 22, 296, 343, así como el 326 que forma parte de la regulación de la audiencia intermedia, todos esos preceptos legales del Código de Procedimientos Penales de aplicación ultractiva en el Estado de México, que disponen:

Artículo 21. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 22. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 343. El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica.

Artículo 326. Durante la audiencia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez que dé por **acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.**

(...)

El juez indicará en el auto de apertura de juicio **los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberán estarse durante la audiencia de juicio.**

Lo anterior porque la determinación que se adopte en cuanto al acreditamiento pleno del hecho delictuoso y, en su caso, la intervención del acusado en el mismo, debe tener como sustento los medios de prueba que fueron desahogados durante la audiencia de juicio.

Por tanto a fin de establecer cuáles son los elementos que integran el injusto motivo del juicio, es preciso hacer referencia al precepto y la ley que lo describe, para lo cual se realiza la cita normativa aplicable al hecho delictuoso, así los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México, disponen lo siguiente:

"Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.
(...)."

"Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I.- (...).

II.- Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, y



JUZGADO
INTERMEDIA
DE JU
DISTRITO

1700

1700

(...)"

"Artículo 245: Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

d) Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad.

(...)"

Atendiendo a la descripción típica del hecho delictuoso que se analiza y a los requisitos de su circunstanciación, es preciso señalar que la tipicidad descrita contiene elementos objetivos, no así de carácter normativo y subjetivo, pues para ello también debe considerarse que por unos y otros se entiende:

Elementos objetivos: son aquellos que el autor puede conocer a través de los sentidos. Son objetos del mundo exterior que el autor puede conocer sin hacer una especial valoración. Son elementos puros de la tipicidad y de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena.

Elementos normativos: son aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio. Pueden referirse a la significación cultural o a la significación jurídica de alguna circunstancia. Son propios del tipo, pero no de la acción propiamente dicha, porque el autor del hecho no las realiza. Son independientes de la conducta delictiva.

Elementos subjetivos: son aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor. Pueden distinguirse los siguientes casos:

- a) casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no. Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo.
- b) casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior.
- c) casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia. Una misma acción, según su propósito, puede ser delito o no.
- d) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita la comisión del delito.

De tal suerte que los elementos objetivos que se encuentran expresamente en la descripción típica del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER)**, el relativo a la conducta nuclear del tipo, que en caso atiende a PRIVAR DE LA VIDA; e incluso, deben justificarse como elementos de esta naturaleza, los relativos a la complementación típica, esto es, LA CALIDAD DE LA VICTIMA DEL DELITO QUE SEA UNA MUJER.

Ahora, con relación a los elementos objetivos que no requiere expresamente la descripción típica, pero que conforme a la dogmática penal, resulta necesario

comprobar, debe decirse que el delito en estudio, **no requiere propiamente una calidad específica para el sujeto activo, ni en el sujeto pasivo; sin embargo, es necesario comprobar la existencia de un sujeto pasivo, un resultado, la afectación al bien jurídico, y el nexo de atribuidibilidad.**

Por lo tanto, una vez que este Resolutor realizó un estudio y ponderación tanto individual como en conjunto de los órganos de prueba que fueron desahogados ante este Órgano Jurisdiccional, **aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera libre y lógica,** llega a la conclusión que los mismos **son suficientes para acreditar plenamente el hecho delictuoso de HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER),** a que alude la descripción típica, puesto que con ellos es dable afirmar la comprobación de **un hecho cierto y circunstanciado**, que consistió en que:

"Que el día domingo 20 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente entre las 7 y 7:30 horas, la señora de iniciales V.D.J.H. llegó a la casa de su hermano, [REDACTED] México, por lo que encontrándose en el interior de este domicilio en compañía de su hermano y de la concubina de este de nombre [REDACTED] comienzan a discutir pasando a los golpes, saliendo hacia el patio de la casa y es cuando [REDACTED] toma un instrumento corto contuso tipo hacha y golpea a su hermana de iniciales V.D.J.H. por detrás de la cabeza ocasionándole una herida corto contusa penetrante de cráneo, dejándola sin movimiento, tirada en el suelo, es por lo que entre la señora [REDACTED] suben a una carretilla y la depositan inconsciente y la tapan con una cobija, sacándola de su domicilio y llevándola a un río de aguas negras conocido como Río Seco, lugar en donde entre los dos la bajan de la carretilla y la depositan inconsciente pero aún con vida en el agua, lugar en donde pierde la vida a consecuencia de anoxia secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, que además cursaba con traumatismo craneoencefálico severo, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas se clasifican de mortales; y una vez hecho lo anterior, se retiran del lugar."

JUZGADO
SENTENCIA
DE JU
DISTRITO

En efecto, el anterior hecho queda debidamente circunstanciado y comprobado tomando en consideración en primer término la prueba consistente en el registro anterior de actuación, incorporada por parte del agente del Ministerio Público en la audiencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, consistente en el **acta pormenorizada de levantamiento de cadáver, inspección del lugar de los hechos, búsqueda, localización y embalaje de indicios**, de fecha veinte de septiembre de dos mil quince, así como el **acta de nuevo reconocimiento de cadáver**, de fecha septiembre de dos mil quince. Del contenido de estas probanzas se advierte lo siguiente:

"ACTA PORMENORIZADA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER. Carpeta de investigación 241970550012215. Acta pormenorizada de levantamiento de cadáver, inspección del lugar de los hechos, búsqueda, localización y embalaje de indicios. Lerma, Estado de México a veinte de septiembre del año dos mil quince, siendo las trece horas con quince minutos, el C. Agente del ministerio público adscrito a la unidad uno de la fiscalía especializada de homicidios del Valle de Toluca se constituyó plena

y legalmente en compañía del perito en criminalística y fotografía forense [REDACTED] así como los elementos de la policía ministerial IBETH ADAÍ LÓPEZ CARBAJAL en el río Barranca Seca, ejido de San Lorenzo Cuauhtenco, municipio de Almoloya de México, lugar en el que a nuestro arribo se observó preservado por elementos de la policía municipal de Almoloya de Juárez, Estado de México al mando de Miguel Ángel Aguilar Ronquillo con dos elementos más a bordo de las unidades número SP03 así como elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al mando de Rodrigo Nava Domínguez con dos elementos más a bordo de la unidad 1677 y una vez ubicados en el lugar antes referido se observó un arroyo fluvial de tres punto setenta metros de ancho, río Barranca Seca, con orientación y circulación fluvial constante de sur a norte, mismo que se observa delimitado en su extremo oriente por terreno natural de forma irregular y ascendente, provisto de pasto crecido y vegetación propia del lugar, flora silvestre y arbustos, así como diversas edificaciones ubicadas de forma dispersa, destinadas a casa habitación, sobre dicho arroyo fluvial se observa el cruce del mismo a través un tubo metálico unido en sus extremos oriente y poniente por concreto hidráulico. En su extremo poniente se observa delimitado por una sección de gravilla y tiene de tres metros de ancho seguido al poniente a ochenta centímetros por arriba del nivel de la sección de gravilla y tierra, de terreno natural, de forma irregular provisto de pasto crecido y vegetación propia del lugar, flora silvestre; destinado en sección para el terreno de cultivo así como diversas edificaciones ubicadas en forma dispersa destinadas a casa habitación, siendo precisamente sobre la sección de gravilla lugar donde se observa a nivel de suelo el cuerpo de una persona de sexo femenino vestida y calzada y el cual presentó signos de muerte real y reciente en la siguiente posición y orientación: en decúbito dorsal con su extremidad cefálica dirigida al poniente, rostro al zenit con inclinación en dirección al norte, extremidad superior derecha en extensión y en dirección al suroriente, la extremidad superior izquierda con el brazo en dirección al nororiente y el antebrazo en dirección al oriente, la extremidad inferior derecha en extensión en dirección al nororiente y con la punta de los dedos del pie en dirección al suroriente, la extremidad inferior izquierda en extensión y en dirección al nororiente, con la punta de los dedos del pie en dirección al nororiente, presentando lesión una herida contusa cortante en región occipital, reconociendo en el lugar el cadáver su familiar hijo, [REDACTED] quien manifiesta que la occisa respondía al nombre de [REDACTED] por lo que habiendo más datos que recabar y una vez que fue fijados fotográficamente, se ordena el levantamiento del cadáver para su traslado al anfiteatro para la práctica de la necropsia de ley, todo lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 64, 252, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México; asimismo se observa una rúbrica, el C. Agente del ministerio público Lic. GUSTAVO CRUZ ONOFRE".

NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER. En términos de los artículos 252, 255 y 265 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en fecha veinte de septiembre del año dos mil quince, siendo las catorce treinta minutos, el personal de actuación se constituyó plena y legalmente en el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en el anfiteatro del Servicio Médico Forense de la agencia de Toluca, ubicado en la calle Morelos oriente mil trescientos, esquina con Jaime Nuno, colonia San Sebastián en Toluca, México, lugar donde en compañía del médico legista M.C. [REDACTED] sobre la plancha anatómica de disección se encuentra un cadáver de sexo femenino quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] el cual presenta signos de muerte real y reciente con temperatura hepática de veintiocho grados centígrados vía rectal, con rigidez cadavérica completa, con lividesces cadavéricas en regiones posteriores y declives del cuerpo que desaparecen a la digito presión, opacidad corneal del cuerpo, en decúbito dorsal, sobre la mesa anatómica, con la cabeza dirigida al sur y los pies hacia el norte, con miembros superiores extendidos y adosados al cuerpo y los inferiores extendidos y adosados al cuerpo, presentando las siguientes lesiones al exterior antemortem: herida corto contusa de forma oblicua de bordes irregulares, localizada en región temporo occipital lado derecho, de diez centímetros de longitud, ubicada a cuatro centímetros a la derecha de la línea media posterior y a siete centímetros a la izquierda a través de la región posterior del pabellón auricular derecho; excoriaciones rojizas por fricción en las siguientes regiones: frontal sobre la línea media, de nueve por dos milímetros, en unión esternoclavicular izquierda con cinco por diez milímetros; equimosis rojo violáceas por contusión en las siguientes regiones: frontal a la izquierda de la línea media de diez milímetros, en región cigomática de sesenta por veinticinco milímetros, en dorso de mano izquierda a nivel de nudo izquierdo de quince por quince milímetros. Ropas, pantalón de vestir color gris a cuadros de color rosa con flores amarillas, pantaleta color negro, sostén color blanco, par de zapatos negros tipo mocasín con tacón, liga para cabello color café, argolla color dorada, arete largo con perla blanca. Como señas particulares: cicatriz antigua en muslo izquierdo cara anterior tercio proximal de diez por cuatro centímetros y en rodilla izquierda. Lo anterior con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, siendo todo lo que se tiene a la vista y de lo que se da fe. Doy fe, Agente del ministerio público Lic. GUSTAVO CRUZ ONOFRE".

Probanzas a las que este unitario les concede pleno valor probatorio, por haberse incorporado a juicio en términos de lo establecido por el artículo 374 fracción

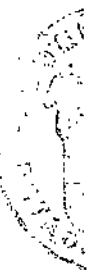
II inciso a) del Código Procesal Penal en vigor, procediendo a su lectura, lo que desde luego permitió a la defensa y a los sentenciados conocer su contenido en ese momento, dándoles la posibilidad de controvertirla o desvirtuarla, lo cual no realizaron, y con las que se acredita y comprueba de manera debida la existencia real del cuerpo sin vida de la ahora víctima de identidad reservada de iniciales V. D. J. H., así como el lugar donde perdiera la vida, que lo fue precisamente en el río Barranca Seca, ejido de San Lorenzo Cuauhtenco, municipio de Almoloya de México, además de que en tales diligencias, se hizo precisión a las lesiones que presentó el cuerpo de la víctima; siendo precisamente herida corto contusa de forma oblicua de bordes irregulares, localizada en región temporo occipital lado derecho, de diez centímetros de longitud, ubicada a cuatro centímetros a la derecha de la línea media posterior y a siete centímetros a la izquierda a través de la región posterior del pabellón auricular derecho; excoriaciones rojizas por fricción en las siguientes regiones: frontal sobre la línea media, de nueve por dos milímetros, en unión esternoclavicular izquierda con cinco por diez milímetros; equimosis rojo violáceas por contusión en las siguientes regiones: frontal a la izquierda de la línea media de diez milímetros, en región cigomática de sesenta por veinticinco milímetros, en dorso de mano izquierda a nivel de nudo izquierdo de quince por quince milímetros. **Diligencias que** permiten demostrar la existencia de vestigios propios del delito, así como algunas de sus características, condiciones, o efectos de interés para la solución del asunto sometido a la decisión de este Resolutor, ya que con dicha prueba se patentiza que el Persecutor se constituyó en el lugar donde se privó de la vida a una persona, se patentizan huellas materiales, así como la existencia real del cadáver de la víctima del delito, e incluso se ~~se~~ apreciaron lesiones que trajeron como consecuencia su deceso, además de que se localizaron diversos ~~indicios relacionados con los hechos~~. Y la cual al haber sido realizada por el órgano persecutor, que es la autoridad encargada para llevar a cabo este tipo de actuaciones, tal y como lo dispone el artículo 21 Constitucional, además de que cuenta con fe pública, por tanto debe tenerse por cierto lo asentado en esas actas ministeriales.

Por otro lado, se cuenta con la pericial a cargo del **perito** ~~_____~~, quien en el segmento de la audiencia de juicio de fecha 07 de julio de dos mil dieciséis, depuso respecto de sus dictámenes periciales de **acta médica** de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis y **necropsia** de la misma fecha; siendo interrogada por el Ministerio Público y contra interrogado por la defensa de los acusados, de la siguiente manera:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO



JUZGADO
SENTENCIA
DE JUICIO
DISTRITO



ADO
DIS
DI

¿Cuál es su grado de estudios? Especialidad en medicina legal. ¿Desde hace cuánto tiempo se dedica como médico legista? Tres años y medio. ¿En dónde se encuentra adscrita actualmente para desempeñar sus funciones? Al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. ¿Qué conocimientos tiene usted en el campo de la medicina forense? La especialidad en medicina legal y diversos cursos que nos han dado desde que entré a la Procuraduría. ¿Cuáles son sus funciones que realiza como perito médico legista? La realización de certificaciones, dictámenes de necropsia, dictámenes en medicina legal, realización de necropsias, principalmente. ¿Sabe el motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencias? Sí. ¿Por qué motivo? Porque tuve intervención realizando una necropsia de la señora [REDACTED] veinte de septiembre del dos mil quince. ¿Cuáles fueron los documentos que usted expidió durante su intervención? El acta médica y el dictamen de necropsia. En cuanto al acta médica, ¿cómo se le dio intervención para realizar esa acta médica? El acta médica se hace después de la necropsia por solicitud del ministerio público a través de un oficio. En cuanto al acta médica, ¿cuál fue el contenido de esa acta médica? Sí, el acta médica refleja todo lo que tiene al exterior el cadáver en la plancha anatómica, desde los signos al exterior, temperatura, edad, media filiación, las lesiones que presenta en ese momento, las ropas, etcétera. ¿Cuál fue el lugar en donde tuvo intervención para realizar el acta médica? El anfiteatro del SEMEFO en Toluca. En cuanto a los aspectos del acta médica, ¿cuáles fueron los signos tanatológicos que presentaba el cadáver? Se encontraba con rigidez generalizada, las livideces aún desaparecían a la digito presión y presentaba opacidad corneal. ¿En cuanto a la posición y orientación del cadáver al momento de su intervención? Se encontraba sobre la plancha anatómica con la cabeza dirigida al norte y los pies al sur y los miembros torácicos y pélvicos adosados en extensión anatómica normal. En cuanto a las lesiones al exterior, ¿cuáles fueron? Presentaba una herida corto contusa en región temporo occipital de lado derecho de una longitud de diez centímetros de manera oblicua y con bordes irregulares; presentaba también escoriaciones rojizas por fricción en la región frontal a nivel de la línea media y en la región esternoclavicular de lado izquierdo; presentaba también equimosis rojo violáceas por contusión en la región frontal de lado izquierdo, en la región cigomática izquierda y en el dorso de la mano izquierda a nivel del nudillo del dedo medio, eran todas las lesiones. ¿Cómo se pueden catalogar estas lesiones, ante mortem o post mortem? Todas las lesiones eran ante mortem. ¿Me podría describir la media filiación que observó en el cadáver? No recuerdo la media filiación. Dentro del acta médica, ¿contiene la media filiación? Sí. LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA. "Filiación descriptiva. Nombre [REDACTED] Sexo femenino. Edad cuarenta y siete años. Estatura ciento cincuenta centímetros. Perímetro torácico noventa y dos centímetros. Perímetro abdominal noventa y tres. Pelo castaño oscuro, largo, ondulado. Cara alargada, frente mediana, cejas pobladas y separadas, ojos medianos con iris color café. Nariz mediana con dorso cóncavo base ancha. Boca media. Labios medianos. Mentón oval. Tez morena. Complexión robusta." ¿Esa fue la media descripción que realizó del cadáver? Si está en mi dictamen esa fue la que describí en ese momento. ¿Recuerda qué ropas llevaba el cadáver? No, no recuerdo. ¿Fueron descritas las ropas en el acta médica? Sí, también. LECTURA PARA APOYO DE MEMORIA. "Ropas pantalón de vestir color gris, blusa a cuadros transparentes color rosa con flores amarillas, pantaleta color negro, sostén color blanco, par de zapatos tipo mocasín con tacón, liga para cabello color café, argolla color dorado, arete largo con perla blanca. ¿Esas son las ropas que describió en su dictamen? Si está en mi dictamen, sí. En cuanto a su dictamen de materia de necropsia, ¿en qué consistió? Es todo lo que incluye el acta médica que es todo lo que está descrito al exterior y se agregan las formalidades del dictamen de necropsia y todos los hallazgos a la apertura de cavidades. En el presente caso a nivel de cráneo se encontró una fractura del hueso occipital y fractura del piso medio de la base del cráneo que iba de lado derecho a lado izquierdo y había una separación completa de la base del cráneo de la parte anterior con la parte posterior, principalmente era lo más importante a nivel de cráneo. A nivel de cuello presentaba esófago íntegro, normal, la tráquea se encontraba llena de líquido a la disección, líquido color café, presentaba espuma en toda su extensión, desde la parte superior hasta la división con bronquios principales, era lo más importante del cuello. A nivel de tórax los pulmones se encontraban muy edematizados, muy congestivos, a la disección estaban llenos de líquido café y líquido hemático de las mismas características del encontrado en tráquea, había bulas hematoaéreas, principalmente burbujas, llenos de sangre muy oscura y líquida, el corazón se encontraba íntegro, sin lesiones. A nivel de abdomen lo que es hígado, bazo, páncreas y los riñones todos se encontraban íntegros y todos a su disección se encontraban con sangre muy oscura y líquida. A nivel del estómago se encontraba líquido moco color café y la mucosa muy hemorrágica. El útero se encontraba normal. A nivel de genitales externos presentaba labios mayores adosados a labios menores, himen trilabiado y presentaba un desgarramiento antiguo a las seis en ubicación de acuerdo a las manecillas del reloj, sin lesiones en ese momento y al examen proctológico la región anal se encontraba íntegra y el perineo también se encontraba íntegro sin lesiones. En las extremidades la única lesión fue la descrita en el apartado de lesiones y eso fue todo, después se llegó a la conclusión. ¿A qué conclusión arribó en ese dictamen de necropsia? [REDACTED] falleció por anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas se clasifican de mortales. ¿Cuáles son los motivos por los que arribó a esa conclusión? Porque ambas lesiones le

podieron provocar la muerte, sin embargo la hoy occisa falleció por anoxia anóxica secundaria a una asfixia mecánica de sumersión en medio líquido ya que aún se encontraba viva cuando estaba en medio líquido, fue la primer lesión la de la cabeza, la herida corto contusa y aún se encontraba viva cuando fue, no sé de qué manera, ingresada en medio líquido y esa fue la causa de la muerte; ambas lesiones por separado se clasifican de mortales, la fractura era grande y era un traumatismo craneoencefálico severo, sin embargo la mujer aún se encontraba viva cuando llegó al medio líquido y por eso la primera causa de muerte es la asfixia por sumersión. **¿Cuál era el intervalo de muerte de la occisa?** A partir de mi intervención, yo calculé que de los signos que presentaba al exterior, un intervalo de ocho a diez horas, más o menos. **¿Cuál fue su hora de intervención?** A las dieciséis treinta horas.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Hace referencia a escoriaciones rojizas por fricción, ¿cuáles son los factores primordiales que originan este tipo de escoriaciones? El mecanismo se da por un deslizamiento de la superficie anatómica sobre una superficie rugosa o áspera o que tenga textura y entonces al deslizamiento se da el desprendimiento de la capa superficial de la piel. **Respecto a las equimosis rojo violáceas, ¿tenía alguna situación de figura, forma, lo que puede ser un tatuaje por el objeto empleado?** Si no lo describí en mi dictamen, no lo vi así. **Generalmente, ¿cuáles son las causas que ocasionan las equimosis rojo violáceas?** Una contusión. **¿El agente del ministerio público le facilitó la carpeta de investigación para verificar algún aspecto?** No se me proporcionó la carpeta de investigación. **¿Tuvo conocimiento sobre cuál fue la causa que presentaba ese traumatismo que describió?** No recuerdo. **¿No recuerda el origen de ese traumatismo?** Generalmente trabajamos con el perito criminalista en ese momento, quien es el que va al levantamiento, pero no recuerdo los hechos de la persona en este caso. **¿Cuál era la longitud de la fractura que nos describió?** Eran dos fracturas, una en occipital y la otra en piso posterior a nivel de occipital, eran dos, una era de dos centímetros y la otra era de tres punto cinco centímetros. **¿Cuál es la que tiene cada medida?** En lado derecho dos centímetros, a nivel del piso tres punto cinco centímetros.

REINTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

¿A qué se refiere con la región temporo occipital? La herida presentaba una longitud de diez centímetros, la defensa me preguntó qué longitud tenía la fractura, la fractura está localizada a nivel occipital, la herida es a nivel temporo occipital derecho, son dos cosas diferentes.

Opiniones periciales, obtenidas a través del interrogatorio correspondiente, que fue recabado con las formalidades que establecen los numerales 268, 308, 355, 356, 371 a 376 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que inicialmente dichas periciales fueron aceptadas como pruebas en la audiencia correspondiente; asimismo, la citada peritos después de haber sido protestada en términos de ley para conducirse con verdad y proporcionar sus datos generales, procedió a desahogar sus respectivos dictámenes a través de los cuestionamientos que les fueron planteados, es decir, emitió sus opiniones, también señaló los métodos y técnicas que empleó para poder emitir sus opiniones respectivas, desde luego, las conclusiones a las que llegó en cada una de sus opiniones; **en consecuencia,** adquiere valor probatorio, por ser acorde en lo esencial con el material probatorio del cual se ha hecho referencia, puesto que, con las experticiales a cargo de la perito [REDACTED] suministró la información suficiente respecto de la existencia del cadáver de la ahora occiso, las lesiones que presentó, la causa de su deceso, es decir, percibió en forma directa ya través del sentido de la vista, las características físicas del cuerpo de la víctima y sobre todo las lesiones que presentó en su estructura anatómica al momento de ser examinada, para de manera científica poder concluir cual fue la causa del deceso de la misma. Motivo por el cual, luego de practicar y aplicar los conocimientos técnicos del

PODER
ESTAD.

JUZGAD
TENCIA
DE JU
DISTRITO

PODER
TENCIA
DE JU
DISTRITO

área que estudio, puedo determinar que el pasivo presentó como lesiones una herida corto contusa en región temporo occipital de lado derecho de una longitud de diez centímetros de manera oblicua y con bordes irregulares; presentaba también escoriaciones rojizas por fricción en la región frontal a nivel de la línea media y en la región esternoclavicular de lado izquierdo; presentaba también equimosis rojo violáceas por contusión en la región frontal de lado izquierdo, en la región cigomática izquierda y en el dorso de la mano izquierda a nivel del nudillo del dedo medio; siendo que también concluyó que la causa de la muerte fue precisamente: **anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas se clasifican de mortales.** En ese contexto, las probanzas señalas y valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de manera libre y lógica de conformidad con los artículos 22 y 343 del ordenamiento procesal penal en consulta, se les otorga valor probatorio para acreditar el hecho delictuoso que nos ocupa, precisamente en lo relativo a cuál fue el motivo de deceso de la agraviada, y que indudablemente se aprecia que fue realizada por una causa no natural, es decir, se le provocó la muerte de manera violenta.

De la misma manera dentro de la audiencia de juicio, en el segmento de fecha 19 de junio de dos mil catorce, se recepcionó la pericial en materia de **medicina legal, precisamente en mecánica de lesiones**, cargo del perito oficial [REDACTED] quien al interrogatorio del Ministerio Público y contrainterrogatorio de la defensa, sostuvo:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

¿Cuál es su grado de estudios? Soy médico cirujano con una especialidad en medicina legal. ¿A qué se dedica actualmente? Soy perito médico legista. ¿En dónde trabaja como perito médico legista? En el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. ¿Desde hace cuánto tiempo trabaja en dicho lugar? Alrededor de cuatro años. ¿Dónde se encuentra adscrito? Al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México en la agencia central. ¿Cuál es el horario de trabajo que tiene como perito? Nocturno A, o sea, lunes miércoles y viernes. ¿Cuáles son sus actividades que realiza como perito médico legista? Hago todo lo referente al Servicio Médico Forense que es dictámenes médico-legales, dictámenes de necropsia, dictámenes de mecánicas de lesiones, certificados ya sea psicofísicos, lesiones, ginecológicos, proctológicos, toxicológicos, entre otros. ¿Cuántos dictámenes realiza en cada turno? Un promedio de veinte. ¿Sabe el motivo por el cual fue citado a esta sala de audiencias? Respecto a una mecánica de lesiones que realicé. ¿Cuándo realizó esa mecánica de lesiones? El ocho de octubre del dos mil quince. ¿Recuerda en qué asunto realizó esa mecánica de lesiones? En base a una necropsia que se realizó. ¿Recuerda a qué persona se le realizó esa necropsia? A [REDACTED] ¿Recuerda el segundo apellido? No lo recuerdo. LECTURA DE APOYO DE MEMORIA. [REDACTED] ¿me podría decir cuál es el nombre de la persona en que usted realizó el dictamen? Sí, [REDACTED] ¿De qué forma se le dio intervención para realizar la mecánica de lesiones que hace referencia? Mediante oficio a través de mis superiores. ¿En qué consistió su

dictamen? En analizar una carpeta de investigación y poder realizar la mecánica de lesiones dando contestación al planteamiento solicitado. **¿Cuál fue el planteamiento que se le solicitó?** Descripción de las lesiones, objetos con los que se pudieron haber ocasionado las que llevaron a la muerte y mecanismos. **¿Me podría mencionar cuáles son las partes que componen su dictamen?** Es un dictamen que está estructurado con logotipos oficiales de la Procuraduría General de Justicia, tiene la fecha, a quién va dirigido que en este caso es la fiscalía de feminicidios, consta del planteamiento del problema, el material de estudio, el sustento técnico científico, la metodología, el análisis, las conclusiones y la bibliografía. **En cuanto al apartado de material de estudio, ¿en qué consistió?** Es un dictamen de necropsia realizado por la médico [REDACTED] a la persona de [REDACTED].

¿Por qué motivo toma como objeto de estudio ese dictamen de necropsia? En base a lo que me solicitan en el planteamiento es lo necesario para poder hacer la mecánica de lesiones, ya que me es suficiente para poder hacer el análisis correspondiente. **¿Cuál fue la metodología que utilizó?** El método deductivo e inductivo. **¿En qué consiste el apartado de sustento técnico científico?** Todo dictamen debe estar sustentado con bases bibliográficas, todas las bases bibliográficas se rescata lo que pueda ser útil para realizar un dictamen, en este caso es todo lo científico, lo escrito por parte de lo médico-legal. **¿Me podría describir el contenido que plasmó en su dictamen correspondiente al sustento técnico científico?** Vienen diferentes apartados, sobre todo lo que es lesionología, traumatología forense, en el que detallo los tipos de lesiones como son equimosis, escoriaciones, heridas cortantes, contusas, también puse lo que eran los traumatismos craneoencefálicos, los tipos, la clasificación, puse también los tipos de asfixias, las anoxias y prácticamente es eso lo que es el sustento. **En cuanto al tipo de lesiones que acaba de mencionar, ¿nos podría mencionar en qué consiste cada una de ellas para mayor aclaración?** Respecto al dictamen, dentro de la necropsia venía la descripción de las lesiones al exterior en las que destacaban en este caso de [REDACTED] una herida corto contusa en región parieto-occipital derecha que estaba ubicada a cuatro centímetros y a siete del pabellón auricular, esta lesión medía diez centímetros y era una herida corto contusa, es decir, las heridas que presentan por mecanismos cortantes y contusos, o sea, que actúa sobre peso y deslizamiento, y en base a eso me referí en el sustento técnico científico. Otra de las lesiones que presentaba [REDACTED] era escoriaciones rojizas por fricción, las que presentaba era en región frontal y en región esterno clavicular izquierda, estas heridas son superficiales de la piel que desprende los estratos más superficiales de la piel, de la dermis y la epidermis, que son las capas de la piel, estas lesiones son por la fricción de un objeto, en este caso actúa de la fricción del mismo objeto, esa en el sustento técnico científico lo plasmé como ese tipo de lesión. Otra de las lesiones que había presentado [REDACTED] eran equimosis rojo violáceas por contusión y estas las presentaba en región frontal a la izquierda de la línea media en región cigomática izquierda y en dorso de mano izquierda; estas lesiones son superficiales de la piel pero que tienen infiltración hemática, eso quiere decir que hay ruptura de los vasos sanguíneos más superficiales de la piel, sobre todo capilares, esa ruptura de los vasos capilares ocasiona una mancha conocida como infiltrado y que se manifiesta como una equimosis, lo que se le pudiera decir moretón, lo que se sustentaba como tal en el sustento técnico científico. **¿Nos podría mencionar qué tipo de instrumento provoca la lesión que presentaba en la parte del cráneo?** Hay ejemplos de instrumentos corto contusos, esos instrumentos son sobre todo objetos pesados y con una parte cortante sobre todo ancha, por ejemplo, pueden ser hachas, azadones, machetes, ese tipo de instrumentos; en específico no se puede decir cuál pero esos son unos ejemplos de instrumentos corto contusos. **En cuanto a las escoriaciones, ¿cómo se producen esas lesiones?** Las lesiones de escoriaciones que presentó [REDACTED] son rojizas por fricción, rojizo tiene que ver con la evolución y la fricción es el mecanismo de producción, es la fricción de la piel con algún objeto. **En cuanto a la equimosis, ¿cuál sería el mecanismo o instrumento para crear ese tipo de lesiones?** En este caso de las lesiones de [REDACTED] son equimosis rojo violáceas, rojo violáceas tiene que ver con la evolución y la contusión es el mecanismo, o sea contunde la piel con algún objeto sobre todo de características romas, como quiere decir objetos sin bordes y que producen todo el mecanismo fisiopatológico del infiltrado, ruptura capilar y la mancha que se conoce como equimosis. **¿A qué se refiere con la dinámica de las lesiones que presentaba?** Médicamente se refiere al mecanismo de producción o la forma en que llegaron a producirse esas lesiones, eso ya lo doy en el apartado de las conclusiones. **¿En qué consiste el apartado de dinámica de lesiones?** La dinámica de lesiones vienen en el análisis y va secundario a las conclusiones. Ya para ver la dinámica de las lesiones llegué a cuatro conclusiones, la primera conclusión es que la herida corto contusa que presentó [REDACTED] es producida por un objeto corto contuso, es decir, objetos con un borde filoso y que actúan con peso, que son objetos pesados, hay ejemplos como hachas, azadones, machetes, que son objetos corto contusos, éstos actúan mediante la presión sobre la piel y el deslizamiento y tienden a causar este tipo de lesiones, ésta era de carácter ante mortem, es decir, antes de la muerte. La segunda conclusión a la que llegué fue que las escoriaciones rojizas que presentó [REDACTED] son lesiones superficiales de la piel que actúan por el mecanismo de la fricción sobre la piel contra un objeto, éstas eran de características ante mortem; la tercera es las equimosis rojo violáceas por contusión que presentó [REDACTED] actúan por medio de la contusión con un objeto como que son los que no tienen bordes y también tenían características ante mortem y; la cuarta conclusión es lo que lleva a la dinámica de las lesiones, o sea todo en conjunto, la persona [REDACTED]

ESTADO DE

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DISTRITO

ESTADO DE

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DISTRITO

como tal presentó una anoxia anóxica secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido que cursaba con un traumatismo craneoencefálico severo secundario a una herida corto contusa, el conjunto de todas estas lesiones llevó a la muerte a [REDACTED]. **¿Me podría mencionar el número de carpeta en el cual intervino para realizar la mecánica de lesiones?** No lo recuerdo. **LECTURA DE APOYO DE MEMORIA. "241970550012215", ¿recuerda que ese era el número de carpeta de investigación?** Sí.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Quando menciona las heridas corto contusas, ¿ese tipo de lesiones también podría ser ocasionada por un machete? Los machetes entran dentro de la categoría de corto contusas. **¿Cuánto tiempo le implementó en la elaboración de este dictamen?** Alrededor de un mes. **¿Me puede decir en la primera conclusión qué longitud tiene la herida corto contusa?** Diez centímetros. **¿Me puede referir qué longitud tenía la abertura en cráneo?** La herida era como tal de diez centímetros, penetrante de cráneo se refiere a las lesiones internas, había fracturado bóveda de cráneo y piso de cráneo. **¿Qué longitud tenía en bóveda y en piso?** Eso quedó asentado en el dictamen de necropsia realizado previamente por la doctora [REDACTED]. **¿Lo recuerda?** No. **¿Sabe cuál fue el lugar respecto a donde fue localizada esta persona a consecuencia de esta asfixia?** Dentro de todo el desglose que es todo lo que se ha actuado durante la investigación de la [REDACTED] carpeta, yo tomo en cuenta lo que es el dictamen de necropsia pero me entregan todo para ser más ilustrativo, venían imágenes y en esas imágenes dentro del estudio de criminalística de campo hay un fio, entonces ahí manifiestan que fueron algunos de los hechos. **¿Encontró algún tipo de lesión en manos relativas a defensa?** De acuerdo a lo que dice los libros en medicina legal, no había datos de lesiones por riña. **¿Por qué?** Las lesiones por riña tiene que ver de defensa y de contragolpe, o sea, de dar y recibir y la persona de [REDACTED] herida corto contusa no corresponde a una herida de riña, las equimosis sobre todo por la ubicación tampoco corresponden a lesiones de riña y las escoriaciones por la ubicación que tienen tampoco corresponden a lesiones de riña. **¿Por qué no corresponden?** Las lesiones de riña hay lesiones de defensa, por ejemplo en una riña debería de haber lesiones en manos pero sobre todo en tipo de escoriaciones, equimosis, en uñas, debería de haber de defensa en antebrazos o incluso en brazos y no las tenía; las más importantes para poder responder eso son en esas zonas. **¿No tenía ninguna de esas lesiones en las zonas descritas en este momento?** No. **¿Se verificó en cuanto a uñas que se haya hecho un raspado de uñas?** De acuerdo al protocolo de feminicidios se sigue todo un protocolo y dentro de ese protocolo viene la toma de raspado de lechos ungueales y uñas. **¿Lo apreció materialmente usted?** Eso es otra área de pericial. **¿Venía dentro de las actuaciones?** Yo no lo puedo apreciar porque eso es parte de lo que se hace en el momento que se realiza el dictamen de necropsia, a mí como tal ya nada más me entregan el desglose pero ahí venían actuaciones periciales en distintas áreas, en el desglose. **Respecto a las actuaciones, ¿tuvo a la vista la totalidad de la carpeta de investigación?** Al momento de hacer el dictamen hasta el momento lo que llevaba [REDACTED]. **¿Contenía esas diligencias de raspado de uñas?** Si las contenía deben de estar en todo lo que es la carpeta de investigación. **¿Las vio?** No lo recuerdo.

Por lo tanto, debe decirse que este elemento de prueba técnico es eficaz, al haber sido recabados con las formalidades que establecen los numerales 268, 308, 355, 356, 371 a 376 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que inicialmente dicha pericial fue aceptada como prueba en la audiencia correspondiente; asimismo, el citado perito después de haber sido protestado en términos de ley para conducirse con verdad y proporcionar sus datos generales, procedió a desahogar su dictamen a través de los cuestionamientos que le fueron planteados, es decir, emitió su opinión haciendo relación de las lesiones que presentó la occisa de acuerdo a al dictamen de necropsia, siendo precisamente una herida corto contusa en región parieto-occipital derecha que estaba ubicada a cuatro centímetros y a siete del pabellón auricular, esta lesión medía diez centímetros y era una herida corto contusa, es decir, las heridas que presenta por mecanismos cortantes y contusos, o sea, que actúa sobre peso y deslizamiento. Otra de las lesiones que presentaba era escoriaciones rojizas por fricción, las que

presentaba era en región frontal y en región esterno clavicular izquierda, estas heridas son superficiales de la piel que desprende los estratos más superficiales de la piel, de la dermis y la epidermis, que son las capas de la piel, estas lesiones son por la fricción de un objeto, en este caso actúa de la fricción del mismo objeto; presentó a su vez equimosis rojo violáceas por contusión y estas las presentaba en región frontal a la izquierda de la línea media en región cigomática izquierda y en dorso de mano izquierda; estas lesiones son superficiales de la piel pero que tienen infiltración hemática, eso quiere decir que hay ruptura de los vasos sanguíneos más superficiales de la piel, sobre todo capilares, esa ruptura de los vasos capilares ocasiona una mancha conocida como infiltrado y que se manifiesta como una equimosis, lo que se le pudiera decir moretón, para posteriormente concluir que la herida corto contusa que presentó [REDACTED] es producida por un objeto corto contuso, es decir, objetos con un borde filoso y que actúan con peso, que son objetos pesados, hay ejemplos como hachas, azadones, machetes, que son objetos corto contusos, éstos actúan mediante la presión sobre la piel y el deslizamiento y tienden a causar este tipo de lesiones, ésta era de carácter ante mortem, es decir, antes de la muerte. La segunda conclusión fue que las escoriaciones rojizas que presentó [REDACTED] son lesiones superficiales de la piel que actúan por el mecanismo de la fricción sobre la piel contra un objeto, éstas eran de características ante mortem; la tercera es que la equimosis rojo violáceas por contusión que presentó [REDACTED] actúan por medio de la contusión con un objeto romo que son los que no tienen bordes y también tenían características ante mortem y la cuarta conclusión es lo que lleva a la dinámica de las lesiones, o sea todo en conjunto, la persona [REDACTED] como tal presentó una anoxia anóxica secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido que cursaba con un traumatismo craneoencefálico severo secundario a una herida corto contusa, el conjunto de todas estas lesiones llevó a la muerte a [REDACTED]. Por lo que adquiere valor probatorio, por ser acorde en lo esencial con el material probatorio del cual se ha hecho referencia, máxime que el perito percibió de forma directa las características físicas del cuerpo del occiso, así como las lesiones que presentó en su estructura anatómica al momento de ser examinado. Motivo por el cual luego de aplicar los conocimientos técnicos y científicos del área que conoce, pudo determinar las conclusiones a las que arriba; circunstancias que resultan relevantes, al ser acordes con la mecánica del hecho propuesta anteriormente; **en ese contexto**, la probanza señalada y valorada según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de manera libre y lógica de conformidad con los artículos 22 y 343 del ordenamiento procesal penal en

ESTADO
LIBRE
DE
DIO

RECADI
ENCIA
DI JUN
ASISTO

3000
L 010
0

consulta, se les otorga valor probatorio para acreditar el hecho delictuoso que nos ocupa. Y el hecho de que no se hayan practicado un raspado en lechos ungueales de la víctima, tampoco es motivo para señalar que el hecho no se suscitó, puesto que a pesar de aquella supuesta omisión, en nada beneficia a los acusado, cuando el cumulo probatorio y principalmente el peritaje en análisis, viene a justificar la forma en que fuera lesionada la pasivo, y que es claro el perito en mencionar que no existió una riña, al no encontrar lesiones de esas características.

EDUCACIÓN DE
DEVENIMIENTOS
ENAL DEL
DE TOLUCA

Establecido a ello, se desahogó en el segmento de la audiencia de juicio de fecha 16 de agosto de 2016, las periciales en materia de criminalística de campo y fotografía, así como mecánica de hechos y fotografía, a cargo del perito oficial

[REDACTED], quien al ser interrogado por el Ministerio Público y contrainterrogado por la defensa pública, resultó:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

¿Me puede mencionar en qué lugar se desempeña como servidor público? Soy perito criminalista de campo adscrito a la fiscalía especializada de homicidios del Valle de Toluca. ¿Desde hace cuánto tiempo? Dos años, tres, cuatro meses, más o menos. ¿Cuáles son los estudios con los que cuenta como perito criminalista? Tengo la licenciatura en criminología, tengo otra licenciatura en criminalística, tengo congresos, conferencias, jornadas, en materia de criminología, criminalística, ciencias forenses. ¿Cuál es el horario de trabajo que tiene usted en la institución que ha referido? Los días domingos y lunes en un horario de veinticuatro horas y cada tres fines de semana los días sábados. ¿Cuáles son sus funciones como perito en criminalística? Auxiliar al ministerio público en la materia de criminalística de campo mediante la emisión de informes o dictámenes o mecánicas de hechos. ¿Cuántas intervenciones tiene como perito en criminalística? Realmente son variadas, se puede llegar a tener un levantamiento hasta cinco o seis levantamientos, inspecciones, es variado, no hay una cantidad variada para establecer la cantidad de dictámenes o informes que se elaboran. ¿Sabe cuál es el motivo por el cual fue citado en esta sala de audiencias? Fui notificado por parte de mi superior jerárquico referente a tres diligencias realizadas de la carpeta de investigación 241970550012215 referente al homicidio de una persona de sexo femenino quien en vida respondía al nombre de [REDACTED]. ¿Cuáles fueron las intervenciones que realizó? Fue el levantamiento de cadáver, una diligencia de cateo y una mecánica de hechos. En cuanto a la diligencia de levantamiento de cadáver, ¿me podría referir la fecha en la cual realizó esa diligencia? En fecha veinte de septiembre del dos mil quince. ¿En qué consistió ese dictamen que realizó? Como lo refiere la carpeta de investigación 241970550012215, solicitud mediante oficio 1176/15 por parte del ministerio público adscrito a la unidad uno de homicidios el licenciado GUSTAVO CRUZ ONOFRE, genera el planteamiento de que me constituyera en el municipio de Almoloya de Juárez con el fin de realizar el levantamiento de cadáver de una persona de sexo femenino; se tuvo como antecedente el levantamiento de cadáver de una persona de sexo femenino o de nombre [REDACTED] ubicada en el interior del río Barranca Seca, fue constituirme en el lugar con elementos de la policía ministerial y el ministerio público actuante con el fin de recabar los indicios correspondientes, embalarlos, generar su registro de cadena de custodia y remitirlos a la autoridad competente. El lugar de intervención correspondió al río de Barranca Seca en los ejidos de San Lorenzo Cuauhtenco, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México. Como metodología utilizada, se utiliza la metodología criminalística consistente en cinco pasos cronológicamente organizados, siendo la protección del lugar, la observación, la fijación, la colección de indicios y su suministro a laboratorio; como medios de fijación empleados se utilizó la fijación escrita consistente dentro del cuerpo del dictamen y la fijación fotográfica, en esa fueron setenta y cinco placas fotográficas, mismas que se remitieron al ministerio público actuante de manera impresa. A nuestro arribo al lugar de intervención en lo referente a la protección, éste ya se encontraba acordonado con una cinta plástica en color amarillo, la cual presentaba la leyenda en letras de color negro "precaución", encontrándose custodiado por elementos de la policía municipal de Almoloya de Juárez, así como de la policía estatal de la región de Almoloya de Juárez. En lo referente a las condiciones climatológicas predominaba cielo despejado, soleado, clima cálido, contándose con buena iluminación natural, encontrándose el suelo húmedo en ciertas secciones y presentando buena visibilidad. Una vez

constituidos en el río Barranca, se me olvidó el nombre exacto, es un río con cauce fluvial de sur a norte, es constante el cauce fluvial, es de tres punto setenta metros de ancho, mismo que se observa delimitado en su extremo poniente por terreno natural de forma ascendente provisto de vegetación propia del lugar y diversas casas ubicadas de manera dispersa, flora silvestre, plantas silvestres, en su extremo poniente el río existe en el interior del mismo una zona de arenilla y tierra, pasa el cauce fluvial de sur a norte, al poniente está la zona de arenilla, como gravilla de tierra, esa mide tres metros de ancho, a ochenta centímetros por arriba de esa superficie sigue terreno natural de forma ascendente provisto de vegetación propia del lugar con secciones de zonas destinadas para el cultivo e igual diversas edificaciones ubicadas de forma dispersa, siendo precisamente sobre el extremo poniente en la zona de arenilla y tierra en el interior del río, lugar donde se observa el cuerpo de una persona de sexo femenino, misma que va a presentar signos de muerte real y reciente; en la posición, ésta se observó en decúbito dorsal, con su extremidad cefálica dirigida al poniente, rostro en dirección al cenit con inclinación al norte, la extremidad superior derecha en extensión en dirección al suroriente, la extremidad superior izquierda con el brazo en dirección al nor oriente, semiflexionado al nivel de codo con el antebrazo con dirección al oriente; la extremidad inferior derecha se observó en extensión en dirección al nororiente con la punta de los dedos del pie en dirección al suroriente, la extremidad superior e inferior izquierda se observó en extensión en dirección al nororiente. En lo referente a cómo se observó el cuerpo, este se observó vestido y calzado, generándose la impregnación de la arenilla propia del lugar, las prendas se observaron húmedas, ligeramente levantadas a nivel de región del hipogastrio y del abdomen a la izquierda de la línea media, se observó totalmente mojada, toda la ropa y su cuerpo; se procedió a hacer un examen de lugar, nada más localizándose el cuerpo de la femenina, el cuerpo se encontró localizado a uno punto cuarenta metros al oriente del extremo poniente del río Barranca Seca y sobre el río hay un paso, es un tubo de metal, en sus extremos oriente y poniente tiene concreto hidráulico, del tubo en dirección al norte que es el que se usa para cruzar dicho río estuvo localizado a cuarenta y cinco punto noventa metros en dirección al norte, es decir, del tubo en una línea recta estuvo localizado el cuerpo de la femenina o de [REDACTED] fue todo lo que se localizó en el lugar, motivo por el cual se procede a trasladar el cuerpo al interior del servicio médico forense, ya en el interior del servicio médico forense se cuenta con una filiación descriptiva de una femenina de cuarenta y siete años de edad, una estatura de uno cincuenta, complexión robusta, tez morena, cabello castaño oscuro, ondulado, largo; frente amplia, cejas pobladas, ojos medianos, iris de color café, nariz de dorso cóncavo de base ancha, boca mediana, labios medianos, mentón oval y cara oval. Como señas particulares presentó dos cicatrices antiguas, una ubicada en muso izquierdo cara anterior, tercio proximal y otra ubicada en rodilla izquierda; en lo referente a los signos tanatológicos observados en el servicio médico forense, presentó una temperatura rectal de veinticinco grados tomada con necrotermómetro, rigidez generalizada moderada, livideces cadavéricas que desaparecían a la digito presión en partes posteriores y declives del cuerpo con presencia de opacidad corneal, las lesiones que presentó el cuerpo de la hoy occisa, presentó una herida por instrumento corto contuso ubicada a nivel de región temporal y occipital derecha, de forma lineal; presentó escoriaciones por fricción ubicadas en región frontal zona desprovista de pelo y en región en la unión clavícula esternal de coloración rojiza, también presentó equimosis en región frontal a la izquierda de la línea media y en dorso de mano izquierda, presentó una zona equimótica escoriativa en región cigomática izquierda, así todas las lesiones de predominio izquierdo. Como otros hallazgos, presentó maceración en región plantar a razón de que las extremidades inferiores, tanto piernas como pies, todavía se encontraban en el interior del medio acuoso del río donde se localizó, presentó también cianosis en pabellones auriculares y salida de secreción hemática por ambas narinas, fue lo que se observó. En lo referente a la vestimenta ella traía puesta una blusa color rosa claro de manga corta, de la marca Madame, talla treinta y cuatro, con botones en parte anterior, un brassiere en color blanco sin marca ni talla visible, un pantalón de vestir gris sin marca ni talla visible, una pantaleta en color negro sin marca ni talla visible y un par de zapatos en color negro con tacón de la marca Victoria, sin marca visible. Se procede a realizar un examen de las ropas y del calzado que vestía, observándose que la blusa color rosa se encuentra en su totalidad húmeda, presentando restos de la arenilla de la tierra donde se localizó, una mancha hemática ubicada en la parte posterior, de igual forma presentó al tacto húmeda, el brassiere al tacto húmedo con gravilla y tierra, la parte posterior también presentó una mancha hemática, lo referente al pantalón en tubos parte posterior tercios distales presentó manchas hemáticas igual húmedo y con presencia de arenilla y de tierra; los zapatos también tanto en su interior como exterior presentaron al tacto húmedos, con presencia de arenilla correspondiente a la zona donde fue localizada y en la pantaleta de igual forma se presentó húmeda. Se genera la colección de los indicios, no fue ninguno, sólo el cuerpo, se genera el suministro de las fichas decadaclares tomadas a la hoy occisa y se establecen algunas consideraciones, se establece que antes y durante mi intervención se constituyó personal de Protección Civil y Bomberos, mismos que me apoyaron para generar la extracción del cuerpo y establecer la ausencia de signos vitales, de igual forma en el lugar de intervención estuvo quien dijo ser [REDACTED] si no mal recuerdo, refiriendo ser el hijo de la occisa, el cual refirió que respondía al nombre de [REDACTED] de cuarenta y siete años, estableciéndome que la habían encontrado en el interior del río, es decir, sobre el cauce fluvial, mismo que la extrajeron y la colocaron en la zona de arenilla y de tierra, de igual forma se hace seguimiento fotográfico de la necropsia, hasta llegar a las conclusiones. Se concluye que el lugar se protegió y se resguardó momento previos a mi intervención criminalística, de igual forma se establece que por lo observado en el lugar de intervención y seguimiento de necropsia, el

JUZGA
ENC
DE J
DISTRIT

lugar donde intervine corresponde al lugar de los hechos, pero no al lugar donde iniciaron los presentes hechos, de igual forma se establece que la posición en la cual se observó no corresponde a la última y final al ocurrirle su deceso, considerando los signos tanatológicos, se establece un cronotanodiagnóstico, una data de muerte de siete a tres horas anteriores a mi intervención, dándonos un intervalo de muerte entre las diez treinta y las seis treinta del día veinte de septiembre del dos mil quince, restándole a la hora de intervención que fue a las trece quince horas. En lo referente a la herida producida por instrumento corto contuso ubicada en temporal derecho y occipital derecho, ésta corresponde a las producidas por un agente vulnerante de consistencia dura, de hoja laminada o de acero, de bordes semiromos, misma que actúa a través del peso la presión o el deslizamiento de su hoja, la literatura refiere que las heridas por instrumento corto contuso principalmente son producidas por una hacha o algún machete; en lo referente a las escoriaciones por fricción en la región frontal y en la región unión esternoclavicular, éstas corresponden a la fricción de la superficie anatómica con una superficie de consistencia dura y áspera, en lo referente a las equimosis, éstas de coloración violácea, corresponden a las producidas por un objeto de bordes romos, sin punta ni filo, mismos que se va a producir a través del mecanismo de la contusión, agente vulnerante contra cuerpo; en lo referente a la zona equimótica escoriativa presente en región cigomática izquierda, se producen por un objeto de consistencia dura y áspera sin punta ni filo, mismos que van a actuar a través del mecanismo de la contusión y del deslizamiento; en correspondencia con la equimosis en dorso de mano izquierda, corresponden a las maniobras típicas de defensa, estableciéndose por ende que la occisa sí realizó dichas maniobras y la última conclusión se establece que por lo observado en el lugar de intervención, por la situación, las ropas mojadas, parte del cuerpo en el interior del cauce fluvial, se establece en un alto grado de probabilidad aunado a lo observado en el seguimiento fotográfico de la necropsia, que la hoy occisa estuvo en el interior del río en el lugar de intervención en una posición de sumersión, es como se establece. Eso es en lo referente al levantamiento de cadáver. **Menciona un cronotanodiagnóstico de siete a tres horas, ¿me podría mencionar a qué se refiere con ese cronotanodiagnóstico?** Considerando los signos tanatológicos, se van desarrollando, en primera instancia comienza la rigidez en nuca, se va a cuello y va bajando, se va a quitar de la misma forma, eso inicia a partir de las tres horas, de las tres horas se modifica entre las dieciséis y las dieciocho horas, según Vargas Alvarado; se va a generalizar de manera dura de las nueve a doce horas, en este caso la hoy occisa tenía una rigidez moderada o de reciente instauración, es decir, apenas se había formado, no sobrepasaba las doce horas, ni tampoco eran menos de tres horas. Aunado a lo referente en las livideces ubicadas en partes posteriores, de igual forma éstas aparecen entre las tres, cuatro horas y comienzan a generarse en las partes declives del cuerpo, como la encontramos en decúbito dorsal, la sangre se va a acumular ahí en las superficies producto de la gravedad y la falta de irrigación, en alrededor de las doce horas, trece, se van a quedar fijas pero si movemos el cuerpo entre doce y dieciocho horas se van a crear nuevas, pero las otras ya van a estar fijas, entonces por eso se establece un intervalo de tres a siete horas en razón a los procesos de desarrollo de los signos tanatológicos. **¿A partir de qué momento se empiezan a contar esas horas que es de siete a tres horas?** Como lo referí en mi dictamen, es a la hora de mi intervención, veo los signos en el cuerpo y hago un retroceso en lo referente a mi intervención, con la doctora llegué como a las dieciséis diez, entonces desde las trece quince le restamos tres horas en un primer instante, nos da diez quince, sería en intervalo mayor y luego siete, entonces dan a las seis quince, a las seis quince ella estaba con vida pero ya a las diez quince ella ya estaba muerta, así es como se maneja el cronotanodiagnóstico. **Mencionó la fotografía forense y mencionó que fueron setenta y cinco placas fotográficas impresas, ¿quién tomó esas placas fotográficas?** En homicidios sólo existe un perito por guardia, nosotros hacemos criminalística de campo y ahora documentamos nuestra actuación a través del medio fotográfico como respaldo de nuestra actuación, a nosotros nos proporcionan un equipo Canon semiprofesional mismo que vamos a ocupar para documentar nuestra intervención, en este caso resultaron setenta y cinco placas fotográficas, éstas se imprimen y se entregan al ministerio público ya de manera física. **SE EXHIBEN PLACAS FOTOGRÁFICAS.** En la primera placa se observa el río, al fondo se ve el tubo que pasa para cruzar, de hecho ahí va cruzando una persona, de ahí en dirección hacia acá, al norte, es donde se va a encontrar el cadáver se sexo femenino a cuarenta y cinco punto noventa metros, ahí se va girando una toma en abanico para poder llegar al cuerpo, el de allá es el extremo oriente del lugar de intervención. Ahí seguimos avanzando, esto es para establecer los límites las características de la zona que limitan el río en su extremo poniente como en su extremo poniente; ahí en la placa de la esquina vemos que está cubierto el cuerpo de la persona de sexo femenino, el cauce del río es de sur a norte, esta es la zona de gravilla y de tierra que hacía mención, ahí es donde se va a localizar, se alcanza a observar el acordonamiento en cinta plástica en color amarillo que presentaba la leyenda "precaución". Ya que se toman fotos generales o panorámicas de la zona, nos abocamos al cuerpo, ahí vemos que se encuentra cubierto, la parte posterior de ambas piernas y pies todavía se encuentran sobre el medio acuoso, ahí se establece la fecha en color amarillo, presenta el norte, misma que nos va a establecer los puntos cardinales para poder generar la descripción y la posición del cuerpo. Ahí se establece una foto de cómo está, se retira la sábana color blanco y se toma una foto a los cuatro puntos con relación al cuerpo, la extremidad encefálica dirigida al poniente, está en posición decúbito dorsal, por eso es que las livideces se van a marcar en toda la parte posterior del cuerpo, una foto en plano coronal, una en plano lateral derecho, con el fin de ir individualizando algo que resalte. Ahí se toma del otro lado, del lado izquierdo para determinar la presencia de algún indicio,

se observa ligeramente descubierta a nivel de región umbilical y de abdomen, muy probablemente es producto del momento de la extracción del cuerpo del río, se toma una foto de un plano superior para establecer algún indicio que se encuentre y se toma una foto a nivel facial con el fin de establecer un sistema de identificación; ahí se ven un poco las características de cómo se ve la ropa, toda la ropa se encuentra al tacto húmeda y con gravilla propia del lugar. Ahí se toman las características que resalten, en este caso que estaba descubierta, la presencia de la mano si se observa algún indicio, todo eso se documenta. Dentro de las pertenencias que portaba la occisa es el anillo color dorado ubicado en dedo meñique de mano derecha, de igual forma cabe resaltar que solo traía colocado un arete color plateado con una perla color blanca en el pabellón auricular derecho, en el izquierdo no presentaba algún arete; primer plano de los pies en medio acuoso, lo que nos indica de dónde se generó la extracción aunado a la correspondencia de la ropa húmeda. Ahí para generar la localización, se toma una fotografía del cuerpo y con relación a un punto fijo, un punto fijo se usó el tubo que atraviesa el río y son cuarenta y cinco punto noventa metros en dirección al norte y del extremo poniente al oriente es uno punto cuarenta metros, ahí se localiza, se llama ley de los noventa grados para localizar algún indicio, en este caso fue el cuerpo, con el fin de dar un poco más de visión desde qué punto se ubicó el cuerpo para alguna diligencia posterior. Una vez finalizado el levantamiento del cadáver, se toma una fotografía por debajo de donde se encontraba el cuerpo, a fin de verificar si existe algún indicio por debajo de donde se encontraba el cuerpo, ahí no se encontró, por eso solamente se generó el levantamiento del cadáver. Una vez terminada esa diligencia, me trasladé al servicio médico forense, ahí en compañía del médico forense actuante documento la fijación tanto de las lesiones, seguimiento de necropsia y la filiación descriptiva; en la cara izquierda del cuerpo, superficie anatómica, lateral derecha, la cara derecha, en sentido inverso con cuestiones de identificación; ahí la hemicara izquierda, se alcanza a ver en la región ciliar izquierda la zona equimótica escoriativa. Ahí se tomó una fotografía de la parte posterior anatómica del cuerpo y de la espalda, ahí ligeramente se alcanzan a ver las manchas como violáceas, esas son las lividesces, esas se aprietan y si la consistencia de la coloración se queda es que están fijas, ha pasado más de doce horas, si todavía se modifican están en un rango de seis, ocho horas o diez horas, todo va a depender de acuerdo a las circunstancias, en este caso que se encontraba en un medio acuoso y que se tienen que considerar para establecer el tanatodiagnóstico. Ahí se toma una foto de la región facial, destacándose la media filiación, las cejas, ojos, boca, nariz, cara, mentón, cabello, tez y demás circunstancias. Ahí se toma una fotografía en lo referente a la tela glerosa y la opacidad corneal, es el signo de Stenon Louis en lo referente en que en ojo abierto y ojo cerrado va en un intervalo de tres horas para que se genere la tela glerosa y la opacidad corneal, puede ser mayor o menor dependiendo si es en ojo abierto o en ojo cerrado, por eso es que al establecer el cronotanatodiagnóstico marcamos como hora inicial tres horas porque antes de las tres horas ninguno de los signos que se establecieron se hubieran desarrollado. Ahí iniciamos con las lesiones, se utiliza una relacionada, una general y una a detalle, plano general y primerísimo plano en lo referente a la región esternoclavicular, lugar donde se va a establecer la escoriación visual, en la parte inferior tenemos lo referente a la equimosis en dorso de mano izquierda, ahí se toma un acercamiento una relacionada; a nivel de extremidad cefálica, lateralizada, tenemos la región temporal y la región occipital de lado derecho y vamos a ver la incidencia de la herida por instrumento corto contuso, propia de alguna hacha o machete según lo referido en la literatura. Ahí vemos la equimosis, la escoriación por fricción en región frontal en zona desprovista de pelo sobre línea media, una general, un acercamiento de la lesión. Ahí ya se toma la fotografía de la zona equimótica escoriativa de coloración rojo violácea producto del impacto de un agente de consistencia dura de superficie áspera en la región cigomática izquierda. Una vez que se ha finalizado la documentación de las lesiones y del cuerpo, me paso a fotografiar las vestimentas, en este caso es la blusa en color rosa claro de manga clara de la talla treinta y cuatro, de la marca Madame, con botones en su parte anterior, ésta al tacto igual húmeda con presencia de gravilla y en la parte posterior con presencia de mancha hemática; ahí vemos todo lo rojo lo que dista del color propio, esta se produce por la ubicación en la cual se localizó aunado al momento del traslado el movimiento y todo eso, porque como vimos, en el lugar no había una mancha hemática sobre la superficie, entonces estas se producen posterior a haber realizado el levantamiento, producto de que la lesión se encuentra en un plano posterior; de igual forma el brassiere en color blanco, impregnado de gravilla y tierra y así como al tacto húmedo. Ahí para tener una mejor toma fotográfica, el médico legista quita parte del cabello con el fin de ver las características propias de la lesión, como vemos es una herida de bordes irregulares de forma lineal, es decir, que tiene una morfología el agente, a través del cambio de características de producción pues es un agente de forma lineal el que va a producir dicha lesión. Como los bordes son irregulares se alcanza a ver que es una herida por instrumento corto contuso, no pudo haber sido por instrumento cortante porque los bordes serían nítidos, la diferencia para establecer que fue con un instrumento corto contuso. De igual forma, producto del arma o agente vulnerante que se usó, la principal característica de éstas es que se va a usar el peso y la fuerza que se aplique del objeto a la víctima, en este caso la otra característica propia de la literatura es que el agente cortocontundente a nivel de cráneo o tejido encefálico va a generar la impronta de su forma por el impacto del peso del agente sobre la superficie anatómica afectada, ahí se levanta parte de piel y tejido celular subcutáneo y donde está el guante azul esa línea corresponde al borde romo o con filo del agente vulnerante que es producto del peso que va a generar un impacto que va a llegar a afectar la exposición de tejido encefálico, eso no lo realiza un instrumento cortante; y aquí se toma una foto de cómo estaba vestida y calzada la hoy occisa: la blusa, el pantalón, la dona, igual como pertenencias traía una dona en el cabello, aunado al arete del pabellón

PRODE
ESTAL

SDC
NAI
IUS
PRODE
5

PRODE
ESTAL

PRODE
ESTAL

auricular derecho. Igual el brassiere, lo rojo es líquido hemático propio de la lesión, igual en la parte superior del pantalón y la pantaleta en color negro que vestía la hoy occisa. Ahí los zapatos en color negro con tacón, igual con impregnación de tierra tanto adentro como afuera se encontró la arenilla, igual al tacto húmedo, ahí se marca la marca Victoria; las pertenencias: la dona para el cabello, la argolla que tenía en el meñique izquierdo y el arete correspondiente al pabellón auricular derecho, es el único que traía la hoy occisa, igual se documentan. Ahí el seguimiento de necropsia, ahí el doctor sigue para establecer la causa de muerte y aspectos médico legales, ahí es base de cráneo y bóveda craneal; vemos la fractura producto del impacto del agente vulnerante sobre la extremidad cefálica a nivel de región temporal y occipital derecha, los trazos de fractura ya es una cuestión médico legal. De igual forma dentro de la necropsia en los hallazgos a aperturas a grandes cavidades, a nivel de pulmones se va a establecer la presencia de espuma, lo que nos va a establecer de acuerdo a la medicina legal, a nivel de tráquea y esófago, que la hoy occisa respiró al interior del medio acuoso, igual generándose su documentación fotográfica, por eso mi conclusión número diez establezco que ella estuvo inmersa en su inmersión en el interior del cauce del río como tal, correspondiente a lo observado en el seguimiento de necropsia. Ahí se establece con mayor visibilidad, todo eso como blanquecino es espuma producto de que respira la hoy occisa en el interior del agua del río. **En la última fotografía, ¿me podría**

mentar los datos que observa en la parte superior de las hojas? Las fotografías se entregan en ~~paquete~~ membretado, firmado, es mi firma, el número de fotos, son las setenta y cinco el total, algunos datos, la carpeta de investigación terminación 12215, el asunto persona de sexo femenino de identidad desconocida o ~~la~~ la unidad que me lo solicitó, la fecha del peritaje el veinte de septiembre del dos mil quince y mi nombre, ~~son los datos que~~ son los datos que todas las hojas van a tener con el fin de establecer la identidad de cada una de las fotografías... **En cuanto a su segunda intervención menciona que fue un cateo, ¿me podría mencionar cuál es el contenido de ese dictamen de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince?** Igual con

la misma carpeta de investigación, fue una petición solicitada por el agente del ministerio público adscrita a la unidad uno, LUIS IGNACIO VILCHIS TRUJILLO, en esta solicitud iba peticionada mediante oficio 1192 o 96/15, teniendo como antecedente que se trataba de generar la diligencia de cateo en el domicilio del C. ~~ubicado en~~

~~Estado de México. Como planteamiento del problema, me refiere el ministerio público que me constituya con elementos de la policía ministerial y el personal actuante al~~

~~toda vez que se dio la resolución judicial de la orden del cateo con el fin de intervenir en mi materia y generar la documentación y recolección de indicios si los hubiere en el lugar. Como antecedente, relacionado con quien en vida respondiera al nombre de~~

~~ese fue el antecedente; la ubicación del lugar de intervención correspondió al~~

~~Estado de México, la metodología a utilizar es la misma: la protección, observación, fijación, colección de indicios y suministro a laboratorio; como técnicas de fijación, se utilizó la documentación escrita, inmersa en el cuerpo del dictamen y la fijación fotográfica, en ésta se emitieron cincuenta placas fotográficas de manera impresa con papel membretado, firmadas y selladas. En lo referente a la protección del lugar, a mi arribo al lugar de intervención de la diligencia de cateo, éste ya se encontraba acordonado con cinta plástica en color amarillo con la leyenda "precaución", se encontraban elementos de la policía ministerial al mando de la policía IBETH ADAÍ y el policía creo que se llamaba JORGE LUIS, son dos compañeros que estaban al mando de la diligencia de cateos, así como elementos de la policía municipal de Almoloya de Juárez. Una vez que el ministerio público y la policía ministerial hacen lo conducente, se me da autorización para poder documentar el lugar de intervención. En el estado del tiempo se encontraba clima soleado, cielo despejado, buena visibilidad, el suelo se encontraba húmedo en ciertas secciones, contando con buena iluminación natural; en lo referente a la descripción del lugar, se tuvo a la vista una casa habitación de un solo nivel edificada con adobe, tabique y en su extremo norte con madera, techo de lámina, con su frente dirigido al oriente, encontrándose provista de sur a norte en primera instancia por una ventana, luego seguía un acceso, éste permite el paso a una zona destinada a cocina de humo, posteriormente va a haber una segunda venta y finalmente una segunda puerta, este acceso va a permitir el paso a una zona destinada a cocina comedor, en la cocina de humo se encontraba leña, un ropero y demás objetos propios del lugar, en la cocina comedor se observaron una estufa, una mesa, diferentes vasos, en dirección al suroriente va a haber una puerta de madera en color azul, ésta va a permitir el paso, es decir de la zona destinada a comedor, ahí nos va a permitir el paso a una zona destinada a recámara, en esa zona destinada a recámara se va a observar, me parece que son dos cama, las ropas de las camas desacomodadas y demás ropa personal y había algunos enyases, siendo todo lo que recuerdo. En lo referente al oriente de la fachada de la casa, se va a establecer una zona destinada a patio frontal, esta zona va a tener en un primer momento piso de concreto hidráulico, después va a tener terreno natural provisto de pasto en algunas secciones; al norte de la casa va a estar una pared de madera, esa pared va a ser la pared propia de la cocina comedor, al norte va a haber un pasillo corredor el cual va a delimitar la casa habitación; alrededor de la casa habitación se encuentra provisto de cultivo de maíz, siendo esa la descripción del lugar, motivo por el cual se procede a generar el examen del lugar, dividiéndose el lugar en zonas, principalmente la zona de patio frontal, al oriente de la casa, va a ser la norte del pasillo corredor y va a ser la zona de cocina de humo, esas van a ser las tres zonas, por llamarlas críticas, donde se van a localizar indicios. El primer indicio que se localizó con un examen de~~

afuera hacia adentro fue una carretilla de metal con doce portes en su parte inferior, una llanta de neumático en color negro, ésta en su superficie se van a observar manchas en coloración rojiza, motivo por el cual se va a tomar una muestra con dos hisopos estériles impregnados de solución salina para su análisis conducente, ésta va estar en el patio frontal en zona de terreno natural a cinco metros al oriente de la primer ventana, cinco metros sobre el patio frontal ahí vamos a localizar la carretilla de metal con impregnación de manchas en coloración rojiza. Al suroriente del acceso dos, es decir, del acceso de la cocina comedor, igual sobre terreno provisto de pasto, ahí se van a localizar diversos elementos filamentosos, es un término general en el cual se establece si son pelos, fibras o si es animal o sintética, en este caso era cabello pero se maneja un término sui géneris en lo referente a elementos filamentosos, éstos van a estar ubicados a nivel de pasto, igual a cinco metros al suroriente del acceso dos, el de cocina comedor, va a ser identificado como indicio dos; el identificado como indicio tres van a ser manchas hemáticas con características de goteo estático, es decir, va a haber un seguimiento pero no va a ser dinámico porque nada más va a estar el goteo como tal, para considerarlo dinámico debe de haber una velocidad, en este caso el movimiento de donde se emanó esas manchas coloración rojiza fue lento, éstas van a estar ubicadas a ciento seis centímetros en dirección al suroriente con relación al acceso dos, sobre el piso de concreto hidráulico, esa va a ser considerado como indicio tres, se va a tomar muestra en dos hisopos impregnados con solución salina, estando éstos estériles. A uno punto sesenta metros en dirección al sur del acceso dos sobre una cubeta blanca, se va a identificar el indicio cuatro, va a ser una cobija en color guinda, negro y blanco, observándose sobre la cobija en sí, manchas en coloración rojiza, todos estos indicios localizados en la zona destinada a patio frontal. En lo referente al pasillo corredor ubicado al norte del domicilio, ahí se van a observar el indicio número cinco, éstos van a ser elementos filamentosos, cabello por su aspecto macroscópico, mismo que va a estar localizado igual al norte de la pared de madera de la casa del inmueble en examen, ahí al norte de eso va a estar el indicio número seis, una mancha en coloración rojiza con características de embarradura, de ahí se van a tomar una muestra en dos hisopos impregnados con solución salina y estériles; adosado al indicio seis va a estar un arete con las mismas características que el que se localizó, que traía la occisa en el pabellón auricular o en el lóbulo derecho, ahí va a estar identificado como seis guion uno, estos tres indicios van a estar ubicados en la zona destinada a pasillo corredor. En la zona destinada a cocina de humo, ahí se va a localizar a treinta y siete, treinta y cuatro centímetros al sur del acceso en su extremo sur una hacha, con mango de madera, con hoja de metal o laminada con borde semirombo, ésta a nivel de su hoja de metal se va a observar con impregnación de líquido en color rojizo y la presencia de diversos elementos filamentosos, de igual forma cabello pero cortado, no es cabello entero, se va a localizar a nivel de la hoja y filo de la hacha en el interior de la cocina de humo. En la zona media a noventa centímetros tanto del sur como del norte, se van a observar diversas manchas en coloración rojiza con características de goteo estático y embarradura, de igual forma tanto en la hacha se van a tomar muestra de dos hisopos con solución salina, se van a recolectar los elementos filamentosos y se va a tomar muestra del indicio ocho, siendo las manchas ubicadas a nivel de piso de la cocina de humo, el indicio siete va a ser considerada la hacha de madera con hoja laminada; en el dictamen establezco las características del indicio y de las manchas en coloración rojiza, motivo por el cual una vez realizado todo el procesamiento, recolección y embalaje, se suministra al ministerio actuante, siendo todos los indicios que se localizaron: en la parte frontal la carretilla, elementos filamentosos o cabello, las manchas hemáticas con características de goteo, la cobija en color guinda con negro y blanco, en el pasillo corredor más elementos filamentosos, cabello, el arete y la mancha hemática con características de embarradura, en la cocina de humo el hacha con elementos filamentosos, en su hoja manchas en coloración rojiza y en todo el piso manchas en coloración rojiza, siendo todos los indicios que se van a localizar en el lugar de la diligencia de cateo o en el domicilio del C. [REDACTED].

Como conclusiones, las consideraciones al momento de realizar la diligencia de acuerdo al protocolo del ministerio público, tocan la puerta, no hay ningún llamado y ahí llegaron dos señoras, mismas que el ministerio público las usó como testigos de la diligencia y se establecen dos conclusiones: por lo observado, el lugar se resguardó y protegió momentos previos a mi intervención y la otra es que en correspondencia a las manchas en coloración rojiza, a la hacha, a la cobija, se establece a los elementos filamentosos un alto grado de probabilidad que en ese lugar fue lesionada por lo menos una persona, siendo todas las conclusiones que se desarrollaron en esa diligencia. **¿Me podría mencionar el nombre de las personas que usó el ministerio público como testigos?** No lo recuerdo, lo establece ahí, son dos personas del sexo femenino pero no recuerdo cuáles fueron los nombres de las dos personas. **LECTURA PARA APOYAR MEMORIA.** "dijeron llamarse [REDACTED]". Los nombres que acabo de referir, ¿son los que menciona en su dictamen? Sí. Dentro del informe, menciona que describió como indicio siete un hacha, ¿me podría ser más específico en cuanto a las características de esa hacha? Viene dentro de la descripción del indicio siete, es una hacha de mango de madera (cabo), de hoja laminada, de un solo filo, me parece que no sé si son doce centímetros de ancho en lo referente a la hoja de metal, está impregnada de manchas en coloración rojiza, solamente se tomaron dos muestras, éstas se embolsó en película, papel transparente, fue el medio que se utilizó para embalar dicho indicio. **SE PONE A LA VISTA LA EVIDENCIA MATERIAL.** **¿Me podría informar sobre el hacha que tiene a la vista?** Es la que se localizó en la zona referida como cocina de humo casi a lado de la puerta, estaba recargada a nivel del cabo o mango de madera, aquí se encuentra el filo, en esta parte fue donde se encontraron los elementos filamentosos, la presencia de la sangre y ahí es donde se toma

ESTADO
LIBRE
ESTADO

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
DISTRITO

la muestra para los exámenes conducentes, referida como indicio siete, su cadena de custodia, en la parte posterior presenta una etiqueta con los datos de la investigación y mi nombre y firma. **Mencionó una cobija, ¿me podría ser más específico en cuanto a las características de la cobija que menciona?** Se encontró como echa bolita arriba de una cubeta. Es de color guinda, blanco y rojo, en el dictamen establezco la medida como tal de cuánto midió y de igual forma dentro de la documentación fotográfica establezco la presencia de las manchas en coloración rojiza, pero así como más características de medias no las recuerdo. **SE PONE A LA VISTA LA EVIDENCIA MATERIAL. Dentro del apartado de técnicas de fijación mencionó unas placas fotográficas, cincuenta placas, ¿en qué consistieron?** Principalmente del desarrollo de la diligencia y los indicios en cuanto a su localización. **SE EXHIBEN PLACAS FOTOGRÁFICAS.** Ahí es cuando estamos con el ministerio público, es uno de los testigos, parte de los dos ministerios públicos actuantes; al momento de mi intervención ya se encontraba protegido, la policía ministerial y municipal dando la seguridad perimetral correspondiente para posteriormente hacer la búsqueda y localización de indicios. Ahí están los elementos filamentosos, el cabello, esa va a ser la casa pintada en blanco con azul, para acá va a ser el oriente, esa va a ser la zona destinada a patio frontal, de este lado de acá va a ser el pasillo corredor, ahí se alcanzan a ver los dos accesos y las ventanas, el de acá va a ser la cocina de humo y el de acá va a ser la cocina comedor y en el extremo suroriental va a estar la recámara. Ahí vemos lo referente a los folículos filamentosos o cabello en la zona destinada a patio frontal, de igual forma alcanzamos a ver la carretilla la que va a ser identificada como indicio uno y los folículos como indicio dos. Tomamos una foto para checar la superficie y alcanzamos a ver parte de la coloración rojiza de donde se toma la muestra con dos hisopos impregnados en solución salina para los análisis conducentes y nos determinen en qué consiste esa mancha en coloración rojiza. Se toma una foto para establecer los cinco metros del acceso uno hacia donde se encontraba la carretilla. En la otra foto vemos que está rodeada de zona de cultivo o de maíz. Vimos la ventana, el acceso, la zona de cocina de humo o acceso uno; vemos leña, fragmentos de leña, algunos envases. Ahí vemos la zona media las manchas hemáticas o en coloración rojiza con características de goteo estático y embarradura y ahí vemos el hacha que es marcada como indicio siete, a treinta y cuatro centímetros del acceso a dicha zona. Ahí se tomó una foto, un primerísimo plano y vemos las manchas en coloración rojiza y se alcanzan a distinguir sobre la hoja metálica los elementos filamentosos o el cabello inmerso en la hoja; ahí vamos con la siguiente zona. Esa es el acceso destinado a sala comedor, ahí la cocina, la mesa y demás utensilios, al suroriental vemos la puerta azul, la que nos va a permitir el paso a una zona destinada a recámara, ahí las dos camas como tal, presencia de ropa dispersa sobre las mismas; esa va a ser referida como zona destinada a recámara. De la cocina, la cocina comedor ésta va a ser el muro norte del domicilio en examen, este va a ser el pasillo corredor, ahí es donde se va a localizar los fragmentos de elementos filamentosos ubicados a nivel de suelo natural ubicado en secciones provistas de pasto. Ahí se va a observar la mancha en coloración rojiza, ahí ya se va a empezar a establecer la numeración de cómo van establecidos los indicios, iniciamos con el indicio uno que va a ser la carretilla, le ponemos su indicador y establecemos la mancha en coloración rojiza; de la segunda puerta al suroriental vamos a tener el indicio dos que va a estar en la zona patio frontal, referida como elementos filamentosos. Ahí establecemos un primerísimo plano de los elementos filamentosos, ahí en la siguiente fotografía vamos a ver las manchas hemáticas con características de goteo estático a uno punto sesenta metros al suroriental de la puerta del acceso dos, esas manchas con características de goteo estático, no es dinámico; no hay velocidad para que pueda haber establecido la dirección, aquí lo que se establece es que el goteo es lento, constante pero no tiene un dinamismo, sino que es estático. Ahí vemos el indicio cuatro, las manchas están a ciento seis centímetros y el otro va a estar a sesenta metros al sur del acceso a la puerta, sobre una cubeta blanca, ahí vamos a establecer una de las manchas en coloración rojiza, mismo indicio que ha sido exhibido. Ahí se toma un primerísimo plano de las manchas en coloración rojiza, se toma una foto relacionada de la zona a examinar, zona destinada a pasillo distribuidor; vamos a establecer los indicios cinco y seis, en primera instancia los elementos filamentosos con testigo métrico y más abajo vamos a tener las manchas en coloración rojiza. Donde está el indicio seis ahí hay un puntito blanco, ese es el arete que corresponde al ausente del pabellón auricular izquierdo de la hoy occisa, macroscópicamente corresponde con el de mismas características que el portaba en el pabellón auricular derecho, ese va a ser identificado en el dictamen como indicio seis guion uno. Ahí vemos una general de las manchas en coloración rojiza con características de embarradura en esa zona. Identificado como número siete ya en la cocina de humo, va a ser el hacha de madera, de un solo filo de borde semirombo, ahí igual su testigo métrico y primerísimos planos en lo referente a manchas de coloración rojiza y restos de folículos filamentosos, en este caso cabello. Ahí vemos la área de las manchas en coloración rojiza con características de goteo estático y embarradura, igual en el centro de la zona destinada a cocina de humo, siendo los indicios que se localizaron en la diligencia de cateo; en las manchas de coloración rojiza se tomó muestra en dos hisopos impregnados en solución salina para el examen de dicha mancha. **¿En qué consistió el tercer dictamen que usted rindió?** Lo emití en fecha seis de enero del dos mil dieciséis, fue solicitado por el agente del ministerio público, la licenciada PAOLA MEJÍA GONZÁLEZ, adscrita a la fiscalía de homicidios, solicitud presentada mediante oficio 1777/15, si no mal recuerdo, referente a una mecánica de hechos; tiene como antecedente del homicidio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] investigado a los veinte días del mes de septiembre. Como planteamiento de la autoridad solicitante, me establece que establezca lo referente a la dinámica del hecho, posición víctima victimario,

donde ocurrieron los hechos, la correlación entre los indicios encontrados en la diligencia de cateo y demás aspectos concernientes a cómo se privó de la vida a la occisa, motivo por el cual se me envía copia o desglose de la carpeta de investigación en lo referente a los dictámenes comprendidos hasta ese momento, estos van a ser considerados como elementos de estudio, tuve el dictamen en materia de criminalística de campo que emitió la acta médica, el protocolo de necropsia del cadáver de la hoy occisa, tuve un dictamen en materia de química forense relativo a la espermatoscopia y fosfatasa ácida, un dictamen en materia de química forense igual referente a los lechos ungueales, un dictamen en materia de toxicología forense con el fin de ubicar cocaína y marihuana, el dictamen de la diligencia de cateo, un dictamen en materia de genética referente a establecer el perfil genético de los indicios principalmente de la diligencia de cateo principalmente confrontados con el perfil de la hoy occisa, tuve un dictamen en materia de química forense referente a establecer si los hisopos recolectados en manchas de coloración rojiza correspondían a sangre y tuve un dictamen en materia de mecánica de lesiones en el cual establece los mecanismos y los agentes que produjeron las lesiones; todos estos considerados aunados a la documentación fotográfica considerados como elementos de estudio. Para la elaboración de la mecánica de hechos, se basa principalmente en la criminalística documental en el cual se hace un análisis de todas las periciales que se encuentran a través del método deductivo e inductivo, de lo general a lo particular, utilizando el método lógico y poder llegar a una síntesis, esta síntesis en sí va a estar constituida como la mecánica de hechos. Se hace el análisis de los elementos de estudio, los dictámenes de química, en el espermatoscopia y fosfatasa ácida a nivel ginecológico y proctológico estos salieron negativos para la presencia de semen o de líquido seminal; en lo referente al dictamen en materia de toxicología, salió negativo para la presencia de metabolitos de cocaína y de marihuana; en el examen de raspado de lechos ungueales de química, no se encontraron residuos de interés (pelos, tierra), no se encontró ningún elemento de estos; en el dictamen de química forense referente a las muestras de coloración rojiza tomadas en la diligencia de cateo, se estableció que sí pertenecía a sangre; en el dictamen de genética se establece que algunas muestras son insuficientes, pertenecen a sangre y otras sí corresponden al perfil genético de la hoy occisa; en lo referente a la mecánica de lesiones, nos va a establecer que la occisa producto de la herida corto contusa va a quedar en un estado de coma o inconsciencia posterior al trauma que sufre en la extremidad cefálica, de igual forma los agentes vulnerantes, los agentes de bordes romos, superficies ásperas y lo referente al hacha o machete, creo son todas las diligencias, aunado al dictamen de necropsia que establece que la causa de muerte es una anoxia anóxica secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido que cursaba un traumatismo craneoencefálico severo secundario a la herida producida por instrumento corto contundente, siendo cualquiera de las dos considerada como mortales; en el acta médica son las lesiones como tales, aunado a las dos periciales antes referidas, se hace el análisis de todos esos resultados a través de la criminalística, intercambio, correspondencia, certeza, probabilidad, producción, pero principalmente a través del principio de reconstrucción de hechos y fenómenos basado en las siete preguntas de la criminalística, dando así la conclusión de la mecánica de hechos. En primer momento se establece a través del análisis y síntesis de los dictámenes antes referidos, que se va a tratar del homicidio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED], se establece quién es la víctima: femenina de cuarenta y siete años de edad, estatura uno cincuenta, complexión robusta, tez morena, cara oval, mentón oval, toda la filiación, vistiendo con la blusa rosa color claro, brassiere blanco, pantalón de vestir gris, la trusa en color negro, los zapatos en color negro con tacón, los aretes, la dona, el anillo en meñique izquierdo, contando con un estado de salud sin la presencia de metabolitos de cocaína ni de marihuana. En lo referente a cuándo sucedieron los hechos y en correspondencia con el acta y la necropsia, aunado a la interpretación de los signos tanatológicos, se establece que los hechos ocurrieron cuando se cursaban entre las seis quince horas y las diez quince horas del día veinte de septiembre del dos mil quince, siendo el lapso en el cual pudieron ocurrir los presentes hechos que se investigan, estableciendo que antes de las seis estaba con vida y posterior de las seis ya se encontraba sin signos vitales. En lo referente a dónde ocurrieron los hechos, se establece que los hechos en los cuales fuera privada de la vida la hoy occisa ocurrieron inicialmente en el domicilio [REDACTED] Estado de México, precisamente en el domicilio de la diligencia de cateo del C. [REDACTED] destacándose las zonas de patio frontal, pasillo corredor y la cocina de humo, siendo las zonas de más incidencia dentro de la mecánica del hecho, posteriormente van a culminar en el río Barranca Seca, [REDACTED] en los [REDACTED] Estado de México, van a ser principalmente las dos zonas críticas existiendo una distancia entre el lugar del hallazgo del cuerpo y el domicilio de [REDACTED] de ciento sesenta y uno punto tres metros, aproximadamente, entre ambos puntos, esto lo refiero en el dictamen de la diligencia de cateo en la consideración. De igual forma, con qué se lesionó o privó de la vida a la hoy occisa, se establece que se utilizaron como agentes vulnerantes y maniobras, en primer momento, el hacha referida en el cateo como indicio siete, maniobras de transportación y la introducción del cuerpo de la hoy occisa al medio acuoso del río Barranca Seca, siendo as maniobras y agentes vulnerantes con los que se privó de la vida a la hoy occisa. En lo referente a cómo sucedieron los hechos, aquí se va a establecer que entre las seis quince y las diez treinta horas del día veinte de septiembre del dos mil quince, estando la hoy occisa ubicada en la zona destinada a pasillo corredor, momento en el cual se encuentran dos sujetos activos en misma zona del [REDACTED] instante en el cual muy probablemente ella está generando maniobras de defensa con uno de los sujetos activos, mismo que el segundo sujeto activo, el cual va a empuñar el hacha

POC
ES
JUZG
EN
DE
DISTR

7.02
21

2015/09/21

estando en un mismo plano de sustentación siendo a nivel de suelo natural provisto de pasto, ofreciendo la hoy occisa su parte posterior lateral derecho con relación a ese sujeto activo, mismo que se encontraba atrás y a la derecha de la hoy occisa, instante en el cual a través del uso del hacha a nivel de su filo va a generar la contusión, la herida corto contundente, misma que llega a generar fractura en bóveda de cráneo y a nivel de piso medio, así como infiltrado periférico sobre la lesión temporal y occipital derecha, lesión que se va a generar de manera sorpresiva hacia la víctima, va a caer a nivel del pasillo corredor, instante en el cual los sujetos activos la van a cargar, la van a pasar en frente del concreto donde se van a producir las manchas hemáticas con características de goteo estático y la van a introducir a la zona destinada a cocina de humo; producto de dicha dinámica en la zona destinada a pasillo corredor, se va a producir en el lugar la mancha hemática con características de embarradura, así como se van a quedar ahí los elementos pilosos o el cabello que se cortó producto de la acción del filo de la hacha, de igual forma se va a quedar ahí el arete correspondiente al pabellón auricular del lóbulo izquierdo, van a ser los indicios que se van a producir, de igual el borde de la hoja laminada de la hacha va a quedar impregnada de sangre de la hoy occisa así como de restos del cabello de la misma; acto seguido van a trasladar a la occisa al interior de la cocina de humo, ahí al interior uno de los sujetos activos va a ir por la carretilla así como de la cobija, misma que a la occisa la van a subir a la carretilla, la van a cubrir con la cobija para trasladarla al río de Barranca Seca, ahí van a hacer la maniobras de transportación, en ese lapso la hoy occisa va a ir con vida pero en un estado de inconsciencia, producto de la inmersión que tuvo, todavía no estaba muerta, la van a trasladar con vida los dos sujetos activos y la van a llevar hasta el río, ahí le van a quitar la cobija y la van a arrojar al medio acuoso, ya en el medio acuoso ella va a quedar en sumersión completa o en sumersión incompleta, aquí lo importante y lo que radica es que tuvo aputuración de los dos orificios nasales y de la boca, producto de eso es que respira el agua aunado a la inconsciencia que ya llevaba, falleciendo a causa de la anoxia anóxica secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido que cursaba con un traumatismo craneoencefálico severo secundario a herida producida por instrumento corto contundente. Posterior a ello, la arrojan, va a sufrir la anoxia anóxica en medio líquido, van a regresar a la casa y van a dejar la carretilla y el hacha. En ese inter en el traslado se va a producir la pérdida de folículos pilosos identificado como indicio seis en el patio frontal, dejando la cobija a uno punto sesenta metros al sur del acceso dos; en dicha dinámica se van a generar las escoriaciones por fricción, las equimosis y lo referente a la región cigomática izquierda, la zona equimótica escoriativa, siendo así la forma en cómo sucedieron los hechos. **¿Cuál es el nombre de la occisa relacionada con el presente asunto?** [REDACTED]

[REDACTED] me parece.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

En relación al levantamiento de cadáver, ¿quién colocó la sábana sobre éste? Como lo referí, los familiares en este caso su hijo, son los que la extraen del agua y son los que le colocan la sábana ahí en el cuerpo, ya llega Protección Civil antes de mi intervención, corroboran los signos vitales y establecen el deceso de la misma. **¿Sabe cuántas personas intervinieron para verificar si había tenido el deceso la víctima?** Pues no, sería una cuestión que se le preguntara a los familiares, yo sólo documento quién es el que corrobora el deceso de la misma toda vez que no tengo el carácter de médico para establecer que ya no cuenta, se establecen los signos de muerte real y reciente, la falta de ritmo cardíaco, pero yo tengo el respaldo de Protección Civil, así como un dato sería subjetivo establecerlo. **Primero llegan los familiares, después Protección Civil, ¿después llega quién?** La policía municipal, misma que da aviso al ministerio público, arribando la policía ministerial y ellos dan el llamado para mi intervención. **¿Sabe a qué hora llegaron los familiares cuando encuentran al familiar en ese lugar?** No sé la hora exacta, sólo establezco las consideraciones de las personas que son relevantes para mi investigación, en este caso el hijo, qué hizo si hubo Protección Civil, la policía y demás circunstancias pero en cuanto a tiempo desconozco. **¿Sabe quién realizó el acordonamiento en frente de lo que corresponde al cadáver?** La policía municipal son los que generaron el acordonamiento; parte del acordonamiento es la delimitación, se delimitó la zona crítica, no recuerdo cuántos elementos establecí ahí, son los que se encuentran en el resguardo del lugar, ellos previamente ya debieron de haber generado la localización de indicios y verificar hasta dónde es conveniente establecer dicho acordonamiento, aunado a las características propias del lugar sí era un poco difícil un acordonamiento de forma cuadrada, sin embargo no hay ningún libro que establezca qué así debe ser el acordonamiento. **¿Qué perímetro correspondía al acordonamiento?** No es en sí la protección, el acordonamiento conforme al Acuerdo A09 es la delimitación del lugar donde se va a intervenir, en este caso se intervino en la zona crítica donde estaba el cuerpo, alrededor se encontraban los elementos de la policía estatal y municipal, mismos que dan otro resguardo al momento de realizar mi intervención. **¿Cuál es la distancia de la cinta sobre el cadáver?** Haciendo un cálculo, podría decirse que era entre unos diez metros de largo, como tal. **¿Qué distancia abarcaba de protección policiaca para que los curiosos no se introdujeran en dicho lugar?** La mayoría de la gente se encontraba del otro lado del cauce en el extremo oriente, ahí se contuvo a la gente y de igual forma en el extremo oriente ahí hice una búsqueda de indicios afuera del acordonamiento para buscar indicios y generar un mayor análisis, se buscó, serían unos veinte metros para cada lado. **¿Le consta que ninguno de esos curiosos haya invadido la zona antes de que usted llegara?** Como invadido no porque hay dos tipos de alteraciones. **¿Le consta?** Pues sí porque los policías hacen su trabajo: verificar

el hecho, pedir apoyo. **Pero no le consta.** Lo registro como parte de las consideraciones para la elaboración de mi dictamen. **¿Cuál es la bibliografía que refiere en cuanto al objeto corto contuso?** En el libro de Criminalística II de Juventino Montiel Sosa ahí viene dentro del índice los tipos de lesiones, dentro de éstas vienen las heridas por instrumento corto contundente, cortante, dentro de esas viene. **¿Año?** Es del dos mil ocho, más o menos. **¿La editorial?** Se me pasó. **¿Qué día corresponde el veintiuno de septiembre del dos mil quince sobre el cateo?** Es lunes. **¿Cuántos elementos municipales y ministeriales intervinieron?** Pues unos diez, doce elementos. **Cuando menciona que había personas observando cuando llega ¿cuántos estaban observando desde el otro lado del canal?** Quince personas, cuando son estos hechos es variada las personas que observan, por eso la policía acordó e hizo las diligencias pertinentes. **¿A qué hora le hicieron el llamado para acudir al levantamiento?** No recuerdo. **¿De día, tarde, noche?** Entre la mañana y la tarde porque el levantamiento fue a las trece quince y desde Lerma. **¿Qué relevancia tiene el que intervengan personas en el lugar del hallazgo pisando, haciendo movimientos, colocándole la sábana y sacándola del río antes de que usted intervenga?** Hay dos formas de alteración en la criminalística, alteración voluntaria e involuntaria, la voluntaria es cuando el objetivo de la alteración es eliminar indicios, evidencias o alguna modificación con el fin de borrar indicios, en este caso desde la literatura de Vargas Alvarado, esta literatura establece que es voluntaria, toda vez que es una cuestión de que la extraen del río pues a lo mejor estaba con vida, entonces ya checan y desgraciadamente ya había perdido la vida, esto se va a corroborar con el indicio de que se va a encontrar espuma en los pulmones y nos establece un grado de certeza de que estuvo en el medio acuoso, aunado a que los familiares la extraen del río correspondiéndose de que sí estuvo en el río. No establecería alguna pérdida de indicios toda vez que se producen más indicios, se establece la concatenación de que estuvo en el interior del río de que los hechos ocurrieron en la casa y fue transportada de la casa hasta el lugar, entonces no establecería una modificación con alevosía, sino una alteración producto del hecho como tal. **¿Y la no voluntaria?** Sí, servicios de emergencia y policías. **Sin embargo, sí pueden alterar los hechos por torpeza, negligencia, descuido.** Eso sería una cuestión subjetiva el hablar sobre la capacidad de las demás personas, ellos ejercen su papel como policías y servicios de emergencia y los familiares en cuestión a su padecimiento. **¿Tiene conocimiento de la fecha en que se realizó la expedición del cateo?** No, nada más se me gira un oficio de intervención en el cual se maneja el antecedente. **¿Con qué fecha le giraron el oficio que refiere?** Ese mismo día, el veintiuno de septiembre del dos mil quince. **Respecto al hacha, ¿tomó alguna situación sobre la toma de huellas en este objeto?** Eso es materia de dactiloscopia. **¿Lo puede realizar?** Sería el perito idóneo el dactiloscopista, mismo que establecería las condiciones y si el dactilograma funciona o no para el sistema AFIS. **¿Iba acompañado de perito en dactiloscopia al cateo?** No. **En la mecánica de hechos realizó el estudio del dictamen en materia de química forense, ¿estableció el perito si se trataba de sangre humana o animal?** En un primer momento establece que sí es sangre y el genetista establece que la muestra pertenecen al perfil genético de la hoy occisa, entonces por obviedad se establece que corresponde a sangre humana. **¿La otra muestra a quién correspondía?** Las muestras las tomo yo, se pasan a química, en química establecen que es sangre, esas se pasan a genética, en genética se establece que compartió el perfil genético con las muestras recolectadas, en lo referente a el hacha, cobija y a la mancha hemática en el pasillo corredor, esas se tuvo alto grado de certeza de que sí correspondía al perfil genético, sin embargo las otras manchas que se produjeron en el dictamen se decía que no contaba con la cantidad suficiente de ADN para poder establecer un perfil como tal, sin embargo se establece la correspondencia de que por obviedad pertenecen a la hoy occisa. **¿Pero no se determinó?** Existe un alto grado de probabilidad que sí pertenecen a la hoy occisa, solamente que en el cateo establezco que fue lesionada una sola persona, mismo que se va a corresponder con el dictamen en genética y todos los indicios que se produjeron en el hecho. **¿Qué alto grado de probabilidad mencionaba esa pericial?** Se establece que corresponde al perfil, un noventa y nueve punto nueve por ciento de probabilidad, pero esa ya es una cuestión de genética. **¿Cuántas pruebas genéticas solicitó el ministerio público que usted revisó?** Un dictamen en materia de genética y de ahí se respaldaba el de la muestra de ADN y ahí es donde hace su comparativa. **¿Cuántos?** Un dictamen de genética. **¿Usted cuánto tiempo se demoró en la práctica del cateo para recabar los indicios?** Unas dos horas, dos horas y media. **¿Logró establecer la relación de los indicios localizados con los autores del hecho?** Como tal sólo se establece el domicilio de [REDACTED] donde se encontraron los indicios y se considera que inician ahí y culminan en el río, identidad de los sujetos, no. **¿Recabó algún indicio que vincule a los autores del hecho en las ropas o alguna parte de su cuerpo en la víctima?** Solamente el cuerpo de la víctima en el río.

Por lo tanto, debe decirse que estos elementos de prueba técnicos son eficaces, al haber sido recabados con las formalidades que establecen los numerales 268, 308, 355, 356, 371 a 376 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que inicialmente dichas periciales fueron aceptadas como pruebas en la audiencia correspondiente;

asimismo, el citado perito después de haber sido protestado en términos de ley para conducirse con verdad y proporcionar sus datos generales, procedió a desahogar sus respectivos dictámenes a través de los cuestionamientos que le fueron planteados, es decir, emitió sus opiniones haciendo relación de la forma en cómo se llevó a cabo el levantamiento del cadáver, la descripción del lugar de los hechos, los indicios encontrados y recolectados en el lugar del evento, y precisamente la mecánica de los hechos, esto es establecer la forma en cómo se produjeron las lesiones al pasivo del delito, que trajeron como consecuencia su deceso, ya que en primer término revela que intervino en el levantamiento del cadáver, haciendo una descripción de las lesiones y los signos cadavéricos del cuerpo de la occisa, determinando un cronotanatodiagnóstico, con una data de muerte de siete a tres horas anteriores a su intervención, dando un intervalo de muerte entre las diez treinta y las seis treinta del día veinte de septiembre del dos mil quince, restándole a la hora de intervención que fue a las trece quince horas. Así como que en lo referente a la herida producida por instrumento corto contuso ubicada en temporal derecho y occipital derecho, ésta corresponde a las producidas por un agente vulnerante de consistencia dura, de hoja laminada o de acero, de bordes semiromos, misma que actúa a través del peso la presión o el deslizamiento de su hoja, la literatura refiere que las heridas por instrumento corto contuso principalmente son producidas por una hacha o algún machete. Eslabonado a lo anterior, el mismo perito dio cuenta de su intervención en la diligencia de cateo practicada por el Ministerio Público en domicilio del acusado

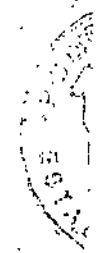
[REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, a efecto de llevar la recolección de indicios si los hubiere en el lugar, siendo que el primer indicio fue una carretilla de metal con doce portes en su parte inferior, una llanta de neumático en color negro, en su superficie se observaron manchas en coloración rojiza, tomándose muestra con dos hisopos estériles impregnados de solución salina para su análisis conducente, la cual se encontraba en el patio frontal en zona de terreno natural; sobre terreno provisto de pasto, ahí se localizaron diversos elementos filamentosos, que era cabello pero se maneja un término sui géneris en lo referente a elementos filamentosos, éstos van a estar ubicados a nivel de pasto; como indicio tres fueron manchas hemáticas con características de goteo estático, tomándose muestra en dos hisopos impregnados con solución salina, sobre una cubeta blanca se identificó el indicio cuatro, que fue una cobija en color guinda, negro y blanco, observándose sobre la cobija en sí manchas en coloración rojiza, todos estos indicios localizados en la zona destinada a patio frontal. En lo referente al pasillo corredor ubicado al norte del domicilio, ahí se observó el indicio número cinco, que

fueron elementos filamentosos, cabello por su aspecto macroscópico, localizado al norte de la pared de madera del inmueble en examen, al norte de eso se localizó el indicio número seis; una mancha en coloración rojiza con características de embarradura, tomándose muestra en dos hisopos impregnados con solución salina y estériles; adosado al indicio seis se encontró un arete con las mismas características que el que se localizó, que traía la occisa en el pabellón auricular o en el lóbulo derecho. En la zona destinada a cocina de humo, ahí localizó una hacha, con mango de madera, con hoja de metal o laminada con borde semiromo, ésta a nivel de su hoja de metal se observó con impregnación de líquido en color rojizo y la presencia de diversos elementos filamentosos, de igual forma cabello pero cortado, no es cabello entero, localizado a nivel de la hoja y filo del hacha; asimismo se observaron diversas manchas en coloración rojiza con características de goteo estático y embarradura, y del hacha se tomaron muestras de dos hisopos con solución salina, se recolectaron elementos filamentosos y una vez realizado todo el procesamiento, recolección y embalaje, se suministró al ministerio actuante; esto implica que dicho perito, en esa diligencia de cateo, recabo diversos indicios que tenían relación con el hecho donde perdiera la vida la víctima del delito, siendo precisamente el arma utilizada para golpear a la agraviada, la carretilla donde fue transportada la pasivo para llevarla al río donde fue tirada, la cobija usada para tapar a la misma, un arete que tenía puesto la occisa, así como manchas hemáticas, que fueron suministradas esas muestras al laboratorio de química forense para ser analizadas y de manera genética se apreció que efectivamente la sangre encontrada en el lugar como en el hacha, correspondía a la víctima del delito, lo que conlleva a estimar que en ese lugar donde se practicó la diligencia, fue precisamente donde fue lesionada la misma. Tan es así que incluso en juicio se incorporó la **evidencia material** consistente en un hacha con mango de madera de 90.4x4.5x2.4 centímetros, y hoja metálica con borde semi-romo de 21 centímetros de longitud por 7 centímetros de ancho en su parte más angosta y midiendo 12 centímetros de ancho respecto a su borde semi-romo, con un peso aproximado de 2 a 2.5 kilogramos, así como una cobija de color guinda, blanco y negro, con manchas en coloración rojiza, la cual fue reconocida por el propio perito como aquellos indicios recolectados en el lugar de los hechos. Tan cierto es ello, que el mismo perito que se está analizando, de manera técnica preciso cual fue la mecánica del hecho, señalando que los hechos ocurrieron cuando se cursaban entre las seis quince horas y las diez quince horas del día veinte de septiembre del dos mil quince, estableciendo que antes de las seis estaba con vida y posterior de las seis ya se encontraba sin signos vitales, y que los hechos ocurrieron inicialmente en [REDACTED] San Lorenzo [REDACTED] Estado de México, precisamente en el



INTEGRADO
REVISADO
REVISADO
DISTRITO J
SI



EGAD
DEL DLE

domicilio de la diligencia de cateo propiedad de [REDACTED] destacándose las zonas de patio frontal, pasillo corredor y la cocina de humo, siendo las zonas de más incidencia dentro de la mecánica del hecho, posteriormente van a culminar en el río Barranca Seca, igual [REDACTED] en [REDACTED] Estado de México, existiendo una distancia entre el lugar del hallazgo del cuerpo y el domicilio de [REDACTED] de [REDACTED] y una parte de [REDACTED]

[REDACTED] asimismo que se utilizaron como agentes vulnerantes y maniobras, en primer momento, el hacha referida en el cateo como indicio siete, realizando a su vez maniobras de transportación y la introducción del cuerpo de la hoy occisa al medio acuoso del río Barranca Seca, y en cuanto a la forma en cómo se suscitó el evento, es decir, la dinámica del mismo el perito fue categórico en sostener que estando la hoy occisa ubicada en la zona destinada a pasillo corredor, momento en el cual se encuentran dos sujetos activos en misma zona del [REDACTED] [REDACTED] instante en el cual ella está generando maniobras de defensa con uno de los sujetos activos, mismo que el segundo sujeto activo, el cual va a empuñar el hacha estando en un mismo plano de sustentación siendo a nivel de suelo natural provisto de pasto, ofreciendo la hoy occisa su parte posterior lateral derecho con relación a ese sujeto activo, mismo que se encontraba atrás y a la derecha de la hoy occisa, instante en el cual a través del uso del hacha a nivel de su filo va a generar la contusión, es decir, la herida corto contundente, misma que llega a generar fractura en bóveda de cráneo y a nivel de piso medio, así como infiltrado periférico sobre la lesión temporal y occipital derecha, lesión que se generó de manera sorpresiva hacia la víctima, la cual cae a nivel del pasillo corredor, instante en el cual los sujetos activos la van a cargar, la van a pasar en frente del concreto donde se produjeron las manchas hemáticas con características de goteo estático y la introducen a la zona destinada a cocina de humo; producto de dicha dinámica en la zona destinada a pasillo corredor, fue como se produjo en el lugar la mancha hemática con características de embarradura, y se quedan ahí los elementos pilosos o el cabello que se cortó producto de la acción del filo de la hacha, de igual forma se va a quedar ahí el arete correspondiente al pabellón auricular del lóbulo izquierdo, en el borde de la hoja laminada de la hacha va a quedar impregnada de sangre de la hoy occisa así como de restos del cabello de la misma; acto seguido trasladan a la occisa al interior de la cocina de humo, ahí al interior uno de los sujetos activos va a ir por la carretilla así como de la cobija, subiendo a la occisa a la carretilla, cubriéndola con la cobija para trasladarla al río de Barranca Seca, ahí van a hacer la maniobras de transportación, en ese lapso la hoy occisa estaba con vida pero en un estado de inconsciencia, producto de la contusión que tuvo, es decir, todavía no estaba muerta, la van a trasladar con vida los dos sujetos activos y la van a

llevar hasta el río, ahí le van a quitar la cobija y la van a arrojar al medio acuoso, ya en el medio acuoso ella va a quedar en sumersión completa o en sumersión incompleta, teniendo ocluración de los dos orificios nasales y de la boca, producto de eso es que respira el agua aunado a la inconsciencia que ya llevaba, falleciendo a causa de la anoxia anóxica secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido que cursaba con un traumatismo craneoencefálico severo secundario a herida producida por instrumento corto contundente. Por lo tanto, son opiniones que desde luego merecen pleno valor probatorio, no fueron contradichas por la defensa, y de las que se revela claramente la dinámica del hecho, por lo que adquieren valor probatorio, por ser acordes en lo esencial con el material probatorio del cual se ha hecho referencia, máxime que el perito percibió de forma directa y a través del sentido de la vista, las características físicas del cuerpo del occiso, así como las lesiones que presentó en su estructura anatómica al momento de ser examinada, recolecto indicios que tenían una relación con el hecho, para posteriormente emitir la mecánica de los hechos. Motivo por el cual luego de aplicar los conocimientos técnicos y científicos del área que conoce, pudo determinar la forma en como perdió la vida la ahora agravada, en ese contexto, las probanzas señaladas y valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de manera libre y lógica de conformidad con los artículos 22 y 343 del ordenamiento procesal penal en consulta, se les otorga valor probatorio para acreditar el hecho delictuoso que nos ocupa, precisamente la forma en como fuera lesionada la pasivo y que a la postre trajo como consecuencia su fallecimiento. Incluso no se desatiende, que el perito durante su intervención fijó fotográficamente su intervención en el levantamiento del cadáver, así como en la diligencia de cateo, explicando las mismas al ser interrogado por el Ministerio Público, resultando indudable que el experto percibió de forma directa y a través del sentido de la vista, las características del lugar del hecho, la existencia indicios encontrados en el mismo, y el cadáver de la occisa. Por lo tanto, con ello se acredita de manera objetiva tales circunstancias, y por lo que la opinión aludida satisface las exigencias contenidas en los artículos 355, 356, 371 y 372 de la Ley Procesal Penal aplicable en la entidad; al ser emitida por persona de quien se justificó su conocimiento en la materia que dictaminó y en consecuencia, resulta eficaz para determinar la existencia del lugar de los hechos, del cuerpo del occiso y de los indicios encontrados en el lugar del evento, pero de manera relevante la dinámica del hecho, que tienen una relación directa con el delito en estudio.

Es verdad como lo afirma la defensa que no se practicó prueba en dactiloscopia sobre la carretilla y hacha encontrada, pero tal situación resulta insuficiente para estimar que

ESTADO
- PODER
JUDICIAL

JUZGADO
SE
ANCIA
DE JU
DISTRITO

2013
2013
2013

no intervinieron en el hecho los ahora acusados, pues el demás material de cargo, si viene a demostrar de manera circunstancial e indiciaria la intervención de los mismos en el hecho delictuoso, lo cual será analizado con posterioridad.

De la misma manera, se aportó al juicio las periciales en **materia de química forense y genética forense**, a cargo de los peritos oficiales [REDACTED]

[REDACTED] **respectivamente**, en los segmentos de audiencias de fechas 3 y 16 de agosto de 2016, quien al interrogatorio del Ministerio Público y contrainterrogatorio de la **defensa**, sostuvieron:

[REDACTED], INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

¿Dónde desempeña esta actividad como perito? En la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en Servicios Periciales. **¿Qué grado de estudios tiene?** Tengo una licenciatura en química farmacobiólogo impartido en la Universidad Nacional Autónoma de México. **¿En qué área se encuentra adscrito?** Actualmente estoy adscrito al área de genética forense, a partir del dieciséis de octubre del dos mil quince a la fecha. **Antes del dieciséis de octubre del dos mil quince, ¿a dónde se encontraba adscrito?** Me encontraba adscrito al laboratorio de química forense desde el dieciséis de junio del dos mil quince al quince de octubre del mismo año. **¿Qué horario de trabajo tenía cuando se encontraba adscrito al área de química forense?** Tenía guardias de veinticuatro horas los días martes y sábados. **Durante esas guardias, ¿cuántos dictámenes realizaba?** Aproximadamente eran de ocho a diez dictámenes por guardia. **En el tiempo que estuvo adscrito a ese laboratorio, ¿qué exámenes le eran solicitados?** Era la determinación de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, detección de semen, sangre y su determinación en matrices sólidas o prendas, también las manchas de sangre ya sean lavadas o viejas, así como los residuos de plomo y bario en palmas y dorsos de ambas manos y residuos de pólvora en prendas. **¿Sabe el motivo por el cual fue citado en esta sala?** Sí, por un dictamen que emití el pasado veintinueve de septiembre del dos mil quince con un número de expediente en el laboratorio de química 2422 con número de carpeta 24197050012215 a petición de la licenciada PAULA MEJÍA GONZÁLEZ adscrita a la fiscalía especializada en feminicidios de la Procuraduría General de Justicia con un número de oficio 634 donde se me solicita determinar si las manchas rojizas presentes en unas muestras pertenecen a sangre. **¿Recuerda qué partes componen su dictamen?** Sí, es el elemento de estudio, planteamiento del problema, técnicas, resultados y conclusión. **¿Recuerda cuáles fueron sus elementos de estudio dentro del dictamen?** Se nos hicieron llegar varias muestras, entre ellas venían dos hisopos obtenidos de diversas manchas de coloración rojiza con características de goteo estático a nivel del suelo, otra muestra etiquetada como dos hisopos obtenidos de manchas rojizas con características de goteo estático a nivel de suelo en concreto o asfalto hidráulico, otra muestra etiquetada como dos hisopos provenientes de una carretilla, otra muestra etiquetada como cuatro hisopos obtenidos de un hacha, otra muestra etiquetada como dos hisopos obtenidos de manchas de coloración rojiza con características de embarradura a nivel de piso en suelo natural y una cobija color guinda con franjas blanco con negro igualmente con manchas de coloración rojiza. **¿Qué técnica utilizó?** La técnica llamada Kastle-Meyer o fenoltaleína reducida. **¿En qué consiste dicha técnica?** Dicha técnica es una prueba presuntiva la cual se denomina como una técnica de óxido-reducción que es un intercambio de electrones que con ayuda de la fenoltaleína o el peróxido de hidrógeno nos va a dar una reacción de coloración, en este caso una coloración de color rosa donde la fenoltaleína actúa como indicador y el peróxido de hidrógeno como catalizador en el grupo hem en la sangre y es la que nos da la coloración rosa característica de las pruebas positivas. **¿Qué resultados obtuvo en el examen realizado?** En todas las muestras indicadas dieron como resultado positivo a sangre. **¿Nos podría mencionar a qué conclusiones arribó?** Como conclusión única tenemos que los indicios entregados en el laboratorio de química forense sí se determina la presencia de sangre. **¿Qué hace después de que realiza su dictamen respecto a las muestras?** Dentro del oficio de petición se solicita que en caso de ser positivo a sangre se proceda a hacerlos llegar al laboratorio de genética forense para la obtención de un perfil.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Cuando se realiza este estudio, ¿el color rosado también se puede presentar en la sangre de animales? Efectivamente. En sus conclusiones, ¿no mencionó si se trataba de sangre humana o animal? Hay una nota en el dictamen donde se hace mención que no me fue posible realizar esa prueba debido a que lo más seguro es que no se contaba con el reactivo necesario para la determinación de sangre humana. ¿Cuál es el reactivo necesario para determinar? Es un kit que ya viene elaborado específicamente para la obtención de sangre humana. ¿La sustancia en particular? Es un kit. ¿Cuánto tiempo se demoró en la práctica de este dictamen, hablando de cuestiones prácticas? Se lleva alrededor de veinte minutos. Cuando menciona que los indicios determinan sangre, ¿recordará qué números de indicio les corresponde? No lo recuerdo con exactitud. ¿De qué forma le hacen entrega de las muestras, hablando de la preservación y embalaje? Las llevan correctamente etiquetadas y embaladas con cadena de custodia y oficio de petición, las hacen llegar al laboratorio de química. ¿Quién firmó esa cadena de custodia? La firma de entrega y de salida por mí mismo. ¿Usted las recabó? Las muestras me llegan ya embaladas y etiquetadas. ¿Le hicieron llegar la cadena de custodia de la persona que recabó estas muestras? Sí. ¿Quién las recabó? No lo recuerdo. ¿De qué fecha? Del veintinueve de septiembre es el día que me llegan las muestras y ese mismo día las remito con el resultado. En cuanto a la cadena de custodia que es la persona que recaba estas muestras de indicios, ¿en qué fecha fue elaborada? No lo recuerdo con exactitud. ¿Qué cargo tenía la persona que realizó lo que es recabar las muestras? Lo recaban los peritos en criminalística, no recuerdo los datos específicos pero vienen asentados en la cadena de custodia. Por lo que hace a su cadena de custodia, ¿a qué hora la elabora? En el transcurso de mi guardia, no recuerdo la hora con exactitud pero tuvo que haber sido en el transcurso de mi guardia. ¿De qué forma venían embaladas? Por separado, en bolsas de plástico. ¿Son de qué color? Transparentes etiquetadas. ¿Tienen cierre? No recuerdo con exactitud. ¿Recordará si venían anudadas? Generalmente vienen con una cinta de seguridad. ¿A qué se refiere? La manejamos nosotros en el procedimiento, es una cinta roja característica de los indicios de las evidencias o puede ser una cinta de diurex adherida para que no sea violada esa parte de donde puedan introducirse las muestras. ¿De qué color era ésta? No lo recuerdo. ¿Cuántos hisopos en total le permitieron para el estudio? Venían dos pero se trabaja con uno de cada muestra. ¿Cuántos hisopos en total? Serían doce hisopos y una cobija. ¿Se requiere una temporalidad precisa para poder hacerlo o se pierden sus características? Aunque es una prueba no precisa, es una prueba muy sensible en la cual puede llegar a pasar tiempo considerado y las trazas llegan a dar como positivo. Cuando menciona tiempo considerado, ¿cuánto tiempo podría ser? Pueden pasar meses completos, hasta años con esas muestras. ¿A quién se le quedan estas muestras finalmente después de que realiza su práctica? Me fue solicitado una vez que llegara a ser positivo llevarlas o hacerlas llegar al laboratorio de genética forense para hacer la obtención de un perfil genético. ¿Quién fue el perito que recibió estas pruebas? No recuerdo, existen bitácoras pero no recuerdo con exactitud. ¿Con qué fecha se entrega al perito? Si yo emití el día veintinueve, las tuve que haber entregado el día treinta. ¿De qué mes y año? De septiembre del año dos mil quince.



JUZGADO
DE JUES
DISTRITO.

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

¿Dónde realiza su actividad como perito en genética? En el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México. ¿Desde hace cuánto desempeña esta actividad? Desde hace cuatro años con ocho meses. ¿Cuál es su horario de trabajo? Se realizan guardias de veinticuatro horas de dos días a la semana. ¿Cuál es su grado de estudios? Tengo la licenciatura como químico farmacéutico biólogo. ¿Cuántos dictámenes realiza en ese turno de trabajo? Un promedio de cinco a diez dictámenes. ¿Qué tipos de exámenes le son solicitados de acuerdo a su especialidad? Se lleva a cabo la determinación de perfil genético, ya sea para futuras confrontas o estudios comparativos. ¿Sabe cuál es el motivo por el cual fue citada en esta sala de audiencias? Sí, porque recibí un citatorio en el que se pedía que viniera a rendir lo pertinente en cuanto a un dictamen que emití en fecha treinta de octubre del dos mil quince. ¿Recuerda cómo se le dio intervención para la realización de este estudio? Fue hecha en función de un oficio que me giró el agente del ministerio público que me solicitó recabar las muestras necesarias del cadáver de identidad desconocida o [REDACTED] para obtener perfil genético, ese oficio fue girado en fecha veinte de septiembre del dos mil quince. ¿Nos podría mencionar qué partes componen su dictamen? Sí, mi dictamen está conformado por el planteamiento del problema, va en función de lo que el agente del ministerio público solicita en su oficio de petición, en este caso el agente del ministerio público, el licenciado GUSTAVO CRUZ ONOFRE pidió recabar muestras necesarias del cadáver de identidad desconocida o [REDACTED] con el objetivo de obtener un perfil genético para llevar a cabo futuras confrontas, eso está plasmado que comprende al planteamiento del problema de mi dictamen. Posteriormente en el dictamen viene el material de estudio, en este caso se recabó muestra de cartílago costal correspondiente al cadáver en mención, en fecha veinte de septiembre del dos mil quince a las veinte horas, esto ocurrió en el SEMEFO del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, esta información está plasmada en

EDUC
EL DI
A

mi dictamen, en la parte que respecta al material de estudio se utilizó el cartilago costal y se le asigna un número de control interno, la muestra tiene el número mil doscientos treinta y uno y corresponde al cadáver de identidad desconocida o [REDACTED]. Posteriormente viene el apartado correspondiente a la extracción del material genético, en este caso la muestra de cartilago costal fue sometida a un proceso de lisis total con reactivos específicos que permiten liberar el ADN, se hace este proceso junto con el análisis simultáneo de controles positivos y negativos, posteriormente el ADN se somete al proceso de amplificación genética, igualmente esto se menciona en mi dictamen, esta etapa está basada en la técnica de PCR o reacción en cadena de la polimerasa, dicha técnica tiene por objeto incrementar la cantidad de ADN que se obtuvo en la etapa previa, una vez concluida esta etapa dentro del dictamen se menciona la etapa de tipificación genética donde apoyados de un analizador genético, llamado ABI Prism, la muestra se introduce en un equipo que lleva a cabo de manera automatizada una electroforesis capilar que tiene por objeto mostrar de manera impresa en un gráfico el perfil genético que se obtuvo de la muestra en mención, dicho gráfico se denomina como electroferograma y contiene el perfil genético que se obtiene y esta información obtenida de ese gráfico que menciono igualmente está plasmada dentro del dictamen en la tabla correspondiente de resultados. En la tabla se muestran dos columnas, la columna de marcador genético donde viene varias denominaciones con letras y números y a columna que corresponde al perfil genético para la muestra mil doscientos treinta y uno que como ya mencioné, es la muestra correspondiente al cadáver de identidad desconocida o de [REDACTED], grosso modo en esa columna se observan parejas de números, y todos en conjunto vamos a identificarlos como el perfil genético de la occisa en mención; en este caso podemos saber que se trata de un perfil genético femenino ya que en el marcador de amelogenina se pueden identificar las letras XX, eso ocurre cuando se trata de una mujer, en el caso de que fuese un varón encontraríamos las letras XY. Viene posteriormente la interpretación de resultados donde se menciona que el ADN es la información que se obtiene de manera heredada y se va a obtener la mitad de la información del padre y la mitad de la información de la madre, el ADN es una buena herramienta para la identificación forense y en base al tipo de alelos que encontremos en un individuo es que vamos a poder llevar a cabo un estudio de este tipo ya que la probabilidad de que encontremos a dos individuos con el mismo perfil genético es prácticamente cero. Posteriormente vienen las conclusiones y ahí se menciona que el perfil genético que se obtuvo de la muestra de cartilago costal del cadáver de identidad desconocida o [REDACTED] podrá ser comparado con cualquier muestra biológica que esté relacionada con la presente carpeta de investigación. Se hace una nota donde se menciona que se anexa el electroferograma que mencioné previamente y que sólo se recabó la muestra necesaria para el análisis genético; todo el dictamen viene impreso en hojas membretadas, firmado y sellado por mí; también viene la parte de glosario con algunas aclaraciones de carácter técnico científico y la bibliografía en la que se basa dicho estudio. **¿Quién tomó la muestra?** La muestra la tomé yo.

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

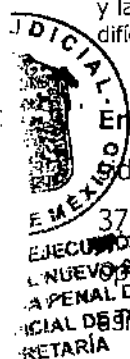
¿Desde hace cuánto es perito en la Procuraduría? Desde hace cuatro años, nueve meses. **¿Cuál es su grado de estudios?** Tengo una licenciatura en biología con especialidad en biotecnología, una maestría en biología molecular y una maestría en ciencias forenses. **¿A dónde se encuentra adscrito?** Al laboratorio de genética del Instituto de Servicios Periciales. **¿Cuál es su horario de trabajo?** Son guardias de veinticuatro horas los días martes y domingos. **¿Cuántos dictámenes realiza en cada turno de trabajo?** Aproximadamente como de tres a ocho dictámenes. **¿Qué tipos de exámenes le son solicitados de acuerdo a su especialidad?** Principalmente obtención de perfiles genéticos y también llevar a cabo la confronta entre muestras biológicas o llevar a cabo la confronta entre muestras de referencia y muestras biológicas relacionadas. **¿Sabe cuál es el motivo por el cual fue citado a esta sala de audiencias?** Ya que es el desahogo de una prueba pericial en materia de genética forense de un dictamen que emití en fecha dos de noviembre con número de expediente 213/B10101G/896/2015 solicitado por la agente del ministerio público, licenciada PAULA MEJÍA GONZÁLEZ, adscrita a la fiscalía especial de feminicidios. **¿Qué estudio realizó dentro de ese dictamen?** Era obtener el perfil genético de seis muestras que a continuación voy a describir, y llevar a cabo la confronta con el perfil genético reportado en el oficio 1181/20 de fecha veinte de septiembre del dos mil quince, que hace referencia al perfil genético de un cadáver de identidad desconocida y/o de nombre [REDACTED] y la primer muestra es una bolsa plástica con dos hisopos etiquetados como indicio uno que hace referencia a las muestras hemáticas localizadas en una carretilla metálica, la muestra B que son dos hisopos en una bolsa plástica que hace referencia como indicio tres a las manchas hemáticas con características de goteo estático localizadas sobre el concreto hidráulico; la muestra C es una cobija de color guinda, negro con blanco etiquetado como indicio cuatro, la muestra D es una bolsa plástica con dos hisopos etiquetados como indicio seis que hace referencia a dos hisopos de una mancha hemática con características de embarradura localizadas sobre el suelo natural; la muestra E son cuatro hisopos etiquetados como indicio siete que hace referencia a una hacha metálica con un cabo de madera de aproximadamente dos punto cinco kilos y finalmente la muestra F es una bolsa plástica con dos hisopos etiquetados como indicio ocho que hace referencia a las manchas hemáticas con características de goteo estático y embarradura. **¿Nos podría repetir la última muestra que nos mencionó?** Es una bolsa plástica con dos hisopos marcados como indicio ocho que

hace referencia a unas manchas hemáticas con características goteo estático y embarradura, sobre el piso. **¿Qué partes componen su dictamen?** Está compuesto de diez partes, la primera es el planteamiento del problema, la dos es el material de estudio, el tres es el método, el cuatro es las técnicas utilizadas, la quinta son las conclusiones, la seis es la integración de resultados, la siete el análisis de resultados, ocho conclusiones, nueve glosario, y diez la bibliografía. **¿Nos puede mencionar que metodología empleó?** El método científico experimental el cual está basado en observación, experimentación, análisis de resultados y conclusiones. **¿Nos puede mencionar qué técnicas utilizó para su dictamen?** Son tres técnicas, la primera la de extracción y purificación de ADN, en este caso para todas las muestras se utilizó la misma técnica que es mediante un búfer que lo que necesitamos aquí, la célula tiene una maquinaria celular para que funcione, lo que requiero aquí es obtener el ADN nuclear nada más, lo que hago es estallar la célula en la solución la cual está embebidos todos los componentes celulares y lo que hago ahí es purificar mi puro ADN nuclear, desechando toda la maquinaria celular que no me sirve para este análisis. La segunda técnica es la reacción en cadena de la polimerasa o PCR, la cual por medio de reactivos de aplicación forense lo que quiero obtener es que si tengo un número específico de copias de ADN, lo que quiero es amplificar este número de copias idénticas ya que es una reacción enzimática ya que no hay margen de error en la copia, lo que quiero es obtener muchísima información de esa cantidad de ese ADN para que tenga la cantidad suficiente y obtener un perfil genético y; la tercer prueba es la detección de amplicones mediante una electroforesis capilar la cual lleva a cabo una máquina llamada ABI Prism 3130 y después esos datos son migrados a un software llamado GeneMapper 3.2 que nos da la obtención del perfil genético, recordando a su vez que al momento que se van corriendo las muestras, se corre una prueba positiva y una prueba negativa para determinar que no existe ningún margen de contaminación de las mismas. **¿Qué resultados obtuvo?** Los resultados están en la parte cinco de mi dictamen, en la hoja tres, la cual es una tabla en Excel que tiene siete columnas y veinticuatro filas, la primer columna habla sobre los marcadores genéticos que se obtuvieron en ese caso y las otras seis filas hablan sobre las diferentes muestras pasando desde la 1291 que es la muestra A hasta la 1296 que es la muestra F. **¿Nos puede explicar en análisis de sus resultados del dictamen?** Habla sobre que el perfil genético se hereda de padres a hijos, partiendo de esa premisa podemos decir que la probabilidad de encontrar a dos personas con el mismo perfil genético es casi nula, esto habla que se llevó a cabo la confronta de las muestras analizadas con el perfil genético reportado en el oficio 1181/20 y se observa en tres muestras el mismo perfil genético del cadáver en este caso. **¿Cuáles fueron las conclusiones a las que arribó?** Habla que la muestra C que hace referencia a la cobija guinda, negro y blanco, la otra es la D que son dos hisopos con características de embarradura, sobre el piso natural y la tercera habla sobre un hacha metálica de madera, tienen una relación biológica directa con el cadáver ya que hay una probabilidad de 99.99% que pertenezcan al mismo, asimismo reporto que hay en la parte de abajo de los resultados que nos da un número de tres punto treinta y uno por diez a la quince probabilidades de que la muestra de referencia de cadáver tenga una relación directa con las muestras que se analizaron. La segunda conclusión es que en la muestra A, B y F, que hablan sobre la carretilla metálica, los dos hisopos encontrados con características de goteo estático y la última habla sobre dos hisopos con características de goteo y embarradura, es insuficiente para obtener un perfil genético, por lo tanto no se puede llevar a cabo una confronta del mismo con la muestra de referencia del cadáver. **Para que obtenga estos perfiles genéticos, ¿qué fluidos corporales se necesitan?** Desde muestra hemática, saliva, cabello, cualquier muestra biológica, tejido, hueso, son útiles para obtener el perfil genético. **¿De dónde podrían ser obtenidos estos fluidos corporales?** De cualquier parte del cuerpo humano porque las técnicas, la número dos que es la amplificación, están diseñados para detectar la parte biológica del ADN que es compatible con el ser humano como homo sapiens, para ninguna otra especie están diseñados. **¿Nos podría dar algunos ejemplos de fluidos corporales?** Puede ser sangre, saliva, orina, en la orina puede haber muy poca cantidad de ADN debido a las células de descamación por parte de la uretra pero sí puede haber, las probabilidades son mínimas pero sí puede existir ahí; el mismo plasma y tejidos y todo ese tipo de muestras.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

¿Con qué fecha se recibieron las muestras hacia usted? Fue recibida en fecha treinta de septiembre a las ocho horas por el perito en química, el químico [REDACTED]. **¿Sabe si se le dio continuidad a la cadena de custodia puesto que usted refiere que se las envía?** Eso lo desconozco, yo pongo en mi dictamen en la hoja número dos quién son entregadas las muestras que en este caso es el perito y desconozco quién se las haya entregado. **Ese treinta de septiembre, ¿de qué año?** Del dos mil quince. **¿Cuándo recibe las muestras, ¿tiene conocimiento de qué temporalidad había acontecido para recabar esas muestras?** Recuerdo que la fecha del oficio donde se solicitó la muestra del cadáver es de veinte de septiembre y no recuerdo más, sé que había un perfil genético. **¿Sabe la fecha del deceso de la persona a la que se le tomó la muestra de ese cadáver?** La desconozco. **¿Estaban contaminados el hacha, la cobija con polvo, tierra o alguna sustancia que verificara usted?** La parte física no recuerdo cómo estaban, pero sí es que hubieran tenido no tiene ninguna importancia en cuanto a los perfiles genéticos en los electroferogramas muestran puros sin contaminación de otro ADN. **Lo que importa es que esté contaminado con otro ADN, ¿y si es una sustancia, polvo, no afecta la prueba?** Sí hay reactivos

que afectan la amplificación del ADN, pero en este caso las partes que son de tierra no afectan a la amplificación del ADN que es lo que nos interesa más en genética: la amplificación del ADN. **¿Nos puede decir cómo le envía el químico las pruebas, cómo era el embalaje?** Son bolsas de plástico, la primera y segunda contienen dos hisopos en su interior, debidamente embalados, con el número de indicio, las características que hace referencia el indicio; la cobija que viene embalada, las cuatro, cinco y seis hacen referencia que son bolsas plásticas en el interior con unos hisopos debidamente embalados y sellados desde el laboratorio de química. **¿Cómo venían sellados?** No me acuerdo. **En cuanto a esas bolsas, ¿tienen cierre hermético?** La característica física de los hisopos y la muestra no la recuerdo por el tiempo y por la cantidad de muestras que recibo en el laboratorio, es difícil recordar este tipo de muestras, físicamente.



En la inteligencia de que, estos elementos de prueba técnicos son eficaces, al haber sido recabados con las formalidades que establecen los numerales 268, 308, 355, 356, 371 a 376 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que inicialmente dichas opiniones científicas fueron aceptadas como pruebas en la audiencia intermedia; por lo mismo, los citados peritos después de haber sido protestados en términos de ley para conducirse con verdad y proporcionar sus datos generales, procedieron a desahogar sus dictámenes periciales a través de los cuestionamientos que les fueron planteados, es decir, emitieron su opinión haciendo relación de las técnicas empleadas para poder emitir su opinión, el resultado de esas técnicas y, desde luego, las conclusiones a las que llegaron. En tales condiciones, de las experticias de que se trata, se advierte que por lo que hace a la pericial de la química a cargo de [REDACTED], efectivamente las muestras recabadas en el lugar de los hechos por el perito [REDACTED] consistentes en dos hisopos obtenidos de diversas manchas de coloración rojiza con características de goteo estático a nivel del suelo, otra muestra etiquetada como dos hisopos obtenidos de manchas rojizas con características de goteo estático a nivel de suelo en concreto o asfalto hidráulico, otra muestra etiquetada como dos hisopos provenientes de una carretilla, otra muestra etiquetada como cuatro hisopos obtenidos de un hacha, otra muestra etiquetada como dos hisopos obtenidos de manchas de coloración rojiza con características de embarradura a nivel de piso en suelo natural y una cobija color guinda con franjas blanco con negro igualmente con manchas de coloración rojiza, al practicar las técnicas que su materia sugiere, obtuvo como resultado que en todas las muestras indicadas dieron como resultado positivo a sangre. Y contrario a la postura de la defensa, el erito si hizo referencia que se le entregaron esas muestras debidamente embaladas y con cadena de custodia, precisamente a preguntas de la defensa, del tenor siguiente: **¿De qué forma le hacen entrega de las muestras, hablando de la preservación y embalaje?** Las llevan correctamente etiquetadas y embaladas con cadena de custodia y oficio de petición, las hacen llegar al laboratorio de química. **¿Quién firmó esa cadena de custodia?** La firma de entrega y de salida por mí mismo. **¿Usted las recabó?** Las muestras me llegan ya embaladas y etiquetadas. **¿Le hicieron llegar la cadena de custodia de la persona que recabó**

estas muestras? Sí. Por ello, los argumentos de la defensa en ese sentido de que no hay cadena de custodia de esos hisopos, son totalmente inatendibles.

A su vez la perito [REDACTED] precisó que recabó muestra de cartílago costal correspondiente al cadáver de identidad desconocida o [REDACTED] del cual extrajo el material genético, siendo que la muestra de cartílago costal fue sometida a un proceso de lisis total con reactivos específicos que permiten liberar el ADN, obteniendo un perfil genético femenino, obteniendo la mitad de la información del padre y la mitad de la información de la madre, aclarando que el ADN es una buena herramienta para la identificación forense y en base al tipo de alelos que se encuentran en un individuo concluyendo que el perfil genético que se obtuvo de la muestra de cartílago costal del cadáver de identidad desconocida o [REDACTED] podrá ser comparado con cualquier muestra biológica que esté relacionada con la carpeta de investigación.

Es decir, primeramente el perito en química dictamino para establecer que las manchas hemáticas recabadas en el lugar de los hechos por el criminalista, si corresponde a sangre, a su vez la perito [REDACTED], obtuvo el perfil genético de una muestra de cartílago correspondiente a la occisa, para que pudiera ser confrontada o comparada con alguna otra muestra biológica; y fue así como intervino el perito [REDACTED] quien de su intervención se destaca que la muestra C que consiste en la cobija guinda, negro y blanco, la otra es la D que son dos hisopos con características de embarradura sobre el piso natural y la tercera habla sobre un hacha metálica de madera, tienen una relación biológica directa con el cadáver ya que hay una probabilidad de 99.99% que pertenezcan al mismo, esto implica estimar que efectivamente el hacha encontrada en el domicilio del acusado [REDACTED] fue la que se utilizó para golpear a la occisa en la cabeza y ocasionarle el traumatismo craneo encefálico, que la cobija también encontrada en el domicilio donde se verificó el cateo, fue utilizada para tapar a la occisa cuando fue trasladada en la carretilla para arrojarla al río, tan es así que la sangre encontrada en la misma, corresponde al perfil genético de la agraviada y por último se aprecia que el lugar donde se lesionó a la pasivo fue en el domicilio del acusado [REDACTED] ya que las muestras de sangre que corresponden a embarradura encontrada en el piso natural del domicilio antes mencionado, corresponde de igual manera a la pasivo del delito.



ADICIONADO
CIA
JUI
DISTRITO



ADICIONADO
CIA
JUI
DISTRITO



EDUCACIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
ESTADO DE
BARRANCA

Por lo que estos medios de prueba que fueran debidamente desahogados en la audiencia de juicio oral, tal y como lo disponen los artículos 39, 267, 355, 371, 372 y 373 del Código Procesal Penal de aplicación ultractiva, aunado a que resultan confiables por haber sido practicados por peritos oficiales de quienes se presume su conocimiento sobre las materias que dictaminaron, además por haberse sustentado en base a la examinación científica de las muestras relacionadas; por ello, las conclusiones que emiten se consideran fidedignas por tener bases sólidas a peritar, tan es así que tales probanzas aportan elementos probatorios, identificadores y reconstructores de la verdad de los hechos que se investigan, razón por la cual si producen convicción, en conjunto con las anteriormente ponderadas para comprobar que el hecho circunstanciado precisado con antelación, dado que los perito relataron los hallazgos que les permitieron concluir tal situación, lo que fue percibido a través de sus sentidos, observando las reglas que su ciencia y arte establecen, además de que sus contenidos no fueron desvirtuados con alguna otra prueba de la misma naturaleza, por lo que se concluye que si producen la convicción necesaria.

A su vez a juicio se incorporaron las declaraciones de los testigos circunstanciales de los hechos de nombres [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED], quienes en este juicio sostuvieron lo siguiente:

ABRAHAM REYES DE JESÚS, INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Acaba de referir que la señora [REDACTED] era su madre, ¿nos podría decir dónde vivía? [REDACTED] ¿Con quién vivía su madre? Conmigo, mi hermana [REDACTED], mi esposa [REDACTED] y mi hija. ¿Sabe a qué se dedicaba? Entre semana al hogar y los sábados empleada doméstica. ¿Sabe cuál era su estado civil? Sí, era viuda. ¿Cuándo fue la última vez que usted ve a su madre? El día veinte de septiembre de dos mil quince, como a las seis y media de la mañana me fue a despertar que la acompañara a tomarse unas cervezas con [REDACTED] y yo la acompañé, nos fuimos caminando y llegamos como seis cincuenta y ella tocó la puerta y entró, me asomé y era [REDACTED] ahí estaba, y yo me regresé porque tenía demasiado sueño. ¿Cómo se enteró de la muerte su madre? Ese día veinte de septiembre de dos mil quince como a las once y media de la mañana, recibí una llamada de mi cuñado, [REDACTED] esposo de mi hermana [REDACTED] que estaba muerta en el río de Barranca Seca mi mamá y en ese lugar se encontraba. ¿Quiénes se encontraban en ese lugar? Se encontraba mi cuñado, [REDACTED], mi hermana, [REDACTED], mi hermano [REDACTED] su esposa [REDACTED] ¿Qué hace usted cuando llega al lugar donde le habían dicho que encontraron a su madre muerta? Me acerqué a mi cuñado, [REDACTED] quien me dijo que habían bajado a desayunar con mi mamá pero como la encontraron se dirigieron a la casa de mi hermano [REDACTED] en ese momento mi cuñada, [REDACTED] recibió una llamada de su mamá, [REDACTED]ándole si estaba su mamá en la casa, su suegra que es mi mamá, que si estaba en la casa, porque le había dicho mi tía, [REDACTED] que había visto a [REDACTED] y a [REDACTED] venir del río con una carretilla y una cobija y por eso le marcó y ellos en seguida se bajaron y al llegar ahí no encontraron a nadie y se dirigieron hacia el río como les dijo [REDACTED] había visto venir a [REDACTED] y [REDACTED] venir del río y ahí encontraron el cuerpo de mi madre sin vida. ¿Qué hizo usted al saber lo que le había informado su cuñado? Me salí de la casa dirigiéndome hacia el río y al llegar al río ya estaba el cuerpo de mi madre, ya sin vida. ¿Sabe el estado civil de su tío [REDACTED]? Era casado con una que era su expareja que dejó, que creo todavía sigue casado. ¿Podría decirnos el nombre de esta persona? [REDACTED] ¿Sabe con quién vive actualmente? Sí, con [REDACTED] vivía. ¿Desde hace

cuánto? Aproximadamente como dos años. ¿Podría decirnos dónde viven estas personas?

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Hace referencia que [redacted] dijo que había visto a [redacted] venir del río con una carretilla y una cobija, ¿a qué hora le comentó esta circunstancia? [redacted] comentó a [redacted] comentó a su hija que es mi cuñado y es como me lo dijo. ¿Cómo se llama su cuñado? [redacted] ¿Tuvo conocimiento a qué hora se percató de esta manifestación que hizo [redacted] respecto a ver a [redacted] y [redacted] sobre estas circunstancias? Sí, como a las ocho me había comentado, de la mañana. ¿Le mencionó cómo iban vestidos [redacted] No, de hecho no me comentaron cómo iban vestidos. ¿Sabe quiénes son las personas que provocaron la muerte de su madre? Pues estaba en su casa y yo vi a [redacted] y a [redacted] ¿Le consta que hayan provocado la muerte [redacted] y [redacted] No pero pues como yo la fui a dejar en la mañana y como habían pelos y sangre, encontraron las pruebas. ¿Vio alguna circunstancia directa que hubiera apreciado usted sobre acciones que haya realizado [redacted] y [redacted] en contra de su madre? No. ¿Con qué frecuencia iban a tomar cerveza si usted llevaba a su mamá a la casa de [redacted] A veces lo hacían. ¿Con qué frecuencia? Cada quince o cada mes, rara vez que se juntaban. Entonces, ¿tenían buena relación la mamá de usted y el hermano de ella de nombre [redacted] Se llevaban bien, yo no sé por qué surgió. ¿A qué distancia se encontraba usted en el momento que se retira y deja a su madre conviviendo con su hermano, [redacted] tomando cervezas? Como a medio kilómetro. ¿En dónde se encontraba usted cuando se retiró? En mi casa, me fui a dormir porque tenía demasiado sueño. ¿A qué hora se enteró de la lamentable pérdida de su madre? Como a las once y media de la mañana cuando recibí la llamada.

INTERROGATORIO MINISTERIO PÚBLICO:

¿Por qué está en esta sala? Me dijeron que me presentara. ¿Para qué le dijeron que se presentara? Como testigo. ¿Testigo de qué? Para declaración. ¿Declaración respecto a qué? Sobre la muerte de mi hermana. ¿Nos puede decir las iniciales del nombre de su hermana? [redacted] Solo las iniciales, la letra con la que empieza su nombre y apellidos. La V. ¿Cuántos hermanos tiene? Son siete. Aparte de su hermana [redacted] ¿Qué otros hermanos son? Son tres hombres, todavía y somos dos mujeres. ¿Puede decir los nombres de los hombres? [redacted] y [redacted] Dijo que eran tres hermanos. Si pero el otro es mi medio hermano, no cuenta y el casi no se mete con nosotros. ¿Cuál es el nombre de su hermano? [redacted] ¿Puede decir los nombres completos de sus hermanos? [redacted] S, que es mi medio hermano pero ese no lo tengo yo ahí, nada más somos los hermanos carnales. ¿Sus otros hermanos? [redacted] ¿Qué es de usted el señor [redacted] Mi hermano. ¿Dónde vivía su hermana [redacted] ¿A qué se dedicaba su hermana? Empleado doméstica. ¿Qué estado civil tenía su hermana [redacted] Viuda. ¿Cuándo fue la última vez que vio a su hermana? El diecisiete de septiembre de dos mil quince. ¿Cómo era el carácter de su hermana? Era buena persona y tranquila. ¿Qué sabe usted en relación a la muerte de su hermana? El veinte de septiembre me levanté a las siete de la mañana. ¿Veinte de septiembre de qué año? De dos mil quince; a las siete y media yo me levantaba y escuchaba la música de su casa de mi hermano. [redacted] y salí y fui a ver a mi cuñada [redacted] me dije que si íbamos juntas a misa y me contestó que sí, regreso a mi casa y en el camino me encontré que [redacted] y [redacted] venían del río con la carretilla y una cobija cuadrada roja y de ahí le hablé, porque se desataba mi becerra, le dije a [redacted] "agarra a la becerra" y me ignoró, no me hizo caso, me regresé al instante a esperar a [redacted] para que nos fuéramos a misa, nunca llegó ella conmigo para irnos y me fui sola a misa, de ahí salimos de misa, de la iglesia, y me pregunta ella "¿Por qué tu hermana no asiste a misa?" y le dije que no sabría decirle, le insistí que le hablara a su hija; a [redacted] le habló y dijo que su suegra estaba en casa de [redacted] le dije que yo los vi pero no estaba ella y me dijo que bueno, yo insistí que fueran a buscarla, me fui yo a comprar unas cosas; regresé a las once de la mañana; me vuelvo a encontrar a mi cuñada y me dice que mi hermana había sido encontrada muerta en el río, me vine corriendo y de ahí me vine al río y esperé hasta que llegara el Ministerio Público y se llevaron el cuerpo de mi hermana, estaban todos mis familiares ya; ¿Cómo se llama el río que menciona? Barranca Seca. ¿Después qué pasó? Me fui corriendo y esperé ahí hasta que se llevara el Ministerio Público el cuerpo de mi hermana, entre ellos me encontré a mi sobrina [redacted] porque estaban todos mis familiares y mi sobrina, [redacted] me dijo que a su mamá la habían matado y me quedé a esperar a que se la llevaran; después fui a ver a mi hermano, para ver si estaba en su casa con su amante y no estaban ya, para saber qué había pasado. Cuando usted dice "mi hermano con su amante", ¿a quién se refiere? A la señora [redacted] ¿Sabe cuál es el nombre completo? [redacted] Puede

ICIAL
XICO

IO DE LA DEFENSA

Hace referencia que fue a ver a su hermano a su domicilio, ¿por cuánto tiempo de espacio tocó para verificar que no se encontraba nadie presente en esa casa? No llegué a la casa, nada más de lejos vi que no había nadie y estaba silencio todo. ¿Por qué tiene la seguridad de que no estaba si usted estaba a lo lejos? Lo que pasa que como ya había ido, estaban las personas ahí, ya estaban bajando, me dijeron pero yo no creía, nada más vi a lo lejos. ¿A qué distancia estaba a los lejos de esa casa? A treinta y cinco metros. Refiere que fue a comprar unas cosas y regresó a las once, ¿a dónde acudió usted a la compra de esas cosas? En la plaza del centro de [REDACTED] ¿A qué distancia se encuentra su domicilio de ese lugar? Como a media hora. ¿En transporte público o caminando? Caminando. ¿A usted le consta materialmente la muerte de su hermana, quién fue a persona que la cometió, lo vio? No. Hace referencia que el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis fueron a tomar una carretilla y una cobija, ¿quién fue a tomar esos objetos? El Ministerio Público. ¿Usted estuvo presente ese día? Sí pero distanciada. Aparte del Ministerio Público, ¿quién más se encontraba presente en ese lugar para recoger la carretilla y la cobija? Mi cuñada [REDACTED] ¿Por qué tiene la certeza que fue el Ministerio Público el que acudió? Porque está claro, fueron ellos los del Ministerio Público. ¿Se identificó con usted? Sí dijeron. ¿Cómo se llama el Ministerio Público que se identificó con usted? No les pedí sus datos. ¿Aun así está segura a pesar de que no les pidió sus datos? Al verlo. ¿Lo da por hecho entonces? Sí pues los vi. ¿A quiénes vio? Al Ministerio Público. ¿A quién más porque habla en plural? El Ministerio Público, la policía, las patrullas. ¿Cuántos policías se encontraban en ese lugar? Diez aproximadamente. ¿De qué forma se llevaron la cobija y la carretilla que refiere? Los tomaron y se los llevaron para ver todo eso los peritos. ¿Vio cómo se los llevaron? No ya no me quedé. ¿Ya no lo vio? No. ¿Cuánto tiempo usted se percató de esa circunstancia de que fueron por la carretilla y por la cobija en la fecha que refiere? A las dos de la tarde.

¿Dónde vivía su mamá? En San Carlos, Oaxaca, municipio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. ¿Con quién vivía su mamá? Con mi hermano, [REDACTED] y mi hermana, [REDACTED], mi cuñada [REDACTED] junto con su bebé. ¿A qué se dedicaba su mamá? En la semana era ama de casa y en fin de semana era trabajadora de empleada doméstica. ¿Qué estado civil tenía su mamá? Viuda. ¿Cuándo es la última vez que usted ve a su madre? El diecisiete de septiembre del dos mil quince, fue a visitarme a mi casa, se quedó a cenar junto con mi esposo [REDACTED] y mis hijos, fue la última vez que la vi. ¿Cómo era el carácter de su madre? Muy tranquila. ¿Sabe el motivo por el cual fue citada a esta audiencia? Para venir a declarar por la muerte de mi madre. ¿Qué sabe en torno a la muerte de su madre? Sé que el veinte de septiembre como a las nueve de la mañana yo fui a desayunar a la casa de mi madre junto con mi esposo [REDACTED] pero al llegar sólo estaba mi hermana [REDACTED] quien me dice que no está, por lo cual decidí ir a saludar a mi hermano [REDACTED] a mi cuñada [REDACTED], quien viven a lado de la casa de mi madre; en ese momento mi cuñada [REDACTED] recibe una llamada telefónica de su madre, la señora [REDACTED] preguntándole si mi madre estaba con nosotros, ella le dijo que no, que estaba en casa de mi tío [REDACTED], le insiste que fuéramos a buscarla porque mi tía [REDACTED] había visto pasar cerca de su casa con una carretilla con su pareja a la señora [REDACTED] venir del río de Barranca Seca pero que no vio a mi mamá; en ese momento salimos a buscarla mi cuñada [REDACTED], mi hermano [REDACTED], mi cuñada [REDACTED], al llegar a la casa de mi tío [REDACTED] en la entrada había un charco de sangre con cabellos, lo cual me asustó mucho, en ese momento salí hacia el río por lo que había dicho mi tía [REDACTED] y no vio a mi mamá, al llegar al río junto con mi esposo, vi el cuerpo de mi madre, nos metimos al río, ella estaba boca abajo y tenía una herida en la cabeza, la sacamos y la pusimos en la orilla, en ese momento mi esposo le habla por teléfono a mi hermano [REDACTED] para decirle que habíamos encontrado el cuerpo de mi madre, también le habla a la policía, ahí esperamos a que llegara el ministerio público, platicué con mi hermano y él me dijo que

había dejado a mi mamá en casa de mi tío [REDACTED] y que lo vio en la entrada de la puerta; ahí esperamos a que llegara el ministerio público y se llevara el cuerpo, en ese momento me sentí muy mal, decidí regresarme para mi casa. Al día siguiente, mi esposo [REDACTED] me habla por teléfono para decirme que estaba el ministerio público en casa de mi tío [REDACTED], en seguida bajé y vi que el ministerio público estaba ahí, que se llevaba una carretilla, un hacha y una cobija color vino, también recuerdo que estaba presente la señora [REDACTED], quien es esposa de mi tío [REDACTED], y mi tía [REDACTED] y también la sangre y los cabellos que vi el día anterior. **Dice que recuerda que eso ocurrió el día veinte de septiembre, ¿de qué año? Del dos mil quince. ¿Qué hacían [REDACTED] y [REDACTED] cuando fue el ministerio público a llevarse los objetos? Observando y como dieron permiso para llevarse las cosas. ¿Quién dio permiso? La señora [REDACTED].** **Dice que su tía [REDACTED] vio pasar a su tío [REDACTED] y a su pareja, ¿verdad? Sí, venir del río. ¿Cuál es el nombre de la pareja de su tío? [REDACTED], quienes son los que tienen ahorita ahí detenidos. ¿Desde cuándo son pareja? Aproximadamente como dos años que sigue siendo su pareja actual. ¿Dónde viven ellos? [REDACTED].** **Recuerda el nombre de su hermano que fue a dejar a su mamá a casa de su tío? [REDACTED].**

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

¿Recuerda qué día de la semana corresponde el día veinte de septiembre? Un día domingo. **¿En algún momento su hermano le mencionó a qué hora fue a dejar a su madre a casa del señor [REDACTED]? Sí. ¿A qué hora? Como a las seis, seis y media de la mañana. ¿Por qué razón la fue a dejar a la casa de su tío? Porque decidió ir a saludarlo y estaban conviviendo, lo que hacían de vez en cuando. ¿Cómo convivían? Amistosamente. ¿O sea que guardaban buena relación? Sí.** **¿Sabe que a eso iba? Sí, fue lo que me platicó mi hermano. ¿El vio que estuvieran conviviendo? Pues nada más la fue a dejar. O sea que no sabe lo que realmente sucedió? No, nosotros quedamos desconcertados. ¿Sabe de qué color era la cobija? Color vino. ¿De qué tamaño? Aproximadamente como dos metros. ¿Sabe de qué material? Pues de lana de borrego. ¿Qué característica particular tenía la carretilla si es que se percató de ella? Una viejita, color gris, tenía cemento. ¿Respecto al hacha, qué tamaño tenía? Aproximadamente como medio metro, el palo ya muy viejo, entre curvada. ¿Por qué fue a buscar a su mamá al río? Porque vi sangre que iba por la besana y como mi tía [REDACTED] había visto a [REDACTED] a la señora [REDACTED] pero que no vio a mi mamá, ese fue el motivo que se le hizo muy extraño que no estaba ella con ellos. Por la besana. Más o menos tiene como cien metros a la casa de mi tío [REDACTED]. En cuanto a esa sangre, ¿se le dio cuenta al ministerio público que intervino? Sí, eso fue lo que me dijo mi esposo. Que a usted le conste. Sí, yo vi la policía municipal de Almoloya de Juárez. Hablo del ministerio público, sí, también estaba ahí. ¿Se le dio cuenta que había sangre en la besana? Sí, porque pusieron un cerrado de privacidad. ¿Qué tan marcado era la sangre que había en la besana? Como en chorros pero no bien puestos, no demasiada, sólo que iban rasgones. ¿Llegaba al final del río? No, al final de la besana ya se perdió. ¿En qué parte llegaba del domicilio de [REDACTED] Como a unos cinco metros. ¿Exactamente a su casa? Sí, exactamente a su casa y a donde vi el charco de sangre, en frente de la puerta. ¿Puerta principal? Sí, a un costado también había sangre. ¿A un costado de dónde? De la casa, donde está la puerta principal, a un costado también había sangre. ¿Ustedes son los primeros que intervienen para sacar a su mamá del río? Sí, yo y mi esposo. ¿De qué forma la sacaron? Pues yo me metí, vi el cuerpo boca abajo, la sacamos, la pusimos en la orilla del río. ¿Cuánto tiempo después acude la autoridad cuando habla para informar, quién habló? Mi esposo [REDACTED]. ¿Quién llegó? Primero llegó la policía municipal y en seguida llegó el ministerio público. ¿Cuánto tiempo tardó en llegar? Aproximadamente como tres cuartos de hora o media hora. ¿Alguien más acudió? No, que yo recuerde no, sólo la gente y la familia de mi madre, mis hermanos. ¿Sabe si acudieron en ese instante peritos de la Procuraduría General de Justicia? Sí, también. ¿Qué peritos llegaron? El MP, empezó a tomar declaraciones. Mencionó que llegaron peritos, ¿cuáles son los peritos que llegaron? Como con su uniforme, un chaleco negro, empezaron a cerrar el lugar y no permiten seguir ahí cerca del cuerpo. ¿Cerraron el lugar entonces? Sí, a donde encontraron el cuerpo de mi madre y luego la casa de mi tío [REDACTED]. ¿Con qué cerraron respecto al cuerpo de su madre? Con banderillas amarillas, la cinta que ponen alrededor. ¿De qué color es la cinta? Amarilla. ¿Qué distancia abarcaron las cintas amarillas? Un metro, dos metros. ¿La señora [REDACTED] mencionó el por qué se encontraba en el lugar al momento en que se percató de la presencia de [REDACTED]? Porque vive cerca de la casa de [REDACTED]. ¿Eso se lo dijo [REDACTED]? Sí, ahí viven. ¿Se lo dijo [REDACTED] o usted lo está deduciendo? Me lo dijo también [REDACTED]. ¿Porque estaba cerca de su casa? Sí, está cerca de su casa. ¿A qué hora encuentran el cuerpo de su madre? Como las diez de la mañana. Al momento que encuentran el cuerpo y la saca, ¿se presentaban curiosos? Sí. ¿Aproximadamente cuántos curiosos estaban cerca del lugar? No lo recuerdo. ¿Aproximado? Como unas quince personas. Aparte de la familia, ¿alguna otra persona le apoyó en sacar a su mamá del río? Ninguna. ¿Sabe la fecha en la que recaba los objetos que refiere, el hacha, la carretilla? Al día siguiente. ¿Qué fecha es? Veintiuno de septiembre. ¿De qué año? Dos mil quince. ¿Qué hora era cuando fueron por estos objetos? No recuerdo. ¿De mañana, tarde o noche? Entre medio día y tarde. ¿Qué profundidad tiene**



SE
ESTADO DE JUSTICIA

SE
ESTADO DE JUSTICIA

aproximadamente ese río? Como había llovido, como medio metro o más de medio metro. ¿Sabe cuál fue el motivo de muerte de su mamá? Lo desconozco. ¿Se enteró de la dinámica por la cual falleció su madre? No. ¿Con qué frecuencia convivía su madre con su tío, [redacted]? Frecuentemente. En un mes, ¿cuál era la frecuencia de visita? Cada quince días, pasaba a saludarlos. Respecto a la forma en que convivía [redacted] y su mamá, ¿consumían bebidas alcohólicas, brindaban? Sí, pero de vez en cuando, no tenía problemas alcohólicos. ¿Qué bebidas tomaba su mamá? Cerveza. ¿Desde hace cuánto tiempo convivían, cuánto tiempo estaban en esas convivencias? Años. ¿Cuántos años? Toda la vida. ¿Cuántos serían? Como unos quince, veinte años. ¿Se percató de alguna discusión, rencilla entre [redacted] y su mamá? Ninguna. ¿Su mamá padecía de alguna enfermedad? Ninguna. ¿Cómo iba vestida su mamá cuando la encuentran en el río? Con un pantalón gris y una blusa entre color lila. ¿Recordará el calzado, de qué color era? [redacted] ¿Cómo era el calzado? Negro con tacón de dos o tres centímetros. El día que le avisa [redacted] a usted, ¿cómo iba vestida [redacted] ese día? Con un pantalón café. ¿En la parte de arriba? Blusa gris. ¿La persona de [redacted] y [redacted] y suéter rosa, me parece, no recuerdo bien. ¿Había buena relación entre [redacted] y [redacted]? Pues bien. ¿Entre [redacted] y [redacted]? No la llevaban bien la relación. ¿Por qué? Problemas de ellas. ¿Se enteró por qué problemas? Sí, en que haya llegado ahí y la casa era de su cuñada, la primera esposa de [redacted]. ¿Cuál es la primera esposa de [redacted]? La señora [redacted]. ¿Cómo era la relación de [redacted] y [redacted]? Regular. ¿Por qué? Porque a veces platicaban, a veces no. ¿Se percató de alguna situación de rencilla entre ellas? Yo nunca vi. ¿Cuánto tiempo se demoraron en la recolección de los objetos, la carretilla, el hacha y de la cobija? Aproximadamente como tres cuartos de hora. ¿Se enteró de alguna investigación que realizaran policías ministeriales en el domicilio de [redacted] o alguna de las personas donde recabaron los objetos? No, nunca acudió nadie.

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO

PUBLICO

¿Sabe usted por qué está en esta sala? Para declarar sobre la muerte de la señora [redacted]. ¿Sabe dónde vivía la señora? [redacted]. ¿Sabe a qué se dedicaba la señora? Al hogar, iba a trabajar una vez a la semana. ¿De qué trabajaba? En casa. ¿Cuál era el estado civil de la señora? Viuda. ¿Cuándo fue la última vez que vio a la señora? El quince de septiembre del dos mil quince. ¿A qué hora la vio? A las seis de la tarde más o menos. ¿Qué sabe en torno a la muerte de la señora? Nada más que fue muerta el veinte de septiembre de dos mil quince. ¿Usted dónde se encontraba el veinte de septiembre de dos mil quince? En mi casa. ¿Qué hizo el día veinte de septiembre de dos mil quince? Me fui a misa como siempre, siempre vamos los domingos entonces me fui a misa. ¿Cuándo fue la última vez que vio a su esposo? El día sábado, diecinueve de septiembre. ¿Cómo se llevaba usted con su esposo? Regular, aunque ya no viviera conmigo pero no nos llevábamos mal. ¿Conoce usted a los hermanos de [redacted]? Sí. ¿Sabe cuántos hermanos son? Son tres. ¿Tres hermanos en total? Dos hermanos y hermana una, bueno ahora con la difunta, eran dos hermanas y dos hermanos. ¿Puede decir los nombres de los hermanos de [redacted]? El mayor es [redacted] y ahora la difunta [redacted]. Refiere que se fue a misa el veinte de septiembre, ¿A qué hora salió de su casa? Más o menos faltarían veinte para las ocho. ¿Qué hizo después de salir de misa? Le hablé a mi hija para ver si la señora iría a misa pero me dijo que no estaba en casa, que creo que se había bajado acá a casa del señor [redacted]. ¿Qué señora? La difunta, que se había bajado a casa del señor [redacted], que no estaba en casa, entonces yo me fui a la misa. ¿Usted qué hizo después de salir de misa? Me fui a misa y al regresar fue cuando ya nos encontramos que había gente en el río, nos fuimos a asomar y ya habían encontrado el cuerpo de la señora [redacted]. ¿A quién se encontró? A mi cuñada [redacted]. ¿Estaba sola su cuñada? Sí. ¿Sabe dónde encontraron a la señora? En el río de Barranca Seca, así se llama el río. Después de que se encontraron usted y su cuñada [redacted]. ¿Qué hizo usted? Nos venimos y vimos gente en el río, fuimos hacia allá y dijeron que habían encontrado su cuerpo de la señora [redacted], ahí estuvimos con la familia. ¿En dónde estuvieron? En el río. ¿Después qué hicieron? Después ya recogieron el cuerpo y nos venimos con el Ministerio Público para su casa del señor [redacted]. ¿Quiénes se fueron a casa del señor [redacted]? Yo y mi cuñada y la gente que acompañó y me dijeron que yo como esposa de él, que si les daba permiso de entrar a recoger el inmueble que ellos le dicen, yo firmé y entraron ellos. ¿Quiénes entraron? Los del Ministerio Público, los peritos. ¿Qué recogieron? Como estaba de lejos nada más vi que recogieron unas cosas y se llevaron una cobija, una carretilla y un hacha. Dice que usted les permitió el acceso a casa de [redacted]. ¿Por qué se los permitió? Porque ellos dijeron que como todavía era mi esposo yo tenía el derecho de darles permiso para que se metieran a sacar el inmueble, así dijeron. ¿Cuál es el domicilio del señor [redacted]? Es domicilio [redacted]. ¿Es domicilio conocido? Sí. Usted mencionó que ya no vivía con [redacted] que ya se habían separado,

¿cuánto tiempo tenían de separados? Dos años. ¿Usted dónde vive? [REDACTED]
 [REDACTED] casa está casi a un ladito de la de él, casi no están juntas. ¿Sabe usted con quién vivía [REDACTED]? Con la señora ADELINA [REDACTED]. ¿Sabe qué relación tienen? Ella era su segunda pareja de él.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Usted menciona que se encontró en el camino de regreso de la misa a la señora [REDACTED]. ¿A qué hora la encontró? Más o menos a las diez y media. ¿De la mañana o de la noche? De la mañana. ¿Cómo iba vestida [REDACTED]? No me acuerdo. ¿Le consta el hecho de la privación de la vida de la persona de nombre [REDACTED]? No, yo no vi. ¿Sabe quién es el Ministerio Público que se presentó en el lugar del domicilio de [REDACTED] de la cual usted le dio autorización para que ingresara? No sé, nada más dijeron que eran del Ministerio Público. ¿Se percató si portaban gafete, alguna identificación? Sí llevaban. ¿Cómo era este? No recuerdo, no le puse muy bien atención. ¿De qué forma se llevaron la cobija, la carretilla y el hacha? No me di cuenta, ellos se hicieron cargo de eso. ¿Quién le dijo de la carretilla entonces? Yo vi cuando la sacaron para afuera, pero ya no vi cuando se los llevaron. ¿Tampoco el hacha y la cobija? No, nada más vi cuando los sacaron, porque los iban a traer acá a Toluca y para declarar y ya no me di cuenta. Dice que sacaron la carretilla, el hacha y la cobija, ¿a dónde los sacaron? Afuerita del patio. ¿Se percató si en el momento que estaban sacando estos objetos iban envueltos o los sacaron si envoltura? Los sacaron y después los envolvieron. ¿Con qué los envolvieron o con qué material? No ya no, nada más vi que con una bolsa negra la cobija y el hacha pero la carretilla nada más así la llevaron. ¿De forma material nos puede decir cómo? Así caminando, caminando la carretilla. ¿Quién fue la persona que se la llevó con las manos? Los señores que andaban ahí, eran policías, los que estaban vestidos de verde y negro. ¿Se percató si llevaban guantes cuando llevaban la carretilla? Sí llevaban. ¿De qué color? Blancos. ¿Cuánto tiempo tardaron el Ministerio Público y los policías del domicilio de [REDACTED] que estuvieron ahí? Más o menos una hora. ¿Qué ropa vestía la persona de [REDACTED] el día que fue encontrada en el río? No recuerdo, como ya no nos dejaron arrimar ahí no recuerdo. ¿Cuánto tiempo estuvo ahí en el lugar del río? En lo que estuvieron esperando a que llegaran por el cuerpo. ¿Cuánto tiempo estuvo presente? Más o menos dos horas. ¿A qué distancia se encontraba usted? A unos cinco o seis metros. ¿A qué distancia se encontraba usted al momento en que sacaron los objetos de la carretilla, la cobija y el hacha? A un metro. ¿Usted firmó algún documento en el que autorizaba el ingreso al domicilio? Sí me dijeron que firmara porque aún era mi esposo. ¿Recuerda qué firmó? Unas hojas que traían. ¿Sabe qué contenían esas hojas en cuanto a información? No, nada más firmé y ya. ¿Cuánto tiempo tenía de tratar a la persona de nombre [REDACTED]? De toda la vida, porque vivíamos cerquita. ¿Cuál era la relación que guardaba la persona [REDACTED] con la persona de nombre [REDACTED]? Se llevaban bien. ¿En algún momento existió algún conflicto o situación de rencilla entre ambos? No, que recuerde no. Usted mencionó que la pareja de [REDACTED] es la de nombre [REDACTED], ¿usted trató directamente con ella? Casi no, vivía cerquita pero no. ¿Qué tipo de situación se daba entre ella y usted, hubo algún conflicto con anterioridad? No.

Prueba testimonial que igualmente resulta ser eficaz al haberse recabado con las mismas formalidades que señala el código procesal penal de aplicación ultractiva, ya que después de ser identificados y protestados en términos de ley, fueron sometidos a interrogatorios por parte de la Fiscalía, y contrainterrogatorios por la defensa pública; por lo tanto, dichos testigos, expusieron las circunstancias que presenciaron con relación al hecho, de lo cual es trascendente, pues de estas declaraciones a pesar de no haber presenciado el hecho en donde perdiera la vida la víctima de identidad reservada de iniciales V. D. J. H., sí se desprenden diversos indicios que tienen relación indirecta con el hecho, que al eslabonarlos de manera circunstancial, se puede apreciar quienes fueron las últimas personas que estuvieron con la occisa previo a su deceso, así como incluso quienes fueron las personas que se encontraban con ella, pero además de que efectivamente ambos sentenciados, fueron aquellos quienes trasladaron el cuerpo de la agraviada al río denominado barranca seca, a bordo de una carretilla, ya que, como se

aprecia, por lo que respecta a [REDACTED], refiere en sustancia que fue día veinte de septiembre de dos mil quince, como a las seis y media de la mañana, su madre lo fue a despertar para que la acompañara a tomarse unas cervezas con [REDACTED] y por eso la acompañó, que se fueron caminando y llegaron como seis cincuenta y ella tocó la puerta y entró, asomándose percatándose que [REDACTED] estaba ahí, para posteriormente ese día veinte de septiembre de dos mil quince como a las once y media de la mañana, recibió una llamada de su cuñado, [REDACTED], esposo de mi hermana [REDACTED], que estaba muerta en el río de Barranca Seca, siendo informado por [REDACTED] que había visto venir a [REDACTED] Y [REDACTED] del río, donde encontraron el cuerpo de su madre sin vida. Por su parte, de la declaración de [REDACTED] se desprende que efectivamente el 20 de septiembre de 2015, a las siete y media se levantó, escuchando música en la casa de su hermano [REDACTED], que fue a ver a su cuñada [REDACTED], para pedirle que fueran juntas, contestando que sí, y al regresar a su casa, en el camino se encontró a [REDACTED] y [REDACTED] que venían del río con la carretilla y una cobija cuadrada, para posteriormente a las once de la mañana ser informada que su hermana había sido encontrada muerta en el río; por su lado [REDACTED] también revela que fue informada que su tía [REDACTED] había visto pasar cerca de su casa a [REDACTED] con su pareja [REDACTED] venir del río con una carretilla, saliendo a buscar a su madre llegando a la casa de [REDACTED] donde se percataron que había un charco de sangre con cabello, saliendo hacia el río encontrando el cuerpo de su madre. Por último [REDACTED] S, precisa que el día del hecho, fue a misa, al salir se percató que había gente en el río y al asomarse se percató que habían encontrado el cuerpo de la occisa, asimismo, refiere que al ser esposa de [REDACTED] dio permiso para que personal del Ministerio Público entrara en su casa y de donde recogieron los indicios ya mencionados, es decir, el hacha, una cobija y la carretilla.

Es como se puede afirmar válidamente que si bien es cierto como lo refiere la defensa, a los testigos antes mencionados no les consta de manera directa los hechos, esto es, no presenciaron el momento mismo en que se privó de la vida a la occisa, sin embargo, sí les constan las circunstancias precisadas, que de manera indirecta tienen una relación estrecha con el hecho circunstanciado, en lo relativo a la forma en cómo se enteraron de la privación de la vida de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H., la forma y lugar donde fue encontrado su cuerpo y quienes fueron las última personas que estuvieron con ella, así como que [REDACTED] se percató precisamente cuando los sentenciados regresaban del río con una carretilla y una cobija, puesto que se insiste se desprenden de sus atestes indicios incriminatorios que tienen

vinculación con el hecho sujeto a prueba, habida cuenta de que [REDACTED] S, fue la persona que dejó a la occisa en el domicilio del acusado [REDACTED] [REDACTED], vio a ambos acusados regresar del río con una carretilla y una cobija, [REDACTED] al ser informada que habían visto a su tío [REDACTED] y a su pareja [REDACTED] regresar del río con la carretilla, se dirigió a buscar a su mamá, yendo al domicilio de [REDACTED] donde se percató que había un charco de sangre y cabellos, y posteriormente dirigirse al río encontrando el cuerpo de su madre y [REDACTED] [REDACTED] se aprecia que dio autorización al personal de actuación del Ministerio Público para que se llevara a cabo el cateo en el domicilio del acusado al ser éste su esposo y en donde precisamente encontraron indicios relacionados con el hecho, como fue el instrumento utilizado para golpear a la pasivo, siendo el hacha, y de la misma manera se encontró tanto la carretilla y cobija utilizadas por los activos para trasladar a la agraviada al río denominado Barranca Seca, en donde lo depositaron y por ello, fue donde se le causo la asfixia por sumersión que fue precisamente la causa de su deceso. Luego entonces, **queda claro que lo dicho por los testigos de mérito sí produce certidumbre para conocer y comprobar el hecho de manera indiciaria, por lo que producen convicción, ya que** los declarantes no era inhábiles de acuerdo a la ley, por su edad capacidad e instrucción, tuvieron el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que dieron cuenta cada uno de ellos; por su probidad e independencia de su posición y antecedentes personales tenían completa imparcialidad, pues en la presente causa no se aprecia elemento de prueba alguno que refleje parcialidad en sus testimonios, por lo tanto se acredita plenamente su imparcialidad; sus declaraciones fueron claras y precisa, sin dudas ni reticencias, los declarantes no fueron obligados por la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. Reiterándose que a pesar de que no presenciaron el hecho que diera pábulo a la averiguación, también lo es, que si revelan circunstancias que tienen relación con el mismo.

ESTADO
JUZGADO
DE JUROS
DISTRITO J
Si

2001
781.21

No se desatienden los argumentos que emite la defensa para señalar por qué a su criterio no se debe otorgar valor probatorio a lo dicho de los testigos, sin embargo, los mismos resultan ser inatendibles, ya que si bien es cierto [REDACTED] si bien no preciso de manera específica la conducta desplegada por los acusados en ese momento, así como no hizo referencia algún tipo de distancias, o visibilidad, no implica estimar que no merece pleno valor probatorio, puesto que si hizo referencia a los hechos que percibió a través de sus sentidos y que son atribuidos a los acusados. En relación al testigo [REDACTED] se insiste que de su dicho a pesar de no ser presencial del evento central si señala que el fue a dejar a su madre ahora occisa en la casa de su tío [REDACTED] y si bien la acusada [REDACTED] refiere una

mala relación con la occisa, ello no quiere decir que el testigo no haya dejado a su madre en la casa de su tío [REDACTED], puesto que incluso la propia acusada es quien revela que efectivamente la víctima del delito llegó a su domicilio, corroborando en este sentido lo dicho por [REDACTED]. En relación a la testigo [REDACTED] también revela que fue informada que su tía [REDACTED] había visto pasar cerca de su casa a [REDACTED] con su pareja [REDACTED] venir del río con una carretilla, saliendo a buscar a su madre llegando a la casa de [REDACTED] donde se percataron que había un charco de sangre con cabello, saliendo hacia el río encontrando el cuerpo de su madre, pero de ninguna manera se desprende que haya alterado la escena del hecho, como lo quiere hacer creer, pues si bien movió el cuerpo de la occisa, ello es una reacción lógica y natural, al ver a su madre, con la cabeza dentro del mismo, pero no implica que [REDACTED] haya realizado alguna acción tendiente para que se sembrara algún tipo de evidencia en perjuicio de los acusados, y a pesar de que no se justificó lo dicho por la misma, en relación al charco de sangre que vio en la casa de su tío, así como en la vereda o camino, sin embargo, ello no es causa eficiente para desestimar su versión en torno a los hechos, precisamente en la forma en cómo se encontró el cuerpo de la occisa. Por último [REDACTED] se ha visto que no obstante no ser presencial del evento, precisa que el día del hecho, fue a misa, al salir se percató que había gente en el río y al asomarse se percató que habían encontrado el cuerpo de la occisa, asimismo, refiere que al ser esposa de [REDACTED] dio permiso para que personal del Ministerio Público entrara en su casa y de donde recogieron los indicios ya mencionados, es decir, el hacha, una cobija y la carretilla. Es decir, su ateste es eficiente para confirmar lo señalado por el perito en criminalística, que intervino en esa diligencia de cateo, respecto a que se encontraron diversos indicios que tienen una relación directa con el hecho. De la misma manera en relación a la discrepancia que señala la defensa relacionadas con las ropas que vestía la occisa, en nada afectan la sustancia del hecho sujeto a prueba, puesto que son accidentales y no sustanciales.

Concatenado a lo anterior, a juicio compareció la testigo **IBET ADAI LÓPEZ CARBAJAL**, quien declaró a través de interrogatorio directo del Ministerio Público y contrainterrogado por la defensa, de la siguiente manera:

INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

¿A qué se dedica actualmente? Soy servidor público, soy agente de la policía ministerial, actualmente estoy adscrita a la fiscalía especializada de homicidios del Valle de Toluca, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. **¿Cuánto tiempo tiene trabajando en homicidios?** Tengo dos años un mes. **¿Cuáles son sus funciones como policía ministerial?** Nos regimos bajo las que consagra la ley, el artículo veintiuno de la Constitución, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales y en este sentido pues lo adecuamos al delito de homicidio. **¿Podría ser más específica, qué es lo que usted desempeña?** Nuestra labor

primordial es la investigación del delito de homicidio, nosotros partimos a raíz de un oficio de investigación cuando el ministerio público nos da intervención, posteriormente nos da intervención mediante oficios de búsqueda, localización y presentación de personas o informar nombre completo y lugar de localización de las personas para que éstas comparezcan ante el ministerio público. **¿Por qué se encuentra presente en esta sala?** Llegó una notificación de este juzgado al correo electrónico de la coordinación, motivo por el cual yo consulté en la base de datos las iniciales que venían y la causa penal, es por eso que me percaté que tengo intervención debido a que yo realicé un informe y asistí al lugar del hallazgo y levantamiento de cadáver de la señora con iniciales V.D.J.H. **¿Recuerda la fecha en que recibió este oficio?** Sí, recuerdo que fue el veinte de septiembre de dos mil quince. **¿Recuerda de qué fecha es ese informe?** Sí, también es de fecha veinte de septiembre de dos mil quince. **¿Recuerda qué fue lo que plasmó en ese informe?** Claro, al recibir intervención mediante un oficio de investigación signado por el agente del ministerio público adscrito a la unidad uno de la fiscalía especializada en homicidios del Valle de Toluca, la suscrita en compañía del mismo nos constituimos en [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, lugar donde al llegar nos percatamos que en un borde de un caudal de aguas negras se encontraba el cadáver de una persona del sexo femenino a quien su hija de nombre [REDACTED] identifica como la persona de iniciales V.D.J.H. de cuarenta y tres años de edad, motivo por el cual en el lugar de los hechos se encontraban varios familiares y se encontraban vecinos y curiosos; comienzo a entrevistarme, previa identificación como agente de la policía ministerial, con familiares de la ahora occisa, entrevistándome entre ellos con su hijo de nombre [REDACTED] a quien le pregunto en relación a los hechos que se habían suscitado, él me comenta que un día anterior, es decir el día diecinueve de septiembre de dos mil quince, habían asistido a la feria del pueblo y que habían llegado aproximadamente a las cinco y media de la mañana a su domicilio; aproximadamente a las seis y media de la mañana, la ahora occisa le pide a su hijo que la lleve al domicilio de su hermano, el señor [REDACTED] motivo por el cual en compañía de su hijo se trasladan al domicilio del señor y llegan aproximadamente a las seis cuarenta y cinco de la mañana ya que caminan como quince minutos de domicilio a domicilio; al llegar al lugar llegan con su tío y hermano de la ahora occisa, [REDACTED] y la señora [REDACTED], llegan y posteriormente a las diez de la mañana recibe una llamada telefónica donde le dicen que habían encontrado muerta a su mamá a un lado del río que conocen como Barranca Seca en la comunidad, motivo por el cual su hijo se traslada al lugar y ya es quien nos comenta esta situación. Asimismo, nos entrevistamos con vecinos del lugar ya que había mucha gente el día de ese levantamiento, lo recuerdo perfecto, nos entrevistamos con vecinos del lugar quienes omitieron proporcionar datos sobre su identidad por temor a represalias, sin embargo nos manifiestan que la señora de iniciales V.D.J.H. había llegado en compañía de su hijo al domicilio de su hermano, que se localiza como a cien metros aproximadamente del lugar del hallazgo, es un inmueble de un piso, aplanado, está techado con lámina, es de color blanco con una franja de color azul, tiene dos ventanas y dos vías de acceso, motivo por el al día siguiente, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, en compañía del agente del ministerio público y personal de actuaciones como peritos y la suscrita nos trasladamos a realizar la diligencia de cateo en el inmueble propiedad del señor [REDACTED], dándonos acceso a dicho inmueble la señora [REDACTED] me parece, nos da acceso y posterior de eso adentro nos encontramos con indicios como fue una carretilla que contenía manchas hemáticas, también se localizó una cobija de color vino con manchas hemáticas, se localizó en el interior de una cocina de humo anexa al inmueble un hacha que en el filo tenía manchas hemáticas y elementos pilosos, mismos indicios que fueron recolectados y embalados por el perito y posteriormente firmé el acta de cateo que recabó el ministerio público y nos retiramos del lugar. Esa fue mi intervención. **¿Recuerda qué peritos acompañaron a hacer ese cateo?** En el levantamiento fue un perito diverso al de la diligencia de cateo, me parece que en el cateo fue [REDACTED] o [REDACTED], la verdad es que no recuerdo como tal el nombre. **¿Recuerda a qué hora realizaron dicho cateo?** No recuerdo.

CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA

Menciona que es un perito diverso el que se encontraba en el levantamiento, ¿nos puede dar el nombre del perito que intervino en el levantamiento? Sí, nosotros tenemos tres peritos en la fiscalía de homicidios, recuerdo que en ese levantamiento fue [REDACTED], no recuerdo sus apellidos. **¿En qué materia?** Criminalística y fotografía. **¿Cuántos indicios levantaron?** Desconozco como tal la cantidad, recuerdo la carretilla, la cobija, el hacha, elementos pilosos y solamente. **¿Se entrevistó con [REDACTED] para verificar si sabían algo sobre el ilícito?** Nosotros nos entrevistamos con la gente y principalmente con familiares en relación a cuándo fue la última vez que la vieron, con quién lo vieron por última vez, a qué hora lo vieron y eso lo plasmé en mi informe de investigación, de hecho su hijo, [REDACTED], nos establece los horarios en los cuales fue la última vez que la vio y con quién la dejó y a quién vio en el interior de ese domicilio. **¿Cuál es el horario en que la ve por última vez y la fecha?** Es el veinte de septiembre a las seis cuarenta y cinco cuando la deja con su tío, [REDACTED] y su tía, la concubina de su tío, [REDACTED]. **¿Cuántos curiosos aproximadamente se encontraban en el lugar del levantamiento?** No le puedo dar un aproximado, habían varias personas, de hecho yo creo

que en las fotografías que trae la carpeta de investigación se puede apreciar la cantidad de personas, es una comunidad pequeña, por lo tanto el evento les causó revuelo y sí habían; no le puedo dar un número. **¿Cuántos familiares se encontraban presentes?** Como tal familiares directos me entrevisté con la señora [REDACTED]. **¿Cuántas fotografías tomaron en el lugar?** Desconozco, no son mis funciones las de los peritos. Tomar fotografías no está dentro de mis funciones. **¿Se percató si en el levantamiento del cadáver se encontraba resguardado el mismo?** Sí, se encontraba resguardado por elementos de la policía municipal y al parecer también habían estatales. **¿De qué forma estaba resguardado, qué perímetro?** Tenían cinta, había cinta alrededor, el cadáver se encontraba a lado justo de un riachuelo y es una barranca de un aproximado, no lo sé, talvez unos treinta metros de longitud, no podían poner el perímetro como tal, estaba delimitado en las orillas pero en el centro no, pero el cadáver sí se encontraba bien resguardado, habían varios elementos de la policía. **¿Se percató si vestía algunas prendas la persona que había perdido la vida?** Sí, estaba vestida y calzada. **Describame las vestimentas.** Tenía una blusa, estaba revolcada, pero yo supongo que era como color claro porque se veía café como de las aguas negras y un pants o pantalón en color, recuerdo que era vino o rojo. **¿Calzado?** Desconozco, no me acuerdo, creo que nada más tenía un zapato, no recuerdo. **¿Qué posición guardaba el cadáver?** Estaba en decúbito dorsal, creo y todavía tenía sumersión incompleta. **¿Sabe con qué hora se realizó el levantamiento de cadáver?** No recuerdo pero debió de haber sido en el transcurso de la mañana o el medio día. **¿Sabe cuál fue el motivo por el cual perdió la vida la persona de iniciales V.D.J.H.?** Desconozco la causa de muerte, no soy médico forense, soy agente de la policía ministerial, desconozco cuál haya sido la causa, no se le apreciaban como tal lesiones a simple vista, el agua había borrado algún tipo de sangre que nos percatáramos de una lesión en el cuerpo. **¿Cuánto tiempo se demoró el levantamiento del cadáver?** El promedio, de veinte a treinta minutos, de hecho sí pidieron auxilio con elementos de la policía, es una barranca y para sacar el cuerpo y por el peso de la señora sí les costó un poquito sacarlo y eso fue lo que nos demoró un poco en el levantamiento. **¿Sabe si en algún momento intervino un perito en dactiloscopia?** Desconozco, la verdad es que en la diligencia que ya se hizo ya fueron varios peritos pero desconozco sus nombres. **¿Sabe si en algún momento se realizó el llenado de cadena de custodia?** Sí, sin duda, eso sí se realiza. **¿Quién lo realiza?** Los peritos. **¿Quiénes en específico?** Desconozco sus nombres. **¿Por qué está tan segura si no conoce ni los nombres?** Porque vi cuando los peritos lo estaban haciendo. **¿Le consta?** Sí me consta. **¿A qué distancia se encontraba?** A menos de un metro, estábamos nosotros ahí estábamos el ministerio público, los peritos y yo como policía ministerial. **Entonces, ¿pudo observar lo que registraban dentro de la cadena?** No, tampoco. **Proporcione la media filiación de la persona que perdió la vida.** Una señora de aproximadamente cuarenta y tres años de edad, de complexión robusta, de estatura uno cincuenta centímetros aproximadamente, tez morena, cabello negro, cara ovalada, cejas semipobladas, nariz recta, base ancha, boca mediana, labios medianos. **¿Alguna seña particular?** No me percaté de ninguna seña particular. **Respecto del cateo, ¿cuánto tiempo se demoró esa diligencia?** Un número cerrado no le podría dar, un aproximado de alrededor de una hora, hora y media. **Dígame la razón por la cual es la señora [REDACTED] quien le permite el acceso al domicilio del señor [REDACTED].** Sí, la señora nos manifestó que era la primera esposa del señor [REDACTED] el domicilio era propiedad de ella, sin embargo me parece que ya vivía en concubinato con la señora [REDACTED] y es por eso que la señora nos permite el acceso a su casa, era su casa. **¿Se le ordenó alguna investigación de campo?** El informe que rendí cuando recibí intervención. **¿Cuánto tiempo le invirtió a este informe?** Invirtió en trabajo, investigación de campo, administrativo, recabar datos. **Sobre el tiempo que le invirtió al informe.** Nosotros hacemos dos tipos de trabajo, un trabajo de campo y un trabajo administrativo, todos los datos que yo recabo en el lugar después yo los informo mediante un avance. **El trabajo de campo, ¿cuánto tiempo le invirtió?** Como tres horas, si no es que un poquito más. **¿Con quién se entrevistó?** Con los hijos de la hoy occisa. **¿Los que mencionó?** Sí. **¿Tiene testigos presenciales del hecho?** No, solo me entrevisté con los familiares. **En cuanto al tiempo que le invierte en área administrativa que es plasmar la información.** Como una hora, aproximadamente. **La información que implementó, ¿es la del veinte de septiembre del dos mil quince?** Sí.

Por lo que el testimonio en análisis merece eficacia probatoria, en virtud de haberse recabado y desahogado con los requisitos y formalidades que establecen los numerales 344, 348, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales de aplicación ultractiva en el Estado de México, ya que dicha testigo concurrió al llamamiento judicial y previo a que rindiera su testimonio se le recabó la protesta de decir verdad, en los términos establecidos en la legislación adjetiva de la materia para tal efecto. Por lo que luego de ser individualizada, a través de los interrogatorios

formulados por las partes, hizo diversas manifestaciones en forma narrativa, respecto de todas y cada una de las circunstancias que pudo conocer en su calidad de servidor público, puesto que su intervención consistió en asistir en el levantamiento del cadáver de la víctima y procede a entrevistarse con diversas personas, enterándose que la occisa le había pedido a su hijo que la acompañara al domicilio de [REDACTED] y al día siguiente acompaña al Ministerio Público a ese domicilio donde se realiza un cateo, encontrándose en el lugar indicios como una carretilla que contenía manchas hemáticas, un hacha que en el filo tenía manchas hemáticas y una cobija con manchas hemáticas, lo que desde luego viene a fortalecer las pruebas antes analizadas, relativas al lugar donde se suscitó el hecho, y en donde se encontraron indicios relacionados con el mismo como ya ha quedado precisado, sin que las discrepancias que menciona la defensa en torno a su dicho sean eficiente para negarle valor probatorio. Por este motivo para quien resuelve concede eficacia probatoria preponderante al testimonio en mención, pues constituye una prueba lícita y legal, además lo que aduce éste servidor público resulta verosímil pues los pormenores de las circunstancias que refiere tienen entre sí una correlación lógica. Aunado a lo anterior su garantía de credibilidad deriva de la perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas le suministran. Máxime que el dicho de la testigo fue sostenido durante el contrainterrogatorio formulado por la defensa de los justiciables. Contrainterrogatorios que en ningún momento desvirtuaron o controvirtieron la información proporcionada. En ese contexto, para este Resolutor lo expuesto por la testigo resulta eficiente, dado que se adapta a las proposiciones de hecho de la teoría del caso planteada por el agente ministerio público, ya que la información que proporciona fue concisa y precisa, la cual se encaminó en primer término a justificar la forma en que tuvo conocimiento de algunas circunstancias relacionadas con el hecho delictuoso. Además tampoco se demostró falta de objetividad o imparcialidad en su narrativa, menos aún argumentos que la colocaran como mendaz, ya que no fue contradictoria, adminiculándose que de lo actuado no se aprecia que tuviese algún motivo de animadversión para con los activos que los llevaron a formular imputaciones falsas, por el contrario se aprecia que fue únicamente en ejercicio de sus funciones. Tan es así que a pesar de no hacer un señalamiento en contra de los acusados, ello deviene de que su intervención fue para establecer la forma en cómo se llevó a cabo el hecho.

Asimismo, se incorporó mediante lectura el **acta pormenorizada de cateo** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, de la que se destaca lo siguiente:



PROFESORADO
ACADÉMICAS
DE JUST
DISTRITO JAL
SE



GO
DIST
DE

"Siendo las catorce horas del día veintiuno de septiembre del año dos mil quince, el suscrito agente del ministerio público adscrito a la fiscalía especializada de homicidios del Valle de Toluca dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Lic. GUSTAVO CRUZ ONOFRE, me trasladé y constituí plena y legalmente precisamente en el [REDACTED]

[REDACTED] precisamente en el domicilio del señor [REDACTED], en compañía del perito en materia de criminalística y fotografía [REDACTED], personal de actuación, así como el agente de la policía ministerial adscrito a la fiscalía de homicidios del Valle de Toluca, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de cateo autorizada por el Juez de control del distrito judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, JOSÉ ALFREDO CEDILLO GONZÁLEZ, bajo el número 00032/2015 por lo que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90, 91, 92 y 93 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México se procede a levantar la presente acta circunstanciada de cateo una vez que se ha verificado el domicilio ya señalado en presencia de la C. [REDACTED], lo cual se procede a tocar la puerta, realizar llamado a dicho inmueble contestando a nuestro llamado personal alguno por lo que con fundamento en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México se procede a nombrar como testigo de la diligencia a la C. [REDACTED] y a [REDACTED] las cuales mencionan que por el momento no cuentan con identificación oficial a quien dice ser la primera esposa de la occisa, [REDACTED] y la segunda dice ser propietaria del inmueble donde anteriormente vivía el señor [REDACTED] y toda vez que no obtuvimos respuesta en el domicilio aunado a que el Juez otorgó el cateo para lo que se procede a entrar a dicho inmueble donde se observó un inmueble de un solo nivel destinado a casa habitación de tres punto veinticuatro metros de ancho, edificado de adobe, tabicón y madera con su muro norte provisto de techo de lámina el cual presenta su fachada de nueve punto cuarenta metros de largo, pintado de color blanco con azul y dirigido al oriente, misma que presenta en su parte sur una primer ventada de ochenta por sesenta y cinco centímetros, seguido al norte por un primer acceso de cero punto ochenta y cinco por uno punto ochenta metros en el cual permite el paso a la zona destinada a cocina de humo de dos punto ochenta y uno por tres punto sesenta metros, lugar donde se observan diversos objetos destacándose mesas, madera cortada, estufa para leña, una silla, un ropero de madera de color café; al norte de dicho acceso se observa una ventana de noventa y cinco por setenta y tres centímetros estando ubicada en la parte central de la fachada, al norte de esta segunda ventana se observa el segundo acceso de uno punto ochenta y cinco por setenta y dos centímetros el cual permite el paso a una zona destinada a cocina comedor de uno punto noventa y uno por dos punto noventa y seis metros, lugar donde se observan diversos objetos, destacándose estufa color negro, una mesa color blanco, mismo que presenta en su extremo suroriental un acceso de cero punto ochenta y dos por uno punto setenta y tres metros, provisto de una puerta de madera pintada en color azul, abatible hacia el interior, el cual permite el paso a una zona destinada a recámara de dos punto ochenta y cuatro por tres punto noventa metros, lugar donde se observan diversos objetos destacándose una cama matrimonial, una cama individual con sus ropas de camas en desorden, al oriente de dicha fachada el inmueble se observa una zona destinada a patio frontal provista de piso de concreto hidráulico de nueve por cinco metros, así como secciones de suelo natural y pasto; al norte del mismo muro limitante norte de la casa habitación se observa una zona destinada a pasillo corredor provista de suelo natural con secciones de pasto, dicha casa habitación se observa situada entre terreno natural de forma irregular destinado a cultivo de maíz y provisto de pasto, por lo que se procede a la búsqueda de los indicios solicitados en el cateo en las zonas anteriores descritas, encontrándose en la zona destinada a patio frontal marcado como indicio 01 se observa una carretilla metálica con llanta neumática en color negro, la cual presenta diversas manchas de coloración rojiza en el área de setenta por sesenta y cuatro centímetros ubicada a nivel de suelo natural adosada a través de dos de sus soportes del neumático en color negro, localizada a noventa y cinco punto cero metros al oriente con relación a la primer ventana de la fachada pintada en color blanco con azul, se toma muestra en dos hisopos estériles impregnados con solución salina. Marcado como indicio 02 se observan diversos elementos filamentosos ubicados a nivel de suelo provisto de pasto en un área de diez por diez centímetros, localizados a cinco punto cero metros del suroriental con relación al segundo acceso de la fachada pintada en color blanco con azul. Marcado como indicio 03 se observan diversas manchas en coloración rojiza con característica de goteo estático en un área de sesenta por treinta centímetros ubicado sobre el piso provisto de concreto hidráulico, localizado a ciento seis centímetros al suroriental con relación al segundo acceso de la fachada pintada en color blanco con azul. Marcado como indicio cero cuatro se observa una cobija de cuadros en color guinda, blanco y negro, ubicado sobre una cubeta en color blanco ubicado sobre el piso provisto de concreto hidráulico, localizado a uno punto sesenta metros al sur con relación al segundo acceso de la fachada pintada en color blanco con azul. En zona destinada a pasillo corredor marcado como indicio 05 se observan diversos elementos filamentosos en el área de setenta y seis por cuarenta centímetros ubicado a nivel de suelo natural provisto en secciones de pasto y localizados a ochenta y un centímetros al norte con relación al nororiental edificado de madera de lado poniente. Marcado como indicio 06 se observa una mancha de coloración rojiza con características de embarradura en un área de veinte por diez centímetros ubicado a nivel del suelo natural y localizado a cuarenta y seis centímetros al norte con relación del muro norte, edificado de madera de lado poniente. Asimismo, marcado como indicio 06 se observa un fragmento de arete metálico en color plateado con la perla en color blanco en zona destinada a cocina de humo.

Marcado como indicio 07 se observó un hacha con mango cabo de madera de noventa por cuatro punto cinco por dos punto cinco centímetros en hoja metálica con un borde semirombo, mancha en coloración rojiza así como la presencia de diversos elementos filamentosos, dicha hacha se observó ubicada a nivel de piso, localizada a treinta y siete centímetros al poniente de la pared oriente a treinta y cuatro centímetros del sur de la parte interna, lado sur del segundo acceso que permite el acceso a la zona de examen. Marcado como indicio 08 se observan diversas manchas de coloración rojiza con características de goteo estático y embarradura en un área de uno punto treinta por uno por treinta ubicados a nivel de piso, localizados a noventa y cinco centímetros al norte de la pared y a noventa y cinco centímetros de oriente de la pared poniente extremo sur. Siendo todos los indicios que se tiene a la vista por lo que el perito en materia de criminalística de campo procede a embalar. Al o haber más indicios que recabar, el personal de actuación procede a retirarse del inmueble de referencia y toda vez que se encuentra la señora [REDACTED] quien dice ser la propietaria del inmueble se le entrega el inmueble de referencia por lo que los intervinientes de la presente diligencia proceden a firmar al margen y al calce para debida constancia legal, asentándose que la presente diligencia se está practicando en la carpeta de investigación 241970550012215 relativo al delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] siendo todo lo que se tiene a la vista. Siendo las quince horas con diez minutos se da por terminada la presente diligencia, asimismo se observa firmas autógrafas. El agente del ministerio público Lic. GUSTAVO CRUZ ONOFRE, perito [REDACTED], constante de cuatro fojas.

Probanza a las que se les concede pleno valor convictivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 374 fracción I inciso a) del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, al haberse practicado con los requisitos legales que prevén los numerales del 88 al 93 de la ley procesal en consulta, por autoridad investida de fe pública y legalmente facultadas para ello, en ejercicio de sus funciones. Conforme al artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Agente del Ministerio Público se encuentra obligado a realizar la investigación de los delitos, pero incluso, como una obligación que también le impone el artículo 135 del ordenamiento legal adjetivo, que debe, ante todo, determinar la existencia de hecho delictuoso y en los casos que proceda ejercer la acción penal, ya que, por disposición expresa del artículo 235 de la ley adjetiva penal, cuenta con las medidas de investigación conducentes con apego a las disposiciones legales. Como ocurrió al tener conocimiento del hecho que se analiza, consistente en aquel bajo el cual se le causaron las lesiones al sujeto pasivo que le produjeron la muerte. Así, se aprecia también que esa diligencia de cateo fue autorizada por la autoridad judicial correspondiente, de tal manera que, el Agente del Ministerio Público en investigación del hecho puesto a su conocimiento, se encuentra facultado para practicarla, a fin de allegarse elementos de prueba suficientes para incoar la acción penal; por lo tanto, se puede concluir que fue recabada con las formalidades de ley y con el mismo se da cumplimiento al requisito que la misma legislación adjetiva prevé, dándose por cierta la existencia del lugar de los hechos, pero principalmente que como lo señaló el perito [REDACTED], en ese lugar se encontraron diversos indicios relacionados con los hechos, tales como el instrumento utilizado para golpear a la pasivo que es el hacha, la carretilla y cobija utilizadas para transportar a la agraviada al río en donde fue arrojada, la existencia de diversas manchas hemáticas, que a la postre al realizar el estudio genético dio como resultado que correspondían a la pasivo del delito,

PODE
ESTA

JUZGADO
JENICIA
DE JU
ISTRITO

322
11.02

por ende a través de esto se puede concluir que en ese lugar donde se llevó a cabo el cateo, corresponde al lugar donde la víctima del delito fue lesionada.

Es verdad que se cuenta con la declaración de los sentenciados [REDACTED]

[REDACTED], rendidas ante esta presencia judicial, en donde sostuvieron:



EJECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
JUDICIAL DE TOLUCA
ETARIA

"Lo que pasa que ya con la señora traía ya una riña y entonces ya desde cuando ahora sí que ella llegó a la casa de nosotros así a declararme a mí a los golpes y entonces en ese día trató de pegarme y nos agarramos de las greñas y ahora sí que mi esposo él no se dio cuenta para nada y yo lo que hice fue defenderme y me tumbó mis tientes también y fue en defensa propia lo que hice."

¿Por qué refiere que su esposo no se dio cuenta para nada? Él en ese momento se encontraba durmiendo y ahora sí que en verdad él no se dio cuenta para nada de esto. **¿En qué lugar se encontraba durmiendo el señor [REDACTED]?** A un lado de la cocina. **¿Me puede referir de qué forma llega la víctima de identidad reservada V.D.J.H. a buscarlos a la casa?** Pues ahora sí que en verdad no sé por qué llegó pero nosotros ya estábamos ahí en la casa y ella fue la que llegó a ofender, a ofenderme principalmente a mí porque ya conmigo ya la traía ella, ya era riña la que teníamos entre yo y ella. **¿A qué se refiere con eso?** Porque ella desde cuando estaba enojada porque yo me había juntado con su hermano. **¿Cuánto tiempo hacia de esto?** Pues de eso ahora sí que cada, era un mes o a los dos meses que siempre que tomaba luego luego llegaba ahí conmigo porque yo no me quería tomar una cerveza con ella, por eso se enojó. **¿De qué forma la insultó?** Pues de esa manera cuando llegó esta vez, no sé qué cosa era la que tenía conmigo porque ella fue cuando llegó. **¿Qué le dijo a usted la señora?** Pues me dijo "ahora sí, hija de tu pinche madre, te va a cargar tu pinche madre", me dijo así pero diciendo así yo estaba de espaldas y ella llegó para insultarme. **¿Qué hizo usted?** Me agarró de los cabellos ella, yo traté de defenderme. **¿Cuánto tiempo la agredió de manera física?** De esta ocasión sí fue de los cabellos. **¿Cuánto tiempo la estuvo agrediendo de esa manera?** Pues nada más esta vez. **Hablo de tiempo, tiempo de que la estuvo jalando de los cabellos cuando va a su casa.** Desde cuando llegó ella. **¿Qué más pasó con esta señora V.D.J.H. después de que la jala de los cabellos?** Le digo que nos estuvimos ahí, yo traté de defenderme cuando me jaló de los cabellos y le dije yo que a mí no me gustaba que me jalaran de los cabellos y entonces fue cuando ella fue la que me tumbó los dientes y entonces fue cuando yo me enojé más. **¿Cómo le tumbó los dientes, de qué forma?** Pues traía una piedra en ese momento. **¿Cómo era la piedra de la que refiere?** Era una boluda, como una pelota. **¿De qué tamaño?** Pues como una así, grande. **¿Puede decirme con sus manos las dimensiones de esa piedra?** Así, una grande que traía así y era para definitivamente darme a mí en la cabeza. **¿Qué tamaño contenía esa piedra?** Pues era una redonda así. **¿Puede calcular el tamaño aparte de describirla?** Pues era una así como una piedra negra. **¿A qué hora llegó a su domicilio?** Llegó a las cinco de la mañana. **¿Qué le da la certeza de ese horario?** Porque nosotros todavía estábamos despiertos cuando ella llegó, no sé qué quería ella con nosotros, principalmente conmigo. **¿Todavía estaban despiertos, a quiénes se refiere?** A las cinco en punto eran cuando ella llegó y cuando pasó eso eran las seis. **¿A quién se refiere que estaban despiertos a las cinco de la mañana?** Nosotros porque cuando él tomaba nos dormíamos a esa hora. **Nombres de personas.** Nada más yo y mi esposo. **¿Por qué refiere que él no sabía nada porque estaba durmiendo?** Porque él ya estaba durmiendo, yo estaba despierta con mis niños. **¿Cuánto tiempo llevaba su esposo que se había dormido?** Llevaba quince minutos cuando se había dormido ya él. **¿Cuánto tiempo estuvo con la señora V.D.J.H. después de que llega con esa piedra?** Faltaban veinte para las seis cuando llegó ella. **¿Cuándo?** El veinte de septiembre. **¿De qué año?** Del dos mil quince. **¿En qué momento se entera de lo que sucede su esposo?** Porque cuando ya había pasado todo eso yo lo fui a despertar. **¿A qué hora lo despertó aproximadamente?** Él ya se había despertado, eran por decir que le dije yo que saliéramos de ahí para ir a dejar a los niños con mi mamá porque nosotros yo no me negaba a que me agarraran. **¿A qué hora se despierta junto con su esposo?** Se despertó a las seis quince, seis veinte.

"Mire, señor Juez, yo manifiesto que en el delito que me acusan yo no tengo ninguna culpabilidad, ya que los acusadores que me acusan, por nombre [REDACTED] esa declaración es falsa, yo me encontraba en el estado de ebriedad en el interior de mi casa durmiendo, yo escuché ni vi nada, señor Juez, esa es la pura verdad."

Y que incluso en el segmento de la audiencia de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciséis, al emitir sus argumentos, en relación a los alegatos de clausura, siguieron insistiendo en sus manifestaciones

Declaraciones que obtienen eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado B), fracción II de la Carta Magna, en relación al 366 del Código Adjetivo penal en la entidad, ya que se recabaron en presencia de su defensor, ante esta autoridad judicial, sin embargo, sus manifestaciones, quedan reducidas a un indicio singular e insuficiente para desvirtuar el cumulo probatorio de cargo que pesa en su contra, pues de lo manifestado por [REDACTED] se aprecia que acepta de manera calificada su intervención en el hecho, es decir, pretende señalar que ella solo se defendió de la agresión de la agraviada, que supuestamente ésta le jalo los cabellos y con una piedra la golpeo y le tumbo los dientes, sin embargo, es de reconocido derecho que para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurrieron notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo de la acusada que de ninguna manera podrían declararse legalmente opuestas.

Por otro lado, es de ponderarse que [REDACTED] niega los hechos, al afirmar que él estaba dormido y no se percató de los hechos, sin embargo, tal situación tampoco se encuentra plenamente comprobada con prueba alguna, al tratarse de una manifestación unilateral sin soporte probatorio, amén, de que contrario a su afirmación, si bien es cierto afirma que no se percató de los hechos, cierto es, que de ser verdad esa postura, indudablemente que no hubiese acompañado a la coacusada a tirar el cuerpo de la pasivo al río, y por ende, no debió haber sido visto por la testigo de los hechos quien resulta ser su propia hermana de nombre YOLANDA [REDACTED]. Por ende sus posturas defensivas de los acusados no fueron comprobadas con pruebas que las hicieran verosímiles y por el contrario las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público fueron convincentes para de manera circunstancial demostrar la forma en cómo se privó de la vida a la paciente penal, y quienes fueron las personas que intervinieron en el hecho.



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
DISTRITO



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
DISTRITO

Por lo que se concluye que del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en el juicio oral se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de los acusados se aprecia del artículo 20 Constitucional apartado b fracción I y por otro lado, los encausados rechazan las imputaciones y niegan el delito, o su participación dolosa en su actualización, por lo que éstos necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia:

UDICIAL
MÉXICO
EJECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
JALISCO
TOLUCA
TARÍA

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.

Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Consecuentemente, las probanzas justipreciadas generan indicios suficientes, que concatenados unos con otros y globalmente justipreciados, con un enlace lógico, conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica que se busca, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 343 del Código Adjetivo Penal, la que lleva a la certeza y no a la duda para acreditar la comisión del delito a estudio, ya que quedó probada la comisión de una conducta particular, concreta y perfectamente individualizada ocurrida en el mundo fáctico; se logra establecer, que los activos Penales del delito

realizaron una conducta de acción, de consumación instantánea, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor en la Entidad, es decir un comportamiento positivo consistente en que el día, lugar y hora precisados, golpearon en la cabeza a la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H. con un hacha, causándole un traumatismo craneo encefálico, para posteriormente al encontrarse inconsciente la misma, deciden llevarla en una carretilla, tapándola con un cobija, al río denominado Barranca Seca, donde la tiraron, ocasionándole una asfixia por sumersión, que trajo como consecuencia su deceso.

En consecuencia, con los medios de prueba antes referidos, se puede establecer que son aptos e idóneos para la integración de la **prueba circunstancial**, siendo que efectivamente en la especie se encuentra probados los hechos básicos, consistentes primeramente en que el día 20 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente entre las 7 y 7:30 horas, la señora de iniciales V.D.J.H. llegó a la casa de su hermano,

ubicado en México, por lo que encontrándose en el interior de este domicilio en compañía de su hermano y de la concubina de este de nombre

uno de los activos toma un instrumento corto contuso tipo hacha y golpea a la víctima por detrás de la cabeza ocasionándole una herida corto contusa penetrante de craneo, dejándola sin movimiento, tirada en el suelo, es por lo que entre ambos acusados y suben a una carretilla y la depositan inconsciente y la tapan con una cobija, sacándola de su domicilio y llevándola a un río de aguas negras conocido como Río Seco, lugar en donde entre los dos la bajan de la carretilla y la depositan inconsciente pero aún con vida en el agua, lugar en donde pierde la vida a consecuencia de anoxia secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, que además cursaba con traumatismo craneoencefálico severo, secundario a herida corto contusa penetrante de craneo, lesiones que juntas o separadas se clasifican de mortales; y una vez hecho lo anterior, se retiran del lugar y **de ese hecho básico, se deben derivar las presunciones**, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada. Y en el caso a estudio, tenemos que de las pruebas que aparecen en la causa, se desprende que las personas que se encontraban con la pasivo lo eran



JUZGADO
SENTENCIA
DE JU
DISTRITO



20
2015



[REDACTED] pues así se revela de las declaraciones de los testigos circunstanciales de los hechos, ya que [REDACTED] fue la persona que dejó a la occisa en el domicilio del acusado [REDACTED].

[REDACTED] vio a ambos acusados regresar del río con una carretilla y una cobija, [REDACTED] al ser informada que habían visto a su tío [REDACTED] y a su pareja [REDACTED] regresar del río con la carretilla, se dirigió a buscar a su mamá, yendo al domicilio de [REDACTED] donde se percató que había un charco de sangre y cabellos, y posteriormente dirigirse al río encontrando el cuerpo de su madre y [REDACTED].

[REDACTED] se aprecia que dio autorización al personal de actuación del Ministerio Público para que se llevara a cabo el cateo en el domicilio del acusado al ser éste su esposo y en donde precisamente encontraron indicios relacionados con el hecho, como fue el instrumento utilizado para golpear a la pasivo, siendo el hacha, y de la misma manera se encontró tanto la carretilla y cobija utilizadas por los activos para trasladar a la agraviada al río, denominado Barranca Seca, en donde lo depositaron y por ello, fue donde se le causó la asfixia por sumersión que fue precisamente la causa de su deceso; amén de que al ser examinados genéticamente los indicios relacionados, precisamente las manchas de sangre encontradas en cobija, hacha y suelo del domicilio del acusado; se puede precisar de manera científica que las mismas correspondían a la agraviada y como conclusión, se desprende que ambos sentenciados fueron quienes intervinieron en la privación de la vida de la agraviada. Luego entonces, de la armónica concatenación de los indicios antes referidos, se puede establecer la prueba circunstancial, que se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados, los cuales han quedado precisados con antelación y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado, quedando por demás evidente que los activos realizaron actos idóneos y suficientes para privar de la vida a VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H., resultando aplicable las siguientes jurisprudencias:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 355/87. Soledad García Alcalá. 2 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge

Patlán Origel. Amparo directo 274/90. Santiago Cruz Márquez. 14 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 419/91. Lázaro Vázquez Rojas. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 512/91. José Hipólito Luis López Coba. 3 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO IX. FEBRERO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 96. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 50. FEBRERO 1992. PAG. 63. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO II. PENAL. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 664. PAG. 415.

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 226/93. Eulalio Dávila Plata. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 246/93. Jorge Alberto Sáenz Cisneros. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 245/93. Miguel Gómez Aquino. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo directo 247/93. Juan José Vázquez Gómez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. Amparo en revisión 191/93. Carlos Rivera González. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. DICIEMBRE 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 757. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 72. DICIEMBRE 1993. PAG. 77. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1995. TOMO II. PENAL. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 663. PAG. 415.

En este orden, la ponderación de los datos de prueba por su enlace lógico y natural, resultan ser idóneos, pertinentes y suficientes para establecer en forma razonada que en el mundo fáctico **se verificó el hecho que ha quedado precisado** y que se adecua a la descripción típica de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN**



CONTRA DE UNA MUJER) de manera que teniendo en cuenta los datos de prueba que expuso la Fiscalía, es por lo que se comprueban en la especie los siguientes elementos:

ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA (PRIVAR DE LA VIDA).- Los elementos de convicción que integran el acervo procesal, permiten comprobar que los sujetos activo desplegaron una conducta de acción y consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción III, del Código Penal vigente en el Estado de México, los cuales prevén:

EDICIÓN DE
UEVO SISTEMA
ENAL DEL
L DE TOLUCA
ARIA

"Artículo 7. Los delitos pueden ser realizados por acción o por omisión. (...)."

"Artículo 8. Los delitos pueden ser:

III. Instantáneos;

Es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

(...)."

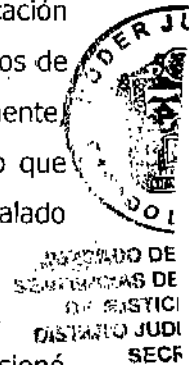
Esto es, un comportamiento humano, voluntario y positivo, consistente en realizar actos idóneos y materiales que llevaron a privar de la vida a la agraviada DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H., al quedar debidamente demostrado que el día 20 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente entre las 7 y 7:30 horas, la señora de iniciales V.D.J.H. llegó a la casa de su hermano, [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] México, por lo que encontrándose en el interior de este domicilio en compañía de su hermano y de la concubina de éste de nombre [REDACTED]

[REDACTED] uno de los activos toma un instrumento corto contuso tipo hacha y golpea a la víctima por detrás de la cabeza ocasionándole una herida corto contusa penetrante de cráneo, dejándola sin movimiento, tirada en el suelo, es por lo que entre ambos acusados [REDACTED] suben a una carretilla y la depositan inconsciente y la tapan con una cobija, sacándola de su domicilio y llevándola a un río de aguas negras conocido como Río Seco, lugar en donde entre los dos la bajan de la carretilla y la depositan inconsciente pero aún con vida en el agua, lugar en donde pierde la vida a consecuencia de anoxia secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, que además cursaba con traumatismo craneoencefálico severo, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas se clasifican de mortales.

SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo es **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.**, al ser la persona que perdió la vida el día del evento, resintiendo con ello de manera directa la conducta delictiva, ya que con motivo del actuar de los activos se le ocasionó la pérdida de la vida, siendo que la víctima nació el 19 de julio de 1970 y la fecha de su deceso, 20 de septiembre de 2015, teniendo al día de los hechos la edad de 45 años de edad, derivado de la existencia de las actas de nacimiento y defunción de la misma, como se desprende del acuerdo probatorio número segundo señalado en el auto de apertura a juicio oral. Asimismo resultan ser los ofendidos conforme lo prevé el artículo 148 del Código procesal Penal de aplicación ultractiva, [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], de 31, 29, 22, 20, 18 y 13 años de edad, respectivamente siendo representante en común de los ofendidos [REDACTED]. Lo que incluso se tuvo por demostrado a través del acuerdo probatorio número uno señalado en el auto de apertura a juicio oral.



RESULTADO MATERIAL TÍPICO. La conducta desplegada por los activos, ocasionó el resultado material típico de homicidio, toda vez que derivado de ello perdió la vida **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.**

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.- Entre la conducta de acción realizada por los activos y el resultado producido, existe una relación de causalidad, esto es existe correspondencia plena y directa entre la conducta desplegada por los activos y el resultado causado, el cual no se hubiera ocasionado de no haberse desplegado el actuar en los términos en que lo hicieron los sentenciados, por lo tanto existe correspondencia plena y directa entre los actos desplegados y el resultado existente.

CALIFICATIVA DE HABERSE CAUSADO LA MUERTE DE UNA MUJER. Conforme a esas circunstancias del hecho ya analizadas y conforme al caudal probatorio, se acredita plenamente la calificativa **de v HABERSE CAUSADO LA MUERTE DE UNA MUJER**, porque conforme a la fracción V inciso d) del artículo 245 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el homicidio debe ser calificado cuando:

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

d) Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad.

De una interpretación teleológica, se logra establecer que el legislador consideró que la finalidad de la norma al considerar como una calificativa del delito de homicidio, el que se cometa en agravio de una mujer, era precisamente el proteger ese grupo vulnerable, que a lo largo de la historia ha sido un grupo desprotegido por la sociedad, y por ello para hacer efectivo su derecho a la vida, a su integridad y seguridad, es como se considera una calificativa del delito, el cometer el homicidio de una mujer, sin atender a mayores conceptos o elementos, es decir, basta que se ocasione la privación de la vida de una mujer para que sea considerada como una calificativa y obviamente la pena sea agravada.

CIÓN DE
O SISTEMA
AL DEL
E TOLUCA

Siendo así las cosas, resulta por demás evidente que la **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.**, es precisamente una mujer, entendida como tal a un ser femenino, lo que indudablemente encuentra corroborado, con las pruebas periciales consistentes en necropsia y criminalística, en donde los peritos, son categóricos en señalar que realizaron sus intervenciones, respecto del cuerpo de la víctima, que se trata de un ser femenino, por ello se acredita la calificativa contenida en la fracción V inciso d) del artículo 245 del Código Penal vigente en la entidad.

Así, se concluye que los elementos objetivos descritos en el tipo de la figura delictiva en estudio, están justificados por los argumentos que se han expuesto anteriormente; por lo tanto, se concluye que el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER)**, previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d), en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 9 del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.**, se encuentra plenamente acreditado al colmarse en su totalidad la existencia de los elementos que lo conforman.

V. RESPONSABILIDAD PENAL

Las pruebas desahogadas durante el juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción I y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México al suceder los hechos, permiten demostrar la responsabilidad penal de [REDACTED] Y [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER)**, en agravio de **VÍCTIMA DE**

IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H., preceptos legales que disponen lo siguiente:

"**Artículo 8.** Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos de tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito en la ley.

(...)"

"**Artículo 11.** La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

I.- Autoría; y

(...)

Son autores:

C). Los que lo ejecuten materialmente;

(...)"



JUZGA
SENTENCIA
DE J
DISTRITO

Porque derivado de la ponderación de los medios de prueba que fueron desahogados ante este Tribunal de Juicio Oral, es factible llegar a la conclusión que [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] fueron las persona que el día veinte de septiembre de dos mil quince, privaran de la vida a VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H., ya que se demostró que el día indicado siendo aproximadamente entre las 7 y 7:30 horas, la señora de iniciales V.D.J.H. llegó a la casa de su hermano, [REDACTED]

[REDACTED] México, por lo que encontrándose en el interior de este domicilio en compañía de su hermano y de la concubina de este de nombre [REDACTED], comienzan a discutir pasando a los golpes, saliendo hacia el patio de la casa y es cuando [REDACTED]

[REDACTED] toma un instrumento corto contuso tipo hacha y golpea a su hermana de iniciales V.D.J.H. por detrás de la cabeza ocasionándole una herida corto contusa penetrante de cráneo, dejándola sin movimiento, tirada en el suelo, es por lo que entre la señora [REDACTED] y [REDACTED] suben a una carretilla y la depositan inconsciente y la tapan con una cobija, sacándola de su domicilio y llevándola a un río de aguas negras conocido como Río Seco, lugar en donde entre los dos la bajan de la carretilla y la depositan inconsciente pero aún con vida en el agua, lugar en donde pierde la vida a consecuencia de anoxia secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, que además cursaba con traumatismo craneoencefálico severo, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas se clasifican de mortales; y una vez hecho lo anterior, se retirán del lugar.

A lo anterior se llega tomando en consideración en principio y de manera primordial que en juicio se incorporó **las periciales en materia de criminalística de campo y fotografía, así como mecánica de hechos y fotografía**, a cargo del perito oficial **[REDACTED]**. Si bien estos elementos de prueba técnicos, no constituyen una prueba directa para justificar la responsabilidad penal de loas acusado, sin embargo, de manera indirecta se desprenden indicios que al relacionarlos con el demás cúmulo probatorio, a través de una prueba circunstancial, vienen a justificar quienes fueron las personas que privaron de la vida a la occisa, ya que son eficaces, al haber sido recabados con las formalidades que establecen los numerales 268, 308, 355, 356, 371 a 376 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que inicialmente dichas periciales fueron aceptadas como pruebas en la audiencia correspondiente; asimismo, el citado perito después de haber sido protestado en términos de ley para conducirse con verdad y proporcionar sus datos generales, procedió a desahogar sus respectivos dictámenes a través de los cuestionamientos que le fueron planteados, es decir, emitió sus opiniones haciendo relación de la forma en cómo se llevó a cabo el levantamiento del cadáver, la descripción del lugar de los hechos, los indicios encontrados y recolectados en el lugar del evento, y precisamente la mecánica de hechos, esto es establecer la forma en cómo se produjeron las lesiones al pasivo del delito, que trajeron como consecuencia su deceso, ya que en primer término revela que intervino en el levantamiento del cadáver, haciendo una descripción de las lesiones y los signos cadavéricos del cuerpo de la occisa, determinando un cronotanodiagnóstico, con una data de muerte de siete a tres horas anteriores a su intervención, dando un intervalo de muerte entre las diez treinta y las seis treinta del día veinte de septiembre del dos mil quince, restándole a la hora de intervención que fue a las trece quince horas. Así como que en lo referente a la herida producida por instrumento corto contuso ubicada en temporal derecho y occipital derecho, ésta corresponde a las producidas por un agente vulnerante de consistencia dura, de hoja laminada o de acero, de bordes semiromos, misma que actúa a través del peso la presión o el deslizamiento de su hoja, la literatura refiere que las heridas por instrumento corto contuso principalmente son producidas por una hacha o algún machete. Eslabonado a lo anterior, el mismo perito dio cuenta de su intervención en la diligencia de cateo practicada por el Ministerio Público en domicilio del acusado **[REDACTED]** ubicado en **[REDACTED]** en el municipio de **[REDACTED]** Estado de México, a

efecto de llevar la recolección de indicios si los hubiere en el lugar, siendo que el primer indicio fue una carretilla de metal con doce portes en su parte inferior, una llanta de neumático en color negro, en su superficie se observaron manchas en coloración rojiza, tomándose muestra con dos hisopos estériles impregnados de solución salina para su análisis conducente, la cual se encontraba en el patio frontal en zona de terreno natural; sobre terreno provisto de pasto, ahí se localizaron diversos elementos filamentosos, que era cabello pero se maneja un término sui generis en lo referente a elementos filamentosos, éstos van a estar ubicados a nivel de pasto; como indicio tres fueron manchas hemáticas con características de goteo estático, tomándose muestra en dos hisopos impregnados con solución salina, sobre una cubeta blanca, se identificó el indicio cuatro, que fue una cobija en color guinda, negro y blanco, observándose sobre la cobija en sí, manchas en coloración rojiza, todos estos indicios localizados en la zona destinada a patio frontal. En lo referente al pasillo corredor ubicado al norte del domicilio, ahí se observó el indicio número cinco, que fueron elementos filamentosos, cabello por su aspecto macroscópico, localizado al norte de la pared de madera del inmueble en examen, al norte de eso se localizó el indicio número seis, una mancha en coloración rojiza con características de embarradura, tomándose muestra en dos hisopos impregnados con solución salina y estériles; adosado al indicio seis se encontró un arete con las mismas características que el que se localizó, que traía la occisa en el pabellón auricular o en el lóbulo derecho. En la zona destinada a cocina de humo, ahí localizó una hacha, con mango de madera, con hoja de metal o laminada con borde semiromo, ésta a nivel de su hoja de metal se observó con impregnación de líquido en color rojizo y la presencia de diversos elementos filamentosos, de igual forma cabello pero cortado, no es cabello entero, localizado a nivel de la hoja y filo del hacha; asimismo se observaron diversas manchas en coloración rojiza con características de goteo estático y embarradura, y del hacha se tomaron muestras de dos hisopos con solución salina, se recolectaron elementos filamentosos y una vez realizado todo el procesamiento, recolección y embalaje, se suministró al ministerio actuante; esto implica que dicho perito, en esa diligencia de cateo, recabo diversos indicios que tenían relación con el hecho donde perdiera la vida la víctima del delito, siendo precisamente el arma utilizada para golpear a la agraviada, la carretilla donde fue transportada la pasivo para llevarla al río donde fue tirada, la cobija usada para tapar a la misma, un arete que tenía puesto la occisa, así como manchas hemáticas, que fueron suministradas esas muestras al laboratorio de química forense para ser analizadas y de manera genética se apreció que efectivamente la sangre encontrada en el lugar como en el hacha, correspondía a la víctima del delito, lo que conlleva a estimar que en ese lugar donde se practicó la diligencia, fue

precisamente donde fue lesionada la misma. Tan es así que incluso en juicio se incorporó la **evidencia material** consistente en un hacha con mango de madera de 90.4x4.5x2.4 centímetros, y hoja metálica con borde semi-romo de 21 centímetros de longitud por 7 centímetros de ancho en su parte más angosta y midiendo 12 centímetros de ancho respecto a su borde semi-romo, con un peso aproximado de 2 a 2.5 kilogramos, así como una cobija de color guinda, blanco y negro, con manchas en coloración rojiza, la cual fue reconocida por el propio perito como aquellos indicios recolectados en el lugar de los hechos. Tan cierto es ello, que el mismo perito que se está analizando, de manera técnica preciso cual fue la mecánica del hecho, señalando que los hechos ocurrieron cuando se cursaban entre las seis quince horas y las diez quince horas del día veinte de septiembre del dos mil quince, estableciendo que antes de las seis estaba con vida y posterior de las seis ya se encontraba sin signos vitales, y que los hechos ocurrieron inicialmente en el domicilio conocido en ejidos de San [REDACTED] Estado de México, precisamente en el [REDACTED] de cateo propiedad de [REDACTED] pasillo corredor y la cocina de humo, siendo las zonas de más incidencia dentro de la mecánica del hecho, posteriormente van a culminar en el río Barranca Seca, [REDACTED] Estado de México, existiendo una distancia entre el lugar del hallazgo del cuerpo y el domicilio de NATALIO de ciento sesenta y uno punto tres metros, asimismo que se utilizaron como agentes vulnerantes y maniobras, en primer momento, el hacha referida en el cateo como indicio siete, realizando a su vez maniobras de transportación y la introducción del cuerpo de la hoy occisa al medio acuoso del río Barranca Seca, y en cuanto a la forma en cómo se suscitó el evento, es decir la dinámica del mismo el perito fue categórico en sostener que estando la hoy occisa ubicada en la zona destinada a pasillo corredor, momento en el cual se encuentran dos sujetos activos en misma zona del [REDACTED] instante en el cual ella está generando maniobras de defensa con uno de los sujetos activos, mismo que el segundo sujeto activo, el cual va a empuñar el hacha estando en un mismo plano de sustentación siendo a nivel de suelo natural provisto de pasto, ofreciendo la hoy occisa su parte posterior lateral derecho con relación a ese sujeto activo, mismo que se encontraba atrás y a la derecha de la hoy occisa, instante en el cual a través del uso del hacha a nivel de su filo va a generar la contusión, eso es, la herida corto contundente, misma que llega a generar fractura en bóveda de cráneo y a nivel de piso medio, así como infiltrado periférico sobre la lesión temporal y occipital derecha, lesión que se generó de manera sorpresiva hacia la víctima, la cual cae a nivel del pasillo corredor, instante en el cual los sujetos activos la van a cargar, la

precisamente donde fue lesionada la misma. Tan es así que incluso en juicio se incorporó la **evidencia material** consistente en un hacha con mango de madera de 90.4x4.5x2.4 centímetros, y hoja metálica con borde semi-romo de 21 centímetros de longitud por 7 centímetros de ancho en su parte más angosta y midiendo 12 centímetros de ancho respecto a su borde semi-romo, con un peso aproximado de 2 a 2.5 kilogramos, así como una cobija de color guinda, blanco y negro, con manchas en coloración rojiza, la cual fue reconocida por el propio perito como aquellos indicios recolectados en el lugar de los hechos. Tan cierto es ello, que el mismo perito que se está analizando, de manera técnica preciso cual fue la mecánica del hecho, señalando

DUCCIÓN DE
EVO SE
NAL DEL
DE TO
RIA

que los hechos ocurrieron cuando se cursaban entre las seis quince horas y las diez quince horas del día veinte de septiembre del dos mil quince, estableciendo que antes de las seis estaba con vida y posterior de las seis ya se encontraba sin signos vitales, y que los hechos ocurrieron inicialmente en el domicilio conocido en ejidos de San

[REDACTED] Estado de México, precisamente en el [REDACTED] de cateo propiedad de [REDACTED]

[REDACTED] pasillo corredor y la cocina de humo, siendo las zonas de más incidencia dentro de la mecánica del hecho, posteriormente van a culminar en el río Barranca Seca, [REDACTED] de San [REDACTED]

[REDACTED] Estado de México, existiendo una distancia entre el lugar del hallazgo del cuerpo y el domicilio de [REDACTED] de ciento sesenta y uno punto tres

metros, asimismo que se utilizaron como agentes vulnerantes y maniobras, en primer momento, el hacha referida en el cateo como indicio siete, realizando, a su vez maniobras de transportación y la introducción del cuerpo de la hoy occisa al medio acuoso del río Barranca Seca, y en cuanto a la forma en cómo se suscitó el evento, es decir la dinámica del mismo el perito fue categórico en sostener que estando la hoy occisa ubicada en la zona destinada a pasillo corredor, momento en el cual se encuentran dos sujetos activos en misma zona del [REDACTED]

[REDACTED] instante en el cual ella está generando maniobras de defensa con uno de los sujetos activos, mismo que el segundo sujeto activo, el cual va a empuñar el hacha estando en un mismo plano de sustentación siendo a nivel de suelo natural provisto de pasto, ofreciendo la hoy occisa su parte posterior lateral derecho con relación a ese sujeto activo, mismo que se encontraba atrás y a la derecha de la hoy occisa, instante en el cual a través del uso del hacha a nivel de su filo va a generar la contusión, eso es, la herida corto contundente, misma que llega a generar fractura en bóveda de cráneo y a nivel de piso medio, así como infiltrado periférico sobre la lesión temporal y occipital derecha, lesión que se generó de manera sorpresiva hacia la víctima, la cual cae a nivel del pasillo corredor, instante en el cual los sujetos activos la van a cargar, la

van a pasar en frente del concreto donde se produjeron las manchas hemáticas con características de goteo estático y la introducen a la zona destinada a cocina de humo; producto de dicha dinámica en la zona destinada a pasillo corredor, fue como se produjo en el lugar la mancha hemática con características de embarradura, y se quedan ahí los elementos pilosos o el cabello que se cortó producto de la acción del filo de la hacha, de igual forma se va a quedar ahí el arete correspondiente al pabellón auricular del lóbulo izquierdo, en el borde de la hoja laminada de la hacha va a quedar impregnada de sangre de la hoy occisa así como de restos del cabello de la misma; acto seguido trasladan a la occisa al interior de la cocina de humo, ahí al interior uno de los sujetos activos va a ir por la carretilla así como de la cobija, subiendo a la occisa a la carretilla, cubriéndola con la cobija para trasladarla al río de Barranca Seca, ahí van a hacer la maniobras de transportación, en ese lapso la hoy occisa estaba con vida pero en un estado de inconsciencia, producto de la contusión que tuvo, es decir, todavía no estaba muerta, la van a trasladar con vida los dos sujetos activos y la van a llevar hasta el río, ahí le van a quitar la cobija y la van a arrojar al medio acuoso, ya en el medio acuoso ella va a quedar en ~~sumersión~~ ^{sumersión} completa o en sumersión incompleta, teniendo ocluración de los dos orificios nasales y de la boca producto de eso es que respira el agua aunado a la inconsciencia que ya llevaba, falleciendo a causa de la anoxia anóxica secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido que cursaba con un traumatismo craneoencefálico severo secundario a herida producida por instrumento corto contundente. Por lo tanto, son opiniones que desde luego merecen pleno valor probatorio, no fueron contradichas por la defensa, y de las que se revela claramente la dinámica del hecho, por lo que adquieren valor probatorio, por ser acordés en lo esencial con el material probatorio del cual se ha hecho referencia, máxime que el perito percibió de forma directa y a través del sentido de la vista, las características físicas del cuerpo del occiso, así como las lesiones que presentó en su estructura anatómica al momento de ser examinada, recolecto indicios que tenían una relación con el hecho, para posteriormente emitir la mecánica de los hechos. Motivo por el cual luego de aplicar los conocimientos técnicos y científicos del área que conoce, pudo determinar la forma en como perdió la vida la ahora agraviada; **en ese contexto**, las probanzas señaladas y valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, de manera libre y lógica de conformidad con los artículos 22 y 343 del ordenamiento procesal penal en consulta, se les otorga valor probatorio para acreditar el hecho delictuoso que nos ocupa, precisamente la forma en como fuera lesionada la pasivo y que a la postre trajo como consecuencia su fallecimiento. Incluso no se desatiende, que el perito durante su intervención fijó fotográficamente su intervención en el



QUINTO
SENTENCIAS
DE JUS
DISTRITO J

3A
EL E

levantamiento del cadáver, así como en la diligencia de cateo, explicando las mismas al ser interrogado por el Ministerio Público, resultando indudable que el experto percibió de forma directa y a través del sentido de la vista, las características del lugar del hecho, la existencia indicios encontrados en el mismo, y el cadáver de la occisa. Por lo tanto, con ello se acredita de manera objetiva tales circunstancias, y por lo que la opinión aludida satisface las exigencias contenidas en los artículos 355, 356, 371 y 372 de la Ley Procesal Penal aplicable en la entidad; al ser emitida por persona de quien se justificó su conocimiento en la materia que dictaminó y en consecuencia, resulta eficaz para determinar la existencia del lugar de los hechos, del cuerpo del occiso y de los indicios encontrados en el lugar del evento, pero de manera relevante la dinámica del hecho, que tienen una relación directa con el delito en estudio y que a través de otros medios de prueba que serán analizados con posterioridad, viene a justificar la intervención de los sentenciados.

Es verdad como lo afirma la defensa que no se practicó prueba en dactiloscopia sobre la carretilla y hacha encontrada, pero tal situación resulta insuficiente para estimar que no intervinieron en el hecho los ahora acusados, pues el demás material de cargo, si viene a demostrar de manera circunstancial e indiciaria la intervención de los mismos en el hecho delictuoso, lo cual será analizado con posterioridad.

De la misma manera, se aportó al juicio las periciales en **materia de química forense y genética forense**, a cargo de los peritos oficiales [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente, en los segmentos de audiencias de fechas 3 y 16 de agosto de 2016, quien al interrogatorio del Ministerio Público y contrainterrogatorio de la defensa. **En la inteligencia de que**, estos elementos de prueba técnicos son eficaces, al haber sido recabados con las formalidades que establecen los numerales 268, 308, 355, 356, 371 a 376 del ordenamiento procesal en consulta, toda vez que inicialmente dichas opiniones científicas fueron aceptadas como pruebas en la audiencia intermedia; asimismo, los citados peritos después de haber sido protestados en términos de ley para conducirse con verdad y proporcionar sus datos generales, procedieron a desahogar sus dictámenes periciales a través de los cuestionamientos que les fueron planteados, es decir, emitieron su opinión haciendo relación de las técnicas empleadas para poder emitir su opinión, el resultado de esas técnicas y, desde luego, las conclusiones a las que llegaron. En tales condiciones, de las experticias de que se trata, se advierte que por lo que hace a la pericial de la química a cargo de [REDACTED] efectivamente las muestras recabadas en el

lugar de los hechos por el perito [REDACTED], consistentes en dos hisopos obtenidos de diversas manchas de coloración rojiza con características de goteo estático a nivel del suelo, otra muestra etiquetada como dos hisopos obtenidos de manchas rojizas con características de goteo estático a nivel de suelo en concreto o asfalto hidráulico, otra muestra etiquetada como dos hisopos provenientes de una carretilla, otra muestra etiquetada como cuatro hisopos obtenidos de un hacha, otra muestra etiquetada como dos hisopos obtenidos de manchas de coloración rojiza con características de embarradura a nivel de piso en suelo natural y una cobija color guinda con franjas blanco con negro igualmente con manchas de coloración rojiza, al practicar las técnicas que su materia sugiere, obtuvo como resultado que en todas las muestras indicadas dieron como resultado positivo a sangre. Y contrario a la postura de la defensa, el erito sí hizo referencia que se le entregaron esas muestras debidamente embaladas y con cadena de custodia, precisamente a preguntas de la defensa, del tenor siguiente: **"¿De qué forma le hacen entrega de las muestras, hablando de la preservación y embalaje?** Las llevan correctamente etiquetadas y embaladas con cadena de custodia y oficio de petición, las hacen llegar al laboratorio de química. **¿Quién firmó esa cadena de custodia?** La firma de entrega y de salida por mí mismo. **¿Usted las recabó?** Las muestras me llegaron ya embaladas y etiquetadas. **¿Le hicieron llegar la cadena de custodia de la persona que recabó estas muestras?** Sí. Por ello, los argumentos de la defensa en ese sentido de que no hay cadena de custodia de esos hisopos, son totalmente inatendibles.

A su vez la perito [REDACTED], precisó que recabó muestra de cartílago costal correspondiente al cadáver de identidad desconocida [REDACTED] del cual extrajo el material genético, siendo que la muestra de cartílago costal fue sometida a un proceso de lisis total con reactivos específicos que permiten liberar el ADN, obteniendo un perfil genético femenino, obteniendo la mitad de la información del padre y la mitad de la información de la madre, aclarando que el ADN es una buena herramienta para la identificación forense y en base al tipo de alelos que se encuentran en un individuo concluyendo que el perfil genético que se obtuvo de la muestra de cartílago costal del cadáver de identidad desconocida o [REDACTED] podrá ser comparado con cualquier muestra biológica que esté relacionada con la carpeta de investigación.

Es decir, primeramente el perito en química dictamino para establecer que las manchas hemáticas recabadas en el lugar de los hechos por el criminalista, si corresponde a sangre, a su vez la perito [REDACTED], obtuvo el perfil genético de una muestra de cartílago correspondiente a la occisa, para que pudiera ser confrontada o comparada con alguna otra muestra biológica; y fue así como intervino

el perito [REDACTED] quien de su intervención se destaca que la muestra C que consiste en la cobija guinda, negro y blanco, la otra es la D que son dos hisopos con características de embarradura sobre el piso natural y la tercera habla sobre un hacha metálica de madera, tienen una relación biológica directa con el cadáver ya que hay una probabilidad de 99.99% que pertenezcan al mismo, esto implica estimar que efectivamente el hacha encontrada en el domicilio del acusado [REDACTED] fue la que se utilizó para golpear a la occisa en la cabeza y ocasionarle el traumatismo craneo encefálico, que la cobija también encontrada en el domicilio donde se verificó el cateo, fue utilizada para tapar a la occisa cuando fue trasladada en la carretilla para arrojarla al río, tan es así que la sangre encontrada en la misma, corresponde al perfil genético de la agraviada y por último se aprecia que el lugar donde se lesionó a la pasivo fue en el domicilio del acusado [REDACTED] ya que las muestras de sangre que corresponden a embarradura encontrada en el piso natural del domicilio antes mencionado, corresponde de igual manera a la pasivo del delito, y de nueva cuenta son otros indicios que relacionan a los acusados de manera indiciaria con el hecho.

Por lo que estos medios de prueba que fueran debidamente desahogados en la audiencia de juicio oral, tal y como lo disponen los artículos 39, 267, 355, 371, 372 y 373 del Código Procesal Penal de aplicación ultractiva, aunado a que resultan confiables por haber sido practicados por peritos oficiales de quienes se presume su conocimiento sobre las materias que dictaminaron además por haberse sustentado en base a la examinación científica de las muestras relacionadas; por ello, las conclusiones que emiten se consideran fidedignas por tener bases sólidas a peritar, tan es así que tales probanzas aportan elementos probatorios, identificadores y reconstructores de la verdad de los hechos que se investigan, razón por la cual si producen convicción, en conjunto con las anteriormente ponderadas para comprobar que el hecho circunstanciado precisado con antelación, dado que los peritos relataron los hallazgos que les permitieron concluir tal situación, lo que fue percibido a través de sus sentidos, observando las reglas que su ciencia y arte establecen, además de que sus contenidos no fueron desvirtuados con alguna otra prueba de la misma naturaleza, por lo que se concluye que si producen la convicción necesaria.

A su vez a juicio se incorporaron las declaraciones de los testigos circunstanciales de los hechos de nombres [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED].

Prueba testimonial que igualmente resulta ser eficaz al haberse recabado con las mismas formalidades que señala el código procesal penal de aplicación ultractiva, ya que después de ser identificados y protestados en términos de ley, fueron sometidos a interrogatorios por parte de la Fiscalía, y contrainterrogatorios por la defensa pública; por lo tanto, dichos testigos, expusieron las circunstancias que presenciaron con relación al hecho, de lo cual es trascendente, pues de estas declaraciones a pesar de no haber presenciado el hecho en donde perdiera la vida la víctima de identidad reservada de iniciales V. D. J. H., sí se desprenden diversos indicios que tienen relación indirecta con el hecho, que al eslabonarlos de manera circunstancial, se puede apreciar quienes fueron las últimas personas que estuvieron con la occisa previo a su deceso, así como incluso quienes fueron las personas que se encontraban con ella, pero además de que efectivamente ambos sentenciados, fueron aquellos quienes trasladaron el cuerpo de la agraviada al río denominado barranca seca, a bordo de una carretilla, ya que, como se aprecia, por lo que respecta a [REDACTED] refiere en sustancia que fue día veinte de septiembre de dos mil quince, como a las seis y media de la mañana, su madre lo fue a despertar, para que la acompañara a tomarse unas cervezas con [REDACTED] y por eso la acompañó, que se fueron caminando y llegaron como seis cincuenta y ella tocó la puerta y entró, asomándose percatándose que [REDACTED] estaba ahí, para posteriormente ese día veinte de septiembre de dos mil quince como a las once y media de la mañana, recibió una llamada de su cuñado, [REDACTED] esposo de mi hermana [REDACTED] que estaba muerta en el río de Barranca Seca, siendo informado por [REDACTED] que había visto venir a [REDACTED] del río, donde encontraron el cuerpo de su madre sin vida. Por su parte, de la declaración de [REDACTED] se desprende que efectivamente el 20 de septiembre de 2015, a las siete y media se levantó, escuchando música en la casa de su hermano [REDACTED] que fue a ver a su cuñada [REDACTED] para pedirle que fueran juntas, contestando que sí, y al regresar a su casa, en el camino se encontró a [REDACTED] que venían del río con la carretilla y una cobija cuadrada, para posteriormente a las once de la mañana ser informada que su hermana había sido encontrada muerta en el río; por su lado [REDACTED] también revela que fue informada que su tía [REDACTED] había visto pasar cerca de su casa a [REDACTED] con su pareja [REDACTED] venir del río con una carretilla, saliendo a buscar a su madre llegando a la casa de [REDACTED] donde se percataron que había un charco de sangre con cabello, saliendo hacia el río encontrando el cuerpo de su madre. Por último [REDACTED] precisa que el día del hecho, fue a misa, al salir se percató que había gente en el río y al asomarse se percató que habían encontrado el cuerpo de la occisa, asimismo, refiere que al ser esposa de [REDACTED]



PROFESORADO
DE JUS
DISTRITO J



AC
LO

[REDACTED] no permiso para que personal del Ministerio Público entrara en su casa y de donde recogieron los indicios ya mencionados, es decir, el hacha, una cobija y la carretilla.

Es como se puede afirmar válidamente que si bien es cierto como lo refiere la defensa, a los testigos antes mencionados no les consta de manera directa los hechos, esto es, no presenciaron el momento mismo en que se privó de la vida a la occisa, sin embargo, sí les constan las circunstancias precisadas, que de manera indirecta tienen una relación estrecha con el hecho circunstanciado, en lo relativo a la forma en cómo se enteraron de la privación de la vida de la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H., la forma y lugar donde fue encontrado su cuerpo y quienes fueron las última personas que estuvieron con ella, así como que [REDACTED] se percató

precisamente cuando los sentenciados regresaban del río con una carretilla y una cobija, puesto que se insiste se desprenden de sus atestes indicios incriminatorios que tienen vinculación con el hecho sujeto a prueba, habida cuenta de que [REDACTED]

[REDACTED] fue la persona que dejó a la occisa en el domicilio de [REDACTED]

[REDACTED] envió a ambos acusados regresar del río con una carretilla y una cobija, [REDACTED] al ser informada que habían visto a su tío [REDACTED]

a su pareja [REDACTED] regresar del río con la carretilla, se dirigió a buscar a su mamá, yendo al domicilio de [REDACTED] donde se percató que había un charco de sangre y cabellos, y posteriormente dirigirse al río encontrando el cuerpo de su madre y [REDACTED]

[REDACTED] se aprecia que dio autorización al personal de actuación del Ministerio Público para que se llevara a cabo el cateo en el domicilio del acusado al ser éste su esposo y en donde precisamente encontraron indicios relacionados con el hecho, como fue el instrumento utilizado para golpear a la pasivo, siendo el hacha, y de la misma manera se encontró tanto la carretilla y cobija utilizadas por los activos para trasladar a la agraviada al río denominado Barranca Seca, en donde lo depositaron y por ello, fue donde se le causó la asfixia por sumersión que fue precisamente la causa de su deceso. Luego entonces, queda claro que lo dicho por los testigos de mérito, se produce

certidumbre para conocer y comprobar el hecho de manera indiciaria, por lo que producen convicción, ya que los declarantes no era inhábiles de acuerdo a la ley, por su edad capacidad e instrucción, tuvieron el criterio necesario para juzgar el acto sobre el que dieron cuenta cada uno de ellos; por su probidad e independencia de su posición y antecedentes personales tenían completa imparcialidad, pues en la presente causa no se aprecia elemento de prueba alguno que refleje parcialidad en sus testimonios, por lo tanto se acredita plenamente su imparcialidad; sus declaraciones fueron claras y precisa, sin dudas ni reticencias, los declarantes no fueron obligados por la fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno. Reiterándose que a pesar

de que no presenciaron el hecho que diera pábulo a la averiguación, también lo es, que si revelan circunstancias que tienen relación con el mismo.

No se desatienden los argumentos que emite la defensa para señalar por qué a su criterio no se debe otorgar valor probatorio a lo dicho de los testigos, sin embargo, los mismos resultan ser inatendibles, ya que si bien es cierto [REDACTED] si bien no preciso de manera específica la conducta desplegada por los acusados en ese momento, así como no hizo referencia algún tipo de distancias, o visibilidad, no implica estimar que no merece pleno valor probatorio, puesto que si hizo referencia a los hechos que percibió a través de sus sentidos y que son atribuidos a los acusados. En relación al testigo [REDACTED] se insiste que de su dicho a pesar de no ser presencial del evento central si señala que el fue a dejar a su madre ahora occisa en la casa de su tío [REDACTED] y si bien la acusada [REDACTED] refiere una mala relación con la occisa, ello no quiere decir que el testigo no haya dejado a su madre en la casa de su tío [REDACTED], puesto que incluso la propia acusada es quien revela que efectivamente la víctima del delito llegó a su domicilio, corroborando en este

sentido lo dicho por [REDACTED]. En relación a la testigo [REDACTED] también revela que fue informada que su tía [REDACTED] había visto pasar cerca de su casa a [REDACTED] con su pareja [REDACTED] venir del río con una carretilla, saliendo a buscar a su madre llegando a la casa de [REDACTED] donde se percataron que había un charco de sangre con cabello, saliendo hacia el río encontrando el cuerpo de su madre, pero de ninguna manera se desprende que haya alterado la escena del hecho, como lo quiere hacer creer, pues si bien movió el cuerpo de la occisa, ello es una reacción lógica y natural, al ver a su madre, con la cabeza dentro del mismo, pero no implica que haya realizado alguna acción tendiente para que se sembrara algún tipo de evidencia en perjuicio de los acusados, y a pesar de que no se justificó lo dicho por la misma, en relación al charco de sangre que vio en la casa de su tío, así como en la vereda o camino, sin embargo, ello no es causa eficiente para desestimar su versión en torno a los hechos, precisamente en la forma en cómo se encontró el cuerpo de la occisa. Por último [REDACTED]

[REDACTED] se ha visto que no obstante no ser presencial del evento, precisa que el día del hecho, fue a misa, al salir se percató que había gente en el río y al asomarse se percató que habían encontrado el cuerpo de la occisa, asimismo, refiere que al ser esposa de [REDACTED] dio permiso para que personal del Ministerio Público entrara en su casa y de donde recogieron los indicios ya mencionados, es decir, el hacha, una cobija y la carretilla. Es decir, su ateste es eficiente para confirmar lo señalado por el perito en criminalística, que intervino en esa diligencia de cateo, respecto a que se encontraron diversos indicios que tienen una relación directa con



JUZGADO
SENTENCIA
DE JU
DISTRITO



el hecho. De la misma manera en relación a la discrepancia que señala la defensa relacionadas con las ropas que vestía la occisa, en nada afectan la sustancia del hecho sujeto a prueba, puesto que son accidentales y no sustanciales.

Concatenado a lo anterior, a juicio compareció la testigo **IBET ADAI LÓPEZ CARBAJAL**, por lo que el testimonio en análisis merece eficacia probatoria, en

virtud de haberse recabado y desahogado con los requisitos y formalidades que establecen los numerales 344, 348, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales de aplicación ultractiva en el Estado de México, ya que dicha testigo concurrió al llamamiento judicial y previo a que rindiera su testimonio se le recabó la protesta de decir verdad, en los términos establecidos en la legislación adjetiva de la materia para el efecto. Por lo que luego de ser individualizada, a través de los interrogatorios formulados por las partes, hizo diversas manifestaciones en forma narrativa, respecto de todas y cada una de las circunstancias que pudo conocer en su calidad de servidor público; puesto que su intervención consistió en asistir en el levantamiento del cadáver de la víctima y procede a entrevistarse con diversas personas, enterándose que la occisa le había pedido a su hijo que la acompañara al domicilio de [REDACTED] y al día siguiente acompaña al Ministerio Público a ese domicilio donde se realiza un cateo, encontrándose en el lugar indicios como una carretilla que contenía manchas hemáticas, un hacha que en el filo tenía manchas hemáticas y una cobija con manchas hemáticas, lo que desde luego viene a fortalecer las pruebas antes analizadas, relativas al lugar donde se suscitó el hecho, y en donde se encontraron indicios relacionados con el mismo como ya ha quedado precisado, sin que las discrepancias que menciona la defensa en torno a su dicho sean eficiente para negarle valor probatorio. Por este motivo para quien resuelve concede eficacia probatoria preponderante al testimonio en mención, pues constituye una prueba lícita y legal, además lo que aduce éste servidor público resulta verosímil pues los pormenores de las circunstancias que refiere tienen entre sí una correlación lógica. Aunado a lo anterior su garantía de credibilidad deriva de la perfecta concordancia con los resultados que las demás pruebas le suministran. Máxime que el dicho de la testigo fue sostenido durante el contrainterrogatorio formulado por la defensa de los imputables. Contrainterrogatorios que en ningún momento desvirtuaron o controvirtieron la información proporcionada. En ese contexto, para este Resolutor lo expuesto por la testigo resulta eficiente, dado que se adapta a las proposiciones de hecho de la teoría del caso planteada por el agente ministerio público, ya que la información que proporciona fue concisa y precisa, la cual se encaminó en primer término a justificar la forma en que tuvo conocimiento de algunas circunstancias relacionadas con el hecho

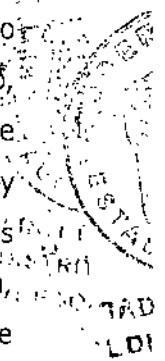
delictuoso. Además tampoco se demostró falta de objetividad o imparcialidad en su narrativa, menos aún argumentos que la colocaran como mendaz, ya que no fue contradictoria, administrándose que de lo actuado no se aprecia que tuviese algún motivo de animadversión para con los activos que los llevaron a formular imputaciones falsas, por el contrario se aprecia que fue únicamente en ejercicio de sus funciones. Tan es así que a pesar de no hacer un señalamiento en contra de los acusados, ello deviene de que su intervención fue para establecer la forma en cómo se llevó a cabo el hecho.

Asimismo, se incorporó mediante lectura el **acta pormenorizada de cateo** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Probanza a las que se les concede pleno valor convictivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 374 fracción I inciso a) del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, al haberse practicado con los requisitos legales que prevén los numerales del 89 al 93 de la ley procesal en consulta, por autoridad investida de fe pública y legalmente facultadas para ello, en ejercicio de sus funciones. Conforme al artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Agente del Ministerio Público se encuentra obligado a realizar la investigación de los delitos, pero incluso, como una obligación que también le impone el artículo 135 del ordenamiento legal adjetivo, que debe, ante todo, determinar la existencia de hecho delictuoso y en los casos que proceda ejercer la acción penal, ya que, por disposición expresa del artículo 235 de la ley adjetiva penal, cuenta con las medidas de investigación conducentes con apego a las disposiciones legales. Como ocurrió al tener conocimiento del hecho que se analiza, consistente en aquel bajo el cual se le causaron las lesiones al sujeto pasivo que le produjeron la muerte. Así, se aprecia también que esa diligencia de cateo fue autorizada por la autoridad judicial correspondiente, de tal manera que, el Agente del Ministerio Público en investigación del hecho puesto a su conocimiento, se encuentra facultado para practicarla, a fin de allegarse elementos de prueba suficientes para incoar la acción penal; por lo tanto, se puede concluir que fue recabada con las formalidades de ley y con el mismo se da cumplimiento al requisito que la misma legislación adjetiva prevé, dándose por cierta la existencia del lugar de los hechos, pero principalmente que como lo señaló el perito [REDACTED] en ese lugar se encontraron diversos indicios relacionados con los hechos, tales como el instrumento utilizado para golpear a la pasivo que es el hacha, la carretilla y cobija utilizadas para transportar a la agraviada al río en donde fue arrojada, la existencia de diversas manchas hemáticas, que a la postre al realizar el estudio genético dio como resultado que correspondían a la pasivo del delito,



JUZGADO I
SENTENCIAS
DE JUSTI
DISTRITO JU
SE



por ende a través de esto se puede concluir que en ese lugar donde se llevó a cabo el cateo, corresponde al lugar donde la víctima del delito fue lesionada, y es donde vivían los acusados, lo que de nueva cuenta es otro indicio relacionado con la intervención de los sentenciados.



UCIÓN DE
VO SISTEMA
NAL DEL
SE TOLUCA
IA

Es verdad que se cuenta con la declaración de los sentenciados [redacted] rendidas ante esta presencia judicial. Y que incluso en el segmento de la audiencia de fecha 28 de septiembre de dos mil dieciséis, al emitir sus argumentos, en relación a los alegatos de [redacted] [redacted] siguieron insistiendo en sus manifestaciones

Declaraciones que obtienen eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 20, apartado B), fracción II de la Carta Magna, en relación al 366 del Código Adjetivo penal en la entidad, ya que se recabaron en presencia de su defensor ante esta autoridad judicial, sin embargo, sus manifestaciones, quedan reducidas a un indicio singular e insuficiente para desvirtuar el cumulo probatorio de cargo que pesa en su contra, pues de lo manifestado por [redacted] se aprecia que acepta de manera calificada su intervención en el hecho, es decir, pretende señalar que ella solo se defendió de la agresión de la agraviada, que supuestamente ésta le jalo los cabellos y con una piedra la golpeo y le tumbó los dientes, sin embargo, es de reconocido derecho que para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurrieron notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo de la acusada que de ninguna manera podrían declararse legalmente opuestas.

Por otro lado, es de ponderarse que [redacted] niega los hechos, al afirmar que él estaba dormido y no se percató de los hechos, sin embargo, tal situación tampoco se encuentra plenamente comprobada con prueba alguna, al tratarse de una manifestación unilateral sin soporte probatorio, amén, de que contrario a su afirmación, si bien es cierto afirma que no se percató de los hechos, cierto es, que de ser verdad esa postura, indudablemente que no hubiese acompañado a la coacusada a tirar el cuerpo de la pasivo al río, y por ende, no debió haber sido visto por la testigo de los hechos quien resulta ser su propia hermana de nombre [redacted]

[redacted] Por ende sus posturas defensivas de los acusados no fueron

comprobadas con pruebas que las hicieran verosímiles y por el contrario las pruebas de cargo aportadas por el Ministerio Público fueron convincentes para de manera circunstancial demostrar la forma en cómo se privó de la vida a la paciente penal, y quienes fueron las personas que intervinieron en el hecho.

Por lo que se concluye que del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en el juicio oral se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de los acusados se aprecia del artículo 20 Constitucional, apartado b, fracción I y por otro lado, los encausados rechazan las imputaciones y niegan el delito, o su participación dolosa en su actualización, por lo que éstos necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces.

Consecuentemente, las probanzas justipreciadas generan indicios suficientes, que concatenados unos con otros y globalmente justipreciados, con un enlace lógico, conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica que se busca, hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 343 del Código Adjetivo Penal, la que lleva a la certeza y no a la duda para acreditar la comisión del delito a estudio, ya que quedó probada la comisión de una conducta particular, concreta y perfectamente individualizada ocurrida en el mundo fáctico; se logra establecer, que los activos Penales del delito [REDACTED], realizaron una conducta de acción, de consumación instantánea, en términos de lo establecido por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal en vigor en la Entidad, es decir un comportamiento positivo consistente en que el día, lugar y hora precisados, golpearon en la cabeza a la VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H. con un hacha, causándole un traumatismo craneo encefálico, para posteriormente al encontrarse inconsciente la misma, deciden llevarla en una carretilla, tapándola con un cobija, al río denominado Barranca Seca, donde la tiraron, ocasionándole una asfixia por sumersión, que trajo como consecuencia su deceso.

En consecuencia, con los medios de prueba antes referidos, se puede establecer que son aptos e idóneos para la integración de la **prueba circunstancial**, siendo que efectivamente en la especie se encuentra probados los hechos básicos, consistentes primeramente en que el día 20 de septiembre del año 2015, siendo aproximadamente entre las 7 y 7:30 horas, la señora de iniciales V.D.J.H. llegó a la casa de su hermano, [REDACTED], ubicado en [REDACTED].

[REDACTED] de [REDACTED], México, por lo que encontrándose en el interior de este domicilio en compañía de su hermano y de la concubina de este de nombre [REDACTED], uno de los activos toma un instrumento corto contuso tipo hacha y golpea a la víctima por detrás de la cabeza ocasionándole una herida corto contusa penetrante de cráneo, dejándola sin movimiento, tirada en el suelo, es por lo que entre ambos acusados [REDACTED] la suben a una carretilla y la depositan inconsciente y la tapan con una cobija, sacándola de su domicilio y llevándola a un río de aguas negras conocido como Río Seco, lugar en donde entre los dos la bajan de la carretilla y la depositan inconsciente pero aún con vida en el agua, lugar en donde pierde la vida a consecuencia de anoxia secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, que además cursaba con traumatismo craneoencefálico severo, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas se clasifican de mortales; y una vez hecho lo anterior, se retiran del lugar y **de ese hecho básico, se deben derivar las presunciones**, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada. Y en el caso a estudio, tenemos que de las pruebas que aparecen en la causa, se desprende que las personas que se encontraban con la pasivo lo eran [REDACTED] [REDACTED] pues así se revela de las declaraciones de los testigos circunstanciales de los hechos, ya que [REDACTED] fue la persona que dejó a la occisa en el domicilio del acusado [REDACTED] [REDACTED] vio a ambos acusados regresar del río con una carretilla y una cobija, [REDACTED] al ser informada que habían visto a su tío [REDACTED] a su pareja [REDACTED] regresar del río con la carretilla, se dirigió a buscar a su mamá, yendo al domicilio de [REDACTED] donde se percató que había un charco de sangre y cabellos, y posteriormente dirigió al río encontrando el cuerpo de su madre y [REDACTED] [REDACTED] se aprecia que dio autorización al personal de actuación del Ministerio Público para que se llevara a cabo el cateo en el domicilio del acusado al ser éste su esposo y en donde precisamente encontraron indicios relacionados con el hecho, como fue el instrumento utilizado para golpear a la pasivo, siendo el hacha, y de la misma manera se encontró tanto la carretilla y cobija utilizadas por los activos para trasladar a la agraviada al río denominado Barranca Seca, en donde lo depositaron y por ello, fue donde se le causó la asfixia por sumersión que fue precisamente la causa de su deceso; amén de que al ser examinados genéticamente los indicios relacionados, precisamente las manchas

de sangre encontradas en cobija, hacha y suelo del domicilio del acusado, se puede precisar de manera científica que las mismas correspondían a la agraviada y como conclusión, se desprende que ambos sentenciados fueron quienes intervinieron en la privación de la vida de la agraviada. Luego entonces, de la armónica concatenación de los indicios antes referidos, se puede establecer la prueba circunstancial que se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados, los cuales han quedado precisados con antelación y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado, quedando por demás evidente que los activos realizaron actos idóneos y suficientes para privar de la vida a VÍCTIMA DE IDENTIDAD-RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.,

Luego entonces, es evidente que ese caudal de datos de prueba, si permiten demostrar, la responsabilidad penal de [REDACTED]

[REDACTED] en los hechos delictuosos que la ley señala como

HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER) en los siguientes términos:

FORMA DE INTERVENCION: Los datos de prueba permiten demostrar que

[REDACTED] Y [REDACTED] intervinieron en la comisión del hecho delictuoso que la ley señala como **HOMICIDIO**

CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER) en

términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente

en el Estado de México, es decir, como coautores materiales con dominio del hecho,

porque conforme a la dinámica del evento, se tiene que el día domingo 20 de

septiembre del año 2015, siendo aproximadamente entre las 7 y 7:30 horas, la señora

de iniciales V.D.J.H. llegó a la casa de su hermano, [REDACTED]

ubicado en [REDACTED]

México, por lo que encontrándose en el interior de este domicilio en compañía de su

hermano y de la concubina de este de nombre [REDACTED]

comienzan a discutir pasando a los golpes, saliendo hacia el patio de la casa y es

cuando [REDACTED] toma un instrumento corto contuso tipo

hacha y golpea a su hermana de iniciales V.D.J.H. por detrás de la cabeza

ocasionándole una herida corto contusa penetrante de cráneo, dejándola sin

movimiento, tirada en el suelo, es por lo que entre la señora [REDACTED] a

suben a una carretilla y la depositan inconsciente y la tapan con una cobija, sacándola

de su domicilio y llevándola a un río de aguas negras conocido como Río Seco, lugar en donde entre los dos la bajan de la carretilla y la depositan inconsciente pero aún con vida en el agua, lugar en donde pierde la vida a consecuencia de anoxia secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, que además cursaba con traumatismo craneoencefálico severo, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que justifican la muerte; y una vez hecho lo anterior, se retiran del lugar. Queda demostrado los siguientes elementos:



SECCIÓN DE
JUSTICIA
PENAL
FEDERAL

1.- Que en el hecho delictuoso intervienen dos o más personas y en el

Particular ha quedado demostrado la intervención de los ahora inculcados [redacted] y [redacted]. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial;

2.- Deben de intervenir en el momento ejecutivo o consumativo y de la

dinámica del hecho cierto justificado se advierte que el día del injusto estuvieron presentes en el momento consumativo del delito, y acordaron dar muerte al ahora

occiso, ya que así lo refleja el hecho de que [redacted]

comienzan a discutir pasando a los golpes, saliendo hacia el patio de la casa y es

cuando [redacted] toma un instrumento corto contuso tipo

hacha y golpea a su hermana de iniciales V.D.J.H. por detrás de la cabeza

ocasionándole una herida corto contusa penetrante de cráneo, dejándola sin

movimiento, tirada en el suelo, es por lo que entre la señora [redacted] y [redacted] la

suben a una carretilla y la depositan inconsciente y la tapan con una cobija, sacándola

de su domicilio y llevándola a un río de aguas negras conocido como Río Seco, lugar en

donde entre los dos la bajan de la carretilla y la depositan inconsciente pero aún con

vida en el agua, lugar en donde pierde la vida. Es decir, de lo anterior queda

demonstrado, que la intervención de los justiciables está vinculada al momento en que

se desplegó la conducta que consumó el hecho o tenerlo por ejecutado;

3.- Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo, deben de actuar en conjunto.

Esto es, deben de intervenir por virtud de un acuerdo (Incluso rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentre ligada y de lo anteriormente probado se advierte que efectivamente existió ese acuerdo adhesivo, ya que así lo refleja el hecho de que después de haber golpeado a la pasivo en la cabeza con un hacha y estando esta inconsciente, deciden subirla a una carretilla y la tapan con una cobija, sacándola de su domicilio y llevándola a un río de aguas negras conocido como Río Seco, lugar en

donde entre los dos la bajan de la carretilla y la depositan inconsciente pero aún con vida en el agua, lugar en donde pierde la vida; lo que denota la existencia de ese acuerdo, al haberse adherido a la conducta para llevar a cabo el hecho.

4.- En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervinieron ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos. Siendo que en la especie, quien primeramente golpea a la víctima en la cabeza con el hacha lo fue [REDACTED] luego de que tuvieron una discusión con [REDACTED] para entre ambos, deciden subirla a una carretilla y la tapan con una cobija, sacándola de su domicilio y llevándola a un río de aguas negras conocido como Río Seco, lugar en donde entre los dos la bajan de la carretilla y la depositan inconsciente pero aún con vida en el agua, lugar en donde pierde la vida, esto es, entre ambos realizan la conducta núcleo del tipo como origen de la pérdida de la vida de la pasivo. En realidad en este elemento es en donde esta forma de autoría fija su naturaleza, porque resulta de la fusión de la autoría material y la participación primaria (cooperación previa o simultánea) y su valor práctico obtiene de que permite resolver los problemas de magnitud de reproche ante la intervención de los activos en el momento consumativo o ejecutivo que aunque salicen conductas cooperadoras, por su proximidad al momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o frustrar el hecho, pueden ser considerados como coautores. Cabe señalar que basta que dentro de los intervinientes uno de ellos realice conducta material, incluso que todos o parte de ellos lo hagan y otros, conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho. Cabe decir, que cuando los que intervienen en la consumación del hecho realicen conducta material, serán considerados como coautores por codominio del hecho, pues la pluralidad de participantes y su finalidad común, denota que su conducta material sería cooperadora, a la vez, respecto de los otros autores materiales, porque propiciaría, esa forma de actuación, que el hecho se consume o se tenga por ejecutado sin resistencia.

5.- Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar, resultando que los sentenciados también tenían dominio de hecho, porque desde luego pudieron hacerlo cesar y no obstante de manera conjunta realizaron actos idóneos y eficientes para producir la privación de la vida de un ser humano;



JUZGADO I
SENTENCIAS I
SE. DE JUSTI
DISTRITO JU
SEI



JUZGADO I
SENTENCIAS I
SE. DE JUSTI
DISTRITO JU
SEI

6.- Todos los que intervienen realizan un aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo, incluso la actitud pasiva de alguno, puede ser eficiente como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere. Debe de comprenderse que al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, de acuerdo a lo acordado o bien, que su aporte es aceptado por los demás y de esta forma se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica. Luego entonces, en el particular queda debidamente demostrada la forma de intervención de los inculpatos en términos del artículo 11 fracción I inciso D) del Código Penal en vigor.

DOLO. Conforme a la mecánica del hecho ya demostrado, se aprecia en la especie que [REDACTED] Y [REDACTED] adecuaron su conducta al artículo 8 fracción I del Código Sustantivo de la materia, el cual dispone que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; surtiéndose en el caso la primera hipótesis, debido a que indudablemente conocían los elementos típicos, al ser de común conocimiento que privar a una persona de la vida, ocasiona una afectación al bien jurídico tutelado por la ley, que en caso es la vida de las personas.

ANTI JURIDICIDAD. La conducta típica desplegada por [REDACTED] es antijurídica por no estar amparada bajo alguna causa de justificación o de exclusión del delito, además porque afectó el bien jurídico tutelado que lo es la vida de las personas.

CULPABILIDAD. También debe estimarse que [REDACTED] son personas con capacidad psicológica suficiente que les permite comprender el carácter antijurídico de su conducta, no encontrándose amparado su actuar por alguna causa de justificación o exclusión del delito, mucho menos se acreditó que padecieran de alguna causa de inimputabilidad que les impidiera conocer lo antijurídico del hecho o bien que su conducta no se adecuara a la norma antepuesta por el Estado, de modo que lograron comprender y autodeterminarse, desplegando una conducta que no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable; por tanto, deben responder de la misma mediante la conminación penal.

Bajo esa tesitura, se considera que [REDACTED] y [REDACTED], son coautores materiales en el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER)** en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.**; previsto por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d), en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en la Entidad.

En consecuencia, se dicta **SENTENCIA DE CONDENA EN CONTRA DE NATALIO DE JESÚS HERNÁNDEZ Y ADELINA DIONICIO SEVERIANO.**

VI. PUNICIÓN:

Por lo que respecta a las penas que se deben aplicarse a los acusados [REDACTED] y [REDACTED] se realiza la individualización punitiva conforme a lo previsto en el artículo 57 del código sustantivo penal, y se tiene:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.- Se advierte de autos que la conducta de los sentenciados fue eminentemente dolosa lo cual deriva de la propia dinámica del evento, aunado a que se hizo uso de la fuerza para lograr su consumación, afectando el bien jurídico tutelado por la ley, que lo fue la vida de la agraviada, lo cual se considera como un factor que les perjudica.

LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO. Es trascendente el daño causado, puesto que fue total al haberse privado de la vida a una persona, lo que desde luego les perjudica.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL EVENTO DELICTUOSO.- Las circunstancias del hecho son relevantes porque además de ya haberse precisado el lugar, el día, la hora y la forma en que es privada de la vida **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.**, resulta igualmente trascendente que para poder ejecutar su conducta [REDACTED] aprovecharon que se encontraban en el interior de su [REDACTED]

domicilio, posibilitando así el poder realizar el hecho sin ser descubierto, incluso deciden ir a tirar el cuerpo de la pasivo a un río, a efecto de no ser descubiertos, lo que también les perjudica.



COLOCACIÓN DE
NUEVO SISTEMA
ENALINEA
L DE TOLUCA
RIA

FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO. Se trata de una intervención de coautoría material, ya que [REDACTED] y [REDACTED] actuaron de manera conjunta y material, al ser quienes desplegaron la conducta núcleo del tipo, y de sus generales se desprende que [REDACTED] lo que respecta a [REDACTED] tiene vínculo de parentesco con la agraviada, lo que desde luego le perjudica.

LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DE LOS SUJETOS [REDACTED]

Y [REDACTED], ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LOS IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. Se trata

de personas adultas, ya que dijeron contar con cuarenta y dos y cuarenta y un años de edad respectivamente al día de la comisión del hecho delictuoso, lo cual no es favorable para los acusados porque la edad que dijeron tener les permitía discernir que la conducta que desplegaban era contraria a derecho y pese a ello deciden llevarla a cabo. Son personas que dijeron ser albañil y ama de casa, por lo que es evidente que sabía que quebrantar la ley tiene una consecuencia que es una sanción, tan cierto es ello que dijeron contar con estudios al haber cursado el cuarto año de primaria y haber terminado precisamente la primaria de manera respectiva. En cuanto al móvil del ilícito fue de carácter personal, y el inadecuado control de sus impulsos.

COMPORTAMIENTO POSTERIOR DE LOS SENTENCIADOS CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO.- Se aprecia que no son personas reincidentes, ni mucho menos

habituales, máxime quien no existe prueba alguna que demuestre algún mal comportamiento de los sentenciados [REDACTED]

[REDACTED] después de realizada la conducta delictiva.

LAS DEMÁS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE LA NORMA.- No existe alguna que favorezca a los inculpatos [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED] por lo cual estuvieron en la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, factor que les perjudica porque debieron reprimir su actuar ilícito.

CALIDAD DEL ACTIVO.- Se trata de delincuentes primarios; factor que les beneficia, dado que no presentan contaminación o proclividad delictiva.

De acuerdo al análisis realizado con antelación, se considera que los enjuiciados [REDACTED] Y [REDACTED] representan un grado de culpabilidad **MEDIA**; sin que el resto de las circunstancias previstas en el artículo 57 de la ley sustantiva penal tengan injerencia en este particular asunto.

Por lo que **SE LES IMPONE** a [REDACTED] Y [REDACTED] de manera individual y definitiva, conforme al artículo 242 fracción II del Código Penal vigente al ocurrir el hecho en el Estado de México.

1.- PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN, Y

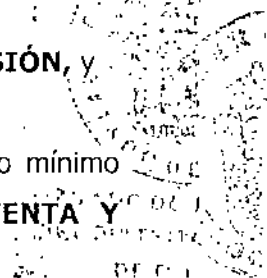
2.- MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÍAS del salario mínimo vigente al acontecer los hechos (68.28) que cuantifica **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.**

Privativa de libertad que deberán compurgar en el lugar que designe la Juez de Ejecución de sentencias, para lo cual deberá considerarse que los **sentenciados** fueron puestos a disposición del Juez de control, ingresados al Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, a partir del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, y sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, siendo que a la emisión de la presente sentencia llevan reclusos un año siete días tiempo durante el cual han estado privados de su libertad, conforme a los datos que fueron proporcionados por el Juez que apertura el Juicio Oral. Lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Jueza de Ejecución de Sentencias, para efectos de compurgamiento de la pena de prisión impuesta.

En la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del código penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente



JUZGADO
SENTENCIAS
DE JUS
DISTRITO



7187
DE

demostrada de los sentenciados podrá ser sustituida por **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada por los acusados, la multa impuesta podrá ser sustituida por **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA días de confinamiento** en su lugar de residencia, ello a efecto de procurar la tranquilidad pública y las necesidades del acusado como lo prevé el numeral 49 del código punitivo en cita.



EXECUCION DE
NUEVO DEL
PENAL DEL
AL DE 100
RIA

En términos de lo dispuesto por los artículos artículos 20 apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con relación a los artículos 300 y 32 fracción II y 35 del Código Penal vigente en el Estado de México, **se condena a** [REDACTED] **Y** [REDACTED] **al pago de la reparación del daño de manera solidaria, a favor de los ofendidos** [REDACTED] **todos de apellidos** [REDACTED] **respectivamente, siendo representante en común de los ofendidos** [REDACTED] **por el equivalente a DOS MIL CIENTO NOVENTA DÍAS días de salario mínimo más alto en el Estado de México, a razón de SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS, equivale a CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS.**

JEFATURA DE
LA POLICIA
DE
MEXICO
D.F.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 fracción I y 44 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, **se les suspende a los sentenciados** [REDACTED] **Y** [REDACTED] **de sus derechos políticos y civiles** de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

Se impone como medida de seguridad, **la amonestación pública a los sentenciados** [REDACTED] **Y** [REDACTED] **en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal en vigor, exhortándolos a la enmienda.**

VII. PROVIDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Esta sentencia habrá de ser comunicada al Director General del Instituto de Servicios Periciales, para los efectos de los artículos 59 y 71 de la Ley que Crea el Instituto de

Servicios Periciales del Estado de México en cuanto al registro de este fallo de condena; así como al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de ésta localidad para que tenga conocimiento de su situación jurídica.

De igual manera, como no obran datos de que se hubiese comunicado al Instituto Nacional Electoral la emisión del auto de vinculación en contra del enjuiciado, con fundamento en los artículos 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128 inciso "d" y 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de México; y considerando que el delito por el que ha dictado sentencia está sancionado con pena privativa de libertad se ordena realizar la notificación al Instituto Nacional Electoral, a que alude el artículo 198 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el formato "NS".

Realícense por el Administrador del juzgado los registros correspondientes.

Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber el Administrador del juzgado de tal situación a ésta potestad de Juicio Oral, a efecto de continuar el trámite de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se dicta **sentencia condenatoria** en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER)**, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.**; previsto por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d), en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en la Entidad.

SEGUNDO. Se impone al sentenciado la siguiente penalidad que habrá de cumplir en los términos de esta resolución:

1.- PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

2.- MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÍAS del salario mínimo vigente al acontecer los hechos (68.28) que cuantifica **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.**

Privativa de libertad que deberán compurgar en el lugar que designe la Jueza de Ejecución de sentencias, para lo cual deberá considerarse que los **sentenciados** fueron puestos a disposición del Juez de control, ingresados al Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, a partir del día **veintitrés de septiembre de dos mil quince**, y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, **siendo que a la emisión de la presente sentencia llevan reclusos un año siete días** tiempo durante el cual han estado privados de su libertad, conforme a los datos que fueron proporcionados por el Juez que apertura el Juicio Oral. Lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Jueza de Ejecución de Sentencias, para efectos de compurgamiento de la pena de prisión impuesta.

En la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del código penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada del sentenciado podrá ser sustituida por **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada por el encausado, la multa impuesta podrá ser sustituida por **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA días de confinamiento** en su lugar de residencia, ello a efecto de procurar la tranquilidad pública y las necesidades del acusado como lo prevé el numeral 49 del código punitivo en cita.

TERCERO. Se condena a los sentenciados [REDACTED] **al pago de la reparación del daño de manera solidaria, a favor de los ofendidos** [REDACTED] **y** [REDACTED] **todos de apellidos** [REDACTED] **respectivamente, siendo representante en común de los ofendidos** [REDACTED] **por el equivalente a DOS MIL CIENTO NOVENTA DÍAS días de salario mínimo más alto en el Estado de México, a razón de SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS, equivale a CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS.**

CUARTO. Se suspende a los sentenciados de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor

de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

QUINTO. Amonéstese públicamente a los sentenciados, exhortándolos a la enmienda.

SEXTO. Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para interponer el recurso de Apelación contra la presente resolución, en caso de estar inconformes con la misma.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad personal, al estar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

OCTAVO. Comuníquese la presente una vez que quede firme, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, así como a la Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; y, al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante el formato NS para su conocimiento y efectos legales pertinentes, una vez que quede firme.

DÉCIMO. Se instruye a la Administradora del Juzgado, para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de éste Juzgado.

Así lo resuelve el Maestro en Derecho Procesal Penal, Juez de Tribunal de Enjuiciamiento Penal del Distrito Judicial de Toluca, México.

DOY FE.



JUEZ

M. EN D. P. GUILLERMO PERALTA RAMÍREZ.

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; VEINTINUEVE DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.



SECRETARÍA DE
JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADOS:

ALEJANDRO VERA VILCHIS.
MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL.
VICENTE GUADARRAMA GARCÍA.

SECRETARIO:
ELOÍSA GUADARRAMA NIETO.



VISTO para resolver el Toca 513/2016, relativo al Juicio
Adversarial y Oral número 91/2016, radicado en el entonces
JUZGADO DE JUICIO ORAL, actualmente TRIBUNAL DE
ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
MÉXICO en contra de [REDACTED] y
[REDACTED], por el hecho delictuoso de
HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO
CONTRA UNA MUJER), en agravio de VÍCTIMA DE
IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V.D.J.H ***¹; en el
que se interpuso el RECURSO DE APELACIÓN, contra la
SENTENCIA CONDENATORIA de fecha treinta de septiembre
de dos mil dieciséis y;

¹ De lo actuado, se aprecia que al solicitarse la correspondiente orden de aprehensión contra los ahora sentenciados, ello se realizó por el hecho delictuoso de FEMINICIDIO y por esta razón, el juzgador estableció en su momento, que debía atenderse al Protocolo de Actuación en la Investigación del delito de Femicidio y referirse a la víctima únicamente con sus iniciales. Sin embargo, de los alegatos de clausura formulados por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, se aprecia que planteó una clasificación jurídica diversa a la invocada en su escrito de acusación, estableciendo ahora que se trataba del hecho delictuoso de HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER); razón por la cual se estima que han desaparecido las condiciones que en su momento justificaron el resguardo de la identidad de la víctima; aunado a que de la audiencia de juicio, se aprecia que en reiteradas ocasiones, se hizo referencia a su nombre completo, sin que se haya hecho manifestación expresa por parte de los ofendidos al respecto, pues incluso se conocen tanto los nombres completos de estos como del sentenciado, que resultan ser hermanos de la hoy occisa. Por lo que al no colmarse las hipótesis previstas en el artículo 20 apartado C fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal estima que a la fecha, no existe razón alguna para continuar resguardando el nombre de la víctima y por ello, a lo largo de esta ejecutoria nos referiremos a ella con su nombre completo y correcto, que lo es [REDACTED]

RESULTANDO

1. Como puede constatarse del contenido de la videograbación de los diez discos en formato DVD que fueron remitidos a esta alzada, en fechas dieciséis y treinta de mayo, veintisiete de junio; siete de julio; tres, dieciséis y treinta de agosto; doce, veintiocho y treinta de septiembre, todas de dos mil dieciséis, se verificaron las audiencias del juicio oral 91/2016 que nos ocupa. En dichas diligencias, se desahogaron diversos medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes.

2. De la videograbación contenida en el disco diez, se aprecia que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de [REDACTED] y [REDACTED] en los términos siguientes:

"PRIMERO. Se dicta sentencia condenatoria en contra de [REDACTED] y [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER)**, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V.D.J.H.**; previsto por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d), en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, 9 y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en la entidad.

SEGUNDO. Se impone al sentenciado la siguiente penalidad, que habrá de cumplir en los términos de esta resolución:

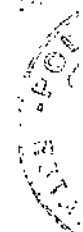
1.- PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

2.- MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÍAS del salario mínimo vigente al acontecer los hechos (68.28) que cuantifica **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.**

Privativa de libertad que deberán cumplir en el lugar que designe la Juez de Ejecución de sentencias, para lo cual deberá considerarse que los sentenciados fueron puestos a disposición del Juez de control, ingresados al Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, a partir del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, siendo que a la emisión de la presente sentencia llevan reclusos un año siete días tiempo durante el cual han estado privados de su libertad, conforme a los datos que fueron aportados por el Juez que apertura el Juicio Oral. Lo cual deberá ser tomado en



JUZGADO
SENTENCIA
DE JUICIO
DISTRITO



JUZGADO
DEL DELITO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EDUCACIÓN
REVOLUCIONARIA
JUDICIAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
RÍA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE TOLUCA

cuenta por la Jueza de Ejecución de Sentencias, para efectos de compurgamiento de la pena de prisión impuesta.

En la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del código penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada del sentenciado podrá ser sustituida por **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada por el encausado, la multa impuesta podrá ser sustituida por **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA días de confinamiento** en su lugar de residencia, ello a efecto de procurar la tranquilidad pública y las necesidades del acusado como lo prevé el numeral 49 del código punitivo en cita.

TERCERO. Se condena a los sentenciados [REDACTED] al pago de la reparación del daño de manera solidaria, a favor de los ofendidos [REDACTED]

[REDACTED], todos de apellidos [REDACTED] S respectivamente, siendo representante en común de los ofendidos [REDACTED] por el equivalente a **DOS MIL CIENTO NOVENTA DÍAS** de salario mínimo más alto en el Estado de México, a razón de **SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS**, equivale a **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS**.

CUARTO. Se suspende a los sentenciados de sus derechos políticos, así como de sus derechos civiles de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, al ser una consecuencia de la pena privativa de libertad, hasta en tanto se tenga por extinguida ésta, ya que opera por ministerio de ley.

QUINTO. Amonéstese públicamente a los sentenciados, exhortándolos a la enmienda.

SEXTO. Hágase saber a las partes en derecho y término que la ley les concede para interponer el recurso de Apelación contra la presente resolución, en caso de estar inconformes con la misma.

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales pertinentes, en la inteligencia de que el sentenciado se encuentra privado de su libertad personal, al estar sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

OCTAVO. Comuníquese la presente una vez que quede firme, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, así como a la Jueza de Ejecución de sentencias de este Distrito Judicial de Toluca, Estado de México; y al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Comuníquese la presente sentencia al Vocal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante formato NS para su conocimiento y efectos legales pertinentes, una vez que quede firme.

DÉCIMO. Se instruye a la Administradora del Juzgado, para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno de éste Juzgado."

3. En fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, la defensa pública de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] se mostró inconforme con dicha resolución, interponiendo el recurso de apelación, el cual fue admitido con efectos suspensivos, substanciándose legalmente en este Tribunal de Alzada; habiendo presentado la inconforme su respectivo escrito de agravios, mismo que obra en las fojas ciento cuarenta y nueve a la ciento cincuenta y seis, del original de la causa.

CONSIDERANDO

I. Este Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal, es competente para conocer y resolver el recurso planteado, en términos de lo que disponen los artículos 16, 17, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; así como en lo establecido por los numerales 88, 96, 98 y 104 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México vigente; además, de acuerdo a lo preceptuado por los dispositivos 11, 43, 44 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor y artículo 1 del Código Penal para el Estado de México en vigor; y, finalmente, en lo señalado por los numerales 1, 2, 29 y 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La competencia, constituye uno de los aspectos fundamentales en los que se sustenta el principio de legalidad, contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; que por tanto, se erige como un derecho subjetivo público para los gobernados, ya que limita la jurisdicción de las autoridades al ámbito en el cual pueden válidamente ejercerla. De tal manera que la competencia, no sólo constituye un presupuesto procesal



JUZGADO
SENTENCIA
DE JU
DISTRITO



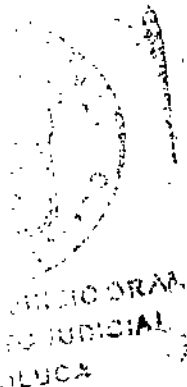
PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
JUDICIAL



esencial de todo acto de autoridad, sino el respeto a los derechos fundamentales de las personas, en tanto exige que las autoridades constriñan su actuación al ejercicio de las funciones que la ley les faculta.

Así, respecto a la **competencia subjetiva**, se sostiene lo siguiente:

a) Los integrantes de este Tribunal, tienen competencia subjetiva en abstracto, porque cuentan con el nombramiento de Magistrados integrantes del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, al haber cubierto los requisitos señalados en la ley para acceder al cargo y además cuentan con la aprobación de la Cámara de Diputados.

b) También tienen competencia subjetiva en concreto, porque no se actualiza algún impedimento que pudiera afectar la imparcialidad que debe prevalecer en la decisión de este asunto; además, las partes tampoco plantearon alguna recusación; una vez que conocieron la integración de este Tribunal, lo que implica tácitamente que reconocen que no está afectada la imparcialidad que debe imperar al decidir este asunto.

De igual manera se cuenta con **competencia objetiva**, en razón de que los criterios que la sustentan así lo exponen y que son:

FUERO. Asiste competencia a este órgano jurisdiccional, en virtud de que las disposiciones legales y aplicables al caso, corresponden a la autoridad del

fuero local, porque el hecho delictuoso se encuentra contemplado en el Código Penal en vigor para el Estado de México y en el mismo, no se encuentra relacionado algún funcionario o servidor público de la Federación que haya actuado con motivo o en ejercicio de sus funciones, como tampoco se ocasionó algún daño al patrimonio o a bienes de la nación; luego entonces, el evento de mérito y sus circunstancias, no encuadran en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor.

MATERIA. El hecho delictuoso que se atribuye a los acusados, es el de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED] previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d), en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I y III y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México y se trata de un delito, cuyo conocimiento está asignado a un Tribunal especializado en materia penal; además conforme al artículo 26 fracciones II y III del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable, es facultad exclusiva de este órgano jurisdiccional en materia penal, determinar si esos hechos son o no delictuosos y declarar si una persona es o no responsable del mismo.

TERRITORIO. Porque los hechos por los cuales se dictó la sentencia impugnada, tuvieron verificativo en el poblado de [REDACTED] municipio de [REDACTED] el cual se encuentra dentro de la demarcación territorial del Estado de México y del



JUZGADO
SENTENCIA
DE JU
DISTRITO



JEC
DEL

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



SECCIÓN DE
DEVENIMIENTO
PENAL DEL
L DE TOLUCA
RIA



PODER JUDICIAL
ESTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA

juzgado que conoció del asunto; y conforme al artículo 30 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable, la competencia por territorio se establece respecto al lugar donde el hecho se consuma.

INSTANCIA. También asiste competencia a este Órgano Revisor respecto de la instancia, en virtud de que, conforme a lo dispuesto por las fracciones I párrafo segundo y II del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, corresponde a los Tribunales de Alzada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en materia penal, resolver de los recursos que conforme a las leyes procesales se interpongan en contra de resoluciones dictadas sobre delitos graves y además son las autoridades legalmente facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación en contra de resoluciones pronunciadas por los tribunales y jueces de primera instancia.

TEMPORALIDAD. Porque el hecho en el que se sustentó la sentencia recurrida, tuvo verificativo el veinte de septiembre de dos mil quince y el nuevo sistema de justicia penal, inició su aplicación en este distrito judicial, el día uno de octubre de dos mil nueve, según el artículo 6º transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable; por lo tanto, la tramitación de este asunto es con base a este nuevo sistema de justicia penal.

II. El recurso de apelación, tiene el fin y alcance que señalan los artículos 406, 407 y 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable y será analizado con base al agravio planteado, toda vez que conforme a este nuevo sistema de justicia a que corresponde esta

tramitación, la expresión de agravios se constriñe a exponer el perjuicio que se causa en la resolución impugnada y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

III. Una vez que se han observado las videograbaciones de los diez segmentos de audiencia de juicio oral, por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de ~~JOSE DE JESUS~~ ~~REDACTED~~, que motivó el recurso de apelación que ahora se resuelve, después de escuchar las manifestaciones realizadas por las partes y una vez concluido el debate correspondiente, previa discusión llevada a cabo por los integrantes de esta sala, se procede a dictar la resolución que corresponde, de conformidad con lo establecido por el artículo 415 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable, en los términos siguientes:

Previo a resolver el recurso que nos ocupa, es necesario analizar cuestiones de debido proceso, a fin de no violentar derechos fundamentales de las partes y, en primer término, es importante destacar que de lo actuado, no se advierte que:

- Se recabara algún medio de prueba obtenido ilegalmente y posteriormente se admitiera, se desahogara en juicio y sirviera de sustento al fallo que se revisa.
- Se le inadmitiera a los acusados, algún medio de prueba ofrecido legalmente y que fuera conducente para preservar su presunción de inocencia y que por ende, no haya sido considerado para el dictado del fallo que se revisa y que por las mismas razones, no pueda ser objeto de valoración por este tribunal revisor.



JUZGADO
SENTENCIA
DE JUICIO
DISTRITO



JUZGADO
DE LO PENAL

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EJECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
ETARIA

Por otro lado, se estima que el A quo, estuvo en lo correcto al tener por acreditado el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED], previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d) del Código Penal vigente en la entidad; así como al acreditar la responsabilidad penal de los sentenciados en la comisión del hecho delictuoso de referencia.

Ahora bien, las pruebas existentes, por su debido desahogo e incorporación a juicio, en términos de los artículos 341 y 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable, valorados en cuanto a su eficacia y convicción, en apego a los diversos 21, 22 y 43 del citado código, se puede establecer que son racionalmente aptos para demostrar el hecho delictuoso en estudio.

En efecto, por parte del agente del Ministerio Público, se ofrecieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

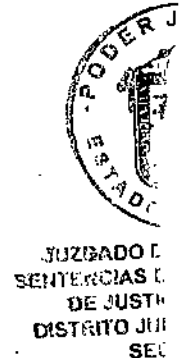
A) TESTIMONIALES DE:

1. [REDACTED], hijo de la víctima. (Disco 2, segmento de audiencia de juicio oral de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, hora 00:05:45).
2. [REDACTED], hermana de la víctima y del acusado [REDACTED] (Disco 1, segmento de audiencia de juicio oral de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, hora 00:21:39).
3. [REDACTED], hija de la víctima. (Disco 4, segmento de audiencia de juicio oral de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, hora 00:09:41).
4. [REDACTED], vecina de la occisa. (Disco 1, segmento de audiencia de juicio oral de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, hora 00:51:59).

5. IBETH ADAÍ LÓPEZ CARBAJAL, elemento de la policía ministerial. (Disco 2, segmento de audiencia de juicio oral de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, hora 00:18:25).

B) PERICIALES A CARGO DE:

1. [REDACTED] perito en materia de Medicina Legal. (Disco 4, segmento de audiencia de juicio oral de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, hora 00:36:41).
2. [REDACTED] perito en materia de Medicina Legal. (Disco 5, segmento de audiencia de juicio oral de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, hora 00:29:21).
3. [REDACTED] perito en materia de Criminalística de Campo. (Disco 6, segmento de audiencia de juicio oral de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, hora 00:29:47).
4. [REDACTED] perito en materia de Química Forense. (Disco 5, segmento de audiencia de juicio oral de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, hora 00:06:53).
5. [REDACTED] perito en materia de Genética Forense. (Disco 6, segmento de audiencia de juicio oral de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, hora 00:03:18).
6. [REDACTED] perito en materia de Genética Forense. (Disco 6, segmento de audiencia de juicio oral de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, hora 00:05:57).



C) REGISTROS ANTERIORES:

1. ACTA PORMENORIZADA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, INSPECCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y EMBALAJE DE INDICIOS, de fecha veinte de septiembre de dos mil quince. (Disco 7, segmento de audiencia de juicio oral de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, hora 00:03:37).
2. ACTA PORMENORIZADA DE NUEVO RECONOCIMIENTO DE CADÁVER, de fecha veinte de septiembre de dos mil quince. (Disco 7, segmento de audiencia de juicio oral de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, hora 00:07:13).
3. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince. (Disco 7, segmento de audiencia de juicio oral de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, hora 00:11:13).

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

juicio oral de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, hora 00:09:57).

D) EVIDENCIA MATERIAL:

1. Un hacha con mango de madera de 90x4.5x2.5 centímetros y hoja metálica con borde semi-romo de 21 centímetros de longitud, por 7 centímetros de ancho en su parte más angosta y midiendo 12 centímetros de ancho respecto a su borde semi-romo, con un peso aproximado de 2 a 2.5 kilogramos, debidamente embalada en plástico transparente, con su respectiva cadena de custodia.
2. Una cobija de color guinda, blanco y negro, con manchas de coloración rojiza, debidamente embalada en una bolsa de papel color café, con su respectiva cadena de custodia.

Por parte de la defensa pública de los acusados

[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], se ofrecieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:

A) DECLARACIONES A CARGO DE:

1. [REDACTED] acusada. (Disco 8, segmento de audiencia de juicio oral de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, hora 00:07:34).
2. [REDACTED] acusado. (Disco 8, segmento de audiencia de juicio oral de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, hora 00:17:36).

Respecto a las probanzas ofrecidas por el agente del Ministerio Público, se autorizó a la defensa contrainterrogar a los órganos de prueba que ofreció.

Asimismo, se resalta que las partes llegaron a los siguientes acuerdos probatorios:

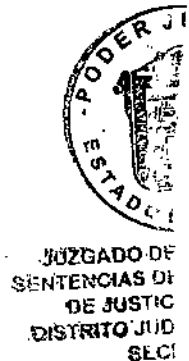
1. Se tiene por acreditado el carácter de ofendidos de [REDACTED] y [REDACTED] todos de

apellidos [REDACTED] derivado de la existencia de las copias certificadas de las actas de nacimiento donde se evidencia que son hijos de la ahora occisa.

2. Se tiene por acreditado que la fecha de nacimiento de la víctima V.D.J.H. lo es el 19 de julio de 1970 y la fecha de su deceso 20 de septiembre de 2015, teniendo al día de los hechos la edad de 45 años de edad, derivado de la existencia de las actas de nacimiento y defunción de la misma.

Ahora bien, de la concatenación de las pruebas mencionadas, que fueron debidamente desahogadas en juicio, valoradas de manera libre, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, se logró establecer que es cierto el hecho siguiente:

El veinte de septiembre de dos mil quince, aproximadamente entre las siete y siete treinta de la mañana, la víctima [REDACTED] llegó a la casa de su hermano [REDACTED] ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] México, por lo que encontrándose en el interior de este domicilio en compañía de su hermano [REDACTED] de la concubina de éste, de nombre [REDACTED] uno de los activos tomó un instrumento corto contuso tipo hacha y golpeó a la víctima en la cabeza, causándole una herida corto contusa en región temporo occipital del lado derecho, que dejó a la víctima sin movimiento y tirada en el suelo. Entonces los activos [REDACTED] y [REDACTED] subieron a la víctima a una carretilla, la cubrieron con una cobija y se la llevaron a un río conocido como "Barranca Seca", ubicado aproximadamente a 161.3 metros del domicilio de [REDACTED] dejando a la víctima inconsciente en el agua, pero aún con vida. En este lugar, la víctima perdió la vida a consecuencia de una anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido, en persona que cursaba con



TOCA
201

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

traumatismo craneoencefálico, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas, se clasifican de mortales.

Hecho que como ya se dijo, tiene la adecuación típica referida por el agente del Ministerio Público al formular sus alegatos de clausura, conforme al hecho delictuoso que la ley señala como **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED], que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México, que a la letra dicen:

"Artículo 241. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

"Artículo 242. El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

[...]

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa."

[...]

"Artículo 245. Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

[...]

d) Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad."

Preceptos legales de los que se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Privar de la vida a otro.
- ✓ Se cometa en contra de una mujer.

En efecto, se acreditan los siguientes:

ELEMENTOS OBJETIVOS

1. CONDUCTA (PRIVAR DE LA VIDA A UNA PERSONA). De acuerdo al hecho circunstanciado que se acreditó, se aprecia que se desplegó una conducta de acción, de consumación instantánea (artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal en vigor). Es decir, un comportamiento humano voluntario y positivo, ejecutado por los sujetos activos del delito, consistente en realizar movimientos corporales encaminados a privar de la vida a la víctima [REDACTED], lo anterior, al haberle ocasionado alteraciones en su salud, mediante la utilización de un objeto corto contuso tipo hacha, que le causó una herida corto contusa en región [REDACTED] de la cabeza; así como al haberla dejado en un río conocido como "Barranca Seca", en donde la víctima perdió la vida a consecuencia de una anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido, en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas, se clasifican de mortales.

Lo anterior, se corroboró de manera fundamental con los registros de actuaciones anteriores, consistentes en el acta pormenorizada de levantamiento de cadáver, inspección en el lugar de los hechos, búsqueda, localización y embalaje de indicios y en el acta pormenorizada de nuevo reconocimiento de cadáver, ambas de fecha veinte de septiembre de dos mil quince, que fueron incorporadas mediante lectura por el agente del Ministerio Público, en el segmento de audiencia de juicio oral de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, con las cuales se constató la materialidad tanto del cadáver de la víctima, como del lugar en que éste fue hallado y de los indicios encontrados en

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



ADO DE EJECUCIÓN DE
CIAS DEL NUEVO SISTEMA
JUSTICIA PENAL DEL
ITO JUDICIAL DE TOLUCA
SECRETARÍA

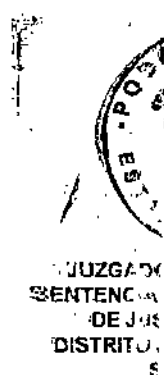
el mismo, así como las lesiones que presentó al ser examinado.

Basta ver para ello que del contenido del **primero** de los registros en cita, se aprecia que el veinte de septiembre del año dos mil quince, a las trece horas con quince minutos, el agente del Ministerio Público se constituyó plena y legalmente, en compañía del perito en Criminalística y Fotografía Forense [REDACTED], así como de la elemento de la policía ministerial IVETH ADAÍ LÓPEZ CARBAJAL, en el río conocido como "Barranca Seca", ubicado en San Lorenzo Cuauhtenco, municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México; lugar que se encontraba preservado por elementos de la Policía Municipal de Almoloya de Juárez y de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (sic). En dicho lugar se observó un arroyo fluvial de 3.70 metros de ancho, delimitado en su extremo oriente por terreno natural de forma irregular y ascendente, provisto de pasto crecido y vegetación propia del lugar, así como diversas edificaciones ubicadas de forma dispersa, destinadas a casa habitación. Sobre dicho arroyo fluvial y precisamente en una sección de gravilla, se observó a nivel del suelo, el cuerpo de una persona del sexo femenino, vestido y calzado, el cual presentó signos de muerte real y reciente; describiéndose su posición y orientación y destacándose que presentaba como lesiones, una herida contuso cortante en región occipital y que dicho cadáver, fue reconocido en ese lugar por [REDACTED] como el de su madre [REDACTED].

En tanto que del **segundo** de los registros en mención, se desprende que el cuerpo de la víctima fue examinado en el interior del Servicio Médico Forense de la Ciudad de Toluca, constatándose entre otras cosas, que presentó signos de muerte real y reciente, y que presentó como **lesiones ante mortem**: herida corto contusa de forma oblicua de bordes irregulares, localizada en región temporo occipital lado derecho, de diez

centímetros de longitud, ubicada a cuatro centímetros a la derecha de la línea media posterior y a siete centímetros a la izquierda, a través de la región posterior del pabellón auricular derecho; escoriaciones rojizas por fricción en las siguientes regiones: frontal sobre la línea media de nueve por dos milímetros, en unión esternoclavicular izquierda de cinco por diez milímetros; equimosis rojo violáceas por contusión en las siguientes regiones: frontal a la izquierda de la línea media a diez milímetros, en región cigomática izquierda de sesenta por veinticinco milímetros, en dorso de mano izquierda a nivel de nudo izquierdo de quince por quince milímetros. Cadáver que vestía las siguientes ropas: pantalón de vestir gris, blusa a cuadros de color rosa con flores amarillas, pantaleta negra, sostén blanco, par de zapatos negros, tipo mocasín, con tacón, liga para cabello color café, argolla dorada y arete largo con perla blanca. Describiéndose también su media filiación.

Estas probanzas, son susceptibles de valoración, por haberse incorporado a juicio mediante lectura, en términos del artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, aplicable. Máxime que al no haberse demostrado la falta de autenticidad de estos registros, tienen eficacia probatoria. Sobre todo, porque de su contenido se advierte que las diligencias en cita, fueron realizadas por el agente del Ministerio Público en la investigación del delito y como titular del ejercicio de la acción penal, facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; destacándose además que dichas diligencias, se verificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable, describiendo, el estado del cadáver, de la víctima, el lugar en que fue hallado y otros efectos materiales existentes, útiles para el conocimiento del hecho, habiéndose realizado el acta pormenorizada correspondiente. De ahí que adquieran



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



REGISTRACIÓN DE
SISTEMA
PENAL
DEL
ESTADO DE TOLUCA
DE MEXICO

eficacia probatoria preponderante, para acreditar la existencia real del cadáver de la víctima, condiciones, fecha y demarcación territorial en que fue localizado y particularmente de las lesiones que presentó al ser examinado, que como más adelante se analizará, fueron las que provocaron su deceso.

Lo anterior, también se sustenta en la prueba pericial emitida por los peritos oficiales en materia de: Medicina Legal, a cargo de [REDACTED]; Medicina

Legal (Mecánica de Lesiones), a cargo de [REDACTED]; Criminalística de Campo, Fotografía y Mecánica de Lesiones, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], Química Forense, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] y Genética Forense, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

En efecto, [REDACTED] (perito médico legista), al comparecer ante la presencia judicial, en el segmento de audiencia de juicio oral de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y ser interrogada por el agente del Ministerio Público, dijo que su intervención en el caso, consistió en realizar el acta médica y el dictamen de necropsia de la víctima [REDACTED] el veinte de septiembre del dos mil quince.

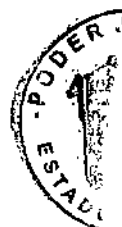
Con relación al acta médica, precisó que la realizó en el anfiteatro de Toluca y que en ella, se contienen los signos que presentó al exterior el cadáver de la víctima, así como los datos relacionados con su temperatura, edad, media filiación, lesiones y ropas que vestía; destacando que como lesiones, presentaba una herida corto contusa en región temporo occipital del lado derecho, con una longitud de diez centímetros de manera oblicua y con bordes irregulares, así como escoriaciones rojizas por

fricción en la región frontal a nivel de la línea media y en la región esterno clavicular del lado izquierdo; también equimosis rojo violáceas por contusión en la región frontal del lado izquierdo; en la región cigomática izquierda y en el dorso de la mano izquierda a nivel del nudillo del dedo medio; lesiones todas estas que eran *ante mortem*.

Respecto al dictamen de necropsia, mencionó que en el caso, a nivel de cráneo se encontró una fractura del hueso occipital y fractura del piso medio de la base del cráneo, que iba del lado derecho al lado izquierdo y había una separación completa de la base del cráneo de la parte anterior con la parte posterior. Además, la tráquea se encontraba llena de líquido café a la disección y presentaba espuma en toda su extensión, desde la parte superior hasta la división con bronquiolos principales; en tanto que los pulmones se encontraban edematizados y muy congestivos, llenos de líquido café y líquido hemático, de las mismas características que había encontrado en tráquea; había gulas hematoaéreas que son principalmente burbujas, también llenas de sangre muy oscura y líquida.

La perito concluyó que [REDACTED] falleció por anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido, en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico secundario a una lesión, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas se clasifican de mortales.

Destacando que ambas lesiones le pudieron provocar la muerte y que [REDACTED] falleció por anoxia anóxica secundaria a una asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, ya que aún se encontraba viva cuando estaba en ese medio líquido; precisó que la primera lesión que tuvo fue la de la cabeza, la herida cortocontusa y aún se encontraba viva



JUZGADO
SENTENCIAS
DE JUICIO
DISTRITO
JALISCO



JALISCO
DEL

PÓDER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE
JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
CÓDIGO DE
PENAL
DE TOLUCA
RÍA

cuando de algún modo ingresó al medio líquido y esa fue la causa de la muerte. Dijo que ambas lesiones por separado, se clasifican de mortales, ya que la fractura era grande, era un traumatismo craneoencefálico severo, pero como aún se encontraba viva cuando llegó al medio líquido, la primera causa de muerte es la asfixia. La perito dijo que su intervención se llevó a cabo a las dieciséis treinta horas y que el intervalo de muerte de la víctima, era de ocho a diez horas, aproximadamente.

Al ser **contrainterrogada por la defensa**, dijo que el cadáver presentaba dos fracturas, una en occipital y otra en piso posterior a nivel de occipital, la primera era de dos centímetros y la segunda de tres punto cinco centímetros.

En reinterrogatorio del Ministerio Público, precisó que la herida presentaba una longitud de diez centímetros, la fractura estaba localizada a nivel occipital, la herida a nivel temporal occipital derecho, siendo dos cuestiones diferentes.

De esta forma, la experta dio cuenta de las lesiones que presentó el cadáver de la víctima y estableció la causa no natural que privó de la vida a la víctima.

Por su parte, **[REDACTED]**, perito **médico-legista (mecánica de lesiones)**, al ser interrogado por el agente del Ministerio Público en el segmento de audiencia de juicio oral del **tres de agosto de dos mil dieciséis**, en lo que interesa señaló que realizó una **mecánica de lesiones** el **ocho de octubre de dos mil quince**, con base en la necropsia que se practicó a **[REDACTED]** por la médico **[REDACTED]** ya que el Ministerio Público le solicitó la descripción de las lesiones, objetos con los que se pudieron haber ocasionado las que llevaron a la muerte y sus mecanismos. Al efecto utilizó el método deductivo e inductivo, con sustento

técnico científico, analizando las lesiones que presentó la occisa [REDACTED] y concluyó: 1. Que la herida corto contusa que presentó [REDACTED], fue producida por un objeto corto contuso, es decir, objetos con un borde filoso y que actúan con peso, objetos pesados, como por ejemplo hachas, azadones o machetes, objetos que actúan por medio de la presión sobre la piel y el deslizamiento y tienden a causar este tipo de lesiones, esta era de carácter *ante mortem*, es decir, antes de la muerte. 2. Que las escoriaciones rojizas por fricción que presentó [REDACTED] son lesiones superficiales de la piel que actúan por el mecanismo de la fricción sobre la piel contra un objeto, estas también eran de características *ante mortem*. 3. Que las equimosis rojo violáceas por contusión que presentó [REDACTED], actúan por medio de contusión con un objeto romo, que son los que no tienen bordes y también tenían características *ante mortem*. 4. [REDACTED] presentó una anoxia anóxica, secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, que cursaba con un traumatismo craneoencefálico severo secundario a una herida corto contusa; el conjunto de todas estas lesiones llevó a la muerte a [REDACTED]



Al ser contrainterrogado por la defensa pública, dijo que la lesión de tipo corto contusa que refiere, tenía una longitud de diez centímetros; que la herida como tal era de diez centímetros, penetrante de cráneo, es decir, había fracturado bóveda de cráneo y piso de cráneo. El experto dijo que no había datos de lesiones por riña, ya que éstas, tienen que ver con defensa y contragolpe y la herida corto contusa de [REDACTED] no corresponde a una herida de riña; tampoco las equimosis y las escoriaciones, sobre todo por la ubicación de éstas, pues en las lesiones de riña, hay lesiones de defensa; debería haber lesiones en manos, excoriaciones, equimosis y de

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



UNIÓN DE
MUNICIPIOS
DE TOLUCA
RÍA

defensa en antebrazos o incluso en brazos y no las tenía. El perito fue cuestionado sobre si se realizó un raspado de lechos ungueales y dijo que ello correspondía a otra área pericial, que él no lo pudo apreciar en ese momento, que tuvo a la vista la totalidad de la carpeta de investigación al momento de realizar su dictamen, pero no recuerda si contenía esas diligencias de raspado de uñas.

De este modo, el perito pudo establecer los posibles agentes vulnerantes que causaron las lesiones a la víctima, destacando que pudo ser un objeto corto contuso como un hacha; así como las causas de la muerte, que guardan congruencia con lo referido por la médico legista

En tanto que [REDACTED], perito en materia de Criminalística de Campo, Fotografía Forense y Mecánica de Lesiones, al ser interrogado por el agente del Ministerio Público en el segmento de audiencia de juicio oral del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en lo que interesa refirió que tuvo tres intervenciones periciales con relación al homicidio de una persona del sexo femenino de nombre [REDACTED] que consistieron en el levantamiento del cadáver, una diligencia de cateo y la elaboración de un dictamen de mecánica de hechos.

Con relación al levantamiento del cadáver, su intervención se llevó a cabo el veinte de septiembre de dos mil quince, en el interior del Río Barranca Seca, ubicado en los ejidos de San Lorenzo Cuauhtenco, municipio de Almoloya de Juárez, en donde utilizó la metodología criminalística y la fijación fotográfica, recabando setenta y cinco placas fotográficas. El lugar se encontraba custodiado por elementos de la Policía Municipal de Almoloya de Juárez y elementos de la Policía Estatal de la región.

Se apreció un río con cauce fluvial, de sur a norte, de 3.70 metros de ancho, delimitado en su extremo poniente por terreno natural de forma ascendente, provisto por vegetación propia del lugar y diversas casas ubicadas de manera dispersa; observando sobre el extremo poniente una zona de arenilla y tierra y en el interior del río, el cuerpo de una persona del sexo femenino, con signos de muerte real y reciente, en posición decúbito dorsal, vestido y calzado, ropas y cuerpo mojado. El cuerpo se encontró a 1.40 metros al oriente del extremo poniente del río y en el lugar, estaba una persona de nombre [REDACTED], quien dijo ser hijo de la occisa, que respondía al nombre de [REDACTED], por lo que se ordenó el levantamiento del cadáver y en el interior del Servicio Médico Forense, se describió su filiación, signos tanatológicos y lesiones, destacando que presentó una herida producida por instrumento corto contuso, ubicada a nivel de región temporal y occipital derecha, de forma lineal, así como excoriaciones por fricción ubicadas en región frontal, zona desprovista de pelo y en la unión de la clavícula esternal de coloración rojiza; también presentó equimosis en región frontal a la izquierda de la línea media y en dorso de mano izquierda; así como zona equimótica escoriativa en región cigomática izquierda, la mayoría de las lesiones de predominio izquierdo. Se realizó también un examen de las ropas del cadáver.

El perito concluyó que el lugar se protegió y se resguardó momentos previos a su intervención criminalística; que corresponde al lugar de los hechos, pero no al lugar donde éstos se iniciaron; que la posición en la que se observó el cadáver no corresponde a la última y final al ocurrirle su deceso; que en razón de los signos tanatológicos, se establece un cronotanatodiagnóstico de siete a tres horas anteriores a su intervención criminalística, dándose un intervalo de muerte entre las seis treinta y las diez treinta horas del veinte de septiembre de



JUZGADO
SENTENCIA
DE JU
DISTRITO



JUZGADO
SENTENCIA
DE JU
DISTRITO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EDUCACIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
AL DENTOLUCA
ARIA

PODER JUDICIAL

dos mil quince, restándole la hora de intervención que fue a las trece quince horas; que la herida producida por instrumento corto contuso, ubicada en temporal derecho y occipital derecho, corresponde a las producidas por un agente vulnerante de consistencia dura de hoja laminada o de acero, de bordes semi romos, misma que actúa a través del peso, la presión o el deslizamiento de su hoja y que la literatura refiere que las heridas por instrumento corto contuso, principalmente son producidas por un hacha o algún machete; por lo que se refiere a las escoriaciones por fricción en la región frontal y la región de la unión esterno clavicular, corresponden a la fricción de la superficie anatómica con una superficie de consistencia dura y áspera; en tanto que las equimosis ubicadas en frontal y en dorso de mano izquierda, corresponden a las producidas por un objeto de consistencia dura, de bordes romos, sin punta ni filo, mismos que se producen a través de un mecanismo de contusión, es decir, de un agente vulnerante contra el cuerpo; mientras que la zona equimótica escoriativa, presente en la región cigomática izquierda, se produce por un objeto de consistencia dura y áspera, sin punta ni filo, que actúa a través de un mecanismo de contusión y deslizamiento; por lo que respecta a la equimosis en dorso de mano izquierda, la literatura establece que estas corresponden a las maniobras típicas de defensa, estableciéndose que por ende que la hoy occisa sí realizó dichas maniobras y en la última conclusión, se establece que por lo observado en el lugar de intervención, por la situación, las ropas mojadas y todavía parte del cuerpo de la hoy occisa en el interior del cauce fluvial, se establece con un alto grado de probabilidad, aunado a lo observado en el seguimiento fotográfico de la necropsia, que la hoy occisa estuvo en el interior del río en una posición de sumersión.

Las placas fotográficas recabadas por el perito, fueron proyectadas en la diligencia correspondiente, en donde el experto

hizo notar entre otras cosas, que la parte posterior de ambas piernas y de los pies de la occisa, se encontraban todavía en el medio acuoso y que portaba como pertenencias, un arete plateado con una perla blanca en el pabellón auricular derecho, sin que en el pabellón auricular izquierdo portara arete alguno. De igual forma, reiteró que la herida que presentó la occisa en la cabeza, fue producida por un instrumento corto contuso, no pudo haber sido inferida por instrumento corto cortante, porque los bordes serían nítidos; además, la principal característica del agente vulnerante que se usó, es el peso y la fuerza que se aplicó sobre el objeto, en este caso, sobre la víctima. Estas placas fotográficas, se tuvieron por incorporadas a juicio.

Respecto a la diligencia de cateo, el perito señaló que ésta se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil quince, en el domicilio del señor [REDACTED] ubicado en [REDACTED] Estado de México, con el fin de intervenir en su materia y generar la documentación y recolección de indicios que hubiere en el lugar, con el antecedente relacionado con la persona que en vida respondía al nombre de [REDACTED]. Utilizó la misma metodología que en su intervención anterior y recabó cincuenta placas fotográficas. El lugar estaba acordonado con cinta plástica en color amarillo con la leyenda "precaución" y había elementos de la policía ministerial, al mando de IVETH ADAÍ y otro compañero al parecer de nombre JORGE LUIS, así como elementos de la Policía Municipal de Almoloya de Juárez.

El lugar se trataba de una casa habitación de un solo nivel, edificada con adobe, tabique y en su extremo norte con madera, techo de lámina y con su frente dirigido al oriente; conformada por una zona destinada a cocina de humo, una cocina-comedor, una sala comedor, una recámara, un patio frontal con piso de



JUZGADO
SENTENCIA
DE JU
DISTRITO

02000
0000

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

concreto hidráulico y terreno natural, provisto de pasto en algunas secciones; al norte de la casa, un área de pasillo-corredor, el cual delimitaba la casa habitación y alrededor de ésta, se encontró cultivo de maíz.



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

El experto destacó que en ese lugar, se hallaron diversos indicios. El **primero** de ellos, consistente en una **carretilla de metal** con dos soportes en su parte inferior y una llanta de neumático negro, en cuya superficie se observaron manchas de coloración rojiza, de las que se tomaron muestras con dos hisopos estériles para su análisis conducente, se localizó en el patio frontal, en la zona de terreno natural.

El **segundo indicio**, consistente en **elementos filamentosos** (cabello), se halló al sur oriente del acceso dos, es decir, de la cocina-comedor, en dirección al sur oriente, sobre terreno provisto de pasto, en la parte frontal del domicilio.

El **tercer indicio**, consistente en **manchas hemáticas con características de goteo estático**, se ubicaron a ciento seis centímetros en dirección al sur oriente, con dirección al acceso dos, de la cocina comedor, sobre el piso de concreto hidráulico, parte frontal del domicilio, manchas de las que se recabaron muestras con dos hisopos.

El **cuarto indicio**, consistente en una **cobija** color guinda, negro y blanco, que presentaba manchas en coloración rojiza, se encontró sobre una cubeta blanca, localizada en la zona destinada a patio frontal.

Este indicio, fue ofrecido como evidencia material por parte del Ministerio Público, por lo que en el segmento de audiencia correspondiente, se puso a la vista del perito y previo a ello describió su envoltura original, destacando que presentaba la

etiqueta y firma características, describiendo dicha evidencia y la misma, se tuvo por incorporada a juicio.

El **indicio cinco**, consistente en **elementos filamentosos**, fue hallado en el pasillo corredor, ubicado al norte del domicilio, al norte de la pared de madera de la casa del inmueble examinado.

El **sexto indicio**, consistente en una **mancha de coloración rojiza con características de embarradura**, de la que se tomaron muestras con hisopos, se halló al norte del pasillo corredor.

El **indicio marcado con el número 6-1**, consistente en un **arete** con las mismas características que el que portaba la occisa en el pabellón auricular derecho, se halló en la zona destinada a pasillo corredor.

El **séptimo indicio**, consistente en un **hacha con mango de madera** (cabo), con hoja de metal o laminada, de un solo filo, con borde semi romo, que a nivel de su hoja de metal se observó con impregnación de líquido en color rojizo y con diversos elementos filamentosos (cabello cortado) a nivel de la hoja del filo del hacha, se encontró en el interior de la cocina de humo, a treinta y siete o treinta y cuatro centímetros al sur del acceso; por lo que se recabaron las muestras correspondientes y fue embalado en película transparente.

Este indicio, también fue ofrecido como evidencia material por el Ministerio Público, por lo que al ponerse a la vista del perito en el segmento de audiencia respectivo, la reconoció como la misma que fue hallada en la cocina de humo antes mencionada, destacando además que se realizó una cadena de custodia, que en la parte posterior presenta una etiqueta con los datos de la



JUZGADO O
SENTENCIAS C
DE JUSTI
DISTRITO JU
SE



JUZGADO
DEL DIS
D

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN
FISCAL
DE TOLUCA
TLA

REGISTRO
FISCAL
DE TOLUCA

investigación, su nombre y firma. Por lo que dicha evidencia se tuvo por incorporada a juicio.

Por otro lado, el experto adujo que en la zona media de la cocina de humo, a noventa centímetros tanto del norte como del sur, a nivel del piso, se halló el **indicio ocho**, consistente en diversas **manchas en coloración rojiza**, con características de goteo estático y embarradura; recabándose muestras con hisopos.

Por lo que una vez realizado el procedimiento respectivo, se llevó a cabo la recolección y embalaje de los indicios, suministrándolos al Ministerio Público actuante.

El perito **concluyó**: que el lugar se resguardó y protegió momentos previos a su intervención criminalística y que en correspondencia a las manchas en coloración rojiza, al hacha y a la cobija, así como a los elementos filamentos (cabello), se establece con un alto grado de probabilidad que en ese lugar, fue lesionada por lo menos una persona.

El experto refirió que en la diligencia de cateo, estuvieron presentes dos personas del sexo femenino, que el Ministerio Público usó como testigos, sin recordar los nombres. Por lo que el Ministerio Público hizo uso de la lectura para apoyo de memoria y leyó la parte conducente en los términos siguientes: "**dijeron llamarse** [REDACTED] y [REDACTED], a lo que el perito respondió que esas fueron las dos personas que mencionó en su dictamen.

Asimismo, se proyectaron las cincuenta placas fotográficas recabadas por el perito en la diligencia de cateo, se procedió a su

explicación por parte del experto y se tuvieron por incorporadas a juicio, en términos de ley.

Con relación al dictamen de mecánica de lesiones, de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el perito manifestó que el mismo, tiene como antecedente el homicidio de la víctima, ocurrido el veinte de septiembre de dos mil quince. Al efecto, se le pidió por parte del agente del Ministerio Público, establecer la dinámica del hecho, la posición víctima-victimario, dónde ocurrieron los hechos en los que se privó de la vida, la correlación entre los indicios localizados en la diligencia de cateo y demás aspectos concernientes a cómo se privó de la vida a la víctima. Para ello, consideró como elementos de estudio, el dictamen en materia de Criminalística de Campo que emitió, el acta médica, el protocolo de necropsia; un dictamen en materia de Química Forense, en el que se determinó que en el raspado de lechos ungueales, no se encontraron residuos de interés; un dictamen en materia de Toxicología Forense; el dictamen realizado con motivo de la diligencia de cateo; un dictamen en materia de Genética, referente a establecer el perfil genético de los indicios hallados en la diligencia de cateo, confrontadas con el perfil de la hoy occisa y un dictamen en materia de Química Forense, referente a establecer si los hisopos recolectados impregnados de las manchas en coloración rojiza, correspondían a sangre.

Por lo que luego de haber realizado el estudio y análisis de todas las periciales, dijo que se trataba del homicidio de [REDACTED] y estableció que los hechos pudieron ocurrir entre las seis quince horas y las diez quince horas del veinte de septiembre de dos mil quince, señalando además que antes de las seis, la víctima estaba con vida y después de esta hora, ya se encontraba sin signos vitales. Que los hechos en los cuales, fuera privada de la vida la víctima, ocurrieron inicialmente en el [REDACTED]



59

[REDACTED] Estado de México,
precisamente en el domicilio de [REDACTED]
[REDACTED] en que se llevó a cabo el cateo, siendo las zonas
de patio frontal, pasillo-corredor y cocina de humo, las tres zonas
de mayor incidencia dentro del desarrollo de la dinámica del
hecho, el cual culminó posteriormente en el Río "Barranca Seca",
ubicado [REDACTED] mismo que se
localiza aproximadamente a 161.3 metros de la casa del señor
[REDACTED].



SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERAL
ESTADO DE MÉXICO

Respecto al objeto con el cual se lesionó o se privó de la vida a la víctima, estableció que se utilizó como agente vulnerante en un primer momento, el hacha referida en la diligencia de cateo como indicio 7, así como maniobras de transportación y la introducción del cuerpo de la hoy occisa al medio acuoso del Río "Barranca Seca". Siendo este el agente vulnerante y las maniobras que se llevaron a cabo para privar de la vida a la víctima.

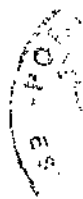
Con relación a la forma en que sucedieron los hechos, el experto determinó que entre las seis quince y las diez treinta horas del veinte de septiembre de dos mil quince, la occisa estaba ubicada en la zona destinada a pasillo corredor y que en ese momento, también se encontraban dos sujetos activos en la misma zona del domicilio, instante en el que muy probablemente la víctima está generando maniobras de defensa con uno de los sujetos activos, por lo que el segundo sujeto activo empuñó el hacha, estando en un mismo plano de sustentación, a nivel de suelo natural, ofreciendo la hoy occisa su parte posterior lateral derecha, es decir, el hombro con relación a ese sujeto activo, mismo que se encontraba atrás y a la derecha de la hoy occisa, instante en el cual, a través del uso del hacha a nivel de su filo, generó la contusión, la herida corto contundente, de manera sorpresiva, misma que le ocasionó fractura a la víctima a nivel de

bóveda craneana y a nivel de piso medio, así como infiltrado periférico sobre la lesión en región temporal y occipital derecha. Por lo que la víctima cayó a nivel de pasillo corredor, entonces los activos la levantaron, la cargaron y la pasaron al concreto hidráulico, en donde se produjeron las manchas hemáticas con características de goteo estático y después de ello, la introdujeron a la zona destinada a cocina de humo; producto de dicha dinámica en la zona destinada a pasillo corredor, se produjo la mancha hemática con características de embarradura y se quedaron en el lugar los elementos pilosos que se cortaron; producto de la acción del filo del hacha; de igual forma, ello provocó que se quedara en ese lugar el arete correspondiente al pabellón auricular izquierdo de la occisa y que el borde de la hoja laminada del hacha quedara impregnada de sangre y restos de cabello de la víctima.

Acto seguido, los activos trasladaron a la hoy occisa al interior de la cocina de humo, uno de ellos fue por la carretilla y la cobija, subieron a la víctima a la carretilla, la cubrieron con la cobija y la trasladaron al Río "Barranca Seca", realizando así, maniobras de transportación; en ese lapso de tiempo, la víctima aún se encontraba con vida, pero inconsciente por la contusión que tuvo. Entonces los activos arrojaron al río a la víctima y ésta quedó en sumersión, que pudo haber sido completa o incompleta, pues lo relevante es que tuvo obturación de los dos orificios nasales y de la boca, lo que provocó que respirara agua y aunado al estado de inconsciencia que presentaba, falleció a causa de una anoxia anóxica secundaria a asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, cursando con un traumatismo craneoencefálico severo, secundario a herida producida por instrumento corto contundente. Finalmente, los activos regresaron al domicilio y dejaron la carretilla y la cobija. En esa dinámica de los hechos, se generaron las escoriaciones por fricción, las equimosis y la zona equimótica escoriativa que presentó la víctima.



JUZGADO
SENTENCIA
DE LOS
DISTRITO
S



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
JALISCO DE TOLUCA
TARÍA

En contrainterrogatorio de la defensa, precisó que un hijo de la occisa la extrajo del agua, le colocó una sábana y los elementos de protección civil llegaron antes que él interviniera, pues corroboraron los signos vitales y establecieron el deceso. Que el lugar estaba acordonado, que el acordonamiento no es en sí la protección como tal, el acordonamiento de acuerdo a la cuerda 09, es la delimitación del lugar en el que se va a intervenir, en este caso, sí se intervino en la zona crítica donde estaba el cuerpo y alrededor estaban los elementos de la policía estatal y municipal, mismos que dieron otro resguardo al momento de realizar su intervención como tal. Refirió que dentro de la criminalística, hay dos formas de alteración: alteración voluntaria y alteración involuntaria. La alteración voluntaria es cuando el objetivo de la alteración es eliminar indicios, evidencias o alguna modificación con el fin de borrar indicios; la alteración involuntaria, se presentó al extraerla del río, pues quizá aún estaba con vida, pero desgraciadamente no. Que el perito en materia de Química, en un primer momento, estableció que sí era sangre y el genetista estableció que las muestras pertenecían al perfil genético de la hoy occisa, entonces, por obviedad se establece que corresponden a sangre humana. Que las muestras las recabó él y que en lo referente al hacha, a la cobija y a la mancha hemática en el pasillo corredor, se tuvo un grado de certeza de que sí correspondía al perfil genético de la occisa, no así el resto, ya que en el dictamen se decía que no se contaba con la cantidad suficiente de ADN para poder establecer un perfil como tal. Que en el domicilio de [REDACTED] se encontraron los indicios que se produjeron y lo considera como la parte donde iniciaron los hechos y culminaron en el río, sin poder establecer la relación de esos indicios con los autores del hecho.

Lográndose establecer con la opinión pericial en análisis, la autenticidad del lugar en el que la víctima fue hallada sin vida, el tiempo aproximado en que ésta falleció; así como el hallazgo en

el domicilio de los activos, de diversos indicios relacionados con el evento ilícito, al practicarse una diligencia de cateo, que al contener algunos de ellos sangre correspondiente al perfil genético de la hoy occisa, permitieron al perito establecer el lugar en donde iniciaron y culminaron los hechos, los posibles agentes causantes de las lesiones que presentó en su estructura anatómica la víctima y establecer de este modo, la dinámica de los hechos en los que perdió la vida.

Lo que, no resulta inverosímil, si se considera que [REDACTED] perito en materia de Química Forense, al ser interrogado por el agente del Ministerio Público, en el segmento de audiencia de juicio oral de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, en lo que importa señaló que emitió un dictamen el **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, en el que se le solicitó determinar si las manchas rojizas presentes en unas muestras que le fueron remitidas, pertenecían a sangre.

Al efecto, destacó que las muestras examinadas, fueron dos hisopos obtenidos de diversas manchas de coloración rojiza con características de goteo estático a nivel de suelo; dos hisopos obtenidos de manchas rojizas con características de goteo estático, a nivel de suelo en concreto o asfalto hidráulico; dos hisopos provenientes de una carretilla; cuatro hisopos obtenidos de un hacha; dos hisopos obtenidos de manchas de coloración rojiza con características de embarradura a nivel de piso en suelo natural y una cobija color guinda con franjas color blanco con negro, igualmente con manchas de coloración rojiza.

Es así que después de llevar a cabo las pruebas correspondientes, se obtuvo que todas las muestras antes indicadas, dieron como resultado positivo a sangre. Por lo que se **concluyó** que en los indicios entregados en el laboratorio de



JUZGADO
SENTENCIA
DE JUICIO
DISTRITO

UJGA
DCELO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
AL DE TOLUCA
TARIA

Química Forense, si se determinó la presencia de sangre en dichas muestras.

En **contrainterrogatorio de la defensa**, dijo que no le fue posible establecer si la sangre encontrada en las muestras era humana o animal, porque no se contaba con el reactivo necesario para la determinación de sangre humana, que es un kit que ya viene elaborado específicamente para ello. Dijo que las muestras que le fueron entregadas, iban correctamente etiquetadas y embaladas por separado en bolsas de plástico, con una cadena de custodia y oficio de petición.

Por lo que la opinión del experto, resulta útil para establecer que en los indicios que fueron examinados y que tienen relación con el evento a decir del perito [REDACTED] se halló sangre.

Aunado a lo anterior, [REDACTED] **perito en materia de Genética Forense**, al ser interrogada por el agente del Ministerio Público en el segmento de audiencia de juicio oral de fecha **dieciséis de agosto de dos mil dieciséis**, en lo que interesa refirió que emitió un dictamen el **treinta de octubre de dos mil quince**, ya que se le solicitó recabar las muestras necesarias del cadáver de [REDACTED] con el fin de obtener un perfil genético para llevar a cabo futuras confrontas. Por lo que se recabó muestra de cartilago costal, correspondiente al cadáver en mención, que fue sometida a un proceso de lisis total con reactivos específicos que permiten liberar el ADN, ya que éste es una buena herramienta para la identificación forense y con base al tipo de alelos que se encuentren en un individuo, se puede llevar a cabo un estudio de ese tipo, ya que la probabilidad de encontrar a dos individuos con el mismo perfil genético, es prácticamente de cero.

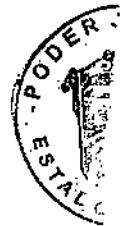
La experta no fue contrainterrogada por la defensa.

Finalmente, [REDACTED] perito en materia de Genética Forense, al ser interrogado por el agente del Ministerio Público, en el segmento de audiencia de juicio oral de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, en esencia manifestó que realizó un dictamen el **dos de noviembre de dos mil quince**, con el fin de obtener el perfil genético de seis muestras y llevar a cabo la confronta con el perfil genético del cadáver de [REDACTED]

Las muestras que menciona y que se le remitieron para su estudio, fueron recabadas en una carretilla metálica, en manchas hemáticas con características de goteo estático localizadas sobre concreto hidráulico, en una cobija de color guinda, negro y blanco; en una mancha hemática con características de embarradura localizada sobre el suelo natural; en un hacha metálica con un cabo de madera de aproximadamente 2.5 kilos y finalmente en manchas hemáticas con características de goteo estático y embarradura, localizadas sobre el piso.

Por lo que después de aplicar las técnicas y pruebas correspondientes, estableció que el perfil genético se hereda de padres a hijos, por lo que la posibilidad de encontrar a dos pruebas con el mismo perfil genético es completamente nula y en el caso, el perfil genético del cadáver se observó en tres muestras.

El perito **concluyó**: que las muestras recabadas en la cobija color guinda, negro y blanco, así como en los dos hisopos relacionados con manchas con características de embarradura localizadas sobre el piso natural y en el hacha metálica con mango de madera, tienen una relación biológica directa con el cadáver, ya que hay una probabilidad del 99.99 por ciento de que



JUZGADO I
SENTENCIAS I
DE JUSTI
DISTRITO JII
SE



JUZGADO
DE LO CR

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



CIÓN DE
IO SISTEMA
AL DEL
E TOLUCA

62

pertenezcan al mismo. Asimismo, reportó que hay un *likelihood* en la parte de abajo de los resultados, que da un número de 3.31 por 15 probabilidades de que la muestra del cadáver tenga una relación directa con las muestras de que se analizaron.

También **concluyó**: que el ADN de las muestras recabadas sobre la carretilla metálica, así como en los dos hisopos encontrados con características de goteo estático y en los dos hisopos con características de goteo estático y embarradura, fue insuficiente para obtener un perfil genético, por lo tanto no se pudo llevar a cabo una confronta del mismo con la muestra del cadáver.

En **contrainterrogatorio de la defensa**, se le cuestionó si las muestras de la cobija guinda, con negro y blanco, de los dos hisopos de manchas por embarradura en piso natural y del hacha, estaban contaminados con polvo, tierra o alguna otra sustancia; a lo que el perito contestó que no recordaba cómo estaba la parte física de los hisopos, pero aclaró que aunque hayan tenido tierra, ello no tiene ninguna importancia en cuanto al perfil genético, ya que los perfiles genéticos en los electrofilogramas, se muestran puros, sin ninguna muestra de contaminación de otro ADN. Dijo que el embalaje de las muestras era de bolsas plásticas y en el interior estaban los hisopos debidamente embalados y sellados, desde el laboratorio de Química.

Estas opiniones periciales, son susceptibles de valoración, por haber sido desahogadas de conformidad con lo establecido por los artículos 355 y 356 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable, esto es, mediante el examen del cadáver de la víctima y de las lesiones que presentó en su estructura anatómica, así como de los lugares que corresponden al del hallazgo y de los hechos, los indicios y objetos que se

detallaron en las mismas, todo ello, por especialistas en las respectivas materias, quienes acreditaron no sólo sus conocimientos particulares sino también la autorización oficial con que cuentan para desempeñar ese encargo, emitiendo sus conclusiones mediante proposiciones concretas y particulares.

Estas pruebas de carácter técnico, adquieren eficacia probatoria preponderante y resultan útiles para constatar la existencia real del lugar del hallazgo, del cadáver de la víctima y de las lesiones que éste presentó, mismas que pudieron apreciarse de manera objetiva, mediante la proyección de las placas fotográficas correspondientes.

También resultan eficaces y sobre todo las emitidas en materia de Criminalística de Campo y Medicina Legal, para probar que las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima, fueron producidas *ante mortem*, es decir, en el momento en que la víctima aún se encontraba con vida y que particularmente la herida que presentó en la cabeza, tenía como característica principal, el ser corto contusa, pues fue producida por un objeto corto contuso, tal como un hacha y que aunado al hecho de haber arrojado a la víctima en el río, ello provocó su deceso, pues ambas circunstancias (herida corto contusa y sumersión en medio líquido), en su conjunto o en lo individual, fueron consideradas mortales.

De la misma forma, resultan adecuadas para establecer el tiempo en que ocurrió el deceso de la víctima, pues a decir del perito Criminalista, la muerte ocurrió entre las seis treinta y las diez treinta horas del veinte de septiembre de dos mil quince, estableciendo un cronotanatodiagnóstico de siete a tres horas anteriores a su intervención criminalística, que lo fue a las trece quince horas. Lo que permite establecer sin duda, que [REDACTED] [REDACTED] perdió la vida en la fecha ya citada.



12
DE

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

GRUPO DE
SISTEMA
ALVEL
E TOLUCA

También resultan de utilidad para establecer la existencia en el domicilio que habitaban los activos, de varios indicios relacionados con el evento ilícito —con motivo de la práctica de una diligencia de cateo— tales como diversas manchas hemáticas, elementos filamentosos, una carretilla con manchas de coloración rojiza, una cobija con manchas de coloración rojiza, un hacha que igualmente se encontraba impregnada con manchas de coloración rojiza y un arete con las mismas características que el que portaba la occisa en el pabellón auricular derecho; habiéndose establecido por parte de los expertos, que en las muestras recabadas en estos indicios, se halló la presencia de sangre y que particularmente la sangre hallada en las muestras recabadas en la cobija color guinda, negro y blanco, así como en los dos hisopos relacionados con manchas con características de embarradura localizadas sobre el piso natural y en el hacha metálica con mango de madera, tiene una relación biológica directa con el cadáver, ya que hay una probabilidad del 99.99 por ciento de que pertenezca al mismo.

Afirmaciones que en su conjunto, permitieron establecer al perito criminalista, la mecánica de los hechos en los que perdió la vida la víctima, precisando que fue lesionada en el domicilio de los activos por uno de éstos, con un hacha en la cabeza y estando inconsciente, ambos activos la trasladaron en una carretilla y cubierta con una cobija al río, en donde la arrojaron y en ese lugar, sufrió anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido; circunstancias que provocaron su deceso. Dinámica de los hechos que no resulta alejada de la realidad, pues deriva del resultado de la realización de todas estas pruebas de índole técnico, que fueron recepcionadas en términos de ley.

De ahí que estas opiniones, adquieren eficacia probatoria plena; máxime que durante la etapa de juicio, no fueron

controvertidas o desvirtuadas por la defensa ni los justiciables, con otras de simil naturaleza.

Por el contrario, encuentran sustento en el registro de actuaciones anteriores, consistente en el acta circunstanciada de cateo, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, incorporada mediante lectura por el agente del Ministerio Público, en el segmento de audiencia de juicio oral de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, con la cual se constató el hallazgo en el domicilio que habitaban los activos, de diversos indicios relacionados con el hecho ilícito, mismos que como ya se dijo, fueron analizados por los diversos peritos cuyas opiniones ya fueron valoradas.



Tan es así que del contenido de la diligencia en cita, se desprende que el Ministerio Público, acudió al domicilio del activo [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] en compañía del perito en materia de Criminalística y Fotografía [REDACTED] y diversos elementos policiacos, con el fin de dar cumplimiento a la orden de cateo autorizada por el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Lic. JOSÉ ALFREDO CEDILLO GONZÁLEZ. Por lo que al practicarse la diligencia, se nombró como testigos de ella, a [REDACTED] y a [REDACTED] [REDACTED] la primera dijo ser hermana de la occisa [REDACTED] y la segunda, propietaria del inmueble donde anteriormente vivía el señor [REDACTED] (quien era su esposo); hecho lo anterior, se ingresó al inmueble, procediéndose a la búsqueda de indicios, encontrándose en la zona destinada a patio frontal, el indicio uno, consistente en una carretilla metálica con llanta neumática en color negro, que presenta diversas manchas de coloración rojiza; como indicio dos, se observaron diversos elementos

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
ESTADIA

filamentosos, ubicados a nivel de suelo provisto de pasto, a cinco punto cero metros del sur a oriente con relación al segundo acceso de la fachada; como indicio tres, se hallaron diversas manchas en coloración rojiza, con características de goteo estático, sobre el piso provisto de concreto hidráulico; el indicio cuatro, consistente en una cobija de cuadros en color guinda, blanco y negro, se halló sobre una cubeta en color blanco, ubicada sobre el piso provisto de concreto hidráulico; en tanto que en la zona destinada a pasillo corredor, se encontró el indicio cinco, consistente en elementos filamentosos ubicados a nivel de suelo natural provisto en secciones de pasto, localizados a ochenta y seis centímetros al norte con relación al nororiente, edificado de madera del lado poniente; el indicio seis, consistente en una mancha de coloración rojiza con características de embarradura, se halló a nivel de suelo natural, localizado a ochenta y seis centímetros al norte con relación del muro norte edificado de madera de lado poniente; el indicio seis-uno, que consistió en un fragmento de arete metálico color plateado con perla en color blanco, fue encontrado en la zona destinada a cocina de humo; el indicio siete, consistente en un hacha con mango cabo de madera, con hoja metálica con un borde semi romo, impregnada con manchas en coloración rojiza y diversos elementos filamentosos, se halló en la misma zona de examen y finalmente, el indicio ocho, consistente en diversas manchas de coloración rojiza con características de goteo estático y embarradura, se halló en un área de uno punto treinta por uno punto treinta ubicados a nivel de piso y localizados a noventa y cinco centímetros al norte de la pared sur, parte media y a noventa y cinco centímetros del oriente de la pared poniente extremo sur. Por lo que se recabaron las muestras correspondientes y se embalaron debidamente los indicios, recabándose la firma de los intervinientes.

Esta prueba, es susceptible de valoración, por haberse

incorporado a juicio mediante lectura, en términos del artículo 374 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, aplicable. Máxime que al no haberse demostrado la falta de autenticidad de este registro, tiene eficacia probatoria. Sobre todo, porque de su contenido se advierte que la diligencia en cita, fue realizada por el agente del Ministerio Público en la investigación del delito y como titular del ejercicio de la acción penal, facultades que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; destacándose además que dicha diligencia, se verificó de conformidad con lo establecido por los artículos 88, 89, 90, 91 y 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable, pues primeramente se resalta que su realización, se llevó a cabo previa orden emitida por la autoridad judicial correspondiente, al estimar que se reunían los requisitos para su emisión; en segundo lugar, se advierte que se practicó en presencia de dos testigos propuestos por la autoridad que practicó la diligencia y a su término, se levantó un acta circunstanciada, en la que se hizo constar el hallazgo y preservación de los indicios encontrados en el lugar. Circunstancias que sin duda, permiten constatar la licitud en la práctica de dicha diligencia y por ende, en la obtención de los indicios ya mencionados. De ahí que adquiera eficacia probatoria preponderante, para acreditar la existencia real del lugar en que iniciaron los hechos, es decir, del lugar en donde fue lesionada la víctima en un primer momento como lo estableció el perito criminalista; así como de los diversos indicios relacionados con los hechos. Sustentándose así, las opiniones periciales que ya fueron valoradas, las cuales permitieron establecer el deceso de la víctima el veinte de septiembre de dos mil quince.

En ese orden de ideas, adquiere relevancia el **acuerdo probatorio** al que llegaron las partes, marcado en el auto de apertura a juicio oral con el número dos, a través del cual quedó



JUZGADO
SENTENCIAS
DE JUST
DISTRITO J
SI



JUZGADO
DE LO DIS

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

establecido lo siguiente:

"Se tiene por acreditado que la fecha de nacimiento de la víctima V.D.J.H. lo es el 19 de julio de 1970 y la fecha de su deceso 20 de septiembre de 2015, teniendo al día de los hechos la edad de 45 años de edad, derivado de la existencia de las actas de nacimiento y defunción de la misma."

Al respecto, es importante establecer que los acuerdos probatorios, tienen la finalidad de acreditar hechos que no serán motivo de debate durante la Audiencia de Juicio, al resultar evidentes por su propia y especial naturaleza; en esa tesitura, a criterio de este Tribunal de Alzada, se colmaron los parámetros implícitos en el artículo 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable y por ello, se valora la procedencia, utilidad y licitud de los acuerdos probatorios, ya que a través de éstos, cuestiones específicas del hecho delictivo quedaron exentas de contradicción durante la Audiencia de Juicio, ya que se tuvieron por acreditadas. En consecuencia, derivado del acuerdo probatorio de referencia, este Tribunal de Alzada advierte que de facto se acreditó que la víctima perdió la vida el veinte de septiembre de dos mil quince, a consecuencia de los actos ejecutados por los sujetos activos. De ahí que se reitere la relevancia del acuerdo probatorio en mención.

En estas condiciones, al ver la manera como armonizan las pruebas aportadas y desahogadas en debido proceso, mismas que al ser valoradas en términos de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable, se aprecia que son suficientes para acreditar que en el particular, se privó de la vida a [REDACTED], a consecuencia de la conducta desplegada por los sujetos activos del delito, pues uno de ellos le causó alteraciones en su salud mediante la utilización de un objeto corto

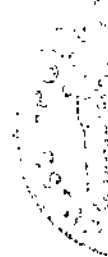
contuso consistente en un hacha, con el que la golpeó en la cabeza, causándole una herida corto contusa en región temporo occipital del lado derecho, que dejó a la víctima sin movimiento y tirada en el suelo; para después los activos subir a la víctima a una carretilla, cubrirla con una cobija y llevársela al río "Barranca Seca", ubicado aproximadamente a 161.3 metros del domicilio donde fue lesionada, dejando a la víctima inconsciente en el agua, pero aún con vida. En este lugar, la víctima perdió la vida a consecuencia de una anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido, en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas, se clasifican de mortales.

Lo anterior, porque los elementos de prueba mencionados, valorados en una sana crítica, conforme a los lineamientos de la lógica y los conocimientos científicos, en su conjunto resultan eficaces y suficientes para acreditar no sólo que [REDACTED] fue privada de la vida, sino también que ello, fue resultado del proceder desplegado por unos sujetos activos en los términos ya precisados. Sobre todo si se toma en consideración que por la naturaleza del objeto empleado (hacha) y la transportación del cuerpo de la víctima hasta un medio líquido en que fue colocada, de toda necesidad se requiere que tales actos sean ejecutados por unas personas como sujetos activos, para causar el daño producido; el cual evidentemente no fue consecuencia de una circunstancia accidental, sino del comportamiento voluntario y positivo de los activos.

Por tanto, las probanzas analizadas, son suficientes para tener por acreditada la **conducta** ya descrita, consistente en la privación de la vida de una persona.



JUZGADO
SENTENCIAS
DE JUROS
DISTRITO J
SI



JUZGADO
DE LO CRIMINAL

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
JALISCO DE TOLUCA
TARÍA

2. **VÍCTIMA U OFENDIDO.** En el caso particular, se debe considerar como víctima a [REDACTED] por ser la persona que directamente resintió los efectos de la conducta desplegada por los activos, es decir, fue la persona directamente afectada por el delito, por ser quien resultó privada de la vida; siendo además, la titular del bien jurídico tutelado por la norma en análisis, que lo es la vida.

Por otra parte, se consideran como ofendidos a [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]

Al efecto, adquiere relevancia el acuerdo probatorio celebrado entre las partes, marcado con el número uno en el auto de apertura a juicio oral, del que se advierte lo siguiente:

"1. Se tiene por acreditado el carácter de ofendidos de [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED], derivado de la existencia de las copias certificadas de las actas de nacimiento donde se evidencia que son hijos de la ahora occisa."

Consenso que resulta relevante y que se traduce en una verdad legal, al haberse realizado entre las partes, en términos del artículo 326 del Código de Procedimientos Penales aplicable y el cual resulta de utilidad para probar la calidad de ofendidos que les asiste a las personas mencionadas, por ser hijos de la víctima. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 147 fracción I y 148 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable.

3. **OBJETO JURÍDICO.** Cuando se desplegó la conducta delictiva, existía el bien jurídico tutelado por la ley, que lo era la vida de la víctima [REDACTED] por ende,

sí era posible afectarlo y se afectó, pues así se constató con las probanzas analizadas.

4. RESULTADO. Se advierte de las pruebas ofrecidas y desahogadas en debido proceso, que con la conducta desplegada, se ocasionó un cambio en el mundo fáctico, esto a consecuencia de que se privó de la vida a [REDACTED]

5. NEXO CAUSAL. Se advierte de las pruebas analizadas, que con la conducta desplegada por los activos del delito, se privó de la vida a la víctima. En efecto, se evidencia que el día del evento, uno de los activos causó alteraciones en la salud de la hoy occisa mediante la utilización de un objeto corto contuso consistente en un hacha, con el que la golpeó en la cabeza, causándole una herida corto contusa en región temporo occipital del lado derecho, que la dejó sin movimiento y tirada en el suelo; para después los activos subir a la víctima a una carretilla, cubrirla con una cobija y llevársela al río "Barranca Seca", dejándola inconsciente en el agua, pero aún con vida. En este lugar, la víctima perdió la vida a consecuencia de una anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido, en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas, se clasifican de mortales.

Por lo que se origina con ello, un nexo de causalidad entre la conducta desplegada y el resultado obtenido que fue la privación de la vida de la víctima; siendo evidente que dicho resultado, es consecuencia causal de la acción ejecutada por los sujetos activos. La muerte de la víctima, fue una consecuencia de la conducta ejecutada por los activos y por ello no es ajena al nexo causal, actualizándose la teoría de la equivalencia de las condiciones, donde la causa es causa de lo causado. Sustenta lo



JUZGADO
SENTENCIA
DE JU
DISTRITO



RECEBIÓ
EL
OF

[REDACTED]

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO

anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad federal, cuyo rubro es:

"NEXO DE CAUSALIDAD. Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

(IV.3º 144 p).

Amparo directo 485/94. Andrés Bejar Méndez. 1º de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.²

CALIFICATIVA

En el caso que nos ocupa, se actualiza la calificativa prevista en el artículo 245 fracción V inciso d) del Código Penal vigente en la entidad, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"Artículo 245. Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

[...]

d) Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad."

² Semanario Judicial. Octava Época. Tomo IV-II. Febrero 1995. Tribunales Colegiados. Pág. 415.

En el particular y con las probanzas que ya fueron analizadas y valoradas, se acredita plenamente que se privó de la vida a [REDACTED] quien evidentemente se trata de una mujer, es decir, de una persona del sexo femenino. Tal como se demostró al efecto, con las periciales ya mencionadas, particularmente con las realizadas en materia de Medicina Legal y Criminalística de Campo, en las cuales se describieron las características físicas y biológicas de la hoy occisa, que la identifican como una mujer. Lo cual se constató a su vez, con los registros anteriores consistentes en el acta pormenorizada de levantamiento de cadáver, inspección en el lugar de los hechos, búsqueda, localización y embalaje de indicios y en el acta pormenorizada de nuevo reconocimiento de cadáver, ambas de fecha veinte de septiembre de dos mil quince, de las cuales se desprende que se corroboró la existencia real del cadáver del sexo femenino, de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED]

No se soslaya que atendiendo a las pruebas que fueron desahogadas en juicio, se advierte la existencia de un vínculo de parentesco entre el acusado [REDACTED] y la víctima [REDACTED] pues eran hermanos; sin embargo, ello no fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público. Actualizándose tan solo en la modificativa que nos ocupa.

Por lo que se acredita la modificativa en comento y en consecuencia, el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, previsto y sancionado por los artículos 241, 242 fracción II y 245 fracción V inciso d), en relación con el artículo 8 fracción III, todos ellos del Código Penal vigente en la entidad.



JUZGADO
SENTENCIAS
DE JUST
DISTRITO JI
SE



2015
9
20



ESTADO DE MÉXICO



UNIÓN DE
NUESTRO SISTEMA
JUDICIAL
DE TOLUCA
S.A.

RESPONSABILIDAD PENAL

1. FORMA DE INTERVENCIÓN. Se observa de la dinámica del hecho circunstanciado antes descrito, que la forma de intervención de los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] en la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED] lo fue en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México al ocurrir los hechos, es decir, como **coautores materiales con dominio del hecho.**

Sin embargo, es importante destacar que en el particular, no se cuenta con medio de prueba directo para acreditar la intervención de los acusados en el hecho delictuoso, por lo cual se integrará a través de la prueba indiciaria o circunstancial, que consiste en que a partir de los hechos probados, resulta probado el hecho presunto; es decir, no solo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cuales parten, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

La prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal de los acusados o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda ser empleada eficazmente.

Si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, de lo contrario existiría una vulneración al principio

de presunción de inocencia, principio que no se opone a la convicción de que en un proceso penal se pueda generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida y de los mismos derive de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.

No obstante ello, la prueba circunstancial no debe confundirse con un cúmulo de datos equívocos, conjeturas o de intuiciones, ya que esto implicaría aceptar que las sospechas constituyen una prueba válida para sostener la culpabilidad de una persona³.

Así las cosas, en relación a los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, se refiere a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica.

Por lo que hace a los primeros, deben cumplir con cuatro requisitos:

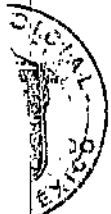
- a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad, al

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de forma reiterada, que la prueba circunstancial no violenta el principio de presunción de inocencia. Al respecto, Debe señalarse que la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental, mismo que goza de un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo (tesis aislada XCIV/2013 de la Primera Sala, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, de mayo de 2013, página 564), como regla probatoria (tesis aislada XCV/2013 de la Primera Sala de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, de abril de 2013, página 967), y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso (tesis aislada XCVI/2013 de esta Primera Sala de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, de abril de 2013, página 966).



JUZGADO
SENTENCIAS
DE JUSTICIA
DISTRITO J
S





DIRECCIÓN DE
EVOLUCIÓN
NADDEL
DE TOLUCA
RIA

69
sustentarse en hechos falsos. No se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.

b) **Deben ser plurales**, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.

c) **Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar**, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario.

d) **Deben estar interrelacionados entre sí**, porque los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En relación a la **inferencia lógica**, debe cumplir con dos requisitos:

a) **La inferencia lógica debe ser razonable**, no solamente que no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.

b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, **existiendo un enlace directo entre los mismos**. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia.

Es así que en el caso, las probanzas aportadas y desahogadas en juicio, acreditan de manera **circunstancial** que los justiciables [REDACTED]

[REDACTED] fueron las personas que en forma conjunta privaron de la vida a la víctima. Lo anterior es así, porque como bien lo determinó el A quo, ante la ausencia de señalamientos firmes y directos en su contra, en el sentido de haber ejecutado actos tendientes a privar de la vida a la víctima [REDACTED], es a través de la prueba circunstancial, que el juzgador deberá calificar hechos de distintas fuentes, que valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, lo lleven a conocer la verdad que se busca, a efecto de determinar si las personas enjuiciadas, fueron quienes realizaron la conducta ilícita que se les atribuye.

Por lo que se procede al análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y desahogadas en juicio para tal efecto. Es así que, en atención a la mecánica del evento, a la secuencia cronológica de los hechos y por su eficacia probatoria para tal fin, contamos con la prueba testimonial a cargo de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] S.

En efecto, [REDACTED] (hijo de la víctima y sobrino del acusado [REDACTED])



JUZGADO
SENTENCIA
DE JUICIO
DISTRITO





EDUCACIÓN DE
JUEVES. LENA
ENALDEL
AL DE TOLUCA
ARLA

y que la última vez que la vio con vida, fue el veinte de septiembre de dos mil quince, ya que alrededor de las seis de la mañana, ella lo fue a despertar para pedirle que la acompañara a tomar unas cervezas con [REDACTED], por lo que la acompañó, llegando a la casa de [REDACTED] aproximadamente a las seis cincuenta horas, su madre tocó a la puerta y entró, él se asomó, viendo que [REDACTED] estaba en ese lugar y se regresó a su casa porque tenía mucho sueño. Alrededor de las once y media de la mañana, recibió una llamada de su cuñado [REDACTED] esposo de su hermana [REDACTED], diciéndole que su madre estaba muerta en el río de Barranca Seca. Fue a ese lugar y encontró el cuerpo de su madre sin vida, enterándose por voz de [REDACTED] que su tía [REDACTED] había comentado que vio a [REDACTED] y a [REDACTED] venir del río con una carretilla y una cobija, por lo que se habían dirigido al río y hallaron el cuerpo de su madre ya sin vida.

Dijo que [REDACTED] estaba casado con [REDACTED], pero desde hace aproximadamente dos años vivía con [REDACTED] en el [REDACTED] municipio de [REDACTED].

En contrainterrogatorio de la defensa, refirió que su cuñado [REDACTED] le comentó que [REDACTED] dijo haber visto a [REDACTED] ADELAR venir del río con una carretilla y con una cobija, alrededor de las ocho de la mañana; que [REDACTED] le había comentado esto a [REDACTED] y esta a su vez a su hija, esposa de su cuñado, quien le informó tal circunstancia a la testigo.

Previsó que su madre estaba en la casa de [REDACTED] y [REDACTED] él vio a estas personas en la casa; no le consta que hayan provocado la muerte de su madre, pero él la dejó ahí en la mañana y como había cabellos y sangre, hallaron las pruebas. Que aproximadamente cada quince días o un mes, su madre iba a tomar cervezas a la casa de [REDACTED], pues rara vez se juntaban; su madre se llevaba bien con [REDACTED] no sabe por qué ocurrió todo eso. Se enteró de la muerte de su madre, aproximadamente a las once y media de la mañana, cuando recibió la llamada.

Por su parte, [REDACTED]
hermana de la víctima y del sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] al ser interrogada por el agente del Ministerio Público en el segmento de audiencia de juicio oral de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en esencia señaló que su hermana [REDACTED] vivía en el [REDACTED]

[REDACTED] y que la última vez que la vio, fue el diecisiete de septiembre de dos mil quince. Con relación a su muerte, dijo que el veinte de septiembre de dos mil quince, se levantó a las siete y media de la mañana y escuchó música en la casa de su hermano [REDACTED] por lo que fue a ver a su cuñada [REDACTED] para ver si iban juntas a misa, le dijo que sí y se regresó a su casa, en el camino vio que [REDACTED] venían del río con una carretilla y una cobija cuadrada color roja, vino; ella le dijo a [REDACTED] que agarrara a su becerro, pero éste la ignoró. Entonces fue a esperar a [REDACTED] para ir a misa, pero ella nunca llegó y se fue sola; cuando salieron de la misma, ella le preguntó por qué su hermana [REDACTED] no asistía a la misa, entonces le dijo que le hablara a su hija [REDACTED] y ésta dijo que [REDACTED] estaba en la casa de [REDACTED], pero ella no la vio ahí, así que insistió en que la buscaran. Después se fue a comprar unas cosas y regresó a las once de la mañana, encontró

JUZGADO
SENTENCIAS
DE JUS
DISTRITO J
S

SECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
AL DE TOLUCA
BRÍA

En tanto que la testigo [REDACTED] hija de la víctima, al ser interrogada por el agente del Ministerio Público en el segmento de audiencia de juicio de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, en esencia refirió que su madre vivía en [REDACTED] de [REDACTED]. La última vez que vio a su madre, fue el diecisiete de septiembre de dos mil quince y con relación a su muerte, precisó que el veinte de septiembre del citado año, aproximadamente a las nueve de la mañana, iba a desayunar a la casa de su madre con su esposo [REDACTED], pero

al llegar, solo estaba su hermana [REDACTED], quien le dijo que su madre no estaba; por lo que decidió ir a saludar a su hermano [REDACTED] y a su cuñada [REDACTED], quien recibió una llamada telefónica de su madre [REDACTED], preguntando por [REDACTED], contestando [REDACTED] que [REDACTED] estaba en la casa de [REDACTED] insistiendo en que fueran a buscarla, porque [REDACTED] había visto venir del río Barranca Seca a la señora [REDACTED] con su pareja, llevando una carretilla.

Entonces salieron a buscarla y al llegar a la casa de su tío [REDACTED], vio en la entrada un charco de sangre con cabellos y se dirigieron al río, encontrando el cuerpo de su madre; se metieron al río, su madre estaba boca abajo y tenía una herida en la cabeza, la sacaron y la pusieron en la orilla, llamando a sus demás familiares y a la policía. Su hermano [REDACTED] le dijo que había dejado a su madre en la casa de su hermano [REDACTED] y que lo vio en la entrada de la puerta.

Al día siguiente, el Ministerio Público fue a la casa de su tío [REDACTED], viendo que se llevaron una carretilla, un hacha y una cobija color vino, estando presente la señora [REDACTED], esposa de su tío [REDACTED] y su tía [REDACTED], siendo la señora [REDACTED], quien dio permiso para que se llevaran las cosas. Finalmente, destacó que [REDACTED]-a quienes reconoció en la audiencia- son pareja desde hace aproximadamente dos años.

En contrainterrogatorio de la defensa, dijo que su hermano [REDACTED] le comentó que fue a dejar a su madre a la casa del señor [REDACTED], aproximadamente a las seis o seis y media de la mañana, porque decidió ir a saludarlo y estaban conviviendo, lo que hacían regularmente, pues llevaban una buena relación; su hermano únicamente fue a dejarla, no sabe lo



JUEGADO O
REPRESENTACIONES
DE JUSTI
DISTRITO JU
SE

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



DIRECCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
JUDICIAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
VERA

que sucedió. Dijo que decidieron ir a buscar a su madre al río, porque vio sangre en la besana y por lo que había comentado su tía [REDACTED] en el sentido de que había visto a la señora [REDACTED] venir del río, aunado a que su madre no estaba con ellos; encontrando el cuerpo de su madre alrededor de las diez de la mañana. Que vio el charco de sangre en la casa de [REDACTED] enfrente de la puerta principal y que a un costado también había sangre. Su esposo y ella fueron los primeros que intervinieron para sacar a su madre del río, lugar al que llegaron alrededor de quince personas, entre curiosos y familiares, llegó primero la policía municipal y después el Ministerio Público.

El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Ministerio Público encontró el hacha, la cobija y la carretilla. Su madre y [REDACTED] convivían con frecuencia. La relación entre [REDACTED] y [REDACTED] era buena, pero [REDACTED] y [REDACTED] no se llevaban bien, había problemas entre ellas porque [REDACTED] había llegado a la casa y ésta era de la primera esposa de [REDACTED], la señora [REDACTED].

En tanto que MARÍA DE LOS ÁNGELES IBARRA SOLÍS, vecina de la víctima, al ser interrogada por el Ministerio Público en el segmento de audiencia de juicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en lo que interesa manifestó que la última vez que vio a la víctima, fue el quince de septiembre de dos mil quince y sabe que murió el veinte de septiembre del mismo año; en esta última fecha, ella estaba en su casa, salió alrededor de las siete cuarenta, le habló a su hija para ver si la difunta iría a misa, pero le dijo que no estaba ya que había bajado a la casa de [REDACTED] y se fue sola a la misa. Al regresar, encontró a su cuñada [REDACTED], ya había gente en el río Barranca Seca, se asomaron y ya habían encontrado el cuerpo de la señora [REDACTED]. Después recogieron el cuerpo y se fueron con el Ministerio Público a la casa del señor [REDACTED], fueron ella

y [REDACTED] El Ministerio Público le pidió autorización para ingresar al inmueble, por ser la esposa de [REDACTED] aunque tienen dos años separados, por lo que firmó y entraron el Ministerio Público y los peritos, viendo que se llevaron una carretilla, una cobija y un hacha.

Dijo que [REDACTED] vive con la señora [REDACTED], su segunda pareja y que la última vez que vio a su esposo [REDACTED], fue el sábado diecinueve de septiembre, no se llevaba mal con él.

En contrainterrogatorio de la defensa, refirió que al regresar de misa, encontró a la señora [REDACTED] aproximadamente a las diez y media de la mañana; que [REDACTED] y [REDACTED] se llevaban bien. Entre ella y [REDACTED] no había conflictos.

Los testimonios en mención, en concepto de este Tribunal de Alzada, son objeto de valoración, por haberse recabado con las formalidades de ley establecidas en los artículos 344, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable; esto es, a cuestionamientos directos que les realizaron las partes con respecto a diversas circunstancias relacionadas con los hechos, previo a ser debidamente identificados, protestados y exhortados respectivamente en términos de ley, proporcionando sus generales. Incluso, previo a que rindieran testimonio ante la presencia judicial y dado el vínculo de parentesco que los une con el sentenciado [REDACTED], se les hizo saber el contenido del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable y conocedores de ello, manifestaron su deseo a declarar.



JUZGADO I
SENTENCIAS
DE JUST
DISTRITO JI
SE

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
JALISCO
ETARIA

Ciertamente del contexto de los testimonios en mención, se advierte que no presenciaron los hechos en los cuales resultó privada de la vida la víctima [REDACTED]

y por ende, tampoco realizaron un señalamiento firme y directo contra los justiciables, de haber sido las personas que causaron su muerte; sin embargo, sus declaraciones son tomadas en cuenta y generan convicción en este Tribunal, para acreditar la existencia de diversos hechos relacionados con el evento ilícito, que al vincularse entre sí, permiten demostrar que:

- Los ahora sentenciados, fueron las últimas personas que estuvieron con la víctima previo a su deceso, precisamente en el domicilio que habitaban los justiciables -y cuya existencia se constató mediante el registro anterior consistente en el acta circunstanciada de cateo ya valorada- tal como lo refirió el testigo [REDACTED], al afirmar que el día de los hechos, veinte de septiembre de dos mil quince, alrededor de las seis y media de la mañana, fue a dejar a su madre [REDACTED] a la casa de su tío [REDACTED], pues ella le pidió que la acompañara a ese lugar para tomarse unas cervezas con él, percatándose el testigo que en la casa se encontraban [REDACTED] y [REDACTED], ya que él vio a estas personas en ese lugar; enterándose aproximadamente a las once y media de la mañana, de la muerte de su madre, cuyo cuerpo fue hallado en el río Barranca Seca.

- Los ahora sentenciados, fueron vistos regresando del río Barranca Seca, con una carretilla y una cobija cuadrada color [REDACTED], tal como se desprende del ateste de [REDACTED] quien fue clara en señalar que el veinte de septiembre de dos mil quince, se levantó a las siete y media de la mañana y escuchó música en la casa de [REDACTED] por lo que fue a ver a su cuñada [REDACTED] para ver si iban juntas a misma y al regresar a su casa, en el

camino vio que [REDACTED] y [REDACTED] venían del río con una carretilla y una cobija cuadrada color roja -a la que luego se refirió como color vino-, para enterarse poco después de las once de la mañana, que su hermana [REDACTED] fue hallada muerta en el río de Barranca Seca.

- En el domicilio que habitaban los justiciables, se halló sangre y cabellos, tal como se advierte del depurado de [REDACTED] [REDACTED], quien refirió que el veinte de septiembre de dos mil quince, alrededor de las nueve de la mañana, iba a desayunar en la casa de su madre, sin encontrarla, por lo que fue a saludar a su hermano [REDACTED] y a su cuñada [REDACTED] quien recibió una llamada telefónica de su madre [REDACTED] preguntando por [REDACTED] contestando [REDACTED] que [REDACTED] estaba en la casa de [REDACTED] insistiendo en que fueran a buscarla, porque [REDACTED] había visto venir del río Barranca Seca a la señora [REDACTED] con su pareja, llevando una carretilla y al acudir a la casa de su tío [REDACTED] vio en la entrada un charco de sangre con cabellos y se dirigieron al río, encontrando ahí el cuerpo de su madre ya sin vida, alrededor de las diez de la mañana.

- En el domicilio que habitaban los justiciables, se hallaron otros indicios relacionados con los hechos, tales como una carretilla, un hacha y una cobija, como se desprende de los testimonios de [REDACTED] quienes fueron acordes en mencionar que el veintiuno de septiembre de dos mil quince, es decir, un día después de que la víctima fue privada de la vida, el agente del Ministerio Público acudió a la casa que era habitada por [REDACTED] y [REDACTED] en compañía de peritos, quienes hallaron en el lugar los objetos antes mencionados y se los llevaron, habiendo sido [REDACTED]



JUZGADO DE
SENTENCIAS DE
DE JUSTICIA
DISTRITO JUI
SEC

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EJECUCIÓN DE
NUEVO SEMA
A PENAL D. L.
CIAL DE TOLUCA
ETARIA

[REDACTED] esposa de [REDACTED] quien permitió el acceso a dicho domicilio.

Es evidente que los testigos en cita, declararon en torno a circunstancias muy particulares que guardan relación con los hechos que nos ocupan y cada una de ellas, fue apreciada por los testigos en forma directa a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de terceras personas, de ahí que adquieran valor probatorio preponderante, dada su utilidad para acreditar los hechos específicamente ya mencionados, máxime que la información que proporcionaron, no fue controvertida por la defensa a través del contrainterrogatorio correspondiente.

Mención aparte merece el testimonio de IVETH ADAÍ LÓPEZ CARBAJAL, elemento de la policía ministerial, quien al ser interrogada por las partes, en el segmento de audiencia de juicio oral de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, dio cuenta de la investigación que llevó a cabo de los hechos, por mandato del Ministerio Público, realizando el informe correspondiente y constató que asistió al lugar en que fue hallado el cadáver de la víctima, que lo fue el ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, lugar donde se encontraban varios familiares, vecinos y curiosos, entrevistándose con [REDACTED] hijo de la occisa, quien le informó lo sucedido, en torno a que el día de los hechos, veinte de septiembre de dos mil quince, por la mañana, fue a dejar a su madre a la casa de [REDACTED] en donde éste y la señora [REDACTED] se encontraba; para posteriormente y alrededor de las diez de la mañana, enterarse que habían encontrado muerta a su mamá a un lado del río que conocen como "Barranca Seca". También dijo haberse entrevistado con vecinos del lugar, quienes

omitieron proporcionar datos sobre su identidad por temor a represalias.

El testimonio en mención, en concepto de este Tribunal de Alzada, es objeto de valoración, por haberse recabado con las formalidades de ley establecidas en los artículos 344, 354, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable; esto es, a cuestionamientos directos que le realizaron las partes con respecto a diversas circunstancias relacionadas con los hechos, previo a ser debidamente identificada, protestada y exhortada respectivamente en términos de ley, proporcionando sus generales. Ciertamente del contexto del testimonio en mención, se advierte que no presenció los hechos en los cuales resultó privada de la vida la víctima [REDACTED] y por ende, tampoco realizó un señalamiento firme y directo contra los justiciables, de haber sido las personas que causaron su muerte; sin embargo, su declaración es tomada en cuenta y genera convicción en este Tribunal, para acreditar la existencia de diversos hechos relacionados con el evento ilícito, que fueron referidos por los familiares de la víctima, en torno a su muerte.

Ahora bien, con las pruebas que ya fueron valoradas con antelación, consistentes en el acta pormenorizada de levantamiento de cadáver, inspección en el lugar de los hechos, búsqueda, localización y embalaje de indicios y en el acta circunstanciada de cateo, en vinculación con la pericial en materia de Criminalística de Campo y Fotografía, a cargo del perito oficial [REDACTED] que también ya fue objeto de valoración, se demostró que efectivamente el cadáver de la víctima, fue hallado en el interior del Río Barranca Seca, como lo mencionaron los testigos antes citados y que en el domicilio que era habitado por los enjuiciados, se encontraron diversos indicios tales como una carretilla de metal en el patio.



JU. CRADI
SEN. JUDIA
ME JU
DISTRICTO

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE
DEL NUEVO SISTEMA
JICIA PENAL DEL
JUDICIAL DE TOLUCA
CRETARIA

frontal; en la zona de terreno natural; **elementos filamentosos** (cabello), sobre terreno provisto de pasto, en la parte frontal del domicilio; **manchas hemáticas con características de goteo estático**, sobre el piso de concreto hidráulico, parte frontal del domicilio; una **cobija** color guinda, negro y blanco, que presentaba manchas en coloración rojiza y que se encontró sobre una cubeta blanca, localizada en la zona destinada a patio frontal; otros **elementos filamentosos** en el pasillo corredor; una **mancha de coloración rojiza con características de embarradura**, al norte del pasillo corredor. **Un arete** con las mismas características que el que portaba la occisa en el pabellón auricular derecho, hallado en la zona destinada a pasillo corredor; **un hacha con mango de madera** (cabo), con hoja de metal o laminada, de un solo filo, con borde semi romo, que a nivel de su hoja de metal se observó con impregnación de líquido en color rojizo y con diversos elementos filamentosos (cabello cortado) a nivel de la hoja del filo del hacha, hallada en el interior de la cocina de humo; y diversas **manchas en coloración rojiza**, con características de goteo estático y embarradura, en la zona media de la cocina de humo.

Además, con la pericial en materia de Química Forense, a cargo del perito oficial [REDACTED]

[REDACTED], que ya fue valorada en el apartado correspondiente al hecho delictuoso, se corroboró que en las muestras recabadas en los indicios antes mencionados, se halló sangre, habiéndose determinado por parte del perito oficial en materia de Genética Forense, [REDACTED] que las muestras

recabadas en la cobija color guinda, negro y blanco, así como en los dos hisopos relacionados con manchas con características de embarradura localizadas sobre el piso natural y en el hacha metálica con mango de madera -indicios que se reitera fueron hallados en el domicilio que habitaban los acusados- tienen una relación biológica directa con el cadáver, ya que hay una

probabilidad del 99.99 por ciento de que pertenezcan al mismo; siendo claro el perito, en mencionar que el perfil genético se hereda de padres a hijos, por lo que la posibilidad de encontrar a dos pruebas con el mismo perfil genético es completamente nula y en el caso, el perfil genético del cadáver de [REDACTED] se observó en las tres muestras que se refieren.

Lo que en vinculación con las periciales en mecánica de hechos, permite demostrar que el hacha, al tener sangre de la víctima, fue el agente vulnerante con el que fue lesionada; que la cobija en mención se utilizó para cubrir el cadáver, ya que también tenía sangre de la víctima y que ésta fue lesionada en el domicilio de los activos, al haberse encontrado sangre correspondiente a su perfil genético en ese lugar.

Finalmente, con la pericial en materia de Medicina Legal, a cargo de la perito oficial [REDACTED] se probó que la víctima [REDACTED] falleció por anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido, en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas se clasifican de mortales.

Es así que los hechos probados que se derivan de lo expuesto por los testigos, así como de los registros anteriores y diversas periciales que fueron desahogadas en juicio, por su vinculación entre sí, permiten establecer con certeza que la víctima fue lesionada en el domicilio que habitaban los acusados [REDACTED] y [REDACTED] por uno de éstos, ya que fueron las últimas personas que se encontraban con ella en ese lugar y para tal efecto, uno de los acusados, mediante la utilización de un objeto



JUZGADO 1
SENTENCIAS
1.º DISTRITO
DISPOSICIÓN 5

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EJECUCIÓN DE
EL NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
JUDICIAL DE TOLUCA
RETARIA

corto contundente consistente en el hacha ya descrita, la golpeó en la cabeza, causándole una herida corto contusa en región temporo occipital del lado derecho, que dejó a la víctima sin movimiento y tirada en el suelo, inconsciente; pues se halló sangre correspondiente a su perfil genético en las manchas con características de embarradura localizadas sobre el piso natural del domicilio y en el hacha de referencia e incluso, también se halló un arete con las mismas características que el que portaba el cadáver de la víctima; después de ello, los acusados subieron a la víctima a una carretilla, la cubrieron con una cobija y se la llevaron al río "Barranca Seca", ubicado aproximadamente a 161.3 metros del domicilio y dejaron a la víctima inconsciente en el agua, pero aún con vida. Afirmándose que fueron precisamente los hoy sentenciados quienes dejaron a la víctima en ese lugar, pues de no ser así, no habría razón alguna para justificar el por qué fueron vistos regresando del río el día de los hechos, alrededor de las ocho de la mañana, precisamente con la carretilla y la cobija hallada en su domicilio en la diligencia de cateo, cobija en la que por cierto se halló sangre correspondiente al perfil genético de la occisa; quien finalmente, falleció a consecuencia de una anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido, en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo.

Todas estas circunstancias, permiten establecer además, la existencia de dos momentos importantes en la dinámica de los hechos: el primero de ellos, cuando la víctima fue lesionada por uno de los activos, mediante la utilización de un hacha, lo que le generó un traumatismo craneoencefálico severo, dejándola inconsciente y el segundo, cuando la víctima fue arrojada en el río Barranca Seca, en donde finalmente perdió la vida.

Sin embargo, ante la ausencia de señalamientos firmes y directos contra los acusados [REDACTED] y [REDACTED] los hechos ya probados permiten establecer de manera circunstancial su intervención en el hecho, a título de **coautores materiales** del mismo; máxime que de acuerdo con lo mencionado por la perito médico legista [REDACTED]

[REDACTED] falleció por anoxia anóxica secundaria a una asfixia mecánica por sumersión en medio líquido, ya que aún se encontraba viva cuando estaba en ese medio e incluso, precisó que la primera lesión que tuvo fue la de la cabeza, la herida cortocontusa y aún se encontraba viva cuando de algún modo ingresó al medio líquido y esa fue la causa de la muerte. Siendo clara en afirmar que ambas lesiones por separado, se clasifican de mortales, ya que la fractura era grande, era un traumatismo craneoencefálico severo, pero como aún se encontraba viva cuando llegó al medio líquido, la primera causa de muerte es la asfixia. Circunstancias que evidentemente implican responsabilidad penal para los acusados y fortalece su intervención en los hechos, pues de no haberla lesionado uno de ellos en un primer momento con el hacha en la cabeza y de no haberla llevado conjuntamente al río y arrojarla en él, en un segundo momento, no se habría producido el resultado típico ya conocido.

En consecuencia, una vez que fueron analizados y valorados los medios de prueba de cargo, que fueron desahogados en debido proceso, se probaron diversos hechos que en su conjunto y por la vinculación que existe entre cada uno de ellos, integran la prueba circunstancial, cuya eficacia como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EJECUCIÓN DE
EL NUEVO SISTEM
A PENAL DEL
JUDICIAL DE TOLUCA
SECRETARÍA

cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí mismo. Por tanto, de los hechos probados y a través de la prueba circunstancial, se puede establecer la intervención de los sentenciados en la comisión del ilícito que se les atribuye, en la forma ya establecida, al ser precisamente los sujetos que privaron de la vida a [REDACTED]. Lo que evidentemente relaciona a los acusados con el evento ilícito y demuestra su intervención en el hecho, a título de **coautores materiales**, al haberse demostrado de manera circunstancial, que ejecutaron actos tendientes a privar de la vida a la víctima.

Sin que sea óbice para afirmarse lo anterior, lo manifestado por los justiciables [REDACTED] y [REDACTED] al declarar ante la presencia judicial.

En efecto, [REDACTED] al declarar en el segmento de audiencia de juicio oral de fecha **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, en lo que interesa refirió que la occisa y ella traían una riña; que la occisa llegó a su casa y trató de pegarle, entonces "*se agarraron de las greñas*" y trató de defenderse, pero la víctima le tiró los dientes y fue en defensa propia lo que hizo, que su esposo [REDACTED] no se dio cuenta de nada.

Al ser interrogada por la defensa, precisó que su esposo [REDACTED] no se dio cuenta de nada, porque estaba durmiendo a un lado de la cocina; que la occisa llegó a ofenderla, porque estaba enojada con ella por haberse juntado con su hermano y le dijo "*ahora sí hija de tu pinche madre te va a cargar tu pinche madre*", tomándola del cabello, por lo que trató de defenderse, pero la víctima y le tiró los dientes y fue cuando ella se enojó más; además la occisa traía una piedra grande para darle en la cabeza; que la víctima llegó a su casa a

las cinco de la mañana y cuando pasó todo fue a las seis; su esposo ya llevaba quince minutos dormido y cuando pasó todo lo fue a despertar y le dijo que salieran de ahí para ir a dejar a los niños con su mamá.

Por su parte, el acusado [REDACTED] [REDACTED] al rendir declaración en el segmento de audiencia de juicio de fecha **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, adujo que en el delito por el que lo acusan, no tiene ninguna culpabilidad, ya que la acusación de [REDACTED] es falsa, puesto que él se encontraba en estado de ebriedad en el interior de su casa, durmiendo y no escuchó ni vio nada.

La declaración de los sentenciados, es susceptible de valoración, por haberse recabado en términos de lo establecido por el artículo 366 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México aplicable.

Ahora bien, de la declaración de la sentenciada [REDACTED] se aprecia que pretende hacer valer en su favor la atenuante de riña; sin embargo, este Tribunal de Alzada estima que no existe dicha atenuante, por lo siguiente: La modificativa atenuante de RIÑA, contenida en la fracción I del artículo 243 del Código Penal vigente en la entidad, consiste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 del mismo ordenamiento legal, en la contienda de obra entre dos o más personas con la intención de dañarse. En el caso, no existió riña. Ciertamente la justiciable aduce que la víctima llegó a su casa el día de los hechos y la agredió, por lo que "se agarraron de las greñas" y además, la occisa le tiró los dientes y ella solo trató de defenderse. No obstante ello, en el caso no quedó acreditado que con motivo de golpe alguno, en efecto la acusada haya perdido los dientes, de los que por cierto no precisa cuáles fueron los que

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
EL JUEFE JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO
JEFES DE TOLUCA

perdió; tampoco se acreditó la existencia en el lugar de la piedra que dice llevaba la víctima.

Aunado a lo anterior, con la prueba pericial en mecánica de lesiones a cargo del perito [REDACTED] que ya fue valorada -y no controvertida eficazmente con otra de igual naturaleza-, se acreditó que el cuerpo de la víctima, no presentó lesiones características de una riña. Circunstancias que evidentemente se contraponen con lo mencionado por la acusada y permiten establecer que adverso a lo que aduce, en el caso no se tiene por acreditada la atenuante que invoca; por lo que sus argumentos en tal sentido, resultan inverosímiles, carentes de sustento y fundamento. Por el contrario, de su declaración se desprende como indicio relevante que en efecto la hoy occisa se encontraba en el domicilio habitado por los enjuiciados el día de los hechos, circunstancia que vinculada con el resultado de las periciales ya valoradas, permite constatar que fue lesionada en ese lugar; en la forma ya precisada.

Por otro lado, de lo manifestado por el justiciable [REDACTED] ante la presencia judicial, se advierte que niega su intervención en el hecho, bajo el argumento de que la acusación de [REDACTED] es falsa, puesto que él se encontraba en estado de ebriedad en el interior de su casa, durmiendo y no escuchó ni vio nada. Sin embargo, sus argumentos defensivos no se vieron corroborados con medios de prueba para tal efecto, pues de ser como lo menciona, no habría razón alguna para justificar el por qué fue visto con [REDACTED] regresar el río Barranca Seca en que fue hallada muerta la víctima, con una carretilla y una cobija en que se halló sangre de la occisa.

En consecuencia, a partir de los hechos que fueron debidamente probados y a través de la prueba circunstancial, se

pude establecer la intervención de los sentenciados [REDACTED] en la comisión del ilícito que se tuvo por demostrado. Lo anterior es así, porque ante la ausencia de señalamientos firmes y directos en su contra, es a través de la prueba circunstancial, que el juzgador deberá calificar hechos de distintas fuentes, que valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, lo lleven a conocer la verdad que se busca, a efecto de determinar si la persona enjuiciada fue quien realizó la conducta ilícita que se le atribuye. Esta prueba circunstancial se basa sobre el razonamiento respecto de hechos o circunstancias que se encuentren probados y de los cuales se trata de desprender un hecho inquirido, esto es, un dato por complementar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la autoridad federal intitulado:

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA. La moderna legislación en materia penal ha relegado a segundo término la declaración confesora del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborado con otras pruebas, y, por el contrario, se ha elevado al rango de "reina de las pruebas", la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto, dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento, y tiene, como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 226/93. Eulalio Dávila Plata. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 246/93. Jorge Alberto Sáez Cisneros. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 245/93. Miguel Gómez Aquino. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 247/93. Juan José Vázquez Gómez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo en revisión 191/93. Carlos Rivera González. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EJECUCIÓN DE
EL NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
JUDICIAL DE TOLUCA
RETARÍA

Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

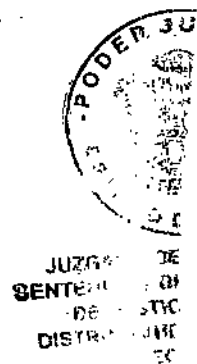
Por tanto, de los hechos probados y a través de la prueba circunstancial, se acredita la intervención de [REDACTED] en el hecho delictuoso, a título de **coautores materiales con dominio del hecho**, en términos de lo establecido por el artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente en el Estado de México. Pues de lo actuado, se advierte que en forma conjunta, intervinieron en la realización del hecho, en los términos que ya quedaron precisados.

Ante ello, es que se cumple con los siguientes requisitos: 1. La intervención en el hecho delictuoso de dos personas: en este caso, los sentenciados [REDACTED]

2. Deben intervenir en el momento ejecutivo y consumativo del delito. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento en que se despliegue la conducta delictiva, así como al de consumación del hecho o cuando se tuvo por ejecutado. Elemento que se satisface, pues de acuerdo a la dinámica de los hechos, se aprecia que los justiciables, privaron de la vida a la víctima en forma conjunta. Lo anterior, porque uno de ellos tomó un instrumento corto contuso tipo hacha y golpeó a la víctima en la cabeza, causándole una herida corto contusa en región temporo occipital del lado derecho, que dejó a la víctima sin movimiento y tirada en el suelo. Entonces los activos [REDACTED] y [REDACTED] subieron a la víctima a una carretilla, la cubrieron con una cobija y se la llevaron a un río conocido como "Barranca Seca", dejando a la víctima inconsciente en el agua, pero aún con vida. En este lugar, la víctima perdió la vida a consecuencia de una anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en

⁴ Octava Época. Registro: 213942. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm.: 72. Diciembre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: IV/20. J/29. Página: 77.

medio líquido, en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas, se clasifican de mortales. Advirtiéndose la intervención fáctica de los justiciables, en la privación de la vida de la víctima. **3. Existencia de un acuerdo previo, aunque éste sea rudimentario, coetáneo o adhesivo, pues lo importante es que su conducta se encuentre ligada.** De la dinámica de los hechos, se aprecia que entre los activos existió un acuerdo aún rudimentario, para privar de la vida a la víctima y para tal efecto, uno de ellos la golpeó en la cabeza con un hacha, causándole una herida corto contusa en región temporo occipital del lado derecho, que dejó a la víctima inconsciente y después de ello, los justiciables subieron a la víctima a una carretilla, la cubrieron con una cobija y se la llevaron a un río conocido como "Barranca Seca", dejando a la víctima inconsciente en el agua, pero aún con vida; lo provocó que la perdiera a consecuencia de una anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido, en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo, lesiones que juntas o separadas, se clasifican de mortales. **4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los que intervinieron ejecuta materialmente la conducta típica (núcleo del tipo) y los demás, actos cooperativos.** De lo actuado, se aprecia que fueron los justiciables quienes materialmente privaron de la vida a la víctima, ejecutando todos y cada uno de los actos que ya fueron mencionados para tal efecto. **5. Los que intervienen tienen el dominio del hecho delictuoso, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar.** En el caso, se acredita que los sujetos activos, tienen el dominio del hecho e impulsan su realización, desplegando una determinada conducta, en la forma que ha quedado precisada. Es decir, optaron por impulsar el hecho hasta su culminación, realizando los actos cooperativos que se han especificado, para lograr su



UNIDAD
DE LO CRIMINAL
F

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



CUCCIÓN DE
JEVO SISTEMA
ENAL DEL
L DE TOLUCA
ARLA

DE JUDICIA
TRITO JUDICIA
E TOLUCA

propósito. 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual al momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno, puede ser eficiente como aporte, si ello fue acordado o es la forma en que se adhiere. En la especie, quedó acreditado que los acusados, intervinieron en la ejecución del hecho, en la forma ya precisada, ejecutando actos cooperativos para lograr su propósito, en la forma y modo que se ha determinado.

2. **DOLO.** Se acredita la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], consistente en privar de la vida a [REDACTED] denota un contenido doloso por parte de los activos, por ser el objetivo final de su conducta, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado; por lo tanto, el actuar de los sentenciados ya citados, se clasifica como doloso en términos de la fracción I del artículo 8º del Código Penal en vigor.

3. **ANTI JURIDICIDAD.** Por otra parte, la conducta desplegada por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] al afectar el bien jurídico tutelado que lo es la vida de las personas, al no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión del delito, resulta ser antijurídica y de esta forma se integra el injusto penal.

4. **CULPABILIDAD.** También debe estimarse como culpables a [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en virtud de que no está probado en autos que hayan tenido incapacidad psicológica de conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que hubiesen realizado su conducta bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuviesen constreñidos en su autodeterminación que les haya impedido

adecuar su conducta a otra diversa. Por tanto, deben responder por su conducta mediante la conminación penal que establece el artículo 242 fracción II del Código Penal vigente en la entidad.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y PUNICIÓN

Corresponde ahora analizar en este apartado, la individualización judicial de la pena, como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad penal de [REDACTED] y [REDACTED], por la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED], esto, con la finalidad de cumplimentar adecuadamente el *quantum justum* de misma y con ello cumplir el imperativo de la garantía prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en fundar y motivar el grado de culpabilidad, a fin de precisarlo en forma inteligible confrontando los factores benéficos y perjudiciales de los sentenciados, para lo cual es preciso establecer que la pena que fija el juzgador, como consecuencia de la comisión de un delito, debe ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido al agente, además se atiende a que la discrecionalidad de la que se goza para determinar las penas aplicables por la comisión de un ilícito, se encuentra demarcada por el legislador por medio de un conjunto de reglas encaminadas a evitar que éste pueda imponer pena alguna por analogía o mayor de razón, toda vez que en cada caso concreto se encuentra el Tribunal obligado a motivar adecuadamente su determinación y con ello el precisar el por qué establece un determinado grado de culpabilidad como base de la individualización de la pena.

Para tal efecto, el *quantum* de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito, la calidad y



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SIST.
PENAL DEL
ESTADO DE TOLUC
ETAPÍA

condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, de tal manera que el grado de culpabilidad en que se ubique a éste, determina las penas que habrán de serle impuestas sobre la base de que la individualización de las sanciones se rige por lo que en la doctrina se conoce como "*sistema de marcos penales*", en los que hay dos parámetros extremos y una extensión más o menos razonable dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada delito.

Este Tribunal de Alzada, comparte en lo general, el pronunciamiento del juzgador respecto al grado de culpabilidad en que fueron ubicados los sentenciados; aún cuando para ello, sea necesario el suplir la queja deficiente a favor de los justiciables, al advertirse de la resolución que se revisa, que el A quo no motivó correctamente el grado de culpabilidad, en virtud de que soslayó establecer de manera exhaustiva y adecuada, por qué cada uno de los factores que establece el artículo 57 del Código Penal vigente en la entidad, les benefician o les perjudican y con base en la confrontación de tales aspectos, señalar cuáles deben prevalecer para sostener el grado de punición que advirtió.

Por lo que este Tribunal de Alzada, en sustitución del natural, procederá a revalorar los extremos del numeral 57 del Código Penal Estatal, para con ello cumplir el imperativo de la garantía prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin tomar en consideración los elementos que forman parte de la descripción delictiva, por lo que se procede a examinar con atención los rubros contenidos en el precepto legal que se invoca, en la forma siguiente:

En efecto, en el artículo 57 del Código Penal para el Estado de México, se establecerá básicamente dos aspectos a tomar en cuenta, como es la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sentenciado; por lo que se procede al análisis de las directrices que señala dicho precepto legal para fijar la pena, en los términos siguientes:

I. **La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.** Se trata de una conducta dolosa, al advertir que los sentenciados conocían y aceptaban sus consecuencias en la realización del hecho; es además una conducta de acción, de consumación instantánea, la cual tuvo como resultado, la privación de la vida de una persona. En este aspecto debe considerarse que la naturaleza de la acción constituye una circunstancia exterior de la ejecución del delito, por lo que resulta indispensable examinar cómo se cometió; para ello, cabe mencionar que de la valoración realizada por esta Alzada, se obtiene que los sentenciados, aprovechando que la víctima se encontraba en su domicilio, uno de ellos la golpeó con un hacha en la cabeza y posteriormente la arrojaron en un río, evidentemente con el fin de ocultar el cadáver y encubrir el hecho; lo que denota que con su actuar se meditó de forma amplia respecto a su proceder, además existía la posibilidad de que los justiciables, lejos de actuar como lo hicieron, optaran por conducirse de otra manera, salvaguardando la vida de la víctima e incluso dejar de intervenir en los hechos a modo de que no se consumara el evento; siendo ello un factor que desde luego les perjudica, en virtud de que los activos eran sabedores de que su conducta no se encontraba ajustada a la norma, la que se creó precisamente con la finalidad de proteger la vida de las personas. Observando que los **medios empleados para ejecutarlo**, fue la utilización de diversos movimientos corporales y un objeto corto contuso, aprovechando que la víctima estaba en el domicilio de los enjuiciados, destacándose que el sentenciado [REDACTED]



JURADO DE
SENTENCIAS DEL
DE JUSTICIA
DISTRITO JUDICIAL
SECRETARÍA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO JUDICIAL

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



COMISIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
MEXICO

[REDACTED], era hermano de la víctima y la justiciable [REDACTED] era pareja sentimental de [REDACTED] por lo que se presume que en ese domicilio la víctima debía sentirse protegida y segura; aspecto que también resulta adverso, pues debido a la dinámica del hecho mencionada se advierte que los activos no repararon en ninguna de estas circunstancias.

II. Magnitud del daño causado al bien jurídico y el peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido. Se logra evidenciar que es de máxima intensidad, pues se privó de la vida a una persona, afectando con ello el bien jurídico tutelado de mayor valía que es la vida; lo que se traduce en un factor que les perjudica a los sentenciados.

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado. En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, han quedado plasmadas en los respectivos considerados de esta resolución, las cuales evidencian que los justiciables en forma conjunta privaron de la vida a la víctima, sin tener reparo alguno en el hecho de que ésta, era hermana del sentenciado [REDACTED] [REDACTED], pareja sentimental de la justiciable [REDACTED] [REDACTED], denotando con ello una indiferencia con respecto a las normas que rigen la vida del conglomerado social y particularmente al respeto a la familia; factor que les perjudica.

IV. La forma y grado de intervención de los justiciables en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido. Se demuestra que la intervención de los sentenciados en la comisión del injusto, fue como coautores con dominio del hecho, en términos del artículo 11 fracción I inciso d) del Código Penal en vigor; sin embargo, estas circunstancias no trascienden, ya que el legislador no distingue entre el que actúa como

participe en sus diversas modalidades y los autores en estricto sentido; advirtiéndose que en el caso, no se requiere calidad específica de la víctima del hecho delictuoso.

V. Por cuanto hace a la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas de los sujetos, así como los motivos que los impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenecieren a un grupo étnico, indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres. Se trata de circunstancias que no se toman en consideración, habida cuenta de éstas al vincularse con la personalidad del sujeto, únicamente pueden ponderarse en relación con los hechos cometidos, ya que la individualización de las penas y las medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho índice con apoyo en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. En efecto, para determinar el grado de culpabilidad, únicamente deben considerarse circunstancias peculiares del delincuente con relación exclusivamente al delito, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el citado índice, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho parámetro con base en aspectos objetivos, que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello, por tanto debe estarse a que es aspecto favorable.

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Se presume como inadecuado, toda vez que después de causar lesiones mortales a la víctima, la arrojaron a un río con el propósito de ocultar su conducta ilícita; factor que les perjudica.

PODER JUDICIAL



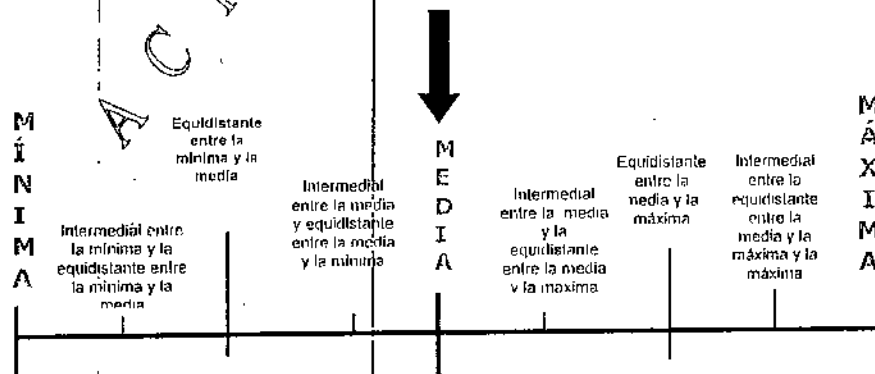
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE EJECUCIÓN DEL NUEVO SISTEMA PENAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TOLUCA

VII. Por lo que hace a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. Las mismas le favorecen a los sentenciados, pues se insiste, ello puede constituir circunstancias reveladoras de la personalidad del sentenciado, que de ninguna manera pueden incidir en su perjuicio, dado que estamos ante un derecho penal de acto y no de autor, como se ha expuesto en párrafos previos.

Ante la serie de datos antes apuntados que favorecen a los acusados, así como aquellos que les desfavorecen, se aprecia que son de mayor incidencia los que les perjudican; por lo que este Tribunal de Alzada, estima correcto el haber ubicado a los sentenciados, en un grado de culpabilidad **MEDIO**, lo que se representa en la siguiente tabla de graduación punitiva:

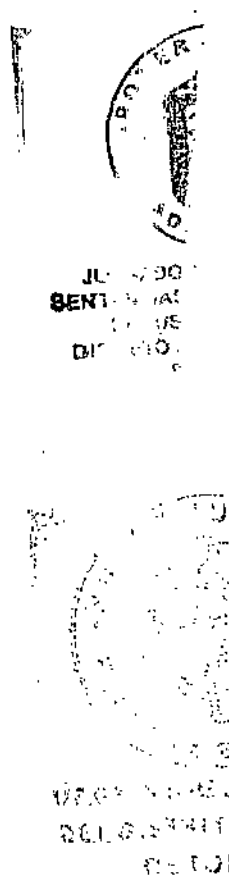


Bajo estas premisas y con fundamento en lo establecido por el artículo 242 fracción II del Código Penal en vigor, es correcto que se hayan impuesto a los sentenciados, **CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA**, que a razón de **SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS**, que era el salario mínimo vigente en la zona y época en que ocurrieron los hechos (municipio de

Almoloya de Juárez, septiembre de dos mil quince), equivale a la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.**

Pena privativa de libertad, que deberán compurgar en el lugar que designe el Juez Ejecutor de Penas, contados a partir de la fecha en que fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra, que lo fue el **veintitrés de septiembre de dos mil quince** y hasta el dictado de esta resolución, debiendo por ende, descontarles el tiempo que se han encontrado en prisión, que es de **cuatrocientos treinta y cuatro días** -lo cual se precisa para efectos de actualización de la temporalidad de la pena privativa de libertad-; en el entendido de que el cumplimiento de esta pena correrá a cargo del Juez ejecutor de sentencias bajo la supervisión del Ejecutivo del Estado, al tenor de los siguientes argumentos:

Los artículos 18, 20, apartado B, fracción IX, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los términos generales en los que se debe de cumplir la pena de prisión impuesta, esto es, que el lugar será diverso a aquél en donde se mantuvo en preventiva, así como que se debe de computar el tiempo de detención y que el órgano jurisdiccional es el único encargado de imponer una pena de prisión, por otra parte el Código de Procedimientos Penales aplicable, en su Título Décimo Primero, Capítulo I y II, establece el trámite a seguir en la etapa de ejecución de la sentencia y las atribuciones del Juez Ejecutor, así de los preceptos legales en comento, se advierte que será precisamente el órgano jurisdiccional el que deberá establecer la pena de prisión que se impuso y como consecuencia de ello el tiempo que se deberá computar desde que han permanecido preventivamente privado de su libertad el sentenciado.



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN
NUEVO SCS
PENAL DEL
JAL DE TOLU
ETARIA



UNIDAD
JUDICIAL
UCA

Por otra parte el artículo 81 del Código Penal en vigor al momento de los hechos, dispone que la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado de México, en la forma expresada en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable y en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

Precisado lo anterior, de acuerdo a las reformas de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y la cual entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, entre otros, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas; lo que aunado a la reforma publicada en el citado medio de difusión oficial el diez de junio de dos mil once, que modificó el párrafo segundo del mencionado artículo 18 Constitucional, representó el reconocimiento de los Derechos Humanos previstos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, esquema de protección que se extendió al modelo penitenciario, de ahí que la facultad de administrar las prisiones es encomendada al Poder Ejecutivo, confiriéndose al Poder Judicial (Juez Ejecutor de Sentencias) la de ejecutar, así como vigilar lo juzgado. De donde se sigue que a partir de la reforma constitucional en comento, quedaron bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal lo relativo al cómputo de la pena de prisión, el inicio y fin de éstas y el lugar en donde habrán de cumplirse o ejecutarse, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, además de los aspectos relacionados con los problemas aplicados con la vigilancia de las penas.

En consecuencia, es el Poder Judicial a través del Juez Ejecutor el que se encargará de la ejecución judicial de la sentencia y como consecuencia de las penas impuestas, en tanto que la ejecución material, es decir, el cuidado, vigilancia y administración de los centros carcelarios quedará a cargo del Poder Ejecutivo. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la autoridad judicial, que a la letra dice:

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiando exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tesis P/J 17/2012. Libro XIII, octubre de 2012, tomo I. Pleno. Página 18.

En esta tesitura, como ya se dijo, la pena de prisión impuesta a los sentenciados, la deberán compurgar en los términos y lugar que señale el Poder Judicial del Estado de México, a través del Juez Ejecutor de penas, siendo esta la autoridad encargada de su ejecución.

Finalmente, como ya se mencionó, corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, y propiamente del Centro



JUZGADO
SENTENCIAS
DE JUST
DISTRITO J
SF

RECIBIDO
DISTRITO J

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
ESTADO DE TOLU
CARIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE TOLUCA

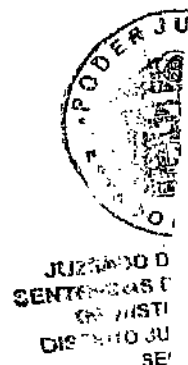
Preventivo, el cuidado, vigilancia y administración del lugar en donde el Juez de Ejecución determine aquel en donde los sentenciados deban cumplir la pena de prisión impuesta, es decir, su ejecución material.

Por lo que respecta a la multa impuesta, en su momento deberá ser integrada al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México; sanción pecuniaria que, en caso de insolvencia debidamente demostrada por parte de los sentenciados, se podrá sustituir en términos del artículo 24 párrafos quinto y sexto del Código Penal en vigor, por **DOS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA** jornadas de trabajo en favor de la comunidad sin que le sean remuneradas, o bien por **MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO DÍAS DE CONFINAMIENTO** -y no DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÍAS como erróneamente lo determinó el A quo, en virtud de que ello excede el plazo máximo de cinco años, que al efecto establece el artículo 49 del Código Penal en vigor, lo que implica la modificación de la sentencia recurrida para efectos de precisión- para el caso de que los sentenciados presenten incapacidad física para desempeñarla, en el lugar que designe el órgano executor de penas, atendiendo a las necesidades y tranquilidad del orden público y personales de los sentenciados.

Respecto al pago de la reparación del daño, se estima correcta la determinación del juzgador, al haber condenado a los sentenciados al pago de esta pena pública en forma solidaria, con base en lo establecido en el artículo 30 párrafo segundo del Código Penal vigente en la entidad, por el equivalente a **DOS MIL CIENTO NOVENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE MÁS ALTO EN EL ESTADO**, que a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS) se traduce en la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS**, todo ello a favor de los ofendidos

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en su calidad de
descendientes de la víctima, siendo el representante común
[REDACTED]

Por otra parte, se tiene que en cuanto a la suspensión de derechos (civiles y políticos) a que condenó el "A quo" debe decirse que es correcta, porque en términos de lo dispuesto por los artículos 43 fracción I, penúltimo párrafo y 44 del Código Penal en vigor, la prisión impuesta como pena a los justiciables, es privativa de la libertad personal y considerando que dentro de los derechos civiles (tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes) como los políticos requieren no sólo para su ejercicio sino para ser titular de los mismos, la libertad personal. Luego, la condena resultante en cuanto a la suspensión de esos derechos debe abarcar a los citados, ya sea que se estén ejerciendo o la posibilidad de ser titular de ellos, pues sería incongruente que se suspendiera sólo respecto de derechos en ejercicio cuando se estuviera privado de la libertad, posibilitando ser titular respecto de los que no se estimen en ejercicio; es decir, los que se pudieran adquirir (civiles), pues respecto de ellos, la naturaleza de la punición de prisión, también imposibilita su ejercicio durante todo el tiempo que dure la privación de la libertad, por lo que debe de estimarse el término "suspender" en su concepto amplio y no restringido de interrumpir. Por lo que debe entenderse que los derechos que se suspenden son todos los derechos (civiles y políticos) a que se refiere el artículo 44 primer párrafo del Código Penal en vigor. En la inteligencia de que esa suspensión comenzará a partir de que los sentenciados empiecen a cumplir la punición de prisión y concluirá cuando se tenga por cumplida, sin necesidad de declaratoria judicial, tal y como lo preceptúa el artículo 43 penúltimo párrafo y 44 párrafo último del



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
AL DE TOLUCA
TARIA

JUICIO ORAL
TO JUDICIAL
JLUCA

Código Penal en vigor en el Estado de México; porque opera por ministerio de ley por ser consecuencia de la punición de prisión.

En cuanto a la amonestación pública de los sentenciados, deviene aplicable en virtud de operar por ministerio de ley y constituir una consecuencia lógica de toda sentencia de condena, así como partiendo de que se vincula directamente con la teoría de prevención especial positiva, luego entonces, al no revestir aquella el carácter de pena, sino de medida de seguridad, resulta constitucional su aplicación, criterio que encuentra sustento en la tesis por contradicción número CT/1/2012 de la segunda época, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, que a la letra establece:

"AMONESTACIÓN. SU NATURALEZA, FINALIDAD Y ALCANCE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 55 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. TEXTO: De conformidad con los artículos 22 apartado B, fracción V y 55 del Código Penal para el Estado de México, la amonestación es una medida de seguridad consistente en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado, explicándole las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda. Ésta, a juicio del juez, se hará en forma privada o pública y se ha de ordenar al momento de emitir un fallo con efectos condenatorios, haciéndose efectivo al momento de causar ejecutoria, toda vez que, durante los anteriores estadios procesales, debe privilegiarse la presunción de inocencia, misma que termina justamente, con la declaración de la responsabilidad penal del justiciable. Su finalidad, así entendida, no es otra que la de evitar futuros delitos, constituyéndose en prevención especial, cuyo objetivo radica en que el individuo que ha cometido un ilícito no ejecute otro posteriormente, coadyuvando a su reinserción social. Por ello, la amonestación debe ceñirse exclusivamente a hacer saber al sentenciado, de manera clara, en su propio beneficio y sin que ello implique una violación en sus derechos fundamentales, las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda".

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LOS SENTENCIADOS

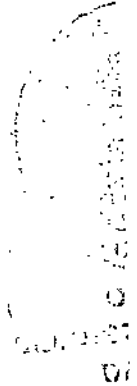
En el primer motivo de inconformidad, la defensa señaló que el perito [REDACTED] que realizó la mecánica de lesiones, dijo que de las lesiones *ante mortem* no se advertía la existencia de riña, ya que ese tipo de lesiones no se

encontraban en brazos, antebrazos y manos; sin embargo, del contrainterrogatorio de la defensa, se obtuvo que nunca se realizó raspado de uñas, por lo que no se agotaron de forma científica todas las líneas de investigación, para descartar la riña, lo que denota una ineficiencia en la investigación.

Agravio infundado, pues al analizar el contenido de la prueba pericial de referencia, se aprecia que el experto en ningún momento negó de manera categórica que no se haya llevado a cabo el raspado de uñas que menciona la defensa, pues al responder a las preguntas que le fueron formuladas por ésta, dijo no recordar si tales pruebas se contenían en la carpeta de investigación que se le proporcionó en su momento para emitir su dictamen, lo que de ninguna forma implica que no se hubiesen realizado. Aunado a lo anterior, de la pericial en mecánica de lesiones a cargo del experto [REDACTED] se desprende que sí se practicaron esas pruebas, tan es así que al mencionar los elementos de estudio que consideró para emitir su opinión técnica, hizo referencia a un dictamen en materia de Química Forense, relativo a lechos ungueales, en el que se determinó que no se encontraron residuos de interés; situación reveladora de que esa prueba que menciona la defensa, sí se practicó; supuesto sin conceder que ésta no se haya desahogado en juicio, en nada favorece a los justiciables, pues dicha omisión, no constituye un obstáculo para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal de los sentenciados en su comisión en la forma ya precisada, ante la existencia de diversas pruebas que acreditaron de manera circunstancial su intervención en el evento. Aunado al hecho de que el perito que menciona la defensa, fue claro en afirmar que no se apreciaron en el cadáver de la víctima, lesiones características de riña, descartándose así la existencia de esta atenuante.



JUD 44701
SENTENCIAS
DE JUST
DIS 44701
S



[REDACTED]

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
ESTADO DE TOLUCA

DE
DE JUDICIALES
TOLUCA

En el **segundo agravio**, la defensa pública realizó una serie de consideraciones con relación a los testigos de cargo que fueron desahogados en juicio, señalando que no les constan los hechos, ya que [REDACTED] (hermana de la víctima) a pesar de mencionar que vio venir del río a [REDACTED] y [REDACTED] con una carretilla y una cobija, su narrativa es muy escueta, sin detalles reveladores de su confiabilidad, pues no dijo a qué distancia los vio, cómo era la visibilidad, en qué posición se encontraban, cuál era su conducta o actitud; en cuanto a [REDACTED] (esposa del sentenciado [REDACTED]), su intervención se limitó a firmar una constancia de intervención en una diligencia de cateo en el domicilio de los acusados, para recoger una cobija, una carretilla y un hacha; en torno al testigo [REDACTED] (hijo de la víctima), éste únicamente fue a dejar a la víctima al domicilio del acusado, alrededor de las seis treinta de la mañana, del día veinte de septiembre de dos mil quince, diciendo que la víctima se llevaba bien con su hermano [REDACTED], pero no abarcó esta buena relación con la sentenciada [REDACTED] y resulta que esta última, refirió de viva voz la mala relación que tenía con la víctima, destacando que cada vez que la occisa tomaba alcohol, ésta la insultaba y la iba agredir a su casa, porque no estaba de acuerdo en que se haya juntado con su hermano [REDACTED], por lo que lógicamente no sería factible que los acusados invitaran a la occisa a compartir en su domicilio, si la víctima no aceptaba su relación de pareja desde que ellos vivían juntos; respecto a la testigo [REDACTED] (hija de la víctima), ella fue la primera en modificar involuntariamente el lugar del hallazgo donde se encontraba la occisa, al realizar acciones para sacar a su madre del río y además refirió que su hermano [REDACTED] le dijo que fue a dejar a su madre a la casa de [REDACTED] entre seis y seis treinta, lugar en donde la víctima y [REDACTED] convivían con frecuencia y dice que no tenían ninguna rencilla, lo que corrobora que [REDACTED] no

tenía ningún motivo para privar de la vida a su hermana y en consecuencia, no intervino en la privación de la vida de la misma, porque además se encontraba durmiendo y bajo el influjo de bebidas embriagantes como éste lo declaró. Concluyendo que existen contradicciones entre las declaraciones de los testigos de cargo, respecto a las ropas que vestía la occisa, por lo que no son confiables en sus percepciones.

Con relación a ello, se responde a la defensa que si bien del contexto de los testimonios que cita, se advierte que no presenciaron los hechos en los cuales resultó privada de la vida la víctima [REDACTED] y en consecuencia, no realizaron un señalamiento firme y directo contra los justiciables, de haber sido las personas que causaron su muerte; sin embargo, sus declaraciones fueron consideradas y generaron convicción en este Tribunal, para acreditar la existencia de diversos hechos relacionados con el evento ilícito, que al vincularse entre sí y relacionarse a su vez con el resultado de la práctica de diversas diligencias y el desahogo de varias opiniones periciales, permitieron demostrar de manera circunstancial la intervención de los justiciables en el hecho. Sin que sea óbice para afirmarse lo anterior, el hecho de que los testigos no proporcionen mayores detalles de la información que pusieron en conocimiento del juzgador, pues para ello, la propia defensa al llevar a cabo los contrainterrogatorios correspondientes, tuvo la oportunidad para obtener mayores precisiones, sin que se aprecie que haya formulado preguntas tendientes a ello.

Por lo que hace a la mala relación que se dice había entre la occisa y [REDACTED] en razón de que ésta vivía con el hermano de aquella, la cual no fue referida por los de cargo y sí por la acusada [REDACTED], ello en nada favorece a los justiciables, pues el hecho de que [REDACTED] haya referido tal



JUZGADO DE
SENTENCIA DE
PRIMER GRADO
DISTRITO JUDICIAL
DE

VERDAD
DE

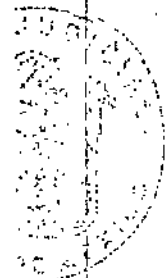
PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
JARRA



PODER JUDICIAL
ESTADO DE TOLUCA

situación, no implica necesariamente que la víctima dejara de frecuentar a su hermano [REDACTED] y tampoco que se haya privado de la vida a la víctima por ese motivo, sobre todo porque las pruebas de cargo revelan que los justiciables ya llevaban dos años viviendo juntos y durante ese tiempo no se aprecia que hayan tenido algún altercado de importancia como el que dio pábulo a la presente.

Ciertamente de los depositados de cargo, se desprenden algunas divergencias respecto a la distancia existente del río Barranca Seca en el que se halló a la víctima, con relación al domicilio del acusado, así como en relación a las ropas que dicen vestía la víctima el día de los hechos, sin embargo, este Tribunal de Alzada estima que las mismas son accidentales y no de fondo, pues en el caso, para dilucidar estas contradicciones, se desahogaron entre otras probanzas, el registro anterior consistente en el acta circunstanciada de levantamiento de cadáver, así como diversas opiniones periciales, particularmente en materia de Medicina Legal, Criminalística de Campo y mecánica de lesiones, con las cuales se constató que entre los lugares antes mencionados hay una distancia de 161.3 metros, así como las características de las prendas de vestir que portaba la occisa el día de los hechos. De ahí que dichas divergencias no incidan en demérito de los señalamientos de los de cargo como lo pretende hacer valer la defensa y por tanto, sus inconformidades en tal sentido devienen infundadas.

También dentro del **segundo agravio**, la inconforme argumenta que la testigo IVETH ADAÍ LÓPEZ CARBAJAL, elemento de la policía ministerial, no cumple con sus funciones, con los extremos de su encomienda, ya que no es objetiva en su investigación, al decir que la distancia que existe entre la casa de [REDACTED] y el testigo [REDACTED], es de cien metros, mientras que [REDACTED] dice que es de medio kilómetro,

existiendo un margen muy amplio de distancias; además mencionó que en el lugar del hallazgo había muchos curiosos, lo que confirma que a su intervención, ya existía conocimiento del cadáver por terceras personas que estaban en el lugar. Aunado a que dice haberse entrevistado con personas del lugar, pero no registró el nombre de personas ciertas y conocidas, por lo que su investigación se reduce a técnicas deficientes, con resultados no confiables y subjetivo, que no da certeza alguna.

Agravio infundado, pues contrarió a lo que aduce, el hecho de que existan divergencias entre lo mencionado por los testigos que cita la recurrente, con relación a la distancia entre los lugares que precisa, no incide en demérito de sus afirmaciones, porque ello, se dilucidó a través de las diversas opiniones periciales que ya fueron valoradas. Como tampoco incide el hecho de que a su llegada al lugar del hallazgo del cadáver, se encontraran diversos familiares y curiosos, puesto que el experto en materia de Criminalística [REDACTED] fue claro en señalar que el área en que intervino estuvo acordonada e incluso bajo el resguardo de los elementos policiacos. Ciertamente del deposado de [REDACTED] se aprecia que ella y su esposo fueron los primeros en modificar de forma involuntaria el lugar del hallazgo, al sacar del agua el cuerpo de la víctima, sin embargo, ello no implica que haya contaminado el mismo de alguna forma, pues de ser así, ello se hubiese manifestado por el experto que [REDACTED] que acudió a ese lugar, lo que no sucedió. Por el contrario, se estima que los actos ejecutados por [REDACTED] obedecen como lo estableció el A quo, a una reacción natural, al observar el cuerpo de su madre en el interior del río y sacarlo para verificar si estaba o no con vida. Finalmente, si bien no se proporcionaron mayores datos de las personas a las que entrevistó la elemento ministerial, ello tampoco incide en demérito de sus señalamientos, al haberse desahogado diversos testimonios en



JUZGADO D'
SENTENCIA D
DE JUSTI
DIST. R. J. U
3E1



026

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
JUDICIAL DE TOLUCA
ETARIA

juicio, con los cuales se tuvo conocimiento de diversas circunstancias relacionadas con el evento ilícito y la intervención de los sentenciados en su comisión.

Dentro del **segundo agravio**, la recurrente argumenta además, que no se practicó sobre los objetos hallados en la diligencia de cateo, ninguna prueba en materia de dactiloscopia, a efecto de determinar la identidad de la o las personas que hayan utilizado o manipulado dichos objetos y dilucidar de esta forma sobre los autores del hecho y no basarse en simples conjeturas o suposiciones, por haber sido localizados los objetos en el domicilio de los acusados.

Agravio infundado, pues el hecho de que no se haya practicado un dictamen en materia de dactiloscopia, sobre los objetos hallados en el domicilio de los justiciables con motivo de la diligencia de cateo, de ninguna manera los exime de consecuencias jurídicas; lo anterior, considerando que se probaron diversos hechos que al vincularse con el resultado de otras pruebas, demuestran la intervención de los sentenciados en la comisión del hecho delictuoso en la forma ya precisada, a título de coautores materiales con dominio del hecho.

En otro orden de ideas y también dentro del **segundo agravio**, la inconforme aduce que la diligencia de cateo, se realizó varias horas después del hallazgo del cadáver, es decir, al día siguiente del evento.

Agravio infundado, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 89 del Código de Procedimientos Penales aplicable, para la práctica de un cateo, basta la existencia de indicios o datos que hagan presumir fundadamente, que la persona a quien se trata de aprehender, se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia ; o que estén en él los

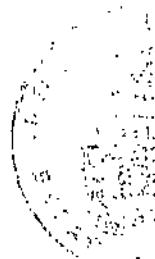
objetos, instrumentos o efectos del delito, libros, papeles u otras cosas que puedan servir para la comprobación del hecho delictuoso o que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, como sucede en el caso, sin que con ello se exija ulterior requisito.

Dentro del apartado correspondiente a su **segundo agravio**, la apelante también señala que no existen testigos presenciales que demuestren fehacientemente que sus defendidos hayan ocasionado lesiones a la víctima.

Agravio infundado, pues a pesar de no existir imputaciones firmes y directas contra los sentenciados de haber sido las personas que causaron lesiones a la víctima en un primer momento, lo cierto es que se demostraron diversos hechos que trajeron como consecuencia la integración de la prueba circunstancial, que conllevó a establecer su intervención en el evento, como coautores materiales del mismo, en la forma ya puntualizada. Destacándose que por lo que respecta al segundo momento, que se traduce en el hecho de que la víctima fue arrojada al Río Barranca Seca, en donde finalmente perdió la vida; existen pruebas de las que se desprende que los sentenciados fueron vistos regresar de ese lugar con una carretilla y una cobija, objetos que fueron hallados en el domicilio que habitaban y en uno de ellos -cobija- fue hallada sangre de la víctima; lo que sin duda los vincula con la ejecución del hecho y les genera responsabilidad; sobre todo si se considera que con independencia de que ambas circunstancias -golpe con el hacha y sumersión en medio líquido- fueron consideradas mortales, lo cierto es que la primera causa de la muerte, según lo establecido en la pericial oficial en materia de Medicina Legal a cargo de [REDACTED] lo fue la anoxia por asfixia en su modalidad de sumersión en medio líquido. De ahí que



JUZGADO
SENTENCIADO
DE JUSTI
DISTRITO JU
SE



PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EXECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
ETARIA

como ya se dijo, los justiciables hayan sido considerados como penalmente responsables de los hechos.

Dentro del mismo apartado, la disconforme argumenta que el perito en materia de Química Forense, [REDACTED] no pudo determinar si la sangre que le fue remitida en hisopos, correspondía a sangre humana o no, ya que como él lo dijo, no se contaba con el kit para determinar si era sangre humana o animal y en consecuencia, no se puede dar por cierto lo declarado por la testigo [REDACTED], en el sentido de que afuera de la casa de [REDACTED], en la puerta principal, había un charco de sangre con cabellos y menos aún que haya visto sangre en la basura que llegaba hasta el río. Además resulta evidente la carencia de la cadena de custodia de los hisopos recibidos, derivado de las manifestaciones vertidas por el perito en mención, por lo que no se cumplió con el debido proceso.

Agravio infundado, pues con independencia de que el perito de referencia no haya podido establecer que la sangre hallada en las muestras que se le remitieron para su estudio, correspondieran a un ser humano, lo relevante en el caso es que a través de los resultados obtenidos en la pericial en materia de Genética Forense, a cargo de [REDACTED], se pudo establecer que en algunas de ellas, se halló sangre correspondiente al perfil genético de la víctima, lo que viene a constatar que se trataba de sangre humana. Además, en el caso no se aprecia que se haya dejado de cumplir con la correspondiente cadena de custodia de las muestras recabadas en los hisopos, pues los expertos que intervinieron en su obtención y análisis, fueron claros en establecer que estaban debidamente embaladas en bolsas plásticas, con los sellos y firmas correspondientes.

En el **tercer agravio**, la defensa pública menciona que en el caso, no tiene aplicación la prueba circunstancial, ya que no pueden ni deben construirse certezas, sobre la base de simples probabilidades, al no existir pluralidad ni variedad de hechos demostrados, generadores de indicios, en atención a que cada uno de ellos es escueto, insuficiente, sin claridad del alcance de la información que proporciona y no existe concordancia entre ellos para demostrar la intervención de sus defendidos, por su carente fuerza probatoria, hay que son tan débiles que impiden su operatividad para la prueba circunstancial. Apoya sus argumentos, con el criterio de jurisprudencia: **"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SOLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO"**.



Agravio infundado, pues adverso a lo que plantea, en el caso, los hechos probados que se derivan de lo expuesto por los testigos, así como de los registros anteriores y diversas periciales que fueron desahogadas en juicio, por su vinculación entre sí, permiten establecer con certeza que la víctima fue lesionada en el domicilio que habitaban los acusados [REDACTED]

[REDACTED] por uno de éstos, ya que fueron las últimas personas que se encontraban con ella en ese lugar y para tal efecto, uno de los acusados, mediante la utilización de un objeto corto contundente consistente en el hacha ya descrita, la golpeó en la cabeza, causándole una herida corto contusa en región temporo occipital del lado derecho, que dejó a la víctima inconsciente; pues se halló sangre correspondiente a su perfil genético en las manchas con características de embarradura localizadas sobre el piso natural del domicilio y en el hacha de referencia e incluso, también se

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



DIRECCIÓN DE
EVO SISTEMA
JUDICIAL DEL
ESTADO DE TOLUCA
SECRETARÍA

SECRETARÍA
DE JUDICACIÓN
JUDICIAL
DE TOLUCA

halló un arete con las mismas características que el que portaba el cadáver de la víctima; después de ello, los acusados subieron a la víctima a una carretilla, la cubrieron con una cobija y se la llevaron al río "Barranca Seca", ubicado aproximadamente a 161.3 metros del domicilio y dejaron a la víctima inconsciente en el agua, pero aún con vida. Afirmándose que fueron precisamente los hoy sentenciados quienes dejaron a la víctima en ese lugar, pues de no ser así, no habría razón alguna para justificar el por qué fueron vistos regresando del río el día de los hechos, alrededor de las ocho de la mañana, precisamente con la carretilla y la cobija hallada en su domicilio en la diligencia de cateo, cobija en la que por cierto se halló sangre correspondiente al perfil genético de la occisa, quien finalmente, falleció a consecuencia de una anoxia anóxica por asfixia mecánica en su modalidad de sumersión en medio líquido, en persona que cursaba con traumatismo craneoencefálico, secundario a herida corto contusa penetrante de cráneo. Por lo que tales circunstancias, no obstante la ausencia de señalamientos firmes y directos contra los acusados [REDACTED]

[REDACTED] permiten establecer de manera circunstancial su intervención en el hecho, a título de coautores materiales del mismo, en la forma ya precisada. Circunstancias que evidentemente implican responsabilidad penal para los acusados y fortalece su intervención en los hechos, pues de no haberla lesionado uno de ellos con el hacha en la cabeza y de no haberla llevado conjuntamente al río y arrojarla en él, no se habría producido el resultado típico ya conocido.

Finalmente, la defensa alega la existencia de riña, por lo que hace a la sentenciada [REDACTED], señalando respecto a [REDACTED] que él estaba en estado de ebriedad y no escuchó ni vio nada; de ahí que no existe aporte conductual alguno, ni pruebas directas en contra de

[REDACTED] menos aún existió ninguna prueba en particular por parte del Ministerio Público, que demuestre el aporte conductual de cada uno de los acusados en su intervención para realizar el hecho.

Agravio infundado, pues como ya se dijo, este Tribunal de Alzada estimó que no se acreditaba la atenuante de riña, pues a pesar de lo manifestado por la sentenciada [REDACTED]

[REDACTED] al respecto, en el caso no quedó acreditado que con motivo de golpe alguno propinado por la occisa, la activa haya perdido los dientes, de los que por cierto no precisa cuáles fueron los que perdió; tampoco se acreditó la existencia en el lugar de la piedra que dice llevaba la víctima. Máxime que con la prueba pericial en mecánica de lesiones a cargo del perito [REDACTED]

[REDACTED], se acreditó que el cuerpo de la víctima, no presentó lesiones características de una riña. Circunstancias que evidentemente se contraponen con lo mencionado por la acusada y permiten establecer que adverso a lo que aduce, en el caso no se tiene por acreditada la atenuante que invoca; por lo que sus argumentos en tal sentido, resultan inverosímiles, carentes de sustento y fundamento. Por otro lado, de lo manifestado por el justiciable [REDACTED] ante la presencia judicial, se advierte que niega su intervención en el hecho, bajo el argumento de que la acusación de [REDACTED]

[REDACTED] es falsa, puesto que él se encontraba en estado de ebriedad en el interior de su casa, durmiendo y no escuchó ni vio nada. Sin embargo, sus argumentos defensivos no se vieron corroborados con medios de prueba para tal efecto, pues de ser como lo menciona, no habría razón alguna para justificar el por qué fue visto con [REDACTED] regresar el río Barranca Seca en que fue hallada muerta la víctima, con una carretilla y una cobija en que se halló sangre de la occisa.



JUZGADO D
SENTENCIA D
DE JUSTI
DISTRITO JU
SEI

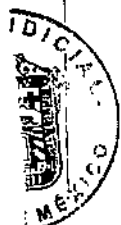


PROCURADURIA
GENERAL DE LA
FEDERACION
DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO



EJECUCIÓN DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
JUDICIAL DE TOLUCA
ETARIA

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios formulados por la defensa pública de los sentenciados [REDACTED]

[REDACTED] pero al suplirse en su deficiencia, **SE MODIFICA** para efectos de **precisión**, la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el **JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO**, en contra de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED] en el apartado correspondiente a la punición y punto resolutive segundo. Lo anterior, en términos del artículo 420 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Fueron **infundados** los agravios formulados por la defensa pública de los sentenciados [REDACTED] pero en suplencia de su deficiencia, **SE MODIFICA** para efectos de **precisión**, la **SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por el **JUEZ DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO**, en contra de [REDACTED] **DIONICIO SEVERIANO**, por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED] en el apartado correspondiente a la punición y punto resolutive segundo, para quedar de la siguiente manera:

"SEGUNDO. Se impone a los sentenciados la siguiente penalidad, que habrán de cumplir en los términos de esta resolución:

1.- PRIVATIVA DE LIBERTAD DE CINCUENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN.

2.- MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA DÍAS del salario mínimo vigente al acontecer los hechos (68.28) que cuantifica CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.

Privativa de libertad que deberán compurgar en el lugar que designe la Juez de Ejecución de sentencias, para lo cual deberá considerarse que los sentenciados fueron puestos a disposición del Juez de control, ingresados al Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad, a partir del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, siendo que a la emisión de la presente sentencia llevan reclusos cuatrocientos treinta y cuatro días, tiempo durante el cual han estado privados de su libertad, conforme a los datos que fueron proporcionados por el Juez que apertura el Juicio Oral. Lo cual deberá ser tomado en cuenta por la Jueza de Ejecución de Sentencias, para efectos de compurgamiento de la pena de prisión impuesta.

En la inteligencia de que, acorde a lo establecido en el artículo 24 del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia económica debidamente demostrada del sentenciado podrá ser sustituida por DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA jornadas de trabajo a favor de la comunidad, y para el caso de insolvencia económica e incapacidad física demostrada por el encausado, la multa impuesta podrá ser sustituida por MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO días de confinamiento en su lugar de residencia, ello a efecto de procurar la tranquilidad pública y las necesidades del acusado como lo prevé el numeral 49 del código punitivo en cita, el cual establece que el confinamiento no podrá exceder de cinco años."



SEGUNDO. Se dejan intocados los restantes puntos resolutivos.

TERCERO. Se tiene por notificada personalmente esta resolución a las partes que se encuentran presentes, en términos del artículo 101 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

CUARTO. Con copia por duplicado de la video grabación de esta audiencia, devuélvase el original de la causa penal 91/2016 y las copias certificadas de las video grabaciones de la audiencia y de la resolución impugnada, al TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, solicitando que en

PODER JUDICIAL



ESTADO DE MÉXICO

un plazo breve, informe a esta alzada la forma en que se cumplimentó la misma.

QUINTO. En su oportunidad, archívese este Toca como concluido.

A S Í lo resolvió el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos de los Magistrados: **ALEJANDRO VERA VILCHIS** (Presidente), **MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL** y **VICENTE GUADARRAMA GARCÍA**, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, firmando al calce para debida constancia legal.

MGDO. ALEJANDRO VERA VILCHIS
PRESIDENTE

MGDA. MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL

MGDO. VICENTE GUADARRAMA GARCÍA

ELOÍSA GUADARRAMA NIETO
SECRETARIO

TOCA: 513/2016.

SENTENCIA CONDENATORIA

CAUSA PENAL: 91/2016.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO (MUJER).

SENTENCIADO: ~~CONVICTO~~ IN EJECUCION DE PENAS IN EJECUCION DE PENAS

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE TOLUCA, MÉXICO.

TOLUCA, MÉXICO; 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Concuerda con el original que obra en el toca
respectivo de donde se remitió, para remitirse al
Juzgado de origen. Para los efectos legales a que haya
lugar. -----

Toluca, estado de México a veintinueve de noviembre
del dos mil dieciséis. 2016 FE-----

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA
TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA
TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

LIC. ELOISA RAMA NIETO



JUDICIAL E
SENTENCIAS DEL
SECRETARÍA
DISPOSICIÓN
SECRE



JUZGADO
DEL DISTR
DE

CERTIFICACIÓN.- ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO, OCHO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECISÉIS, EL JUEZ DE JUICIO ORAL, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUAREZ, MÉXICO, EL MAESTRO EN DERECHO PROCESAL
PENAL GUILLERMO PERALTA RAMÍREZ, CON FUNDAMENTO EN LO



EDUCACIÓN DE
JUEVES Y
PENAL DEL
AL DE TOLUCA
TARIA

DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LOS
NÚMEROS 40, 41 Y 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE APLICACIÓN ULTRACTIVA, CERTIFICA:

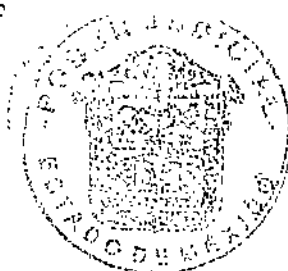
QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE NOVENTA
Y TRES FOJAS SON COPIA FIEL DE ALGUNAS CONSTANCIAS QUE OBRAN
EN LA CAUSA DE JUICIO ORAL 91/2016, RADICADA EN CONTRA DE

[REDACTED] POR

EL HECHO DELICTUOSO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR HABERSE
COMETIDO EN CONTRA DE UNA MUJER EN AGRAVIO DE VICTIMA DEL
SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES V. D. J. H.

CERTIFICACIÓN QUE SE REALIZA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE
HAYA LUGAR. DOY FE.

GUILLERMO PERALTA RAMIREZ.



JUZGADO DE JUICIO ORAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA



JUZGADO
SENTENCIA
DE
DISTRITO

95

RAZÓN. Almoloya de Juárez, Estado de México, doce de diciembre de dos mil dieciséis, el Licenciado José Octavio López Núñez, Jefe de Seguimiento de causas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de México, da cuenta a la Jueza de Ejecución de Sentencias del Sistema Procesal Acusatorio del Distrito Judicial de Toluca, México, con el oficio signado por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Almoloya de Juárez, México, registrado con la promoción **4274**, a efecto de proveer lo conducente.

CONSTE.

JEFE DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS.

LIC. JOSE OCTAVIO LOPEZ NUÑEZ.

ALTO. ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

Vista la razón de cuenta así como el contenido del oficio signado por el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con Residencia en Almoloya de Juárez, México, por medio del cual comunica a este Órgano Jurisdiccional que en fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se declaró **firme y ejecutable**, la sentencia dictada en autos de la Causa de Juicio Oral 91/2016 que se instruyó en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED], se procede;

1.- Radicación de expediente

Téngase por recibidas las constancias que remite el Juez de Juicio Oral, de las cuales se advierte la Sentencia condenatoria dictada en contra de [REDACTED], fechada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, y modificada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, México de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, cuyas penas y medidas de seguridad impuestas quedaron de la siguiente manera:

- **CINCUENTA Y CINCO AÑOS** de prisión, a partir del veintitrés de septiembre de dos mil quince.
- **Multa** por la cantidad de **\$194, 598.00, CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (100/100 M.N.)**, en caso de insolvencia económica plenamente demostrada, se le podrá sustituir por **2850 JORNADAS DE TRABAJO NO REMUNERADAS A FAVOR DE LA COMUNIDAD** o en caso, de insolvencia e incapacidad física por **1825 días de CONFINAMIENTO**.
- **Se condena al pago de la reparación del daño.**
- **Suspensión de derechos políticos y civiles.**
- **Amonestación Pública.**
- **No se concede beneficio alguno.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 18 párrafo segundo, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; tercero transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 2, 3, 4, 26, fracción IV, 27, fracción IV, 444, 445 y 446 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado pero aplicable a los hechos, **SE DA INICIO A LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES**, impuestas a [REDACTED] al ser penalmente responsable en la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED]

Por tanto, con las constancias remitidas por el Juez de Juicio Oral de este Distrito Judicial, radíquese el asunto formándose original y duplicado del expediente de ejecución de sentencias

bajo el número **527/2016**, que le corresponde de acuerdo al seguimiento del Libro de Gobierno de éste Juzgado de Ejecución. Asimismo, con fundamento en los artículos 89, fracción XIV, y 196, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se ordena realizar las anotaciones respectivas en dicho libro.

De conformidad con el artículo 446 del Código Adjetivo de la Materia, como primeras disposiciones necesarias para la ejecución, se ordena:

1. Con el objeto de establecer la Situación Jurídica del sentenciado así como para realizar el cómputo correspondiente en el que iniciará a contar la pena privativa de libertad que fue impuesta a [REDACTED] conforme al artículo 454 fracción I, del Código Procesal Penal en vigor al momento de ocurrir los hechos, mediante oficio dirigido al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de "Santiaguito", en Almoloya de Juárez, Estado de México, requiérase para que en un plazo de DOS DÍAS HÁBILES, contados a partir de la legal recepción del oficio correspondiente, remita **el expediente clínico formado en la persona de la sentenciada en cita**. Con el apercibimiento para el caso de no rendir el informe en el término y plazo solicitado, le será impuesta una de las medidas de apremio señaladas en el artículo 76 de la Ley Procesal abrogada en la entidad.
2. A efecto de dar cumplimiento al artículo 68, fracción I de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, mediante oficio dirigido al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, requiérase para que por su conducto se instruya a quien corresponda verifique si a la fecha han sido inscritos **los antecedentes penales de [REDACTED]** al ser responsable por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED] apercibido que de no dar cumplimiento al presente mandato le será impuesto uno de los medios de apremio preceptuados en el ordinal 76 del Código Adjetivo Penal abrogado.
3. Comuníquese al Vocal Electoral en el Estado de México, lo relativo a la **suspensión de derechos políticos** de [REDACTED] a través del formato "NS" y por el plazo de condena y hasta en tanto se declare la extinción de la pena de prisión, debiéndose insertar los datos de identidad personal de la sentenciada mencionada, así como la causa seguida en su contra.
4. En cuanto hace a la suspensión de derechos de **tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes**, a que hace referencia el artículo 44 del Código Penal vigente en esta Entidad Federativa, dada la pena privativa de libertad impuesta y atendiendo a que en esta etapa de ejecución de sanciones la sentenciada tampoco podrá acceder a beneficio o tratamiento alguno contemplado en nuestra Legislación Procesal vigente, por contener restricción expresa, entendiéndose que los derechos civiles descritos en líneas que anteceden, se deducen tácitamente suspendidos por el tiempo que la enjuiciada permanezca interna en el Centro Carcelario hasta en tanto se declare la extinción de la pena de prisión impuesta.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 447 del Código de Procedimientos Penales para el Sistema Penal Acusatorio en la Entidad, abrogado pero aplicable al caso que nos ocupa, previa consulta del Sistema de Gestión Judicial Penal y la Administración de este Juzgado, se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL TRES DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS**, para que se lleve a cabo la audiencia de ejecución de sentencia de [REDACTED] donde se dictarán las demás disposiciones tendentes al cumplimiento de las penas, así como medidas de seguridad impuestas en el fallo de condena.

Por otro lado, hágase del conocimiento de la sentenciada que en la presente etapa cuenta con los derechos siguientes:

- a) Defensa técnica y adecuada, en tanto que esta constituye un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento, en términos del artículo 20 Constitucional, en relación con los ordinales 7, 8, 153 fracción VIII, del Código Procesal Penal, vigente en la época de ocurrencia de los hechos; además de que deberá cumplir con los principios de **calidad**, es decir, un Defensor con conocimientos en la materia, **aceptabilidad**, lo que significa que deberá existir confianza entre el sentenciado y la defensa que lo representa, **disponibilidad**, dado que la defensa siempre deberá estar al alcance del sentenciado con la debida oportunidad y, **accesibilidad**, en atención a que la defensa deberá ser en su caso, costeable para quien la solicita y, para el caso de no ser así, valerse de la defensa propuesta por el Estado, quien deberá cumplir con las obligaciones propias de su encargo impuestas por la legislación correspondiente.

- 46
- b) Que se respete su dignidad e integridad física, psicológica y moral, sin ser sometido a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, libre de cualquier tipo de discriminación por razón de género, raza, color o nacionalidad conforme a los artículos 11 y 15 de la Ley Procesal Penal, pudiendo hacer del conocimiento del órgano ejecutor las peticiones relativas al tratamiento instaurado por el Centro.
 - c) Aplicación del programa de actividades de reinserción social con absoluta imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación a través de la incorporación a las áreas técnicas de psicología, trabajo social, educativa, laboral, médica y seguridad y custodia, con la finalidad de obtener alguno de los beneficios previstos para la esta etapa siempre y cuando no cuente con prohibición expresa para su concesión, conforme a los artículos 18 Constitucional y 3 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad.

Ahora bien, en cumplimiento al artículo 20 apartado B de la Carta Magna, además de cumplir con lo dispuesto por los ordinales 153, fracción VIII, 166, 168, 169 y 170 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral en el Estado de México, se designa al Defensor Público Estatal en turno, a fin de que represente a la sentenciada [REDACTED] en esta instancia judicial hasta en tanto, la penada en cita nombre defensor que la patrocine, en ese tenor, se requiere a la sentenciada para que al momento de la notificación del presente proveído manifieste si desea continuar con la representación del Defensor Público o bien si es su deseo nombrar defensor privado, de ser así, proporcione número telefónico o correo electrónico de éste último a fin de ser notificado del presente proveído y comparezca a la aceptación y protesta del cargo, apercibiendo a la sentenciada que de no hacerlo se entenderá que está conforme con la asistencia del defensor público.

Así mismo requiérase a la sentenciada para que dentro del plazo de **TREINTA DIAS HABILES** siguientes a la notificación del presente proveído realice de manera voluntaria el pago de la multa impuesta, apercibida que de no realizar el pago de la multa en el plazo establecido, se dará inicio al procedimiento fiscal coactivo, Multa que en caso de insolvencia económica y previa justificación podrá ser sustituida por 2850 Jornadas no remuneradas a favor de la comunidad o bien por 1825 días en confinamiento.

SECCIÓN DE
EVO DIS
NAL DI
DE VO
RIA

En términos de los artículos 103 y 105 de la ley en cita, notifíquese al Fiscal y Defensor Público en el domicilio que tienen señalado en autos, así como a la sentenciada [REDACTED] en el interior del Centro Carcelario de esta Localidad.

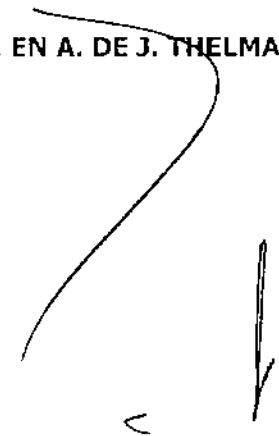
Finalmente, una vez cumplimentadas las penas, en su defecto agotado el procedimiento especial de ejecución de sentencias, archívese el asunto como concluido previo las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva a cabo en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASÍ LO PROVEYO Y FIRMA LA JUEZA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE

M. EN A. DE J. THELMA GUZMÁN ROMERO



THE END OF THE WORLD

THE END OF THE WORLD

THE END OF THE WORLD



97

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y CITACION EN INTERIOR DE CERESO.- Almoloya de Juárez, México, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, siendo las catorce horas, el suscrito Notificador Adscrito al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 101, 102 y 103 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Nuevo sistema Acusatorio, Adversarial Oral en el Estado de México, me constituyo física y legalmente en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de "SANTIAGUITO" en Almoloya de Juárez, KILÓMETRO 4.5, lugar en el que de acuerdo a informes proporcionados por personal administrativo del CERESO DE ALMOLOYA DE JUÁREZ, se encuentra interno la sentenciada

[REDACTED] donde previa identificación del suscrito solicito la presencia al área de locutorios de la referida sentenciada a quien le hago saber la razón de mi visita y procedencia y le notifico el proveído de fecha doce de diciembre del año en curso, CITÁNDOLE para que comparezca a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, donde se dictaran las demás disposiciones tendientes al cumplimiento de las penas, así como las medidas de seguridad impuestas en el fallo de condena al sentenciado, emitido en los autos del expediente de ejecución de sentencias 527/16, a lo que de viva voz manifiesto: Que se da por enterado y notificado de dicha acuerdo, siendo todo lo que se asienta y se da fe por parte del suscrito.

DOY FE.

SENTENCIADO. [REDACTED]

NOTIFICADOR JUDICIAL
LIC. ROGERIO SABINO BENITEZ SOTOJUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
NUEVO SISTEMA
ACUSATORIO
ADVERSARIAL ORAL
DE TOLUCA
ESTADO DE MÉXICO

RECEIVED



DEPARTMENT OF
JUSTICE
DISTRICT OF COLUMBIA

RECEIVED



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"



48

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y CITACION EN INTERIOR DEL LOCAL DE ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA PÚBLICA).

Almoloya de Juárez, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el suscrito Notificador Adscrito al Juzgado de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, LIC. EN D. ROGERIO SABINO BENITEZ SOTO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, 102, 103 y 105 del Código de Procedimientos Penales abrogado, en cumplimiento a lo ordenado por la Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial y encontrándose presentes en el local de este H. Órgano Jurisdiccional la Ministerio Público LICENCIADA LETICIA COUTIÑO ZEPEDA, quien se identifica con gafete AMP-167, así como el Defensor Público LICENCIADO FORTINO MIRANDA MEDRANO, quien se identifica con gafete DP-193, procedo a notificarles el acuerdo de fecha doce de diciembre del año en curso, además CITÁNDOLES para que comparezcan a las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, donde se dictarán las demás disposiciones tendientes al cumplimiento de las penas, así como las medidas de seguridad impuestas en el fallo de condena al sentenciado, emitido en los autos del expediente de ejecución de sentencias 527/2016, a lo que de viva voz manifestaron: que se dan por enterados y notificados del contenido de dicha resolución y firman al calce de la presente para debida constancia legal, siendo todo de lo que se da fe.

DOY FE.

MINISTERIO PÚBLICO
LIC. LETICIA COUTIÑO ZEPEDA

DEFENSA PÚBLICA.
LIC. FORTINO MIRANDA MEDRANO

NOTIFICADOR JUDICIAL
LIC. EN D. ROGERIO SABINO BENITEZ SOTO

JUDIC
EJECUCIÓN DE
NUEVO JUZGADO
PENAL DEL
JALISCO
TARÍA



JUZGADO DE EJECUCION
SENTENCIA DE EJECUCION
DE KIDNAPACION
DISTRITO DE LA HABANA
SECRET



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

99

DATOS DE LA AUDIENCIA			
Causa:	527/2016	Num/Auxiliar:	N/A
Audiencia:	AUDIENCIA PARA EJECUCION DE SENTENCIA(DET) Y, EN SU CASO, AMONESTACION PARA SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD		
Fecha audiencia:	03/01/2017 10:30:00	Fecha final	03/01/2017 10:50:00
Sala:	SALA 8 ALMOLOYA DE JUAREZ - T1		
Juez	EJECUCION: THELMA GUZMAN ROMERO		
Carpeta Inv:	241970550012215	NUC:	241970550012215
Naturaleza:	PUBLICA	¿Detenido?	S
Usuario que solicitó:	MARIA DE LOS ANGELES QUIROZ MARTINEZ	Estatus:	POR CELEBRAR
Notas:			

DATOS DE LA SOLICITUD			
Estatus:	ENVIADA	¿Detenido?	S
Tipo de audiencia:	URGENTE	Tipo de naturaleza:	PUBLICA
Fase del proceso:	ETAPA DE EJECUCION DE SENTENCIA	Usuario que solicitó:	MARIA DE LOS ANGELES QUIROZ MARTINEZ
Fecha solicitud:	12/12/2016	Hora solicitud:	16:21:02

IMPUTADO(S)	
Nombre: [REDACTED]	¿Detenido?: Si Fecha de ingreso al cereso: N/A Cereso: - SIN PRESENTACION - Domicilio: [REDACTED] Defensor: DEFENSOR PUBLICO

SUJETO(S) PASIVO(S) DEL DELITO	
Nombre: [REDACTED] (OFENDIDO)	Domicilio: [REDACTED] ALMOLOYA DE JUAREZ Defensor: SIN DEFENSOR

DELITO(S)
1.- FEMINICIDIO

DE TOLUCA
JUA

[illegible]

JUL 24 1964
 DIST. 101
 101



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016, Año del Centenario Luctuoso de la Instalación de Congreso Constituyente."

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
AGENCIA DE SEGURIDAD ESTATAL
DIRECCIÓN GENERAL DE PENITENCIACIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
C.P.R.S. "SANTIAGUITO" ALMOLOYA

FECHA: 15-DIC-16 HORA: 13:30

RECIBIDO POR: [Firma]

ANEXOS: 5/a

EXPEDIENTE: 527/2016.
CAUSA DE JUICIO ORAL: 91/2016.

ASUNTO: Se solicita expediente clínico.

Almoleya de Juárez, México; 12 de diciembre de 2016.

DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO
Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DE
"SANTIAGUITO", MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 en relación con el 479 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado de México, solicito a Usted tenga a bien remitir a esta autoridad jurisdiccional el *expediente clínico* *criminológico* formado a la sentenciada [REDACTED] al ser responsable por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED], ello para efecto de realizar los trámites que en derecho correspondan en Etapa de Ejecución de Sentencia.

DE EJECUCIÓN DE
EL NUEVO SISTEMA
DE PENAS DEL
JUDICIAL DE TOLUCA
RETA

Para lo cual se le concede un **TÉRMINO DE DOS DIAS HABILES**, para que remita el expediente solicitado, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso se aplicará medio de apremio de conformidad con el artículo 76 de la Ley Procesal Penal abrogada aplicable al caso.

ATENTAMENTE.

JUEZ DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.

M.EN A. DE J. THELMA GUZMÁN ROMERO



JEFE DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL NUEVO
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA
SECRETARÍA



JUZGADO DE
SENTENCIA DE
JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
SECRETARIA

[REDACTED]

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO

GRANDE

P. 4088
101
GES
SECRETARIA GENERAL
DE LA SECCION ADMINISTRATIVA

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Reabi exp - clinico 1757/15
19/10/2016.

13:00



SECCION: SECRETARIA GENERAL.
ASUNTO: SE REMITE EXPEDIENTE
CAUSA DE JUICIO: 91/2016
EXPEDIENTE: 527/2016

JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL GENERAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, 19 DE DICIEMBRE DE 2016.
SECRETARIA

JUEZ DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL GENERAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

PRESENTE.

En atención al Of. No. 1757/15, se remite a usted el expediente clínico-criminológico con carácter devolutivo de la persona privada de su libertad de nombre quien se encuentra relacionado en la parte administrativa citada al rubro:

[Redacted]

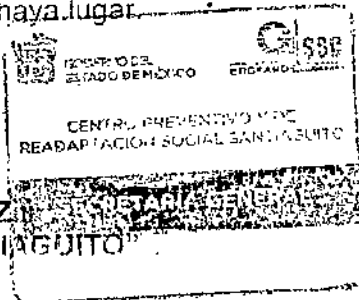
lo que hago de su conocimiento en los efectos y fines a que haya lugar.



EJECUCION DE SENTENCIAS DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL GENERAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

ATENTAMENTE.

LUIS ENRIQUE MILLANUEVA LOPEZ
SECRETARIO GENERAL DEL C.P.S. "SANTIAGUITO"
AL MOLINO DE JUAREZ.



DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL SANTIAGUITO
SECRETARIA GENERAL



SECRET

102

RAZÓN. Almoloya de Juárez, Estado de México; **veinte de diciembre** del año dos mil **dieciséis**, el Licenciado en Derecho José Octavio López Núñez, Encargado de Seguimiento de Causas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; da cuenta a la Jueza de Ejecución de Sentencias del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral del Distrito Judicial de Toluca, México, con el oficio signado por el Secretario General del Centro Preventivo y de Readaptación Social de "Santiaguito", Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual remite expediente clínico, registrado con número de promoción **4383**, a efecto de proveer lo que conforme a derecho proceda.

CONSTE.

ENCARGADO DE SEGUIMIENTO DE CAUSAS

LIC. JOSE OCTAVIO LOPEZ NUÑEZ

AUTO. ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Vista la razón de cuenta, así como el contenido del oficio signado por el Secretario General del Centro Preventivo y de Readaptación Social de "Santiaguito", Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual remite expediente clínico criminológico formado a la sentenciada [REDACTED] al ser penalmente responsable en el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED], por lo anterior, visto el estado procesal en que se encuentra el presente y privilegiando los derechos que las leyes confieren a favor de la sentenciada de mérito, una vez que la suscrita cuenta con el expediente clínico criminológico, se le hace saber a la sentenciada la situación jurídica que guarda respecto al delito antes descrito, se procede;

1.- Restricción legal para otorgamiento de beneficios

Conforme lo previsto en el numeral 14, 16, 18 párrafo primero y 22 parte "in fine" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 444 y 454 fracción I del Código de Procedimientos Penales abrogado para el Estado de México, pero aplicable al caso que nos ocupa conforme el artículo tercero transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, hágase notar a la sentenciada que el hecho delictuoso por el cual resulto responsable es de una **pena de cumplimiento efectivo**, es decir que deberá compurgar de principio a fin, pues conforme al hecho delictuoso por el cual fue sentenciada que es **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, y en atención a la reforma al Código Penal del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México el *veinte de agosto de dos mil trece*, (aplicable al día de los hechos "*veinte de septiembre de dos mil quince*") en la cual se establece la limitante de otorgar tales beneficios, entre otros, cuando se trate del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, que es precisamente por el cual fue sentenciada [REDACTED] en ese sentido al día de esta resolución no es posible otorgarle beneficio alguno al tratarse de un delito grave y como consecuencia no es susceptible de ser considerada para la obtención de algún beneficio preliberacional o sustitutivo penal, pues incluso el **artículo 69 del Código Penal vigente al día de los hechos en el Estado de México, no procede la concesión de beneficios, sustitutivos ni la suspensión condicional de la pena de prisión por tratarse de un delito de HOMICIDIO CALIFICADO.**

Por tanto, al ser el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, uno de los cuales no tienen posibilidad jurídica para la obtención de algún beneficio, debe excluirse a [REDACTED], para ser considerada a estos, y dado que el actuar de esta Juzgadora no puede ir más allá de lo que le permite la ley, no es posible el otorgamiento de algún beneficio o sustitutivo penal a favor de la misma.

También, es importante señalar que la garantía de seguridad jurídica prevista en el citado artículo 14 de nuestra carta Magna, establece la prohibición de aplicar una ley de manera retroactiva en perjuicio de cualquier persona, por tanto, en estricto apego a los derechos humanos y garantías individuales de la sentenciada, esta autoridad tiene la obligación de emitir sus proveídos con fundamento en las leyes del derecho positivo vigente.

Por lo que se refiere a la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 que igualmente se ha señalado, establece la obligación a las autoridades de emitir sus acuerdos o resoluciones, fundando y motivando las mismas, entendiéndose que la fundamentación consiste en la obligación de señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto, que justifiquen su actuar con apego a la normatividad vigente, en tanto que en la motivación, deberán expresarse las razones y motivos en los cuales la autoridad justifica su actuar, apegados a resolver la petición de los gobernados.

Establecido lo anterior, se debe señalar que el artículo 18 de la Carta Magna, señala: *"Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados."*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

De la transcripción que se hace de los párrafos primero y segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen dos cuestiones para considerar: **la primera** es la prisión preventiva por delito que merezca pena privativa de libertad y; **la segunda**, que se refiere a las bases del sistema penitenciario y los beneficios que para el sentenciado prevé la ley.



En este sentido, debe considerarse que [REDACTED] se encuentra interna en el Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiaguito", para compurgar la pena privativa de libertad de **CINCUENTA Y CINCO AÑOS**, por la comisión del hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, misma que deberá computarse a partir del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, día en que fue puesto a disposición del Juez de Control e Ingresado al Centro Preventivo y, con motivo del hecho delictuoso de que se trata, no es procedente la concesión de beneficios, sustitutivos, ni la suspensión condicional de la pena de prisión.

Por lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 69 del Código Penal vigente al día de los hechos en el Estado de México, este Juzgado no puede conceder a la sentenciada algún beneficio, sustitutivo o el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Con diversa naturaleza, existen en la legislación procesal penal del Estado de México aplicable al momento de la comisión del hecho delictuoso atribuido a la sentenciada, los **BENEFICIOS Y TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

[REDACTED]

a) **REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA** (artículos del 455 al 458 Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado de México para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral en el momento en que ocurrió el hecho delictuoso). Por cada dos días de trabajo del interno se hará remisión de uno de prisión, siempre que observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas, recreativas de salud y deporte, que se organicen en el centro de internamiento y que a juicio del juez executor de sentencias, revele otros datos de efectiva reinserción del sentenciado a la sociedad. La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado que hayan sido sentenciados por los delitos de EXTORSIÓN, ROBO CON VIOLENCIA, SECUESTRO, HOMICIDIO DOLOSO CON MODIFICATIVAS QUE LO CALIFIQUEN O LO AGRAVEN, VIOLACIÓN Y ROBO QUE OCASIONE LA MUERTE.

b) **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL** (artículos del 459 al 464 y 467 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado de México para el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el momento en que ocurrió el hecho delictuoso): El tratamiento preliberacional tiene por objeto la reinserción social del sentenciado; comprenderá: información y orientación al interno sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; concesión de mayor libertad dentro del centro de internamiento; aplicación de técnicas socioterapéuticas y psicoterapias colectivas y de todas aquellas que coadyuven a lograr una mejor integración social; traslado a institución abierta y el régimen de prelibertad. El Régimen de Prelibertad no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado, que hayan sido sentenciados por los delitos de EXTORSIÓN, ROBO CON VIOLENCIA, SECUESTRO, HOMICIDIO DOLOSO CON MODIFICATIVAS QUE LO CALIFIQUEN O LO AGRAVEN, VIOLACIÓN Y ROBO QUE OCASIONE LA MUERTE. La prelibertad se podrá otorgar: DOS AÑOS antes del cumplimiento de las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta, tratándose de delitos dolosos; o DOS AÑOS antes del cumplimiento de las dos cuartas partes de la pena de prisión impuesta en el caso de los delitos culposos. La prelibertad deberá ser concedida en forma gradual y sistemática por el juez executor de sentencias, atendiendo a los dictámenes técnico Jurídicos emitidos por los Consejos Internos Interdisciplinarios correspondientes. Las modalidades de la prelibertad son las siguientes: Salida del centro de internamiento dos días a la semana; salida diurna, reclusión nocturna y de sábados y domingos; salida diurna y reclusión nocturna; salida diurna y reclusión nocturna con salida de sábados y domingos; reclusión dos días a la semana; presentación semanal al centro de internamiento y presentación quincenal al centro de internamiento. Al ser concedida la prelibertad en cualquiera de sus modalidades, el juez executor de sentencias competente, deberá advertir al preliberado que tendrá que ocurrir a la Institución que le haya sido señalada para hacer sus presentaciones; de informar de sus cambios de domicilio; de la obligación de desempeñar actividades lícitas; de la prohibición que tenga de ir a los lugares que se haya determinado en la resolución respectiva; así como observar una conducta intachable para con los demás y consigo mismo y cumplir con las demás medidas terapéuticas que se le hayan señalado. Las causas de revocación del tratamiento preliberacional son por cometer nuevo delito y que dentro del término constitucional se le dicte auto de vinculación a proceso; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva; cuando incumpla las condiciones con que fue otorgada, sin causa justificada y, cuando el interno presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

c) **LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y RASTREO** (artículos del 465 al 467 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado de México para el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el momento en que ocurrió el hecho delictuoso). Es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance algún beneficio de prelibertad, remisión parcial de la pena o libertad condicional. Este beneficio no se concederá en los casos de internos a disposición del Ejecutivo del Estado que hayan sido sentenciados por los delitos de EXTORSIÓN, ROBO CON VIOLENCIA, SECUESTRO, HOMICIDIO DOLOSO CON MODIFICATIVAS QUE LO CALIFIQUEN O LO AGRAVEN, VIOLACIÓN Y ROBO QUE OCASIONE LA MUERTE. Para la concesión de este beneficio el juez fijará las condiciones para su otorgamiento y se apoyará en el dictamen que emita el Consejo Interno Interdisciplinario correspondiente. Este beneficio se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

Ser delincuente primario; que la pena privativa de libertad no sea menor a siete años ni mayor de quince años; que falte un año para que alcance el beneficio de prelibertad; que cubra la reparación del daño; que alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el liberado cumpla con sus obligaciones contraídas al momento de su liberación; compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; acredite apoyo familiar; cubra el costo del dispositivo electrónico de monitoreo individual, en las condiciones que para ello establezca el Reglamento y las demás que establezca el Reglamento que regula este beneficio. Las causas de revocación de este beneficio son por cometer nuevo delito y que dentro del término constitucional se le dicte auto de vinculación a proceso; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva; cuando incumpla las condiciones con que fue otorgada, sin causa justificada.



JEFECUTIVO DE LA FEDERACION
SECRETARIA DE JUSTICIA
V. DE LA
AREA

d) **LIBERTAD CONDICIONAL** (Artículos 468 al 473 del Código de Procedimientos Penales abrogado en el Estado de México para el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el momento en que ocurrió el hecho delictuoso). Se otorgará a los internos sancionados con penas de privación de la libertad **POR DOS AÑOS O MÁS**, cuando se satisfagan los siguientes requisitos: **Haber cumplido las tres quintas partes de la pena corporal impuesta** cuando se trate de **delitos dolosos**, y haber cumplido las dos cuartas partes cuando se trate de delitos culposos; haber observado durante su internamiento buena conducta sin limitarse al simple cumplimiento de los reglamentos sino a su mejoramiento cultural, de salud y deportivo así como la superación en el trabajo, que revele un afán constante de reinserción social; ofrecer dedicarse en el plazo que la resolución determine a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otro medio honesto de vivir y cubrir los requisitos que determine el juez executor de sentencias; que alguna persona con reconocida solvencia moral y de arraigo, se obligue a supervisar y cuidar que el liberado cumpla con sus obligaciones contraídas al momento de su liberación, y que el beneficiado con libertad condicional resida en el lugar que se determine y del cual no podrá ausentarse sin el permiso previo del juez executor de sentencias. La designación se hará conciliando las circunstancias de que al interno no pueda proporcionársele trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su reinserción. **La libertad condicional no se concederá por los delitos de EXTORSIÓN, ROBO CON VIOLENCIA, SECUESTRO, HOMICIDIO DOLOSO CON MODIFICATIVAS QUE LO CALIFIQUEN O LO AGRAVEN, VIOLACIÓN Y ROBO QUE OCASIONE LA MUERTE.** El interno que intente fugarse o bien el que habiéndose fugado sea aprehendido, perderá el derecho a la libertad condicional y quedará sujeto a la determinación del juez executor de sentencias. El Juez Executor de Sentencias programará de oficio un sistema de oficio, para la revisión de los expedientes de todos los internos para verificar si se encuentran en el término legal para la obtención de su libertad condicional, en base al principio de no discriminación y al respeto íntegro de los derechos humanos. Los individuos que disfruten de la libertad condicional quedarán sujetos a la vigilancia discreta por quien designe el juez executor de sentencias y por todo el tiempo que les falte para cumplir su sanción. **La libertad condicional será revocada por el juez executor de sentencias, en los siguientes casos: Por haber dejado de cumplir con alguna de las condiciones establecidas en este Código y por cometer un nuevo delito, y que dentro del término constitucional se le vincule a proceso, dejando sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva.** Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, el juez executor de sentencias, revocará el beneficio concedido y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que falte por computar.

Del anterior análisis, se advierte que precisamente, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, por el cual se dictó una sentencia de condena en la que se impuso una pena privativa de libertad a [REDACTED], se encuentra limitado para la concesión de alguno de los beneficios de libertad anticipada.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, 103 y 105 de la ley Adjetiva aplicable, notifíquese el presente proveído a la Representación Social y Defensa Pública, así como a la sentenciada [REDACTED] quien se encuentra en el interior del Centro Carcelario de esta Localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA JUEZ DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

DOY F.E.

M. EN A. DE J. THELMA GUZMÁN ROMERO.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

104



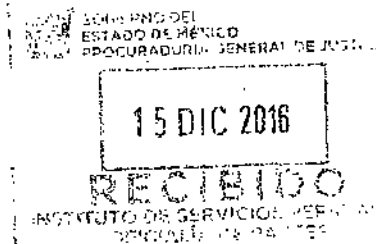
PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

EXP. DE EJEC. 527/2016.
CAUSA DE JUICIO ORAL:
91/2016.
OFICIO:
ASUNTO: INSCRIPCIÓN DE
ANTECEDENTES PENALES.

Almoloya de Juárez, México, 12 de diciembre de 2016.

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
SERVICIOS PERICIALES DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MÉXICO.



En cumplimiento a lo ordenado por auto del día de la fecha, dictado en autos del expediente que cito al rubro y a lo previsto por el numeral 68, fracción I de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, requiérase al Director del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México para que por su conducto se instruya a quien corresponda verifique si a la fecha han sido inscritos los antecedentes penales de [REDACTED] al ser responsable por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED] de no ser así, se proceda a la inscripción de estos; apercibido que de no dar cumplimiento al presente mandato le será impuesto uno de los medios de apremio preceptuados en el ordinal 76 del Código Adjetivo Penal abrogado de aplicación ultractiva.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

JUEZA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL,
ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

M en A. de J. THELMA GUZMAN ROMERO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL NUEVO SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
SECRETARÍA



JUEGADO DE
SENTENCIAS DE
DE JUSTICIA
DISTRITO DE
JALISCO

...

...

...

...



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

105

DATOS DE LA AUDIENCIA			
Causa:	527/2016	Num Auxiliar:	N/A
Audiencia:	AUDIENCIA PARA EJECUCION DE SENTENCIA(DET) Y, EN SU CASO, AMONESTACION PARA SENTENCIADO PRIVADO DE SU LIBERTAD		
Fecha audiencia:	03/01/2017 09:30:00	Fecha final	03/01/2017 09:50:00
Sala:	SALA 8 ALMOLOYA DE JUAREZ - T1		
Carpeta Inv:	163130580021915	NUC:	163130580021915
Naturaleza:	PUBLICA	¿Detenido?	N
Usuario que solicitó:	MARIA DE LOS ANGELES QUIROZ MARTINEZ	Estatus:	POR CELEBRAR
Notas:			

DATOS DE LA SOLICITUD			
Estatus:	ENVIADA	¿Detenido?	N
Tipo de audiencia:	URGENTE	Tipo de naturaleza:	PUBLICA
Fase del proceso:	ETAPA DE EJECUCION DE SENTENCIA	Usuario que solicitó:	MARIA DE LOS ANGELES QUIROZ MARTINEZ
Fecha solicitud:	12/12/2016	Hora solicitud:	16:09:26

IMPUTADO(S)	
Nombre: RUBEN ROMERO SAMANIEGO	¿Detenido?: No Domicilio: [REDACTED] Defensor: DEFENSOR PUBLICO

SUJETO(S) PASIVO(S) DEL DELITO	
Nombre: [REDACTED] (VICTIMA)	Domicilio: [REDACTED] Defensor: SIN DEFENSOR

DELITO(S)	
1.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	



ABOGADO D
DEFENSORIAS E
PROSECUT
ESTRERO JUL
SEC

104

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

**ACTA MÍNIMA
AUDIENCIA PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

SALA: 8. EXP: 527/2016 Y 528/2016 CAUSA DE J.O.: 91/2016 CARPETA ADVA: 1770/2015

En Almoloya de Juárez, México; a las diez horas del tres de enero de dos mil diecisiete, en la sala 8, la JUEZA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL, ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, MAESTRA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA THELMA GUZMAN ROMERO, celebra la audiencia señalada en los expedientes 527/2016 y 528/2016, derivado de la causa de Juicio Oral 91/2016, carpeta administrativa 1770/2015 que se instruyó a [REDACTED] por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)**, en agravio de [REDACTED]; por lo que, con fundamento en el artículo 46 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, se levanta la presente "ACTA MÍNIMA", bajo el tenor siguiente:

JUEZA. - Declara abierta la audiencia e individualizó a las partes:

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: LICENCIADA RUTH BETANCOURT PÉREZ, quien se identifica con gafete número de folio **AMP-691** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico mp.ruth.betancourt@pjudomex.gob.mx y **GUADALUPE SERRANO CUEVAS**, quien se identifica con gafete número de folio **AMP-1119** señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico mp.guadalupe.serrano@pjudomex.gob.mx

DEFENSOR PÚBLICO: EVELYN SALGADO CASTILLO, gafete DP. 272, quien señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico dp.evelyn.salgado@pjudomex.gob.mx

SENTENCIADOS: [REDACTED] (Presentes en el área de Seguridad de la Sala de audiencias), quienes ratifican sus datos de identificación.

JUEZA. - Tuvo por presentes a las partes, indicó el objeto de la misma e informó la garantía de defensa, a efecto de que los sentenciados designen un defensor en la etapa de ejecución, por lo que, cuestionó a los sentenciados si designan al defensor quien se encuentra presente en la sala.

SENTENCIADOS. - Manifiestan que sí.

DEFENSOR PÚBLICO. - Aceptó y protestó el cargo conferido.

JUEZA. - Tuvo por aceptado y protestado a la LICENCIADA EVELYN SALGADO CASTILLO, como defensor de los sentenciados, concede el uso de la palabra a las partes.

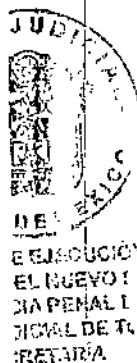
MINISTERIO PÚBLICO. - Solicita se amoneste públicamente a los sentenciados, se gire oficio al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social a efecto de que se le asignen las actividades de reinserción social, se les conceda el término de **treinta días** para dar cumplimiento a la multa impuesta y un término de cinco días para que exhiban el pago de la reparación del daño, se deje a los sentenciados a disposición del ejecutivo del estado a efecto de cumplir con la pena impuesta.

DEFENSOR PÚBLICO. - Solicita se lleve a cabo la amonestación pública de los sentenciados.

SENTENCIADOS. - Sin manifestaciones.

JUEZA. - Tiene por hechas las manifestaciones de las partes y procede a realizar la amonestación pública de los penados en términos del artículo 55 del Código Penal en vigor, conminándolos a la enmienda de sus actos para que no reincidan, ya que en caso de reincidir la pena será más grave, en relación con los artículos 1 párrafo III, 16, 17, 18 párrafo II, 19, 20, 21 párrafo III y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer, Convención de Belem en su artículo 9, Convención Intramericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, 444 al 459 del Código de Procedimientos Penales.

SENTENCIADOS. - Se comprometieron a tener buen comportamiento.



JUEZA.- Respecto a la sentencia, proveyó lo siguiente: Se hace saber a los sentenciados que no cuentan con beneficios dentro de la etapa de ejecución de sentencia, por lo que, deberán compurgar la pena impuesta en su totalidad; en consecuencia, ordeno girar oficio al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Santiguillo" para comunicarle que los sentenciados ~~quedan a disposición del Ejecutivo del Estado y bajo su más estricta responsabilidad para compurgar la pena de prisión de CINCUENTA Y CINCO AÑOS, a partir del día VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE,~~ con copia al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, por lo que se le requiere al primero de los mencionados para que instaure en la persona de los sentenciados el programa de actividades de reinserción social preceptuado en el artículo 18 Constitucional y 453 del Código Procesal Penal en el Estado de México, abrogado pero vigente al momento de los hechos, asimismo, para que informe a esta autoridad, cuál es el tratamiento de reinserción que está instaurando en la persona de los sentenciados de mérito. Asimismo, en términos de los artículos 18, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el caso de que los sentenciados sean trasladados a un Centro Preventivo diverso, que no sea competencia de esta autoridad, deberá solicitar autorización de manera inmediata a este Juzgado de Ejecución de Sentencias para acordar lo que en derecho proceda, ya que en caso de no hacerlo se le impondrá una multa de las que señala el artículo 76 del ordenamiento legal antes invocado. En relación a la sanción económica que les fue impuesta a los sentenciados, se les concede un término de treinta días hábiles ~~contados a partir del día once de enero del dos mil diecisiete,~~ de manera voluntaria exhiba la cantidad impuesta por lo que hace a la multa; en caso de incumplimiento se ordenará el inicio del procedimiento fiscal correspondiente para cumplir con el pago de la reparación del daño en un término de cinco días hábiles a partir del cinco de enero al once de enero de la misma anualidad, se les condena a la suspensión de derechos políticos y civiles, amonestación pública, y se hace del conocimiento a ~~los sentenciados~~ deberá inscribirse al nivel primaria.

SENTENCIADOS: Sin manifestaciones

MINISTERIO PÚBLICO. - Sin manifestaciones.

DEFENSOR PÚBLICO. - Sin manifestación.

JUEZA. - Al no haber más que hacer constar dio por terminada la audiencia.

ATENTAMENTE.

JUEZA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN A. DE J. THELMA GUZMAN ROMERO.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
SE: RET

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.



Poder Judicial del Estado de México.
Juzgado de Ejecución de Sentencias del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio,
Adversarial y Oral del Distrito Judicial de Toluca, México.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
AGENCIA DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
C.P.R.S. "SANTIAGUITO" ALMOLOYA
FECHA: 05 de enero de 2017 HORA: 13:45
RECIBIDO POR: [Firma]
ANEXOS: Con expediente

2017 AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN.

EXPEDIENTE EJECUCIÓN: 527/2016.
CAUSA DE J. O.: 91/2016.
CARPETA ADMVA.: 1770/2015.
OFICIO: 22.
ASUNTO: Se deja bajo responsabilidad del Ejecutivo
del Estado y se devuelve expediente clínico.

Almoleya de Juárez, México; 03 de enero de 2017.

DIRECTOR DEL CENTRO PREVENTIVO Y DE
READAPTACIÓN SOCIAL "SANTIAGUITO"
EN ALMOLOYA DE JUÁREZ, MÉXICO.

COLOCACION DE
NUEVO SISTEMA
PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA
VIA

Por este medio, hago de su conocimiento que en la audiencia de ejecución de sentencia y, en su caso amonestación pública de sentenciado privado de su libertad, la cual tuvo verificativo el día de la fecha, se dejó a disposición del Ejecutivo Estatal, a la sentenciada [REDACTED], a quien se le dictó sentencia definitiva de condena, dictada en la Causa de Juicio Oral 91/2016, relacionado con la carpeta Administrativa 1770/2015, seguida en su contra por el hecho delictuoso de **HOMICIDIO CALIFICADO (POR HABERSE COMETIDO CONTRA UNA MUJER)** en agravio de [REDACTED], donde se le impuso la pena de prisión de **CINCUENTA Y CINCO AÑOS, a partir del día VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

Con fundamento en los artículos 1 párrafo tercero, 16,17,18 párrafo segundo, 19, 20, 21 párrafo tercero y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de La Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer "Convención de Belén Do Para" en su artículo 9; Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, en relación con el artículo 444 al 454 fracción primera del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de aplicación ultractiva, instaure en la persona de la sentenciada el programa de actividades de reinserción social, y ubique a la sentenciada en el lugar acorde a los sentenciadas, separada de las procesadas.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

JUEZA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA, ESTADO DE MÉXICO.

M. EN A. DE J. THELMA GUZMAN ROMERO.



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL NUEVO SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA
SECRETARÍA